

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### ADRIANA SAAVEDRA LOZADA Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante providencia de 13 de marzo de 2024 se declaró infundado el recurso extraordinario de revisión que presentó Gregorio Jiménez Arias contra la sentencia proferida 30 de septiembre de 2016 por el Juzgado 24 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá en el marco del proceso de restitución de inmueble arrendado a instancia de José Edilberto Ramos y en contra del recurrente. En esa providencia se condenó en costas al censor.

Así las cosas, como quiera que la liquidación de costas efectuada por la secretaria de la Sala Civil de la Corporación se encuentra ajustada a lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **RESUELVE**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas practicada por la secretaria de la Sala Civil de la Corporación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
Magistrada

ASL/MATE

**Firmado Por:**  
**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3af4a8db8bf17e701173537134b551eec2c9d17ac8dfcd46a6d7c72f756b282**

Documento generado en 05/04/2024 03:56:04 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandada Gina Gutiérrez Vallejo contra el auto proferido por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá el 11 de diciembre de 2023, mediante el cual se decretó la venta en pública subasta del bien objeto de división.

### **I. ANTECEDENTES**

**1.-** La parte accionante, en lo medular, solicitó que se declare la división ad valorem del inmueble ubicado en la calle 85 No 7A-25 apartamento 503, por no ser posible la partición física del predio. Además, que se condene en costas a la parte demanda en caso de oposición.

La demanda fue admitida en auto de 21 de enero de 2020, el que fue notificado a la convocada conforme a los preceptos del inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso. En el traslado de la demanda, la señora Gutiérrez Vallejo contestó la demanda, en donde se opuso a las pretensiones y se pronunció sobre los hechos del escrito inicial, pero sin formular defensas de mérito.

**2-** En decisión del 11 de diciembre de 2023, el juzgador encontró superados los presupuestos de los artículos 2322, 2334, 2340 del Código Civil, 409 y 411 del Código General del Proceso, por lo que decretó la venta en pública subasta del bien objeto de división y el secuestro de aquel, ante la existencia de una comunidad sobre el fundo y la ausencia de excepciones de mérito.

**3.-** Inconforme con la anterior decisión, la demandada -Gina Gutiérrez Vallejo- interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación. Alegó que contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de aquella que, si bien no presentó un acápite de excepciones propiamente dicho, tal circunstancia no hace que desaparezca la mala fe de la accionante para adquirir el bien que se le transfirió con el compromiso de devolverlo.

En ese orden, afirmó que no se dio el trámite al acto como lo disponen los artículos 228, 368, 372 y 373 del Código General del Proceso, porque no surtió el traslado del dictamen ni se dio trámite a la réplica del escrito genitor.

En lo demás, insistió en los supuestos fácticos que pretende hacer valer como oposición a las pretensiones del accionante, so pretexto de que no se quebranten sus garantías procesales superiores. Además, objetó el avalúo que reposa en el expediente.

**4.-** En proveído del 26 de febrero de 2024, el fallador de primer grado mantuvo su decisión y concedió la apelación, lo que explica la presencia del proceso en esta instancia.

## **II. CONSIDERACIONES**

**5.-** El artículo 406 del Código General del Proceso, establece que todo comunero puede pedir la división material o la venta del bien adquirido en común y proindiviso, y con ésta última que se distribuya el producto entre los copropietarios. Esa facultad, a su vez, es desarrollo de la norma de derecho sustancial que se encuentra consagrada en el artículo 1374 del Código Civil de acuerdo con el cual ninguno de los *“coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario... No puede estipularse indivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto (...)”*.

En atención de lo anterior, precisa la Sala que se confirmará la providencia objeto de censura, por las razones que enseguida se exponen.

Verificadas las actuaciones desplegadas por las partes, en especial, las de la convocada, no era viable continuar la instrucción de los asuntos en la forma requerida por la pasiva en el recurso, dado que tal exigencia solo es necesaria cuando en la contestación de la demanda se alegue la existencia de un pacto de indivisión, como claramente se entiende de la lectura del inciso primero del artículo 409 *Ibidem*, que es norma especial y, no, general como sí lo son los cánones 372 y 373 del mismo estatuto.

Así las cosas, no luce suficiente la oposición de la demandada a las pretensiones, presentada en forma amplia, genérica y sin especificar una defensa concreta que se ajustara a lo requerido por el artículo 409 *ibídem*, por lo que se itera no había lugar al convocar a las partes a ninguna vista pública, por expresa disposición legal y dada la naturaleza especial del proceso divisorio.

En lo atinente al avalúo del inmueble, se aclara que, si bien, la demandada se quejó de que no se le dio traslado de la experticia, lo cierto es ello no fue así, en la medida en que aquel se consolidó con la notificación del auto admisorio y la entrega de la demanda con sus anexos. Bajo los preceptos del canon 228 del Código General del Proceso la oportunidad para oponerse a la experticia era la misma del traslado del escrito con el que se aportó, es decir, en interregno del traslado de la demanda, lo que no ocurrió. Nótese que en el escrito de contestación no se efectuó ningún tipo de manifestación tendiente a la contradicción del dictamen, por lo que el juzgado no debía surtir ninguna actuación en tal aspecto.

Por lo anteriormente expuesto, la alzada no tiene vocación de prosperidad; razón por la que se confirmará, en su integridad, la providencia censurada.

### **III.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido, el 11 de diciembre de 2023, por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, atendiendo a las consideraciones que se expusieron en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**TERCERO:** En firme la decisión, remítase al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

ASL/MATE

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 001 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7582c9947d22256e0dbd5072d04d3ced5f3afa97e0b087b21490d26df0aecff3**

Documento generado en 05/04/2024 03:54:23 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA** **Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandada Acerías Paz del Río contra el inciso final del auto proferido el 26 de mayo de 2023, por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se decretó la inscripción de la demanda.

#### **I- ANTECEDENTES**

1.- Correspondió al Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá la acción de resolución de contrato instaurada por Gaviria y Peñuela Limitada -en Liquidación- en contra de Acerías Paz del Río S.A..

La parte accionante, en lo medular, solicitó que se declare que: i) entre las partes se celebró el Contrato 2778/10 junto a los otros números 1 y 2; y ii) que la demandada incumplió dicho negocio jurídico junto a sus adendas. En consecuencia, pidió que se resuelva el convenio y se le pague los daños y perjuicios causados con el reconocimiento de intereses moratorios. Además, se reconozca la cláusula penal pactada junto a las costas del proceso.

Para prever los efectos favorables de una eventual sentencia benigna a los intereses de la demandante, aquella solicitó que se decrete como medida cautelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula mercantil, libros o similares, correspondientes a la demandada.

2- El juez el 26 de mayo de 2023 encontró superados los presupuestos del artículo 590 del Código General del Proceso, por lo que decretó la

medida solicitada, sin necesidad de prestar caución por haber concedido en esa misma decisión amparo de pobreza a la accionante.

**3.-** Inconforme con la anterior decisión, la demandada - Acerías Paz del Río S.A.- interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación. Alegó que la inscripción de la demanda no recayó sobre bienes sujetos a registro, sino sobre su registro mercantil -el que equiparó al registro civil de las personas naturales-; y que el demandante no precisó alguno de esos activos sobre los cuales debía recaer la preventiva, ya que su solicitud fue abierta. Se quejó de que las comunicaciones se refirieran a medidas cautelares diferentes a las autorizadas en la providencia, pero ello no cambia la ilegalidad de la preventiva. Además, de que el registro de la cautela le está causando un daño irreparable.

**4.-** En proveído del 31 de agosto de 2023, el fallador de primer grado mantuvo su decisión y concedió la apelación, lo que explica la presencia del proceso en esta instancia.

## **II. CONSIDERACIONES**

**5.-** El Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 8° del artículo 321 del C.G.P., por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

**6.-** Conviene recordar que el tema al que alude el conflicto planteado se encuentra regulado en el artículo 590 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

*“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.  
En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*(...) b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con*

*la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.*

*El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad. (...)*”.

En el asunto en estudio, la demandada discute el alcance de la medida cautelar que decretó el juez en su contra. Aduce que la inscripción de la demanda debe recaer sobre bienes del demandado determinados y no como un mandato en blanco. Además, que aquella no opera respecto del registro mercantil, pues aceptar ello sería lo mismo que avalar la anotación de preventivas en el registro civil de las personas naturales.

Para emprender, entonces, el estudio de la alzada es menester entender lo que es el registro mercantil. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-235 de 2014, asentó que:

*“Coinciden unánimemente la doctrina y la jurisprudencia en reconocer que el registro mercantil es un instrumento de publicidad para la vida comercial, cuyo objeto es permitir al público el conocimiento de ciertos datos relevantes para el tráfico mercantil. Algunos hechos y actividades de esta naturaleza producen efectos no sólo entre las partes, sino también frente a terceros, por lo cual, por razones de seguridad jurídica, es menester que exista un mecanismo para su conocimiento público. Por ello, la ley impone al comerciante la obligación de dar publicidad a tales hechos o actos, así como su propia condición de comerciante. Este interés de terceros, señala acertadamente Garrigues, no es un interés difuso, sino concreto.”*

Así, el registro mercantil no se puede considerar como un bien de propiedad de la demandada, simplemente se trata de un sistema de publicidad que permite que los terceros estén informados de ciertos hechos y actos que pueden ser de utilidad para permitir el correcto uso de la información en el mercado. Distinto fuera que se persiguiera el establecimiento de comercio, el que si cuenta con un registro y que por definición es un conjunto de bienes (artículo 515 del Código de Comercio), entre otros ejemplos.

**7.-** Descendiendo al sub iudice, prontamente advierte el Despacho que la providencia censurada será revocada, en la medida en que la inscripción de la demanda -conforme al literal b) del artículo 590 del Código General del Proceso, al principio de taxatividad y al tipo de proceso- solo puede recaer sobre bienes sujetos a registro, cualidad

que no cumple el registro mercantil, tal como se dijo en líneas anteriores.

Aspecto que no se puede superar con la aplicación del literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, debido a que para que operen las medidas cautelares innominadas, no basta con la formulación de la demanda y la solicitud de parte, sino que la cautela no debe ser de las que el legislador ha contemplado y nominado para otro tipo de asuntos, pues aceptar otro postulado implicaría desconocer el principio de taxatividad que gobierna la materia y de paso infringir los límites fijados por el legislador a las medidas preventivas tradicionales.

8.- En este orden de ideas, al no aparecer acreditados los requisitos exigidos para el decreto y práctica de la medida cautelar hay lugar a revocar el auto objeto de censura y, en su lugar, negar la preventiva solicitada. Por lo anterior, el juez deberá tomar las medidas pertinentes para efectos del levantamiento de las medidas consumadas.

Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el inciso final del auto de 26 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, se niega la inscripción de la demanda en los términos solicitados por la parte demandante y se ordena al juez en comento tomar las medidas necesarias para garantizar los efectos de la presente providencia respecto de la cautela ya consumada.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia

**TERCERO.** Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

ASL/MATE

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 001 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22aa63ea01c60d4d0ad71327afa25e126acbca3b024250697eed150a62fd6495**

Documento generado en 05/04/2024 04:45:36 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proyecto discutido y aprobado en Sala ordinaria del 18 de marzo de 2024.

**Ref.** Proceso de expropiación de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** contra **MARÍA LEONOR VELASCO MELO** (Aclaración y/o corrección de sentencia). **Rad.** 11001-3103-004-2022-00515-01.

**I. ASUNTO POR RESOLVER**

Se decide la solicitud de aclaración o corrección de la sentencia proferida por la Sala el 28 de febrero de 2024<sup>1</sup>.

**II. ANTECEDENTES**

1. En la evocada data, se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el fallo dictado el 23 de junio de 2023, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, complementado mediante providencia del 25 de agosto del mismo año<sup>2</sup>.

2. En segunda instancia se adicionó en lo siguiente: (i) ordenar al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, correspondiente a la porción del terreno objeto de expropiación, advirtiéndole que los gravámenes, embargos e inscripciones que recaen actualmente sobre el predio de mayor extensión, no podrán trasladarse al

---

<sup>1</sup> Notificada mediante anotación en estado del 1 de marzo de 2024.

<sup>2</sup> Archivo "10 Sentencia" del "02 Cuaderno Tribunal".

que debe darse apertura y, (ii) declarar que el reglamento de propiedad horizontal constituido, mediante escritura pública número 1999 del 13 de septiembre de 2004, otorgada en la Notaría Sesenta y Uno de Bogotá, le es inoponible a la porción del terreno expropiado.

También fue modificado el veredicto de primer grado para declarar que *“todas las obligaciones emanadas de la acción del Club San Jacinto, a cargo del propietario del inmueble materia de la expropiación, así como las derivadas del régimen de propiedad horizontal constituido mediante escritura pública número 1999 del 13 de septiembre de 2004, (...), quedan extinguidas a partir del 24 de noviembre del 2022, frente a la anterior propietaria del inmueble expropiado y con respecto a los adquirentes sucesivos”*<sup>3</sup>.

3. El pasado 6 de marzo, la convocada pidió aclarar o complementar la providencia en mención, *“en el sentido de eliminar el primer punto resolutivo contenido en ella o, si así lo juzga procedente el Tribunal, mantener la orden de crear un nuevo folio de matrícula inmobiliaria pero disponiendo la cancelación del folio actual, dado que no habría área remanente”*.

Explicó que al comparar la superficie del terreno 50N-20441645 con la requerida en la Resolución No. 20226060018905 del 18 de noviembre de 2022, proferida por la Agencia Nacional de Infraestructura, mediante la cual se ordenó el inicio del trámite de expropiación del bien raíz por motivos de utilidad pública, observó que no hay franja remanente y debe corregirse la decisión de segunda instancia<sup>4</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

Dispone el inciso primero del artículo 285 del Código General del Proceso que *“[l]a sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte,*

---

<sup>3</sup> *Ejusdem.*

<sup>4</sup> Folio 8, Archivo “11SolicitudAclaraciónCorrecciónFallo.pdf”, *ibidem*.

cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Por su parte, el párrafo 1º de la regla 287 de la misma Codificación prevé que “[c]uando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad (...)” (Subrayas para resaltar).

De manera anticipada, se advierte que la solicitud de aclaración es improcedente, ya que esta Corporación tiene prohibido modificar o revocar el fallo emitido en esta instancia y, no se reúnen los requisitos de que tratan las normas transcritas, a saber:

*“a) Que se haya pronunciado una sentencia susceptible de aclaración...b) Que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente...c) Que dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, no por la parte, por cuanto ‘es aquel y no ésta quien debe explicar el sentido de lo expuesto por el fallo...’ (G.J., XVIII, pág. 5)...d) Que la aclaración tenga incidencia decisoria evidente, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede, y...e) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplir las decisiones en él incorporadas (Cas. Civ., auto de 25 de abril de 1990, citado en auto No. 215 de 16 de agosto de 1995, expediente No. 4355) (CSJAC, 6 abr. 2011, Rad. 1985-00134-01)”<sup>5</sup>.*

En el presente asunto, la demandada expuso su desacuerdo con la decisión proferida por esta Corporación, porque tras la expropiación no queda área remanente, es decir, que la totalidad del predio 50N-20441645 fue objeto de esa medida y, por tanto, ninguna porción debe segregarse, aspecto que no fue materia de controversia en las instancias, sumado a que el fallo de segundo grado se ciñó estrictamente a lo solicitado en las pretensiones de la demanda.

Por consiguiente, si existe o no una diferencia entre la dimensión de la heredad ya identificada y la zona requerida en la Resolución No.

<sup>5</sup> Reiterado en Auto AC6007-2016 de 9 de septiembre de 2016. MP Ariel Salazar. Exp. 2006-00119.

20226060018905 del 18 de noviembre de 2022, proferida por la Agencia Nacional de Infraestructura, es una situación que escapa a lo que fue objeto de la impugnación, máxime cuando en el libelo inicial se solicitó decretar *“la expropiación por vía judicial a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI– antes Instituto Nacional de Concesiones –INCO–, de una zona de terreno a segregarse del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N- 20441645 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, denominado ‘Los Robles Lote 39’, ubicado en el área rural de la vereda La Balsa, municipio de Chía, departamento de Cundinamarca, con un área requerida de 1.108,91 metros cuadrados”*.

A su turno, la demandada no se opuso a ese pedimento, en la contestación al escrito genitor ni en ninguna otra oportunidad, como tampoco se observa que esos aspectos hayan sido cuestionados o siquiera mencionados a lo largo del proceso.

La providencia dictada por esta instancia, en consecuencia, no contiene conceptos oscuros o frases que conlleven a la duda y, por el contrario, la peticionaria pretende suplir una falencia que no fue materia del debate en las instancias, no siendo dable que ahora busque corregir las deficiencias de los contendores al formular las pretensiones o pronunciarse frente ellas.

A igual conclusión se arriba con respecto a la solicitud de adición, fundada en las mismas razones. Inferencia que encuentra respaldo en la tesis reiterada por la Honorable Corte Suprema acerca de que la herramienta bajo análisis *“solo puede activarse –por iniciativa del fallador o de las partes– para lograr que una providencia inacabada se complete, y no con el propósito de combatir los argumentos en que se finca”*<sup>6</sup> (se destaca).

En suma, no se vislumbra omisión por parte del juez plural respecto de algún punto que debía ser objeto de pronunciamiento, dado que como ya

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Auto AC1313-2020 de 6 de julio de 2020. MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Exp. 2020-00205.

se explicó, las intenciones de la petente están orientadas a presentar un novedoso debate que no fue planteado.

Por consiguiente, al no existir motivos de duda que den lugar a la aclaración de la sentencia del 28 de febrero pasado, ni omisión en decidir que requiera una complementación, se negarán las peticiones de la accionada.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

#### **RESUELVE**

**Primero. NEGAR** la solicitud de adición y aclaración frente a la sentencia proferida el 28 de febrero de 2024, por esta Corporación.

**Segundo. ORDENAR** la devolución del expediente digitalizado a la autoridad de origen. Por la Secretaría, oficiase y déjense las constancias a que haya lugar.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 018 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez

Magistrada

Sala Despacho 12 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da99206bc43bc4b313ca27a0be4dc6a6c5cd5e1d873aeec5ad6c6dc93af1bf16**

Documento generado en 05/04/2024 02:53:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Discutido y aprobado en Sala de Decisión celebrada el 1 de abril de 2024.

**Ref.** Proceso ejecutivo de **SESPA UNIVERSAL S.A. ESP** contra **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP**. (Adición, aclaración y corrección sentencia). **Rad.** 11001-3103-015-2017-00335-01.

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide la solicitud elevada por la parte demandante, para que se aclare, adicione y corrija la sentencia de segunda instancia, proferida por este Tribunal el 13 de marzo de 2024<sup>1</sup>.

**II. ANTECEDENTES**

1. En la evocada data, se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el fallo dictado el 16 de marzo de 2022, por el Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad; en esta sede se revocó el fallo censurado para en su lugar, declarar probada la excepción de prescripción.

2. El 19 siguiente, la actora pidió aclarar, complementar y corregir la providencia en mención, porque en esa decisión se afirmó que el mandamiento de pago se notificó al demandado el 5 de febrero de 2023,

---

<sup>1</sup> Archivo “17 Sentencia 015-2017-00335-01” en “02 Cuaderno Tribunal”.

cuando lo cierto es que ese acto se realizó –por conducta concluyente– el 4 de febrero de 2019.

Agregó que se debe descontar del lapso prescriptivo, todos los días en que el expediente estuvo al Despacho y, en los que no corrieron los términos de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del C.G.P.

Señaló que, si se tiene en cuenta ese tiempo, el lapso prescriptivo se extendería hasta el 5 de abril de 2019; es decir, que el enteramiento de la orden de apremio a la demandada (4 de febrero de 2019) se hizo con anterioridad a esa fecha, por lo que no ocurrió el fenómeno extintivo de la acción ejecutiva.

En ese sentido, consideró que existe una contradicción entre la parte motiva y la resolutive que amerita la aclaración de la decisión, pues genera serios motivos de duda en los términos del precepto 285 *ejusdem*.

### III. CONSIDERACIONES

Dispone el inciso primero del artículo 285 del C.G.P. que “[l]a sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

Por su parte, el párrafo 1 de la regla 287 de la misma Codificación prevé que “[c]uando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad (...)” (Subrayas para resaltar).

De manera anticipada, se advierte que la solicitud de aclaración es improcedente, ya que esta Corporación tiene prohibido modificar o revocar el fallo emitido en esta instancia y, no se reúnen los requisitos de

que tratan las normas transcritas, a saber:

*“a) Que se haya pronunciado una sentencia susceptible de aclaración...b) Que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente...c) Que dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, no por la parte, por cuanto ‘es aquel y no ésta quien debe explicar el sentido de lo expuesto por el fallo...’ (G.J., XVIII, pág. 5)...d) Que la aclaración tenga incidencia decisoria evidente, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede, y...e) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplir las decisiones en él incorporadas (Cas. Civ., auto de 25 de abril de 1990, citado en auto No. 215 de 16 de agosto de 1995, expediente No. 4355) (CSJ AC, 6 abr. 2011, Rad. 1985-00134-01)”<sup>2</sup>.*

Mientras que la corrección se justifica por errores aritméticos u “*omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*”. (Canon 286 *ibidem*)

En la solicitud de aclaración no se observa que se reproche la providencia por contener conceptos oscuros o frases que conlleven a la duda y, por el contrario, la peticionaria pretende revivir una controversia sobre el conteo del plazo prescriptivo, específicamente el descuento de los días en los que no corrieron términos por estar el expediente al Despacho; asunto que no corresponde a uno de los supuestos de hecho que ameritan la aclaración de la decisión.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el precepto 94 *idem*, la interrupción civil de la prescripción ocurre con la presentación de la demanda “*siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado*”.

La primera condición no se cumplió porque el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago se notificó al demandante por estado el 23 de octubre de 2017 (folio 70, “01ExpedienteDigitalizado.pdf”), mientras que “*la notificación de la ejecutada se efectuó por conducta concluyente a través*

<sup>2</sup> Reiterado en Auto AC6007-2016 de 9 de septiembre de 2016. MP Ariel Salazar. Exp. 2006-00119.

*del auto de fecha 4 de febrero de 2019, mediante el cual se reconoció personería a su apoderado, conforme al precepto 301 del C.G.P.” (Folio 9 de la sentencia).*

En el fallo se citó el folio en el que consta que el estado mediante el cual se notificó el acto de enteramiento al demandado, por conducta concluyente se fijó el 5 de febrero de 2019. (Folio 9 de la sentencia)

En consecuencia, salta a la vista que cuando se afirmó en un párrafo posterior que el enteramiento se produjo el 5 de febrero de 2023, no fue más que un error de digitación sin ninguna relevancia en la parte resolutive de la decisión. Sobre este particular el órgano de cierre de esta jurisdicción estimó:

*“4. No obstante lo anterior, la Sala evidencia que lo referenciado no cumple con las exigencias a que alude el precepto normativo citado, dado que lo requerido no aparece en la parte resolutive de la sentencia SC1309-2018. Y tampoco, influye en ésta. Por el contrario, la inexactitud en que se incurrió en el numeral 2.1. de los hechos, de ninguna manera altera lo resuelto por esta Corporación. Esto es, la homologación del fallo proferido por el Juzgado de Primera Instancia No. 16 de Barcelona (España) -el 15 de septiembre de 2016-, en el trámite de divorcio surtido entre Nazly Lisseth Orrego Ríos y Romel Valdés Morales.*

*5. Por lo expuesto, se debe negar la petición de corrección elevada, dado que no se presenta ninguno de los supuestos previstos en la norma procesal citada. En efecto, a pesar del yerro referido, el contenido y alcance de la determinación se mantienen intactos”<sup>3</sup>.*

Como entre el 23 de octubre de 2017 y el 5 de febrero de 2019, pasó más de un año, la presentación de la demanda no tuvo la aptitud de interrumpir el término prescriptivo, por lo que ese efecto se produciría con la notificación del mandamiento de pago al demandado, si ésta se hubiera hecho, claro está, antes de ocurrido el fenómeno extintivo.

Ahora bien, en la providencia materia de la solicitud de aclaración se invocó la teoría jurisprudencial según la cual ese plazo no corre de manera objetiva, sino que existen situaciones excepcionales en las que por motivos externos a la voluntad del demandante no puede exigírsele el cumplimiento de su carga procesal de notificar el auto admisorio de la

---

<sup>3</sup> Auto de AC5991-2021 de 15 de diciembre de 2021, radicación n.º 11001-02-03-000-2017-01296-00.

demanda al demandado, como por ejemplo, cuando ocurren demoras injustificadas en la administración de justicia, o es manifiesta la intención del demandado de retardar el acto procesal para beneficiarse del mismo con la formulación de la excepción de prescripción o de caducidad (Sentencia SC5755-2014), lo que impone al sentenciador la obligación de examinar si el retardo en la notificación del auto admisorio se debió o no a la negligencia del demandante.

En el primer caso, *“las circunstancias subjetivas que evidencian su negligencia no lo eximirán de las consecuencias adversas que han de imponerse”*. En cambio, cuando el retardo no se debe a condiciones subjetivas sino objetivas y ajenas a sus posibilidades de actuación, *“el término establecido por la ley procesal para notificar el auto admisorio al demandado no puede comenzar a correr cuando el actor no puede realizar este acto de impulso procesal por razones objetivas ajenas a su voluntad, como son el retardo de la administración de justicia o las maniobras fraudulentas de la contraparte”*.

Luego, hay que analizar en cada caso concreto si la demora en la notificación del auto admisorio o de mandamiento de pago al demandado se debió a la negligencia del demandante o, a la imposibilidad de realizar ese acto procesal, por circunstancias ajenas a su voluntad.

En la situación que nos ocupa, la sentencia dijo expresamente:

*“Además, siguiendo los derroteros jurisprudenciales ya expuestos, corresponde analizar las actuaciones de vinculación, ante la eventual existencia de circunstancias fuera del control de quien tiene la carga de vincular al extremo pasivo. **De este ejercicio se desprende que no aparece actuación alguna del interesado para enterar de la existencia del proceso a su contendor**, quien acudió ante la autoridad jurisdiccional y otorgó poder a un profesional del derecho”*. (Folio 10) [Se resalta]

Es decir que no bastaba que el expediente hubiera entrado al Despacho en varias ocasiones, sino que, **además**, el actor debía demostrar que el acto de enteramiento se retrasó por circunstancias ajenas a su voluntad. De ahí que los ingresos al Despacho no tuvieron la más mínima injerencia en el conteo de los términos, porque esa circunstancia no le impedía al

actor el cumplimiento de su carga procesal.

En síntesis, independientemente de las veces que el proceso estuvo al Despacho y no estuvieran corriendo los términos para los efectos consagrados en el antepenúltimo inciso del artículo 118 del C.G.P., esa situación no tuvo ninguna incidencia en el acto procesal de notificación.

Así se desprende del tenor literal de la mencionada disposición: *“Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, **sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición**”*.

La diligencia de enteramiento del auto que libró mandamiento de pago no estaba pendiente de decisión del recurso de reposición. Luego, frente a ese acto procesal los términos siguieron transcurriendo.

Los ingresos posteriores del expediente al Despacho, en suma, detuvieron los plazos que estaban pendientes de la decisión por la cual se pasaron las diligencias al Despacho; pero no las determinaciones en firme que requerían una labor de diligencia o carga procesal del demandante.

En ese orden, al incumplirse el requisito señalado por la jurisprudencia, es decir, al no estar demostrada *“actuación alguna del interesado para enterar de la existencia del proceso a su contendor”* (folio 10), no podía aplicarse la tesis según la cual debían descontarse del lapso de la prescripción los días en que, por motivos ajenos a la voluntad del demandante, no pudo realizar el acto de enteramiento procesal.

En suma, las entradas de las piezas procesales al Despacho no fueron un obstáculo para que el actor cumpliera su carga procesal de vinculación. Distinto habría sido si, por ejemplo, estuviera pendiente una decisión que le impedía notificar, o el demandado hubiera desplegado maniobras dilatorias encaminadas a frustrar la notificación para aprovecharse de ese hecho y aducir, posteriormente, una prescripción a la que él mismo dio lugar.

Ese es el sentido de la jurisprudencia aducida por esta sede sobre el descuento de términos para impedir el fenecimiento de la acción, cuando la tardanza en la notificación no obedece a la incuria del actor; circunstancia que no se produjo en el caso que se analiza.

Por ello, se insiste, los ingresos del expediente al Despacho no tuvieron ninguna incidencia en el conteo del término prescriptivo, como claramente se explicó en la sentencia.

De manera que como la obligación venció el 27 de noviembre de 2013 y el mandamiento de pago se notificó por conducta concluyente al demandado mediante la anotación en el estado del 5 de febrero de 2019 del proveído que reconoció personería al abogado de la parte convocada, no hay ninguna duda de que la acción ejecutiva prescribió el 27 de noviembre de 2018, por lo que resulta inviable la aclaración.

Tampoco se dan los presupuestos para la adición de la providencia, porque no se dejó de decidir uno de los extremos del litigio; ni hay lugar a corregir palabras, habida cuenta de que la fecha consignada de manera equivocada no tuvo ninguna incidencia en la parte resolutive del fallo.

Por las razones expresadas, se negará la solicitud de aclaración, adición o corrección materia de este pronunciamiento.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

#### **RESUELVE**

**Primero. NEGAR** la solicitud de aclaración, corrección y adición de la sentencia proferida el 13 de marzo de 2024.

**Segundo.** Por la Secretaría, acátense lo dispuesto en el ordinal cuarto de

esa decisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico  
Magistrada  
Sala 016 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 018 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez  
Magistrada  
Sala Despacho 12 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b892a2a22c2d719e9393fa24c15baa4015d7a5540e2d7b07ea53b16aeb63ebb**

Documento generado en 05/04/2024 02:53:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Discutido y aprobado en la Sala de Decisión celebrada el 1 de abril de 2024.

**Ref.** Proceso verbal de protección al consumidor de **JAIRO URIBE VILLALBA** contra **BANCO PICHINCHA S.A.** y otros. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3199-003-2022-02773-01.

## **I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 15 de mayo de 2023, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

## **II. ANTECEDENTES**

### **1. Pretensiones.**

En la reforma de la demanda, el actor solicitó se declare que el 24 de marzo de 2021, celebró con el Banco Pichincha S.A. un contrato de mutuo mercantil; amparado por el seguro de vida de deudores No. 423314 suscrito entre la mencionada entidad financiera y Liberty Seguros S.A.; que el 10 de abril de 2021, se estructuró una incapacidad del 52.70% y que ese riesgo quedó cubierto por el aludido seguro<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Folio 203, Archivo "046Anexos.pdf", en "2022131738" de la carpeta "01CuadernoPrimeraInstancia".

Como consecuencia de esas declaraciones, pidió condenar a Liberty Seguros S.A. a pagar \$306.150.000 al Banco Pichincha S.A., correspondiente al saldo del crédito para la fecha del siniestro. Asimismo, pretendió de la referida aseguradora solventar la indemnización moratoria prevista en el artículo 1080 del C. de Co..

Del Banco pretendió la devolución de \$103.235.334 que pagó por concepto del crédito, más sus respectivos intereses.

De manera subsidiaria, reclamó se declare que la entidad financiera convocada es civilmente responsable de los perjuicios ocasionados por la objeción de la aseguradora al pago del seguro, por un monto de \$306.150.000, más la indemnización moratoria, por cuanto infringió sus deberes profesionales de brindar información al asegurado, al momento de diligenciar el formulario de vinculación.

De igual modo, solicitó la devolución de los pagos que hizo al Banco Pichincha S.A. por concepto del crédito adquirido con esa entidad, junto con sus intereses y la indemnización regulada en el aludido precepto.

## **2. Sustento Fáctico.**

En apoyo de sus pedimentos expuso los hechos que se resumen a continuación:

El 5 de enero de 2021, el señor Jairo Uribe Villalba inició el trámite para la adquisición de un crédito con el Banco Pichincha S.A., con el fin de adquirir un vehículo.

El 21 siguiente, la señora Margarita María Vélez González diligenció el *“formulario único de vinculación persona natural”*; luego, el 24 de marzo posterior, el *“pagaré único persona natural”*, *“carta de instrucciones único persona natural”* y *“solicitud individual seguro de vida Grupo”*.

El mismo día, el agente del Banco y el demandante firmaron el documento

denominado “*carta de aceptación condiciones de aprobación crédito de vehículo*”, mediante el cual le fue aprobado el préstamo No. 10134472 por \$306.150.000<sup>2</sup>. El 21 de abril de 2021, el Banco Pichincha desembolsó al concesionario vendedor del vehículo la aludida suma.

El 12 de julio de esa misma anualidad, Colpensiones emitió el dictamen de pérdida de capacidad laboral del 52.70%, la cual se estructuró el 10 de abril de 2021.

El actor reclamó el pago de la indemnización por el riesgo de “*incapacidad total y permanente*”, amparado por la póliza, en el monto del crédito objeto del seguro de vida de grupo de deudores.

El 25 de agosto de 2022, Liberty Seguros S.A. objetó la reclamación al considerar que “*según los soportes allegados, en especial el Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral de Colpensiones #4322683, que la fecha de estructuración de la invalidez corresponde al 10/04/2021, por lo tanto nos vemos precisados a manifestarle, que para ésta fecha no tenía vigencia la póliza por la cual se reclama, toda vez que según los registros de nuestro sistema y demás soportes, la misma inició su cobertura a partir del 21/04/2021*”<sup>3</sup>. El deudor ha abonado al crédito \$130.057.645.

### **3. Contestación.**

El Banco Pichincha S.A. se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones que denominó: “*contrato como ley para las partes*”, “*atención a los deberes que le asisten como consumidor financiero*”, “*falta de legitimidad en la causa por pasiva del Banco Pichincha S.A.*”; “*capacidad jurídica de la accionante para obligarse*”, “*cumplimiento de los requisitos legales para el contrato de mutuo*” y la “*innominada o genérica*”<sup>4</sup>.

Seguros Bolívar S.A., resistió el *petitum* mediante las defensas que intituló: “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*ineficacia del*

---

<sup>2</sup> Folio 106, *ibid.*

<sup>3</sup> Folio 186, *ibid.*

<sup>4</sup> Folio 18, Archivo “064 Anexos” en “01 Cuaderno Primera Instancia”.

*amparo de incapacidad total y permanente del certificado individual 77.763 por inexistencia de riesgo asegurable” e “inexistencia de siniestro por falta de cobertura temporal”<sup>5</sup>.*

En su oposición a los pedimentos de la demanda, Liberty Seguros S.A. propuso los medios exceptivos que llamó: *“la incapacidad total y permanente no ocurrió durante la vigencia de la póliza”, “ausencia de cobertura por falta de vigencia de la póliza”, “nulidad relativa de la póliza por reticencia en la declaración de asegurabilidad”, “límite al valor asegurado”, “improcedencia del reconocimiento de los intereses moratorios”, “improcedencia de las pretensiones para que Liberty y el Banco paguen al demandante el valor del crédito e improcedencia de las pretensiones para que el Banco devuelva al demandante el saldo pagado”, “improcedencia de la devolución de la prima por falta de legitimación y desnaturalización del contrato de seguro”, “falta de legitimación en la causa por activa” y la “genérica”<sup>6</sup>.*

#### **4. Sentencia de primera instancia.**

El 15 de mayo de 2023, se dictó el fallo que puso fin a la primera instancia y negó las pretensiones de la demanda.

En criterio del juzgador, la pérdida de la capacidad laboral del asegurado se estructuró el 10 de abril de 2021, mientras que ese riesgo quedó cubierto únicamente a partir de la fecha del desembolso del crédito, esto es, el 24 del mismo mes y año. Lo anterior fue motivo suficiente para concluir que el siniestro no quedó amparado por el seguro<sup>7</sup>.

En consecuencia, declaró probados los medios defensivos denominados *“falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia del siniestro por falta de cobertura temporal”*, propuestas por la Compañía de Seguros Bolívar S.A.

---

<sup>5</sup> Archivo “070ContestaciónReforma CSB.pdf” del “01CuadernoPrimeraInstancia”.

<sup>6</sup> Folios 58 y siguientes, Archivo “082Anexos” del “01CuadernoPrimeraInstancia”.

<sup>7</sup> Folio digital 9 y ss. del archivo “139SentenciaEscritaNiega.pdf” del “01CuadernoPrimeraInstancia”.

Asimismo, acogió las excepciones de *“la incapacidad total y permanente no ocurrió durante la vigencia de la póliza”* y *“ausencia de cobertura por falta de vigencia de la póliza”*, formulados por Liberty Seguros S.A.

Seguidamente, declaró de oficio *“falta de acreditación de los elementos de la responsabilidad civil contractual”* con relación al Banco Pichincha S.A.<sup>8</sup>

Al adentrarse en el estudio de las pretensiones subsidiarias, relativas a la responsabilidad civil de la entidad financiera por incumplimiento de sus deberes legales y profesionales, el fallador coligió que no hubo incumplimiento del Banco Pichincha S.A., porque el demandante, al momento de tomar el crédito y adherir al seguro, leyó la documentación que se dejó a su disposición y conoció el significado del clausulado que suscribió.

En todo caso, agregó, no se demostró la existencia del daño real y cierto, porque el pago de los saldos insolutos que habría de cubrir el seguro quedó como una mera expectativa.

## **5. El recurso de apelación.**

Tanto en sus reparos frente a la sentencia<sup>9</sup>, como en la sustentación del recurso vertical,<sup>10</sup> el actor increpó al juzgador *a quo*, por no haber valorado la cláusula 6.2 de la póliza, que cubrió el amparo de incapacidad total y permanente de invalidez, en los siguientes términos:

*“Incapacidad total y permanente sufrida por el asegurado o que haya sido ocasionada por cualquier causa y se manifieste bajo la vigencia de la póliza, que produzca lesiones orgánicas o alteraciones funcionales incurables de por vida, que le impida al asegurado desempeñar cualquier trabajo remunerado acorde con su formación personal y ocupación habitual siempre que dicha incapacidad haya existido por un periodo continuo no menor a 120 días.*

*En todo caso dicha incapacidad deberá ser demostrada mediante certificación de EPS, ARL, AFP o junta regional o nacional de calificación de invalidez donde se indique que el asegurado ha sufrido una pérdida igual o superior al 50% de su capacidad laboral con base en el manual único de calificación de invalidez vigente”.*

<sup>8</sup> Archivos “137AudienciaParte1de1.mp4” y “139SentenciaEscritaNiega.pdf” del “01CuadernoPrimeraInstancia”.

<sup>9</sup> Archivo “140RecursodeApelación.pdf” del “01CuadernoPrimeraInstancia”.

<sup>10</sup> Archivo “09Sustentapelación.pdf” del “02cuadernoTribunal”.

En su sentir, como el asegurado laboró hasta junio de 2021, los 120 días continuos de incapacidad exigidos por la póliza se cumplieron en septiembre de esa anualidad.

De igual modo, acusó la decisión por valorar indebidamente la “póliza de seguro de vida Liberty empresarial” y la “carta de aceptación de condiciones de aprobación de crédito de vehículo”, documentos según los cuales la cobertura comenzó desde la aprobación del crédito el 24 de marzo de 2021 y, no a partir de la fecha del desembolso; de lo que infirió que el siniestro sí quedó amparado.

En lo que concierne a la responsabilidad civil de la entidad financiera, refirió que “*EL BANCO no informó debidamente a EL ASEGURADO respecto al seguro de vida grupo deudor, lo que incidió en la objeción por parte de LA ASEGURADORA, generándose un perjuicio patrimonial a EL ASEGURADO*”.

Agregó que, aun en el evento de no darse los presupuestos del mutuo, en todo caso, la responsabilidad contractual se mantendría, porque se estaría en presencia de un contrato de promesa de mutuo, el cual impone obligaciones a las partes<sup>11</sup>.

## **6. Réplica a la apelación.**

Liberty Seguros S.A. defendió el argumento de que la fecha del siniestro es la de la estructuración de la incapacidad y, no la de notificación del dictamen, pues en la caratula de la póliza se precisó que la vigencia del seguro inició el 21 de abril de 2021.

Explicó, además, que la póliza no pudo regir antes del desembolso del crédito, porque el seguro no tendría ningún sentido y carecería de objeto, al tenor del artículo 1160 del C. de Co.

---

<sup>11</sup> Folio 8, Archivo “09SustentaciónApelación.pdf” del “02cuadernoTribunal”.

En el evento de que se revoque la providencia confutada, pidió la declaratoria de la nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia<sup>12</sup>.

Los demás demandados guardaron silencio durante el término del traslado de la sustentación de la apelación.

### III. CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio que invalide la actuación, aunado a ello, es del caso señalar que la competencia del *Ad quem* está delimitada por los reparos sustentados por la parte apelante; en consecuencia, se deja al margen del escrutinio cualquier cuestión que no hubiere suscitado inconformidad, ni esté íntimamente relacionada con las eventuales modificaciones frente a lo resuelto en el fallo cuestionado, en aplicación del artículo 328 del C.G.P.

Normalmente, la función o causa objetiva que incita a los contratantes a celebrar el acuerdo de voluntades se materializa en un negocio jurídico. Pero puede darse el caso –y de hecho ocurre con gran frecuencia y cada vez en mayor medida– que para la realización del fin propuesto se requiera de la celebración de varios contratos autónomos, pero materialmente vinculados entre sí, debido a una operación económica unitaria y compleja a la que subyace un interés común.

Al referido supuesto de hecho se le conoce con el nombre de “*coligación de contratos*” o “*conexidad contractual*” y “*revela que, en procura de la realización de una operación económica, los interesados celebran diversos contratos, de manera que solo el conjunto de ellos y, más concretamente, su cabal ejecución, los conduce a la consecución del objetivo que persiguen. Por ello acuden a la pluralidad negocial, como quiera que dicho objetivo, en sí mismo, no siempre pueden obtenerlo a través de un solo tipo negocial. De ahí que, lato sensu, se aluda a la expresión ‘operación económica’, sin duda de carácter más omnicomprensiva, a la vez que desprovista de*

---

<sup>12</sup> Archivo “10DescorreApelación.pdf” del “02. CuadernoTribunal”.

*alcances puramente jurídicos, ya que es una locución ante todo descriptiva”<sup>13</sup>.*

La aludida figura no se fundamenta en un contrato individualmente considerado, sino en la interacción de todos ellos para realizar un negocio final en el que confluyen los intereses de todas las partes. Supone varios convenios en relación de mutua dependencia, de suerte que la ejecución de uno de ellos irradia sus efectos en los demás: sin uno el otro no tiene ninguna razón de ser o, resulta afectado dentro del contexto de la operación en la que se celebran, aunque también puede suceder que la relación no sea de dependencia recíproca, sino de subordinación de uno respecto del otro.

En estos supuestos, explica Lorenzetti:

*“hay ‘una pluralidad coordinada de contratos, cada uno de los cuales responde a una causa autónoma, aun cuando en conjunto tiendan a la realización de una operación económica unitaria y compleja’ (Galgano). Hay un negocio único que se desmembra en distintos contratos. De este modo se prescinde de un enfoque subjetivista que encuentra el nexo en la voluntad de los contratantes para pasar a un abordaje objetivo basado en la noción de causa.*

*Esta conexión entre contratos puede darse unilateralmente (contrato accesorio de uno principal), o recíprocamente (contratos dependientes entre sí por una operación económica). Se indica que la relevancia principal de este instituto es que, si bien los contratos mantienen su individualidad, los efectos de uno (invalidez, resolución) pueden repercutir sobre el otro (Galgano)”<sup>14</sup>.*

El elemento jurídico que vincula a esos contratos es su razón económica o causa objetiva, pero ella no se identifica simplemente con la que es inmanente a cada uno de los convenidos individualmente considerados, sino que atiende a una finalidad supracontractual, es decir, al propósito económico que llevó a las partes a celebrar dos o más actos jurídicos.

*“La causa de cada uno de los contratos coligados o conexos en particular no puede confundirse con la del negocio, en definitiva, perseguido por los interesados, analizado como una operación jurídica, en sentido amplio”.<sup>15</sup>*

El carácter supracontractual de la operación que involucra varios pactos coligados impone, además de las prestaciones derivadas de cada tipo de

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia, SC 25 sep de 2007. Exp.: 2000-00528-01.

<sup>14</sup> RICARDO LUIS LORENZETTI. Contratos, Parte especial, Tomo I. Buenos Aires, 2004. Pág. 32.

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia, SC 25 sep. de 2007. Exp.: 2000-00528-01.

contrato en particular, unos deberes sistemáticos de conducta, pues las partes no solo confían en los resultados que producirá cada acto jurídico individual, sino que sus expectativas legítimas se fundan, principalmente, en el funcionamiento y sostenimiento de la estructura comercial como un todo.

Dentro de las operaciones económicas que se caracterizan por involucrar una coligación de contratos se encuentra el negocio de la banca-seguro, el cual es un sistema de venta de seguros que se desarrolla a través de un conjunto de actos y negocios jurídicos que vinculan, desde diversos puntos de vista, al asegurador, al banco y al usuario.

Ese mecanismo se caracteriza por distribuir los seguros entre los clientes de las entidades bancarias, lo que facilita la canalización de los productos en un mayor número de consumidores, pues se aprovecha la disponibilidad de un mercado potencial y se consigue un notable ahorro de tiempo y dinero.

El banco aporta su clientela, su red de oficinas y su capital de imagen y confianza. La frecuencia con que los clientes asisten a las sucursales genera un entorno de familiaridad entre el usuario y el personal que lo atiende, que aumenta las posibilidades de venta de los seguros; tanto más si éstos se ofrecen para amparar los productos financieros por los cuales el consumidor acude a la entidad crediticia.

El grado de acercamiento que existe entre el cliente y su Banco de confianza permite que la comunicación entre ambos fluya de manera más natural, y ello se traduce en un mayor éxito en las ventas de los seguros; jamás comparable a los resultados que se obtienen en desarrollo de la tradicional relación que se genera entre el asegurado y el asegurador a través de un agente de seguros.

Por cuanto el Banco es quien se relaciona directamente con el cliente, diseña y exhibe sus estrategias de publicidad, estudia qué personas cumplen con los requisitos para ser amparados por la cobertura, cobra la

prima respectiva y realiza el reclamo ante la compañía aseguradora una vez producido el siniestro, es un requerimiento elemental que cuente con personal debidamente capacitado y entrenado en principios y conceptos básicos en seguros y en ventas. De ahí que, por lo general, la entidad financiera tiene dentro de su estructura empresarial con agentes especializados en el área de seguros.

Por su parte, la compañía aseguradora aporta su infraestructura y experiencia en el manejo técnico del negocio de seguros, pues nadie más que ella posee la organización y los conocimientos que se requieren en todo lo relacionado con ese ramo; por lo que está en mejor capacidad de prestar ese servicio y absolver cualquier duda que llegue a generarse en cuanto a tarifas, cobertura del riesgo y las condiciones de la póliza, las cuales conoce a la perfección.

La alianza estratégica o acuerdo comercial entre el banco y la aseguradora desempeña la importante función de crear un canal idóneo para vender los seguros a los clientes de la entidad financiera, quienes, a cambio de pagar una prima, se favorecen al proteger su patrimonio ante la eventual ocurrencia de los siniestros amparados.

Entre los productos que con mayor frecuencia se ofrecen en el esquema de la banca-seguros, se hallan los de vida de grupo de deudores, en los que la entidad financiera –en calidad de tomadora por cuenta de su deudor y beneficiaria del seguro–, suscribe con la compañía aseguradora una póliza con el fin de garantizar el pago de la obligación en caso de que se produzca el riesgo amparado por aquella.

El artículo 1039 del C. de Co. admite la posibilidad de que quien contrate el seguro no lo haga por cuenta propia, sino ajena. Para ello es preciso que el tomador actúe claramente de esa forma, pues de otro modo se entenderá –por mandato de la ley– que el seguro le corresponde por haberlo contratado, esto es que obra por cuenta propia (artículo 1040).

En ese caso –tiene sentado la Corte Suprema de Justicia– “no es

*indispensable que en la póliza se haga uso expreso de la cláusula ‘por cuenta de...’ ni que se efectúe una declaración categórica del carácter ajeno que reviste el interés para el tomador, porque puede resultar de una interpretación de las circunstancias que rodean el caso y del contenido de las cláusulas del contrato en su conjunto”.<sup>16</sup>*

En esta clase de seguro, “*el acreedor –quien funge como tomador– puede adquirir una póliza ‘individual’ o ‘de grupo’, para que la aseguradora, a cambio de una prima, cubra el riesgo de muerte o incapacidad del deudor –que toma la calidad de asegurado–, y en caso de que se configure el siniestro, pague al acreedor hasta el valor del crédito, pero nunca más.*

*“Si la póliza es individual, naturalmente la relación estará gobernada por las condiciones particulares convenidas entre las partes, esto es, entre el acreedor y la aseguradora (art. 1037 C. Co), al paso que si se trata de una póliza colectiva o de grupo, bastará que el acreedor informe a la aseguradora sobre la inclusión del deudor dentro de los asegurados autorizados, para que se expida a su favor el respectivo certificado de asegurabilidad”.<sup>17</sup>*

En consecuencia, en esos contratos, las cláusulas que lo rigen se pactan entre el banco tomador (generalmente también beneficiario) y la compañía aseguradora, quien señalará a aquél las condiciones, requisitos y demás directrices que deben cumplirse para que los deudores queden amparados por la cobertura.

Cuando se trata de una póliza colectiva para asegurar la vida de los mutuarios o cualquier otro riesgo que ponga en peligro el pago del mutuo, la vigencia del seguro comienza, en cada caso, cuando la entidad financiera desembolsa el crédito al deudor o al tercero que éste señale, pues de lo contrario no habría interés asegurable.

En este tipo de acuerdo se presentan una serie de contratos coligados que

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia de 15 de abril de 2004. Exp.: 7008.

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 30 de junio de 2011. Exp.: 1999-00019-01.

le dan sentido a la operación unitaria:

**i)** Un contrato de mutuo entre el banco y el deudor, que da origen a todos los demás convenios, dado que el seguro se pacta, precisamente, para amparar el pago de la deuda, pues en caso de que se produzca la muerte del deudor u otra circunstancia que le impida cumplir su obligación, la aseguradora cancelará al banco el saldo del monto asegurado.

Por la naturaleza de ejecución instantánea del mutuo, este contrato se perfecciona con la entrega de la cosa mutuada (artículo 2222 del C.C.), según lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en innumerables ocasiones<sup>18</sup>.

Asimismo, se trata de un negocio jurídico unilateral, pues el prestamista no asume ninguna obligación. De ahí que no pueda sostenerse que una vez aprobado el crédito surge a su cargo un deber de promesa para el acreedor, toda vez que éste puede retractarse de su dicho si a bien lo tiene, mientras no se haya perfeccionado el mutuo con la entrega de la cosa objeto de ese pacto.

**ii)** Un contrato de seguro entre la compañía aseguradora, el banco-tomador-beneficiario y el deudor-asegurado, ligado al mutuo por el propósito económico que se acaba de explicar, por lo que el riesgo asegurado debe realizarse no solo durante la vigencia de la póliza colectiva sino, además del mutuo, el cual comienza, sin ninguna duda, con el desembolso del crédito y no antes; como se explicó en líneas precedentes.

**iii)** Un contrato de mediación entre el Banco y la aseguradora, con base en el cual el primero actúa como agente de seguros.

**iv)** Un contrato de mandato con representación, en el que el Banco al distribuir seguros actúa en nombre y representación de la empresa aseguradora, por cuya virtud el primero está facultado para cobrar y recibir la prima para su mandante, como si fuese este último quien lo

---

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia, SC832-2019 del 19 de marzo de 2019. Radicación No. 17001-31-03-003-2008-00216-01, 19 de marzo de 2019.

hiciera.

En el caso que se dejó a la consideración del Tribunal, no cabe ninguna duda de que, entre el banco demandado, por un lado, y el demandante, por el otro, se celebró un contrato de mutuo cuyo pago se aseguró con una póliza de vida de grupo de deudores. La existencia de esos convenios coligados quedó probada en el proceso y sobre ellos no hubo ninguna duda o discusión.

Lo anterior deja en evidencia la coligación del mutuo y el seguro, tanto así que, si no hubiera sido por el primero, el segundo no habría tenido razón de ser; ya que, si el deudor no hubiera adherido al seguro, entonces el préstamo no le habría sido otorgado por haber sido uno de los requisitos para la aprobación del crédito.

*“Aquí, en este caso –ha afirmado la Corte–, la realidad se manifiesta con inigualable poderío y enseña cómo hay un entorno negocial que inspirado en un clima de confianza impide apedazar sus varias aristas. Con poco que se fije la vista, es paladino que hay en él cierta unidad en el designio convencional (mutuo–seguro) pues quienes participan son sabedores de los fines que refleja la negociación toda, de tal suerte que muy artificioso es que las defensas se armen desarticulando las distintas partes del todo”<sup>19</sup>.*

Si se analizan esos contratos por separado, como si no hicieran parte de un único negocio, podría llegar a pensarse que el riesgo asegurado quedó cubierto dentro de la vigencia de la póliza y antes del desembolso del crédito.

Sin embargo, su estudio en conjunto, tal como debe hacerse de conformidad con la existencia de la coligación mutuo–seguro, bien pronto surge a la vista el error del que parte el argumento del apelante, quien no tuvo en cuenta que en razón de la especial naturaleza del mutuo, éste no surge a la vida jurídica antes de la entrega al mutuario de la cosa mutuada, esto es, con el desembolso del crédito, sin que esta regla admita excepciones de ninguna especie, pues se desnaturalizaría la esencia del préstamo de consumo.

---

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 28 de julio de 2005. Exp.: 1999-00449-01.

De ahí que debido al momento particular en el que se perfecciona el contrato ligado al seguro, resulta incuestionable que no hubo riesgo asegurado ni interés asegurable antes del desembolso del crédito, por mucho que el Banco hubiera aprobado el préstamo previamente, dado que ello no genera obligaciones para el mutuante.

Por lo demás, como el concepto de riesgo presupone un hecho futuro e incierto que no depende de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario (artículo 1054 del C. de Co.), es inadmisibles que la incapacidad estructurada el 10 de abril de 2021, quedó amparada por el seguro que inició su vigencia el día 21 de ese mes y anualidad, con el desembolso del crédito al concesionario vendedor del vehículo.

Mucho menos es aceptable la conjetura del apelante, novedosa en el proceso por demás, según la cual el amparo de incapacidad total y permanente de invalidez quedó cubierto, porque en la cláusula 6.2 de la póliza se estipuló que ese riesgo se configuraba *“siempre que dicha incapacidad haya existido por un periodo continuo no menor a 120 días”*, pues tal condición se refiere al tiempo mínimo que debe tener la incapacidad para que sea objeto del seguro, sin que ello incida en la fecha de su estructuración..

Lo dicho hasta este momento, en fin, es suficiente para confirmar la sentencia apelada, por quedar demostrado que el riesgo asegurado no fue cubierto por el contrato de seguro aducido como fuente de la obligación que se reclama, pues se estructuró mucho antes de que el seguro entrara en vigencia, sin que sea necesario analizar otros aspectos.

En lo que respecta a las pretensiones subsidiarias que invocaron la responsabilidad del Banco por violar sus deberes legales, dada su calidad de profesional del sector financiero, no se advierte ninguna infracción al respecto, porque la agente de esa entidad brindó al demandante la información requerida para el diligenciamiento del formulario de vinculación, tal como se desprende de su testimonio, sin que se observe que el cuestionario contuviese preguntas de difícil comprensión.

El demandante, en fin, sabía de las particularidades del crédito y del contrato de seguro ligado a ese negocio, pues en la declaración de asegurabilidad indicó que tenía “*conocimiento de las condiciones que aplicarían al contrato*”.<sup>20</sup> De igual modo, en el aludido documento quedó consignado que el usuario podía consultarlas en la página web de la aseguradora.

Además, en la carta de aprobación del crédito del 24 de marzo de 2021, se consignó expresamente que “*la vigencia de la póliza inicia en el momento del desembolso del crédito*”,<sup>21</sup> sin que se vislumbre la necesidad de una asesoría especial para explicar una información tan sencilla e inteligible por cualquier persona de mediano entendimiento.

El mismo demandante confesó en su interrogatorio que leyó el contenido de los documentos, respondió la encuesta sin encontrar en ella frases confusas que evidenciaran motivos de duda o ameritaran explicaciones especiales y la firmó en señal de aceptación de las condiciones del seguro:

**Preguntado:** *¿Usted recuerda cuales fueron los documentos que se firmaron?*

**Respondió:** *Pues digamos la información que ella llenó, los formularios, como fue lo del crédito, hablando generalizadamente, básicamente, fue eso.*

**Preguntado:** *¿Usted leyó los documentos?*

**Respondió:** *Su señoría, yo la verdad los documentos, la información la leí de forma generalizada y ahí pues realicé la firma.*

**Preguntado:** *¿Qué significa para usted generalizada?*

**Respondió:** *Pues su señoría lo miré pero a grosso modo, al detalle, hoja por hoja pues no fue la pues digamos la letra muy diminutiva y eso también, pues no, lo miré fue generalizadamente así, o sea no detalle por detalle no fue efectuado y pues finalmente realicé la firma.*

(...)

**Preguntado:** *¿La asesora le dio a conocer qué le cubría el seguro? ¿En qué eventos?*

**Respondió:** *No.*

**Preguntado:** *¿Usted no le pregunto?*

**Preguntado:** *La verdad su señoría en su momento estaba enfocado era a la consecución del préstamo de acuerdo al proyecto que teníamos. En ningún*

<sup>20</sup> Folio 129, Archivo “046 ReformaAnexos.pdf” del “01CuadernoPrimeraInstancia”.

<sup>21</sup> Folio 106, ibid.

*momento se me pasó por la mente que averiguaran detalles del seguro porque lo que estaba buscando era obtener el proyecto para el crédito que teníamos.*

**Preguntado:** *Cuando usted firmó esos documentos en el mes de marzo, ¿usted tuvo alguna duda sobre el crédito, sobre el seguro, alguna inquietud que le haya formulado a la asesora?*

**Respondió:** *No, su señoría.*

**Preguntado:** *Luego que se hace esa firma de documentos, ¿a usted se le entregó en alguna copia de la póliza, de las condiciones generales o particulares?*

**Respondió:** *No, no señor.<sup>22</sup>*

Por su parte, la señora Margarita María Vélez,<sup>23</sup> quien facilitó la adquisición del crédito y de la póliza de seguros, aseveró que brindó al cliente la información necesaria para el diligenciamiento de la documentación:

*“La solicitud del seguro de vida, los datos básicos quedaron en computador y la encuesta ya sí se le dice al cliente que lea la encuesta y responda las preguntas que le están haciendo y luego, o sea después que verifique los datos básicos son... están de acuerdo, llena su encuesta y la firma en señal de aceptación con su firma y huella... No pues al cliente se le da la información que en la página del Banco sale la información sobre el clausulado del seguro”.*

A partir del relato de las dos personas que suscribieron la declaración de asegurabilidad, se concluye que el demandante conoció la información que echó de menos en la demanda, pues leyó la documentación, no expresó dudas al respecto y la asesora le indicó el alcance de los amparos, cuyo contenido podía examinar con mayor detalle en la página *web* del Banco, tal como le precisó la funcionaria y quedó consignado en la declaratoria de asegurabilidad.

De todo lo dicho se concluye que no hubo negligencia del Banco en el suministro de la información al usuario del sector financiero, ni se avizora algún otro incumplimiento de sus deberes legales como profesional de esa especialidad.

Los motivos explicados son suficientes para confirmar lo decidido por el *a quo*.

---

<sup>22</sup> Minuto 12”00”, Archivo “137 Audiencia1Parte1” del “01CuadernoPrimeraInstancia”.

<sup>23</sup> Minuto 12”40”, Archivo “137 Audiencia1Parte1” del “01CuadernoPrimeraInstancia”.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**Primero. CONFIRMAR** la sentencia del 15 de mayo de 2023, proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**Segundo. CONDENAR** en costas de la segunda instancia a la parte apelante. Para efectos de su liquidación, la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**Tercero.** Por la secretaría de la Sala devuélvase el expediente digitalizado al Juzgado de origen. Oficiense y déjense las constancias a que haya lugar.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 018 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Flor Margoth Gonzalez Florez**  
**Magistrada**  
**Sala Despacho 12 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bcbf91f369d96c35738677a0471bc12a87bdeb4864cf7dae7fbf953e65b476d**

Documento generado en 05/04/2024 02:53:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Discutido y aprobado en la Sala de Decisión del 18 de marzo de 2024.

**Ref.** Proceso verbal de protección al consumidor de **ANDRÉS EDUARDO VELÁSQUEZ INSIGNARES** y otros contra **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3199-003-2023-03545-01.

Se procede a proferir sentencia en desarrollo de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el demandante, frente a la sentencia anticipada proferida el 14 de noviembre de 2023, por la Superintendencia Financiera de Colombia -Delegatura para Funciones Jurisdiccionales-, dentro del proceso verbal promovido por Andrés Eduardo, Javier Alejandro y Carlos Alberto Velásquez Insignares en contra de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones.**

La parte actora pidió que se ordene a su contendora, pagar a favor de los herederos del causante Carlos Manuel Velásquez Zapateiro (q.e.p.d.), la suma de \$339.347.207, debidamente indexados, por concepto de indemnización, tras haber ocurrido el riesgo de muerte del asegurado en la póliza de vida grupo No. AA006403, adquirida para garantizar las

obligaciones crediticias, contraídas con el Banco Coomeva, más los intereses moratorios liquidados desde el día en que se hizo exigible esa obligación, hasta el momento en que se cubra su importe.

## **2. Sustento Fáctico.**

En apoyo de sus pretensiones expuso, en síntesis, los siguientes hechos<sup>1</sup>:

El señor Carlos Manuel Velásquez Zapateiro (q.e.p.d.), adquirió una serie de créditos con Bancomeva por valor total de \$279.916.500, los que fueron amparados en su integridad por La Equidad Seguros, a través de la póliza de vida grupo No. AA006403, teniendo a la entidad bancaria como tomador y al difunto como como asegurado.

Este falleció el 1 de noviembre de 2020, suceso que fue notificado por escrito a la empresa aseguradora el 14 de noviembre siguiente, siendo referenciado como siniestro 10213863, caso 81812. Añadió que hasta febrero de 2021 y después del deceso del asegurado, La equidad Seguros solicitó a través de Bancomeva la historia clínica de los últimos 5 años, la que fue aportada por los herederos en mayo de 2021.

El 21 de julio siguiente, la convocada objetó la reclamación ante Bancomeva, por presunta reticencia del señor Velásquez Zapateiro (q.e.p.d.), argumentando que conforme a su epicrisis el asegurado tenía antecedentes de EPOC e Hipertensión, diagnosticados el 2 de junio de 2012 y el 17 de marzo de 2017, respectivamente, las que no fueron informadas al momento de la adquisición de la póliza, lo que consideran no es motivo válido, ya que según la jurisprudencia constitucional, las inexactitudes u omisiones del asegurado no pueden ser sancionadas, al contar el asegurador con la posibilidad de conocer las condiciones de salud de aquel.

Manifestó que al no cancelar La Equidad Seguros lo correspondiente al seguro de vida relacionado con el siniestro 10213863, caso 81812,

---

<sup>1</sup> Archivo "01.Demanda.PDF" de la carpeta "SuperintendenciaFinanciera".

Bancomeva inició proceso ejecutivo en contra de los herederos del *de cujus*, radicado con el número 08001-3153-012-2022-00060-00, ante el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, en el que se decretó el embargo del apartamento hipotecado y, ante la posibilidad de pérdida del mismo, los accionados tuvieron que recurrir a préstamos con particulares para cubrir la obligación con el banco, los cuales aún subsisten.

Finalmente, señaló que el 11 de abril de 2023, se convocó a la Equidad Seguros a audiencia de conciliación, programada para el 15 de mayo siguiente, en el Centro de Conciliación de la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que se haya logrado acuerdo alguno.

### **3. Contestación.**

La accionada se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones de mérito que denominó: *“prescripción de la acción de protección al consumidor financiero”*; *“prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro de vida grupo deudores con certificado individual a nombre del sr. Carlos Velásquez (q.e.p.d.)”*, *“falta de legitimación en la causa por activa”*, *“inexistencia de la obligación a cargo de Seguros de Vida La Equidad Seguros de Vida O.C. por incumplimiento de la obligación sustancial por parte del asegurado de declarar su verdadero estado del riesgo y de pagar la prima adecuada para el verdadero estado del riesgo aplicación de la excepción de contrato no cumplido (Art. 1609 C.C.)”*, *“inexistencia de riesgo incierto y futuro que pudiera ser objeto de aseguramiento”*, *“ausencia de cobertura por exclusiones expresas”*, *“buena fe contractual de la Equidad Seguros de Vida O.C. al momento de expedir el seguro de vida deudor”*, *“nulidad relativa del contrato de seguro vida grupo deudores por declaración reticente o inexacta por el señor Carlos Velásquez (q.e.p.d.), quien contaba con diagnóstico y/o enfermedades antes de la suscripción del contrato de seguro, circunstancias que no fueron declaradas sinceramente a la Equidad Seguros de Vida O.C.”*, *“inexistencia de obligación a cargo de la Equidad Seguros de Vida O.C. por incumplimiento de la obligación sustancial por parte del asegurado de declarar su verdadero estado del*

*riesgo y de pagar la prima adecuada para el verdadero estado del riesgo – aplicación de la excepción de contrato no cumplido (Art. 1609 C.C.)”, “incumplimiento de las buenas prácticas de protección propias del demandante el sr- Carlos Velásquez (q.e.p.d.)”, “inexistencia de la obligación de afectación del contrato de seguro”, “sujeción al contrato de seguro celebrado”, “límite del valor asegurado para amparo por muerte” y “la genérica o innominada”<sup>2</sup>.*

En sustento del primero de los medios de contradicción -siendo este sobre el que se centra la sentencia anticipada, objeto de la alzada que ahora ocupa la atención de la Sala- sostuvo, que según lo dispuesto en el numeral 3 del canon 58 de la Ley 1480 de 2011, “[l]as demandas de protección al consumidor deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato o a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor financiero tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación”, término que en el caso *sub examine* comenzó a contabilizarse a partir de 1 de noviembre de 2020, fecha en que falleció el tomador del seguro Calos Velásquez (q.e.p.d.); por lo tanto, deberá tenerse en cuenta que la acción de protección al consumidor se encuentra prescrita, pues el demandante contaba hasta el mismo día y mes del año 2021 para instaurarla y tan solo la presentó el 27 de julio de 2023, admitida el 8 de agosto siguiente.

Agregó que la póliza de seguro de vida grupo No. AA006403, que se pretende afectar, contaba con vigencia desde el 11 de enero de 2020 al 30 de noviembre de 2020, mientras la demanda de protección al consumidor financiero fue radicada el 27 de julio de 2023 y entre la finalización del contrato de seguro, que ocurrió en la aludida data y la presentación del libelo transcurrieron 2 años y 8 meses, verificando así que la prescripción de la acción se consolidó.

Dentro del término de traslado, la parte actora se opuso a su prosperidad, alegando que la prescripción que aplica en relación con situaciones derivadas del contrato de seguros es la prevista en el artículo 1081 del

---

<sup>2</sup> Archivo “013.Contestación.PDF” de la carpeta “SuperintendenciaFinanciera”.

Código de Comercio, según la cual la ordinaria será de dos años, no siendo aplicable el canon 58 del Estatuto del Consumidor Financiero, de modo que el plazo para la presentación de la demanda, en principio, sería hasta el 21 de julio de 2023; no obstante con la solicitud de conciliación extrajudicial que presentaron los herederos el 11 de abril de ese año, la que se llevó a cabo el 15 de mayo de siguiente, se suspendió durante el lapso el fenómeno extintivo.

#### **4. Sentencia anticipada de primera instancia.**

La Superintendencia Financiera acogió el medio defensivo titulado “*prescripción de la acción de protección al consumidor financiero*”. Para ello determinó, que por tratarse de un contrato de seguro de vida grupo, catalogado como colectivo, en el cual una persona natural o jurídica a nombre de terceros o, con el fin de amparar un interés particular asegura simultáneamente y bajo una misma póliza a un número plural de riesgos (en este caso asegurados), sin que las infracciones respecto de una de las personas o intereses afecte a los demás, conforme lo previene el precepto 1064 del Código de Comercio.

En el caso concreto, señaló que la fecha de partida para contar el término prescriptivo es la del fallecimiento del asegurado Carlos Manuel Velásquez Zapateiro (q.e.p.d.), lo cual ocurrió el 1 de noviembre de 2020, por lo que el lapso para promover la acción del epígrafe se extendió en principio hasta el mismo día y mes del año siguiente.

No obstante y, en atención a la normado en el canon 2539 del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto en el precepto 94 del Código General del Proceso, el requerimiento realizado por el acreedor a la demandada para la entrega de la prestación debida, el cual “*solo tendría lugar por una sola vez*”, interrumpiría el plurimencionado término prescriptivo y, en el expediente obra comunicación emitida por La Equidad Seguros de Vida O.C., mediante la cual objetó la reclamación presentada por los demandantes para el pago del seguro vida deudores No. AA006403, el día 21 de julio de 2021, documento que no fue tachado

ni desconocido por las partes, lo que implica, que dicho lapso fue interrumpido y empezó a contar nuevamente a partir de esta data, ante lo cual el plazo máximo para la presentación del libelo sería el 21 de julio de 2022.

Concluyó que como el escrito genitor se radicó el 27 de julio de 2023, ya había transcurrido el término contemplado en el numeral 3 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, por lo que operó la prescripción de la acción de protección al consumidor en lo relacionado con el contrato de seguro, sin que haya lugar al estudio de los demás medios exceptivos invocados.

Frente a la responsabilidad del Banco Coomeva S.A. se probó la existencia de unos contratos de mutuo que le imponen obligaciones de información y diligencia; empero, no se acreditó que la parte demandante hubiere realizado algún ejercicio tendiente a demostrar el incumplimiento imputable a esa entidad, con ocasión al proceso de afectación del seguro de vida grupo deudores relacionado en la presente acción, así como el nexo de causalidad entre el mismo y el valor reclamado; por lo tanto, declaró de oficio la excepción de inexistencia de los elementos de la responsabilidad civil contractual.

## **5. El recurso de apelación.**

Tanto en sus reparos concretos frente al fallo de primera instancia<sup>3</sup>, como en la sustentación de la alzada<sup>4</sup>, el impugnante argumentó que se desconoció el principio de “*lex specialis*”, que impone aplicar de manera preferente la norma específica, cuando se encontrare en conflicto con otra cuyo campo de referencia sea más general, conforme al artículo 5 de la Ley 57 de 1887.

Indicó que en este caso, el precepto 58 del Estatuto del Consumidor tiene esa última connotación, en lo que atañe a la prescripción de la acción bajo análisis, por lo cual la norma que gobierna el asunto es el canon 1081 del Código de Comercio, que regula el contrato de seguros y establece como

---

<sup>3</sup> Archivo “040 Apelación Sent.”, *ejusdem*.

<sup>4</sup> Archivo “08 Sustenta Apelación” en “Cuaderno Tribunal”.

término de prescripción ordinaria 2 años, por lo que en principio la fecha límite para presentar la demanda era el 1 de noviembre de 2022, dos años después de la muerte del asegurado; sin embargo, con la radicación de la reclamación se interrumpió dicho lapso, ampliándose hasta el 21 de julio de 2023.

Aclaró que con la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Superintendencia Financiera de Colombia el 11 de abril de 2023, hasta la audiencia que se llevó a cabo el 15 de mayo siguiente, se suspendió el término de prescripción de la acción, periodo que sumado al inicial, permite colegir que el plazo para instaurar el libelo se extendió hasta el 25 de agosto de 2023, al paso que ese escrito se introdujo el 27 de julio anterior, es decir, oportunamente.

## **5. Réplica al recurso.**

El apoderado de la compañía aseguradora al descorrer el traslado, señaló que su contendor se equivoca, al indicar que en el fallo apelado se desconoció lo previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio, ya que, el legislador estableció un término para que el interesado instaure las acciones pertinentes ante la Superintendencia Financiera (Arts. 57 Ley 1480 de 2011 y 24 del C. G. del P.) y fue la parte demandante la que teniendo la opción de presentar la demanda ante un juez civil, decidió radicarla en la Superintendencia, razón por la cual, el estudio, análisis y decisión de la Delegatura siempre irá a estar cobijada de manera especial por la Ley 1480 de 2011.

Así entonces, considera que el fallo censurado debe ser confirmado, porque cuando se promovió la acción de protección al consumidor financiero -27 de julio de 2023-, ya había operado el fenómeno extintivo contemplado en el numeral 3 del canon 58 de la citada Ley<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Archivo "09 Descorreo Apelación", *ibidem*.

### III. CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales y no se vislumbra vicio que invalide la actuación, siendo del caso precisar que la competencia del *ad quem* está delimitada por los reproches sustentados por la parte apelante; por consiguiente, se deja al margen del escrutinio cualquier cuestión que no hubiere suscitado inconformidad, ni esté íntimamente relacionada con las eventuales modificaciones de lo resuelto en el fallo censurado (artículo 328 del C.G.P.).

Desde esta óptica, el problema jurídico se circunscribe a determinar, en primer lugar, si en este caso se debe aplicar el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, que establece en un año, el término de prescripción de la acción de protección al consumidor o, si por el contrario, al tratarse la controversia de asuntos relacionados con el contrato de seguros, se impone acudir a la legislación comercial, concretamente, a la regla 1081 que señala el término de dos años para la prescripción ordinaria, luego de lo cual, establecer, si en efecto, operó el anotado fenómeno extintivo, para lo que se hace necesario establecer *i)* el punto de partida desde el cual debe computarse el respectivo término, *ii)* si fue o no interrumpido y, de ser así, *iii)* si la demanda de protección al consumidor es tempestiva.

Entrando en materia, se precisa que el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011, señala que: “los consumidores financieros de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia **podrán a su elección someter a conocimiento de esa autoridad, los asuntos contenciosos que se susciten entre ellos y las entidades vigiladas sobre las materias a que se refiere el presente artículo para que sean fallados en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez**” (Énfasis fuera de texto).

En desarrollo de esa facultad, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales, que asuman con ocasión de la actividad financiera,

bursátil, aseguradora y cualquier otra que tenga que ver con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.

Bajo ese marco normativo, advierte la Sala que fue la parte demandante quien escogió impetrar la acción ante la Superintendencia Financiera de Colombia y, por ende, se sometió a que el asunto fuera dilucidado por las normas previstas en la Ley 1480 de 2011 de protección al consumidor financiero.

Así, en un asunto de similares matices al examinado, en sede constitucional, ultimó la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

*“4.- En el sub examine, se avizora que el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia (28 ag. 2020), **no luce antojadizo, ni ilegal; por el contrario, obedece, en línea de principio, a una legítima exégesis de la normativa que rige la materia y la jurisprudencia depurada sobre el tema,** así como a una congruente apreciación del acervo, que no se muestra contraevidente con la realidad que fluye del expediente, en atención a que valoró ‘razonablemente’ los elementos suasorios obrantes en la causa, confrontándolos con los preceptos que rigen la controversia.*

*En efecto, y a través de «sentencia anticipada, declaró probada la excepción de mérito denominada **«caducidad o prescripción de la acción de protección al consumidor» y, en tal virtud, denegó las «pretensiones de la demanda».***

*Para ello, inicialmente explicó que debido a que la competencia de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales se ciñe a **«controversias netamente contractuales», «la acción deberá presentarse en los términos del (...) numeral 3° del artículo 58 [de la Ley 1480 del año 2011], a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato, siendo este término definido en el mismo numeral 6° del artículo 58 de Ley 1480 como un fenómeno prescriptivo,** siéndole así aplicable las estipulaciones consignadas en el artículo 2512 del Código Civil» (Resalta la Sala).*

*Luego, al descender al caso objeto de estudio, y evidenciar que el debate radicaba en el cumplimiento de obligaciones provenientes del «contrato de seguro obligatorio de accidentes de tránsito identificado con el número 463865400AT133370993576, que amparaba al automotor de placas WEO269 para la vigencia que estuviera o que transcurriera entre el 1° de noviembre del año 2016 al 31 de octubre del año 2017» coligió, que*

*(...) [E]l seguro del que se pretende la afectación terminó su vigencia el mismo 31 de octubre del año 2017 a media noche, siendo así, ya no existiendo dicha relación para el 1° de noviembre del año 2017, momento desde el cual debe contarse el término prescriptivo de la acción de protección al consumidor, lo que conllevaría a que la presente acción fuera presentada (...) habiendo transcurrido el término de un año que contempla el artículo 58 en su numeral 3°.*

*Acto seguido, sostuvo que el término prescriptivo no se interrumpió, en tanto la aseguradora no reconoció expresa o tácitamente la obligación, ni se «presentó la demanda» con «anterioridad al año contado desde la terminación de la vigencia de la póliza» (artículo 2539 del C.C.).*

(...) visto que el libelo introductorio fue radicado solo hasta el 24 de septiembre del año 2019, se encuentra que **para dicho momento había transcurrido el término contemplado en el artículo 58 ya varias veces mencionado, por lo que operó el fenómeno de la prescripción de la acción de protección al consumidor, figura independiente de la prescripción consignada en el artículo 1081 del Código de Comercio en lo que relaciona particularmente al contrato objeto de debate** (...), lo que conlleva a que se declare prospera la excepción en estudio (...).

**Postura jurídica que esta Colegiatura recientemente estimó razonable (STC8482-2021, al referirse a las reflexiones exhibidas por la misma Superintendencia para «declarar la prescripción de la acción de protección al consumidor» con fundamento en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.**  
Así lo dejó sentado:

(...) [dicho juzgador] reseñó que, «(...) al tomar como fecha de partida para contar el término prescriptivo la terminación del contrato de seguro, es decir, el fallecimiento del señor Antonio José Hurtado Salazar (...) se llega a la inexorable conclusión de que **el término máximo que le asistía a la parte activa para reclamar el pago del amparo por los hechos base de la reclamación a través del ejercicio de la acción de protección al consumidor financiero, no podía superar, en principio, el 23 de diciembre de 2017 (...), momento a partir del cual se cuenta con un (1) año para interponer la acción de protección al consumidor.**

(...)

Al pronunciarse sobre los alegatos de la parte accionante, (...) aclaró que, «(...) **la prescripción derivada del contrato de seguro y la prescripción derivada de la acción de protección al consumidor financiero, son disposiciones que regulan temas completamente diferentes, una cosa son los derechos derivados del contrato de seguro y otra el término en el que se puede interponer una acción de protección al consumidor financiero, la cual no implica simplemente el conocimiento en temas relacionados con seguros, sino que atañen cualquier conflicto originado en la relación contractual entre entidades vigiladas por esta superintendencia, como lo son entre otras, las entidades financieras, no solamente las aseguradoras y los consumidores. Es por ello que, no se presenta el fenómeno indicado en los alegatos denominado antinomia, ya que **no hay contradicción entre el artículo 58 de la ley 1480 y el artículo 1081 que regula la prescripción derivada del contrato de seguro, establecida en el Código de Comercio, ya que establecen términos de prescripción en materias diferentes (...)** que en ninguna forma son contradictorios porque no regulan el mismo asunto» (negrilla fuera del texto original)<sup>6</sup>.**

Conforme a los anteriores fundamentos de orden legal y jurisprudencial, la Sala colige que la norma aplicable en el presente caso es el Estatuto de Protección al Consumidor y, en ese entendido, para la prescripción de la acción aplica el numeral 3 del artículo 58.

Ahora, cabe aclarar que la prescripción de la acción de protección al consumidor financiero prevista en el mentado canon es distinta a la derivada del contrato de seguro y, por ende, no existe contradicción entre esa regla y el precepto 1081 del Código de Comercio, cuya aplicación

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, STC9016-2021.

reclama el impugnante, sin que el caso pueda gobernarse por esta última, pues fue a la primera a la que acudieron los demandantes y no a la ordinaria, con independencia de que en ella se discuta sobre el contrato de seguro.

Así las cosas, es claro que el régimen bajo análisis resulta ser la norma aplicable a estos casos, comoquiera que, gobierna las relaciones entre el destinatario final y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, como lo es La Equidad Seguros de Vida O.C.

Dilucidado lo anterior, procede la Sala a determinar si la acción de protección al consumidor aquí invocada se encuentra prescrita, tal y como lo indicó el juez *a quo*.

Al respecto, se debe indicar que no existe discusión acerca de la celebración del contrato de seguro cuya satisfacción se reclama, en el que intervino como asegurador la compañía accionada, tomador la Cooperativa Médica del Valle y de Profesionales de Colombia “Coomeva” y como asegurado el señor Carlos Manuel Velásquez Zapateiro (q.e.p.d.), teniendo como beneficiarios los designados por éste o los de ley, que amparaba el riesgo de muerte (póliza vida grupo No. AA006403).

Ahora, por sabido se tiene que el numeral 3º del artículo 58 Ley 1480 de 2011, consagra que la acción de este linaje, en tratándose de controversias contractuales, como a la que se contrae la surgida entre los aquí contendientes, debe presentarse dentro del año siguiente al deceso del asegurado.

En complemento, frente a la interrupción del término prescriptivo, señala el precepto 2539 del Código Civil, que: “[l]a *prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial (...)*”.

A su turno, la disposición 94 de la Ley 1564 de 2012, establece en lo correspondiente, que *“El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez”*.

Siguiendo ese hilo conductor, de entrada se advierte que el recurso de apelación, no tiene vocación de prosperidad, toda vez que ocurrido el siniestro el 1 de noviembre de 2020, fecha del deceso del asegurado Carlos Manuel Velásquez Zapateiro (q.e.p.d.), la acción prescribía, eso sí, luego de descontado el correspondiente período de interrupción en atención a la reclamación realizada por el demandante a la aseguradora y su objeción, lo cual ocurrió el 21 de julio de 2021, es decir, que tenía hasta el mismo día y mes del año siguiente, para instaurarla; empero, la demanda fue radicada el 27 de julio de 2023, cuando el término ya había fenecido.

Sin que ningún efecto haya surtido la solicitud de conciliación presentada el 11 de abril de esa anualidad, pues para esa data, el término prescriptivo ya estaba consolidado.

En estas condiciones y como el actor presentó la demanda ante la Superintendencia Financiera de Colombia el 27 de julio de 2023, es decir, por fuera del término legal, aún a pesar de la interrupción producida por cuenta de la reclamación ante la aseguradora y su objeción, se impone la improsperidad del recurso de apelación y, por ende, la confirmación de la sentencia impugnada, con la consecuente condena en costas a la parte apelante en esta instancia, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**Primero. CONFIRMAR** la sentencia anticipada proferida el 14 de noviembre de 2023, por la Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura para Funciones Jurisdiccionales.

**Segundo. CONDENAR** en costas de la segunda instancia a la parte apelante. Para efectos de su liquidación, la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma equivalente a DOS (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (S.M.L.M.V.).

**Tercero.** Por la secretaría de la Sala devuélvase el expediente a la oficina de origen. Oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico  
Magistrada  
Sala 016 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 018 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez  
Magistrada  
Sala Despacho 12 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d91588590452999781220964bca1278c3a9d693b9c26e5ad8a56fc29447d9a**

Documento generado en 05/04/2024 02:53:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**  
RADICACIÓN: **11001310300120200034201**  
PROCESO: **VERBAL**  
DEMANDANTE: **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**  
DEMANDADO: **OCTAVIO RESTREPO CASTAÑO**  
ASUNTO: **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva, en contra de la sentencia emitida el 15 de junio de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto del epígrafe.

**I. ANTECEDENTES**

**1.** La Sociedad de Activos Especiales S.A.S. -en adelante SAE- acudió a la jurisdicción, a fin de alcanzar la rendición provocada de cuentas de que trata el artículo 379 del C. G. del P., en contra de Octavio Restrepo Castaño, correspondientes al período comprendido entre el 13 de febrero de 2014 al 31 de diciembre de 2018, en su condición de depositario provisional de los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 282-23801, 282-4603, 282-17413, 282-40546, 378-108540, 378-44790, 378-44791 y 378-4952, y que cuantificó en \$593.351.741.

**1.1.** Como sustento de sus aspiraciones, la entidad actora manifestó que "(...) *bajo la vigencia de la Ley 793 de 2003 el [FONDO PARA LA REHABILITACIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (En adelante FRISCO)] tenía la calidad de secuestre de los bienes objeto de medidas cautelares decretadas en los procesos de extinción de dominio (...). En virtud de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 88 de la Ley 1708 de 2014 el FRISCO continúa siendo el secuestre de los bienes sobre los cuales se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares en el proceso de extinción de dominio (...). De conformidad con el artículo 90 de la Ley 1708*

de 2014 la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. es la administradora del FRISCO (...)"

A continuación, explicó que el "inciso primero del artículo 99 de la Ley 1708 de 2014 define el depósito provisional de la siguiente manera: 'ARTÍCULO 99. DEPÓSITO PROVISIONAL. Es una forma de administración de bienes afectados con medidas cautelares o sobre los cuales se haya declarado la extinción de dominio, ya sean muebles e inmuebles, sociedades, personas jurídicas, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, en virtud del cual se designa una persona natural o jurídica que reúna las condiciones de idoneidad necesarias para que las administre, cuide, mantenga, custodie y procure que continúen siendo productivas y generadores de empleo (...). De acuerdo con lo anterior, se puede OBSERVAR que el Depositario Provisional tiene como obligación emanada de la Ley y el acto administrativo, la gestión y administración de bienes inmuebles, sociedades, personas jurídicas, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica", y, que conforme el artículo 2.5.5.6.7. del Decreto 2136 de 2015 los depositarios provisionales serán considerados como auxiliares de la justicia y/o secuestres.

**1.2.** Historió que la Fiscalía 12 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, los días 13 de febrero de 2014 y 27 de marzo de 2014 nombró como depositario provisional al señor Octavio Restrepo Castaño para administrar, cuidar, mantener, custodiar y procurar la continua productividad de los siguientes inmuebles:

FMI	CLASE DE BIEN	TIPO DE BIEN	DEPARTAMENTO	CIUDAD
282-23801	PREDIO UNIFICADO	RURAL	QUINDÍO	CALARCÁ
282-4603	FINCA	RURAL	QUINDÍO	CALARCÁ
378-108540	FINCA	RURAL	VALLE DEL CAUCA	CALARCÁ
282-17413	FINCA	RURAL	QUINDÍO	CALARCÁ
282-40546	FINCA	RURAL	QUINDÍO	CALARCÁ
378-44790	FINCA	RURAL	VALLE DEL CAUCA	PALMIRA
378-4952	FINCA	RURAL	VALLE DEL CAUCA	PALMIRA
378-44791	PREDIO UNIFICADO	RURAL	VALLE DEL CAUCA	PALMIRA

Así consta en las respectivas actas de diligencias de secuestro practicadas los días 13 de febrero de 2014 y 27 de marzo de 2014, en las que el demandado suscribió las mismas en calidad de depositario provisional, previniéndosele que debía "tener la debida diligencia y cuidado sobre el bien que se deja en administración, preservando el cumplimiento de las obligaciones inherentes a su función social y ecológica, para lo cual se les recuerda que dada la presente afectación el bien tendrá la protección especial penal, fiscal y administrativa inherente a todos los bienes que representan un interés patrimonial para el Estado, enterado de lo anterior los designados aceptan el cargo y con sus firmas en la presente acta se dan por posesionados".

**1.3.** Comentó que Octavio Restrepo Castaño *“tenía la obligación de rendir informe de gestión y contable (...) [y de] trasladar mensualmente al FRISCO representado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. los recursos recibidos durante el mes (...) dentro de los cinco primeros días de cada mes”*, de acuerdo con el artículo cuarto de la Resolución 15 de 2015<sup>1</sup>. Sin embargo, el depositario no *“cumplió su deber de información”*, siendo removido de su cargo, mediante Resolución No. 377 del 16 de octubre de 2015. Asimismo, fue conminado para que rindiera cuentas comprobadas de su gestión respecto de los inmuebles citados *ut supra*, sin acatar dicho mandato *“no sólo desde antes de su remoción, sino a la vez, con posterioridad”*, desconociendo el artículo 17 de la Resolución No. 001 del 20 de agosto de 2014.

**2.** En oposición a lo ambicionado por la querellante, el demandado manifestó que respecto de los cuatro inmuebles ubicados en el Municipio de Palmira (Valle del Cauca) no adelantó gestión alguna por **(i)** encontrarse los mismos ocupados por personas que evitaron la suscripción de contratos de arrendamiento, **(ii)** no se expidió la resolución por la cual se le designaba como depositario provisional, **(iii)** tampoco se informó de su nombramiento ante las autoridades que llevan el registro de bienes y **(iv)** no se le impartieron instrucciones en relación con las acciones que debía realizar para obtener el desalojo, pese que así lo pidió en comunicación del 5 de mayo de 2014.

Frente a los tres inmuebles localizados en Calarcá (Quindío) de propiedad de Roberto Londoño Cortés y otro de Yasmín Caicedo Rosas, la administración de estos bienes se hizo mediante un contrato de mandato que celebró con la sociedad Coquinvalle S.A., empresa que en sus estados financieros consignó la relación de gastos.

Y respecto de la finca La Primavera de propiedad de Yasmín Caicedo, no *“se encontraba en producción, de manera que no hay lugar a entregar dineros en la forma pedida por la demandante”*.

## **II. LA SENTENCIA APELADA**

El *a quo* dictó sentencia estimatoria de las súplicas imploradas, por consiguiente, ordenó *“(...) al demandado OCTAVIO RESTREPO CASTAÑO, que en un lapso máximo de treinta (30) días hábiles, que se cuentan a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, deberá rendir cuentas comprobadas a la demandante SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES sobre los inmuebles que son objeto de este proceso (...). Las cuentas deberán rendirse en el período comprendido desde el 13 de febrero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2018, tal como fue solicitado por la parte demandante”*.

---

<sup>1</sup> Por medio de la cual modificó la Resolución No. 001 del 20 de agosto de 2014.

Para llegar a esta conclusión, consideró, en primer lugar, que *“las partes coinciden en que el señor Octavio Restrepo Castaño fue designado como depositario provisional de los inmuebles [objeto del pleito] -los de Calarcá y los de Palmira-, ese es un punto pacífico, tanto la SAE como el demandado coinciden en señalar que cuando se efectuó la diligencia de secuestro (...) fue convocado el señor Ingeniero Octavio Restrepo Castaño y él compareció y de hecho en el acta quedó constancia de que él quedó como depositario provisional de esos bienes”*.

En segundo lugar, el funcionario de primer grado precisó que la oposición del demandado consistió, básicamente, en que no recibió los bienes físicamente y que otros estaban ocupados por personas, incluso, mencionó que unos terrenos estaban en Calarcá *“donde no había nadie no había ninguna construcción, habían unas plantas de plátano pero que no tuvo la oportunidad de hablar con nadie, que él no recibió los bienes, que él inmediatamente procedió a oficiar a la DNE SAE solicitando que como policía administrativa procedieran con el desalojo de los bienes para él poder entrar a ejercer esa administración, pero la SAE nunca lo escuchó, nunca le prestó atención a lo que él dijo, pues obviamente fue él quien estuvo atento, tan es así que al no encontrar respuesta pidió su remoción. Que realmente a él lo removieron fue porque él lo pidió*.

*Entonces ese es el punto de discordia porque el argumento del señor ingeniero cuál es, como ‘yo nunca pude ejercer la administración no me pueden pedir cuentas ni pueden tampoco solicitarme que yo rinda cuentas comprobadas de [mi] gestión’. Además argumenta que se desatendieron todos los protocolos que se deben seguir como por ejemplo que la SAE expida un acto administrativo en virtud del cual lo designa oficialmente como depositario provisional de los bienes y que ese acto administrativo [debe quedar registrado] en los correspondientes folios de matrícula inmobiliarios e inclusive el señor ingeniero Octavio Restrepo al contestar la demanda allega unos certificados de tradición y libertad en los cuales allí sí aparece a cabalidad el cumplimiento de ese deber por parte de la SAE, donde se designa a unas personas y se inscribe ese nombramiento en el folio de matrícula inmobiliario (...)”*.

Conforme a lo anterior, estimó el juez de primera instancia que, el hecho de que la SAE hubiera *“incumplido con alguno de sus deberes (...) eso no significa que el señor Ingeniero Octavio Restrepo Castaño no fuera depositario provisional de esos bienes, él reconoce que lo era, que él fue designado y que él aceptó y al haber aceptado efectivamente, tenía que asumir esa función, el hecho que él enviara comunicaciones haciendo requerimientos no significa que estuviera exento de rendir cuentas (...) es que realmente el ingeniero sabe perfectamente que existe una serie de normas el día que aceptó ese cargo, el aceptó esas normas que le imponen la obligación de rendir esas cuentas y no de cualquier manera sino de una forma específica como lo establecen las resoluciones que en ese sentido expidió la ya liquidada DNE o en liquidación y posteriormente la SAE cuando se hizo cargo de esos bienes. Además de eso dese cuenta como el ingeniero tenía esa responsabilidad, pues, esos bienes estaban bajo su cuidado y está muy bien que el haya solicitado esas medidas, está muy bien que*

la SAE haya recibido comunicaciones por parte del ingeniero, en las cuales le está solicitando para que haga uso de sus facultades de policía administrativa en tal sentido, pero eso desde ningún punto de vista lo exonera de tener que rendir las cuentas, pues legalmente el señor ingeniero era el responsable de esos bienes, él tenía digámoslo así, una serie de normas que le ponían esa obligación y así haya pedido su remoción eso no lo exoneraba de tener que rendir cuentas comprobadas de esa gestión, porque se insiste esa es una obligación objetiva, una obligación que no está supeditada a que la SAE o DNE haya incumplido con las obligaciones a su cargo en el sentido de formalizar su nombramiento porque, al fin y al cabo, realmente ya se estaba dando la situación y el señor ingeniero aceptó esas condiciones.

Entonces cuando vamos y miramos por ejemplo el artículo 99 de la Ley 1708 del 2014, allí claramente se dispone depósito provisional (...) es una forma de administración de bienes afectados con medidas cautelares o en donde se haya declarado la extinción de dominio, ya sea muebles o inmuebles, sociedades, personas jurídicas, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, en virtud del cual se designa a una persona natural o jurídica que reúna las características de idoneidad necesarias para que las administre, cuide, mantenga o custodie, y procure que continúen siendo productivas y generadoras de empleo, eso lo sabía perfectamente el aquí demandado ingeniero Octavio Restrepo Castaño y al margen de que se hayan cumplido con las formalidades que efectivamente haya señalado el demandado al contestar la demanda o proponiendo tácitamente excepciones como las que hemos planteado, pues obviamente eso no lo exonera de ese deber de tener que rendir cuentas comprobadas, tan es así que nuestro Código Civil en el artículo 2279 efectivamente así lo señala, cuando dice que debe rendir cuentas de sus actos a los futuros adjudicatarios.

Entonces, bajo esas condiciones el señor Ingeniero debía rendir las cuentas periódicamente y no de cualquier manera porque es que la SAE ha diseñado una serie de formatos y de tablas que debe cumplirse a cabalidad entonces por esa razón al margen que el Ingeniero haya solicitado su desvinculación de ese cargo de depositario, en todo caso él tenía la obligación. Y, debemos recordar que efectivamente en el acta de secuestro quedó claramente estipulado lo siguiente: 'En virtud de la presente diligencia se declara legalmente secuestrado el inmueble aquí antes descrito y se informa que sobre este bien también se ordenaron las medidas cautelares de embargo y suspensión del poder dispositivo a través de las cuales el bien queda por fuera del comercio y se suspende cualquier acto de disposición o negociación a quien ostente algún derecho real sobre los mismos, facultad dispositiva que en virtud de la ley se traslada al Estado quien tomará el control del inmueble a través de la DNE entidad que de conformidad con lo establecido en los artículo 12 de la Ley 793 del 2002 modificado por el artículo 80 de la Ley 1453 del 2011 ejercerá la función de secuestre directamente o a través de la persona natural o jurídica en quien se despliegue la administración en los términos de la Ley 785 del 2002 y demás normas complementarias', y continua diciendo el acta, 'para tal efecto se le concede la palabra al representante legal de la DNE quien informa que la administración como depositario del bien queda a cargo de Octavio Restrepo Castaño', y efectivamente así quedó plasmado en el acta y él así lo firmó.

*De hecho el ingeniero lo ha reconocido, lo ha aceptado, pero el hecho que esos bienes no hayan sido entregados como lo ha manifestado o que no hayan desalojado a esas personas, que eso haya impedido administrar esos bienes pues, eso no significa que el Ingeniero Octavio Restrepo Castaño esté exonerado de rendir las cuentas, debe rendir las cuentas, y efectivamente está desatendiendo ese deber legal y por eso es que el despacho efectivamente aquí en la sentencia le está ordenando que rinda esas cuentas en un término máximo de 30 días hábiles que se cuentan a partir de que esta sentencia quede ejecutoriada”.*

*Finalmente, el a quo recordó que “el ingeniero ha señalado que en un momento dado y de común acuerdo con la DNE en liquidación se acordó hacer una administración conjunta de los bienes con CONQUIVALLE lo que denota que efectivamente el ingeniero si tuvo en sus manos esos bienes como depositario, y si bien ha alegado que no está obligado no tiene nada de malo no es ilícito rendir las cuentas en forma conjunta que nada impide o nadie lo obliga que lo haga en forma individual, en todo caso si hay una responsabilidad del ingeniero para con la SAE de que rinda esas cuentas en forma detallada, en forma precisa desde ese punto de vista porque la SAE necesita conocer en detalle qué pasó con esos bienes durante ese período de tiempo, es decir, desde el 13 de febrero del año 2014 hasta el 31 de diciembre del año 2018 tal como quedó planteado en esta demanda”.*

### **III. EL RECURSO DE APELACIÓN**

**1.** Inconforme con tal determinación, el procurador judicial del extremo pasivo, formuló el recurso de alzada, destacando que

*(...) En principio, si bien es cierto el despacho mencionó en varios pasajes de la sentencia que el ingeniero Octavio Restrepo nunca ha desconocido la designación que se le hizo, ni tampoco ha desconocido la obligación y la carga que se deriva del ejercicio de esa función, lo que si llama la atención es que si efectivamente él tiene que cumplir unas cargas, pero para poder cumplir esas cargas necesitaba no solo de la designación ni que quedara solamente su nombre en el acta, sino que también necesitaba que se cumpliera un procedimiento posterior y es que el solo hecho de la designación y que su nombre estuviera en el acta no le daba la facultad al ingeniero o al depositario para iniciar acciones que le permitieran desalojos, acciones que le permitieran de policía judicial, como si la tenía la SAE o tiene la SAE que le permitieran administrar o ejercer esa administración como lo determina la ley, y esas son las pruebas que con todo respeto considero que el despacho no tuvo en cuenta y que no solo obran en el expediente, no solamente se allegaron con la contestación de la demanda donde efectivamente digamos el señor Octavio Restrepo o al depositario le queda absolutamente imposible llegar él con unos agentes de policía con unos funcionarios de policía, agentes de la Policía Nacional a sacar a las personas que están ocupando los inmuebles, cuando efectivamente esa no es su función, esa no es su carga, esa es función y carga legal que valga la redundancia la ley le confiere a la SAE y eso quedó establecido en el curso del proceso y donde también con ocasión del voluminoso*

*expediente remitido por la SAE también se pudo evidenciar que no era el caso del ingeniero Octavio Restrepo el único pendiente solicitando e implorando ayuda de la SAE para poder administrar unos activos que si bien es cierto se reitera se le habían entregado, no pudo haber una entrega física no hubo una entrega material que le permitiera a él disponer de esos bienes, esa es la gran diferencia entre la administración y la posibilidad de administrar y otra la obligación real que surge de una entrega material que no se cumplió, sin perjuicio de que en la diligencia quedara el nombre y allí se mencionara o el cargo que se le designó al ingeniero Octavio Restrepo.*

*Ahora, también con el debido respeto también se dijo, es cierto que se entregaron dos grupos de inmuebles, dos grupos, que no se pueden confundir y es por eso que el ingeniero Restrepo no es que se esté contradiciendo, es que simplemente respecto de un grupo de inmuebles que son los que se ubican en Palmira no pudo ejercer esa administración y como no pudo ejercer esa administración yo no puedo rendir cuentas donde ese grupo de inmuebles respecto de los cuales no me entregaron y no me ayudaron a recibir eso, no es contradictorio al decir que respecto de los otros inmuebles que están ubicados en Quindío que fueron administrados en forma conjunta con CONQUIVALLE si se rinden cuentas porque efectivamente si se entregaron, porque efectivamente si hubo una administración efectiva respecto de la cual también se rindieron las cuentas, entonces, no hay una contradicción, al contrario, pues es cierto que por un lado se dice y no se pone en tela de juicio a lo largo del proceso que efectivamente él fue designado como depositario, lo que no solo se puso en tela de juicio sino que se demostró, en el expediente está demostrado que se le pidió ayuda a la SAE para la entrega real, entrega física, material de los activos que estaban ubicados en Palmira y que nunca se obtuvo respuesta por parte de la SAE y que no era el único. Entonces esa es la gran diferencia entre los dos grupos de inmuebles, no hay una contradicción no se está poniendo en tela de juicio lo que se dice es que no tenía la facultad para administrar unos bienes que si bien fue designado, inscrito o registrado en el acta, no se le entregaron real y materialmente para su administración; no obstante los múltiples requerimientos que en ese sentido se le hizo a la misma SAE para que ejerciera las funciones de policía judicial ella si pudiera hacerla.*

*Y lo que pasó con CONQUINVALLE donde si efectivamente se pudo administrar y efectivamente rendir cuentas en la forma en la que se establecía para el tipo de sociedades, ahora una cosa es, y eso hay que dejarlo absolutamente claro, cuáles son los verdaderos formatos, cuáles son los requisitos que se deben cumplir, que se deben diligenciar para el momento en que se designa al depositario en el año 2014, no se le puede pedir que rinda cuenta con los formatos que fueron establecidos por la SAE en fecha posterior a esa designación como si tuvieran un carácter retroactivo, los formatos solamente tendrían una aplicación hacia el futuro de manera que no hay forma que el señor depositario en este caso el demandado Octavio Restrepo pudiera cumplir con la carga de diligenciar, rendir cuentas de un inmueble, obedeciendo a unos formatos que no se encontraban vigentes para la fecha de su designación y respecto de los cuales por supuesto solamente opera su obligatoriedad hacia futuro.*

**2.** En el término legal de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, la parte recurrente sustentó el recurso vertical, así:

*(...) No es objeto de discusión la designación como depositario provisional por cuenta de la demandante. No obstante (...) se reitera que, la Sociedad de Activos Especiales -SAE SAS- **NO CUMPLIÓ** con la carga que a ella le impone la ley como administradora, de expedir la Resolución de designación y mucho menos con la carga de informar a las autoridades encargadas de llevar registro de los bienes su decisión sobre el depositario provisional.*

De otro lado, el censor reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y agregó que *"SI rindió informes periódicos de las gestiones adelantadas en relación con los cuatro (4) inmuebles que le fueron entregados en su calidad de secuestre o depositario, informando así mismo de todas las dificultades que habían imposibilitado una administración diligente de los inmuebles ubicados en el Municipio de Palmira, respecto de los cuales no se logró percibir suma alguna de dinero que debiera ser entregada a la administradora. Así mismo se informó que la administración de los tres (3) inmuebles ubicados en el Municipio de Calarcá-Quindío de propiedad del señor Roberto Londoño Cortés se estaba adelantado a través de un contrato de mandato, celebrado con la sociedad COQUINVALLE S.A.". Explicó que "en los informes rendidos a la aquí demandante, los inmuebles de propiedad del señor Roberto Londoño Cortés y la finca La Primavera de propiedad de Yasmín Caicedo Rosas (que no se encontraba en producción) son colindantes con los de propiedad de la sociedad COQUINVALLE S.A. se decidió que la facturación del arrendamiento y los gastos en que se incurriesen a partir del mes de julio de 2014 se realizarían a través de esa sociedad. Esta facturación y los gastos se ven reflejados en los estados financieros presentados en las reuniones de la Asamblea de Accionistas de la sociedad COQUINVALLE S.A. en las cuales se contó con la participación de funcionarios de la Dirección Nacional de Estupefacientes inicialmente y de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., quienes actuaron como presidentes de cada una de ellas, en atención precisamente a su condición de administrador, en los términos contenidos en la Resolución 0208 del 20 de febrero de 2014 ya citada".*

Sostuvo que el juez de primer grado no valoró todas las pruebas documentales recaudadas en el juicio, pues con las mismas quedó acreditado que Octavio Restrepo Castaño fue quien *"solicitó, en reiteradas oportunidades, la legalización, a través de la respectiva resolución de su designación, de manera que pudiera actuar (...) peticiones que nunca fueron atendidas, por lo que fue el propio demandado quien decidió solicitar la remoción de su cargo. Al depositario le queda imposible cumplir la carga de rendir cuentas de unos bienes que ni siquiera le fueron entregados de manera física ni material, que le permitiera a él disponer y administrar en debida forma".*

#### IV. CONSIDERACIONES

1. De manera liminar, comporta anotar que esta Sala se circunscribirá a examinar, exclusivamente, los motivos de desacuerdo demarcados por la parte impugnante, acatando los lineamientos del inciso 1º del canon 320 del Código General del Proceso; embates que, en esencia, se circunscriben, principalmente, a insistir en que no tiene la carga de rendir cuentas de la administración de unos predios que no recibió físicamente, máxime si la entidad demandante no expidió un acto administrativo ratificando su designación en el cargo de depositario provisional.

2. Dicho esto, pertinente es memorar que el proceso de rendición provocada de cuentas, regulado en el canon 379 del C. G. del P. tiene por objeto constreñir a toda persona que, habiendo actuado en nombre de otra o en interés totalmente ajeno, con o sin representación, ha realizado actos de administración respecto de bienes que no le pertenecen en forma exclusiva<sup>2</sup>; contexto pretensivo que está encaminado a que, en primer lugar, el juzgador imponga la orden de rendir cuentas al individuo que está llamado a darlas, ora por mandato legal o convencional, con ocasión de su gestión, para que, luego de tal definición, si es el caso, dirija su estudio a la determinación del valor y aprobación de las mismas.

Sobre el particular, la hoy Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, tiene decantado que "(...) *si tal proceso tiene como finalidad establecer, de un lado, la obligación legal o contractual de rendir cuentas, y de otro, determinar el saldo de las mismas, es indiscutible que uno y otro pronunciamiento cabe hacerlo en distintas fases, autónomas e independientes (...). La primera de naturaleza declarativa, concebida para mero declarar la obligación de rendirlas, porque como ya se anotó, esta surge o la impone la propia ley o el contrato, y la siguiente de condena, dirigida exclusivamente a establecer el quantum o valor de la obligación declarada en la etapa antecedente*"<sup>3</sup>.

De igual modo, en pretérita oportunidad, este Tribunal recordó:

(...) *El proceso de rendición provocada de cuentas se integra de dos fases -debidamente particularizadas-, cada una con su propia individualidad y cometido: la primera tiene por objeto definir si a cargo del demandado existe la obligación de rendirle*

---

<sup>2</sup> El Tratadista Cardona, Pedro Pablo en su obra, Manual de Derecho Procesal Civil, Pg. 204, sostiene que la expresión rendición de cuentas hace referencia a la obligación que contrae toda persona que habiendo actuado por cuenta o interés totalmente ajeno con o sin representación (mandato, gestor de negocios), o hallándose obligada a restituir (depositario), ha realizado actos de administración o de gestión respecto de bienes que no le pertenecen en forma exclusiva.

<sup>3</sup> C.S.J. Cas. Civil, sentencia de febrero 26 de 2001, exp. C-5591. Criterio reiterado en providencia del 30 de setiembre de 2005.

*cuentas al demandante y la segunda, dependiente de la primera, se concreta en su cuantificación. La estructura en comento deja al descubierto que en la etapa inaugural se debe enunciar el guarismo que, en criterio del actor se le adeuda, así como determinar la existencia de la fuente de derecho que justifique ese cometido, que en el evento de obrar controversia sobre esta materia, tal interrogante se decide en la sentencia, en la cual puede atestarse la viabilidad de la orden de rendir las cuentas o, en sentido contrario, finalizar el proceso con la conclusión de que en realidad no existe ese débito en cabeza del demandado, como también la inhabilitación del demandante para exigir las o que la ley ha previsto otros mecanismos con el fin de obtener esa liquidación.*

*Sobre el punto la Corte Suprema de Justicia –en doctrina añeja pero aplicable a la actualidad debido a que la filosofía del trámite continúa siendo la misma a pesar de las modificaciones al código adjetivo– ha explicado que este tipo de debate tiene por objeto “saber quién debe a quién y cuánto”, “cuál de las partes es acreedora y deudora”, “declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma deducida como saldo”, como se pontificó en sentencia de 23 de abril de 1912. Por igual, el alto tribunal ha relevado que “si tal proceso tiene por finalidad establecer, de un lado, la obligación legal o contractual de rendir cuentas, y de otro, determinar el saldo de las mismas, es indiscutible que uno y otro pronunciamiento cabe hacerlo en distintas fases, autónomas e independientes, como así se consagra, para cuando hay oposición, [orientación que mantiene el artículo 379 Código General del Proceso]. La primera de naturaleza declarativa, concebida para mero declarar la obligación de rendirlas, porque como ya se anotó, esta surge o la impone la propia ley o el contrato, y la siguiente de condena, dirigida exclusivamente a establecer el quantum o valor de la obligación declarada en la etapa antecedente”, doctrina sentada en sentencia S-024 de 2001<sup>4</sup>.*

**3.** En ese contexto jurisprudencial, deviene ineluctable la confirmación del fallo apelado, comoquiera que los razonamientos fundantes del recurso -consistentes, basilarmente, en que el demandado no fue designado con las formalidades de ley, como administrador de los inmuebles objeto del juicio- no logran derruir la tesis axial de la sentencia apelada; esto es, la acreditación de que Octavio Restrepo Castaño si está obligado a rendirle cuentas a la SAE, dada la existencia de un vínculo legal para realizar actos de gestión sobre los bienes ubicados no solo en Calarcá sino también en Palmira; pues, claramente, el aquí demandado, en su interrogatorio de parte, confesó conocer su nombramiento de depositario provisional, afirmación que también está respaldada con las demás pruebas documentales aportadas al proceso.

En efecto, al preguntársele al demandado si recibió los inmuebles descritos en la demanda, contestó: “(...) Yo recibí las matriculas 282-17413, 282-23801, 282-4603 y 282-40546 ubicados en Calarcá, recibí 4 inmuebles en Calarcá, que

---

<sup>4</sup> Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil, sentencia del 8 de septiembre de 2021, rad. 1001310303220190029903

*se manejaron como unidad económica con el consorcio a través del Consorcio Agroganadero del Quindío y Valle del Cauca COQUINVALLE, con el cual fui su depositario provisional. En cuanto a las matrículas 378-44790, 378-4952, 378-44791 y 378-104540, yo en esas no fui designado por la SAE como administrador de ellos. Reitero estuve en la diligencia que se hizo con la fiscalía en su momento y con funcionario de la SAE (...)", y al indagársele si ¿nunca se hizo responsable de esos últimos inmuebles?, respondió: "(...) Fui en el momento de la incautación (...) después traté de comunicarme telefónicamente, tuve conversaciones con uno que ocupaba una de las fincas, quien me hizo llegar un contrato que hice llegar inmediatamente a la SAE de una casa de una señora que recuerdo que les dije manden para hacer el contrato, pero nunca lo hicieron. Lo estaba ocupando la mamá de una señora que supuestamente era la propietaria pero que supuestamente estaba encargada con la Fiscalía, entonces, son situaciones donde ya habían unas posesiones de hecho que en la diligencia de la Fiscalía ellos no retiran la gente y ahí queda la gente y si tienen contrato ese es un tema que deben resolver la SAE y los depositarios provisionales, pero, pues digamos las facultades del depositario provisional, eran muy limitadas frente a lo que pudiera hacerse; por eso nosotros le decíamos a la SAE usted que es el que tiene las facultades administrativas para lograr el desalojo de esas personas pues por favor hágalo".*

A su turno, el representante legal de la SAE, en la declaración que rindió ante el juez de primer grado, reseñó: *"La Dirección Nacional de Estupefaciente nombró en esa diligencia de secuestro al ingeniero Restrepo como depositario provisional, y esto lo hizo en razón a la Resolución 23 del 2006 expedida por el Consejo Nacional de Estupefacientes, que tenía vigencia para el momento en el cual fue nombrado el ingeniero Restrepo. Entonces allí citaba la Fiscalía al DNE y al depositario y, en esa diligencia, como lo reitero, se hizo el nombramiento del Ingeniero Octavio Restrepo y es así como él asume el rol de depositario provisional, sin que mediara otro acto posterior, y después la Sociedad de Activos Especiales, luego de varios acercamientos que tuvo con él y varios oficios y comunicaciones [para] que rindiera cuentas y como no lo hizo se expidió la Resolución 377 del 2015 donde lo removió como depositario de esos bienes inmuebles".* Igualmente, explicó que no era necesario emitir un acto administrativo posterior para ratificar la posesión del ingeniero Octavio Restrepo en su cargo, porque *"de conformidad con la Resolución 23 del 2006 (...) y en el acta de secuestro él hacía presencia y recibía los bienes, esa acta fue firmada por el señor Octavio Restrepo".*

**4.** En contraste con lo anterior, y de cara al escrutinio de este especial aspecto, es decir, si el extremo pasivo recibió o no los inmuebles localizados en Palmira, se tiene que una vez se revisaron los procesos administrativos que aportó la SAE -con ocasión de la prueba de oficio que decretó el funcionario cognoscente- se advirtió que el señor Octavio Restrepo Castaño acudió e intervino en las diligencias de secuestro de los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 378-4952, 378-44790, 378-44791 y 378-108540, actuación que, por demás, fue materializada el 27 de marzo de 2014, siendo

presidida por el Fiscal 12 Especializado de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos.

Cabe destacar que en esas vistas pública se levantaron las respectivas actas, dejándose la siguiente constancia:

IX.- DISPOSICIÓN JURIDICA Y MATERIAL
En virtud de la presente diligencia se DECLARA LEGALMENTE SECUESTRADO el inmueble antes descrito y se informa que sobre este bien también se ordenaron las medidas cautelares de EMBARGO y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, a través de las cuales, el bien queda por fuera del comercio y se suspende cualquier acto de disposición o negociación a quien ostente algún derecho real sobre el mismo, facultad dispositiva que en virtud de la ley se traslada al Estado quien tomará el control del inmueble a través de la Dirección Nacional de Estupeficientes, entidad que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 80 de la Ley 1453 de 2011, ejercerá la función de secuestre, directamente o a través de la persona natural o jurídica en quien se delegue la administración en los términos previstos en la Ley 785 de 2002 y demás normas complementarias. Para tal efecto, se le concede la palabra a representante de la Dirección Nacional de Estupeficientes quien informa que la administración como depositario del bien quedará a cargo de: <u>Octavio Restrepo Castaño, c.c. 9.890.301.</u>
Acto seguido se le recuerda a los designados sus deberes legales, así como las consecuencias que pueden derivar de la inobservancia de sus cargas funcionales, destacando que en virtud del presente proceso de extinción de dominio y de la función que se les ha encomendado, deberán tener la debida diligencia y cuidado sobre el bien que se deja en administración, preservando el cumplimiento de la obligaciones inherentes a su función social y ecológica, para lo cual se les recuerda que dada la presente afectación el bien tendrá la protección especial penal, fiscal y administrativa inherente a todos los bienes que representan un interés patrimonial para el Estado; enterado de lo anterior los designados aceptan el cargo y con sus firmas en la presente acta se dan por posesionados.

De igual manera, se evidenció que todas las "actas de secuestro de inmueble", fueron firmadas por las personas que participaron en esas actuaciones, entre esas, aparece la signatura de Octavio Restrepo Castaño, quien, firmó en su condición de "depositario provisional"; es decir, aceptó el cargo y se tuvo por posesionado en el mismo.

Asimismo, cumple decir que el mismo 27 de marzo de 2014, la Dirección Nacional de Estupeficientes En Liquidación procedió a entregar los predios citados *ut supra* al señor Octavio Restrepo Castaño, así quedó registrado en los documentos rotulados "ACTA DE ENTREGA DEL INMUEBLE A UN TERCERO", en los cuales no solo se consignaron las características particulares de cada predio, entre esas su identificación, ubicación, destinación, dependencias, construcciones, cultivos, servicios públicos, etc., sino que, además, se hizo una advertencia con destino al demandado que, para mayor claridad se ilustra a continuación:

En caso que quien recibe el bien es un depositario o destinatario provisional, se le indica que asume las obligaciones y responsabilidades generales que para el cargo ha establecido la legislación vigente y las especiales previstas en las Leyes 785 de 2002 y 793 de 2002 modificada por la Ley 1453 de 2011, así como el Decreto 1461 de 2000. Por ningún motivo podrán celebrarse contratos diferentes al de arrendamiento en condiciones reales de mercado, previo avalúo de renta, tales como hipoteca, permuta, venta, mutuo, etc.

Adicionalmente se pone de manifiesto al depositario provisional, que cualquier incumplimiento de sus deberes como tal, generará sanciones penales, civiles o disciplinarias, según fuere el caso.

En aquellos casos en donde por orden judicial haya sido ordenada la devolución de los inmuebles, el propietario aceptará recibir el inmueble en las condiciones en que se encuentre actualmente.

En constancia de lo anterior se lee y firma por los intervinientes:

**QUIEN ENTREGA**

DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES HOY EN LIQUIDACIÓN

EL FORMATO IMPRESO DE ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA NO CONTROLADA

Página 4 de 8

 Dirección Nacional de Estupefacientes En Liquidación	 PROSPERIDAD PARA TODOS	Código: MI-ADB-AC-02
		Versión: 2.0
ACTA DE ENTREGA DEL INMUEBLE A UN TERCERO		Fecha: 29/04/2013

Funcionario  Colaborador en Misión  Contratista

Nombres y Apellidos: ISRAEL MOJIBES CASTELLANOS  
c.c. 79'456.236 FIRMA Israel Mojibes

**QUIEN RECIBE**

Persona Natural  Persona Jurídica

**PERSONA NATURAL**

Nombres y Apellidos: OCTAVIO RESTREPO CASTAÑO

c.c. 9'890.301 FIRMA

Dirección: CRA 8 N. 23-09 OF. 603 PEREIRA

Teléfono: 3105446368

5. Desde esa perspectiva, sin dubitación alguna se infiere que el accionado, fue designado con las formalidades de ley en el cargo de depositario provisional y/o secuestre. Téngase en cuenta que, como viene de verse, por el solo hecho de firmar las actas de secuestro no solo aceptó su nombramiento, sino que, además quedó posesionado en su cargo; de donde se desprende que no era necesario la expedición de otro acto administrativo por parte de la entidad actora para que ratificara su designación, y, de otro lado, en las diligencias está acreditado que el convocado recibió todos los inmuebles descritos en el pliego introductor para su administración y custodia, hecho que ahora no puede ser

desconocido por el señor Restrepo Castaño; cuestión distinta es que, en su sentir, no pudo ejercer una verdadera administración sobre las heredades, por razones presuntamente ajenas a su voluntad, entre esas, la falta de colaboración por parte de la SAE para que ejerciera funciones de Policía de índole administrativa para desalojar a los ocupantes de los predios. Sin embargo, este no es el escenario para zanjar esa discusión, porque el proceso de rendición provocada de cuentas está encaminado a que, en primer lugar, el juzgador imponga la orden de rendir cuentas al individuo que está llamado a darlas, ora por mandato legal o convencional, con ocasión de su gestión; para que luego de tal definición, si es el caso, dirija su estudio a la determinación del valor y aprobación de las mismas, y es, precisamente, en esta segunda fase, en la que el demandado podrá manifestar las hipotéticas dificultades que afrontó al momento de ejercer sus funciones como depositario provisional de los predios ubicados en Palmira (Valle del Cauca), etapa en la que podrá respaldar sus afirmaciones con los medios probatorios conducentes y pertinentes que serán valorados por el juez de primer grado, en el momento procesal oportuno y resolverá lo que en derecho corresponda.

**6.** Finalmente, y en lo que dice relación con la administración de los bienes ubicados en Calarcá, gestión que se hizo a través de la empresa Coquinvalle S.A., bajo la figura de *"contrato de mandato comercial"*, cumple relieves que *"por expreso mandato legal toda rendición de cuentas o informe de gestión realizado por el administrador, representante legal o gerente de una compañía mercantil, debe constar en las actas correspondientes de la asamblea de accionistas o junta de socios, sin que sea admisible otro medio de prueba. Se trata, entonces, de la consagración en el ordenamiento jurídico de índole mercantil, de una formalidad ad probationem"*<sup>5</sup>, y comoquiera que el demandado no aportó la totalidad de las actas de asamblea de accionistas en las cuales conste la presentación de los informes de gestión durante el período comprendido entre el 13 de febrero de 2014 al 31 de diciembre de 2018, no puede este Tribunal concluir que efectivamente rindió las respectivas cuentas.

**7.** Todo lo precedentemente discurrido trae como resultado la frustración del recurso interpuesto por el accionado, dando lugar a ratificar la sentencia de primera instancia, con la consecuente imposición de condena en

---

<sup>5</sup> CSJ SC1644-2022.

costas al extremo apelante, de conformidad con la regla 1ª del artículo 365 del C. G. del P.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia proferida el quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Bogotá D. C., dentro del asunto del epígrafe.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte demandada. La Magistrada sustanciadora fija como agencias en derecho la suma \$1.000.000. Tásense según lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

**TERCERO.** En oportunidad, por Secretaría, ofíciase al Juzgado de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte del expediente respectivo.

### **NOTIFÍQUESE**

**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**

Magistrada  
(01 2020 00342 01)

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Magistrada  
(01 2020 00342 01)

**CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**

Magistrada  
(01 2020 00342 01)

Firmado Por:

**Angela Maria Pelaez Arenas**  
Magistrada  
Sala 009 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

**Clara Ines Marquez Bulla**  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

**Sandra Cecilia Rodriguez Eslava**  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b7a6b447ec8ac8b8e0cd3de8783eea1ee28d80ec2ba846265d2d500b18ce2a**

Documento generado en 05/04/2024 01:59:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**  
RADICACIÓN: **11001-31-03-022-2021-00249-01**  
PROCESO: **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**  
DEMANDANTE: **PATRICIA MARÍA ISABEL BUITRAGO  
CASTELBLANCO**  
DEMANDADO: **ALICIA DEL CARMEN CRUZ OJEDA**  
ASUNTO: **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva, en contra de la sentencia emitida el 7 de junio de 2023, por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto del epígrafe.

**I. ANTECEDENTES**

**1.** La ejecutante por medio de la cuerda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, acudió a la jurisdicción a fin de solicitar: **i)** el recaudo de las sumas de dinero contenidas en los pagarés Nos. 002-2020 y 003-2020, cada uno por \$70.000.000, por concepto de capital insoluto acelerado, y **ii)** los réditos moratorios sobre los citados rubros, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 17 de enero de 2021 y hasta cuando el pago se verifique.

Del mismo modo, petitionó que en la oportunidad prevista en el numeral 3. del artículo 468 del Código General del Proceso, se decrete "(...) *la venta en pública subasta, previo trámite correspondiente del avalúo del inmueble hipotecado propiedad de LA DEMANDADA, ALICIA DEL CARMEN CRUZ OJEDA, descrito como Lote de terreno número diecinueve (19) de la manzana N, ubicado en la Calle cincuenta y siete B Sur (57B Sur) número noventa y ocho – cero cuatro (98-04), de Bogotá D.C., identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40055954*".

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que la ejecutada se comprometió a realizar el pago de las sumas de dinero antes mencionadas a favor de la demandante, para lo cual suscribió los pagarés base del recaudo, y en razón a la mora, se aplicó la cláusula aceleratoria convenida, a partir del 16 de enero de 2021, lo que demuestra que se trata de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles; compromiso dinerario que fue garantizado con la constitución de una hipoteca abierta sobre el precitado inmueble.

**2.** Una vez fue notificada del mandamiento de pago librado en su contra, la demandada formuló, en tiempo, las excepciones de mérito intituladas *"temeridad y mala fe del actor; vicio en el consentimiento por fuerza y dolo; falta de causa para pedir, carencia de acción; buena fe del demandado, y ausencia de objeto"*, alegando, en síntesis, que hubo *"mala fe"* en la demandante al momento de celebrar el negocio jurídico que llevó a la suscripción de los pagarés cobrados y la Escritura Pública que constituyó la hipoteca; asimismo, que esa contratación carece de requisitos legales en razón a los vicios que padeció su consentimiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1502, 1508, 1511, 1513 y 1515 del estatuto sustantivo civil, situaciones que se debaten al interior de un proceso declarativo que cursa actualmente en el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá y fueron denunciadas ante la Fiscalía General de la Nación por los delitos de *"estafa, hurto agravado por la confianza, fraude procesal, concierto para delinquir y demás delitos conexos"*.

## **II. LA SENTENCIA APELADA**

**1.** Agotada la ritualidad que corresponde a esta clase de asuntos, la juzgadora de primer grado ordenó proseguir con la ejecución de conformidad con el coercitivo deprecado, y según las directrices trazadas en el mandato ejecutivo, tras no hallar demostradas las excepciones propuestas por la parte ejecutada, con apoyo en los siguientes razonamientos:

**1.1.** En primera medida estableció que los documentos base del recaudo cumplen con las exigencias *"(...) tanto generales como particulares establecidas en el Código de comercio en los artículos 621 y 709 de este estatuto mercantil para ser considerados como pagarés, esto es, como títulos valores. En el mismo sentido se advierte que las obligaciones allí incorporadas reúnen las*

*características previstas en el artículo 422 [del Código General del Proceso], esto es, son claras, expresas, exigibles a cargo de la parte demandada (...)*".

Agregó que, "(...) como aquí se busca la efectividad de la garantía real, se aportó la Escritura Pública N° 3528 del 23 de noviembre de 2020, otorgada en la Notaría 20 del Círculo de Bogotá [que] se aportó en primera copia y de allí se puede advertir que, en efecto, la ejecutada constituyó una Hipoteca a favor de la ejecutante para garantizar el pago de todas las obligaciones adquiridas a la fecha o por adquirir en el futuro (...)", gravamen constituido sobre el inmueble que se persigue en este litigio; documentos que se presumen auténticos, al no ser tachados de falsos.

**1.2.** Acto seguido abordó el estudio de las excepciones perentorias planteadas, comenzando con la presencia de vicios en el consentimiento de la pasiva, tales como "error, fuerza y dolo", que, según lo alegado, se traduce en causales de nulidad en la suscripción de hipoteca y pagarés, de conformidad con lo previsto en el artículo 1508 del Código Civil.

Sobre ese aspecto, recordó que según la "Sentencia SC 1681 de 2019 de la Corte Suprema de Justicia de mayo 15 de 2019; respecto del error los artículos 1510 a 1512 del Código Civil consagran que se puede referir a la especie del acto, a la densidad del objeto, su sustancia o la persona con quien se celebra. En lo que respecta al dolo, esto es, la maniobra engañosa perpetrada con el fin de influir necesariamente la voluntad del otro, a fin de que consienta en contratar, el artículo 1515 prevé que este no vicia el consentimiento, sino cuando es obra de una de las partes, y aparece claramente que sin él no se hubiera convenido; la fuerza, por otra parte, al igual que los otros eventos constitutivos de los vicios de consentimiento, da lugar a la nulidad relativa del contrato según el artículo 1513 del Código Civil y en concordancia con el 1741 de la misma obra.

Sin embargo, para que la violencia repercuta en la voluntad y, por ende, afecte la validez del acto, requiere ser capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo o condición. En ese orden, se considera como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona justo temor de verse expuesta a ella, su consorte, alguno de sus ascendientes o descendientes, a un mal irreparable y grave, según el artículo 1513 del Código Civil.

*También el artículo 1514 del mismo Estatuto señala que para que la fuerza vicie el consentimiento no es necesario que la ejerza aquel que es beneficiado por ella. Basta que se haya empleado por cualquier persona con el objeto de obtener el consentimiento, lo que significa que se genera el vicio cuando se ejerce con las características anotadas, con el objetivo de obtener el consentimiento en el negocio respectivo (...)"*.

De acuerdo con esa explicación, en el caso examinado ultimó que *"(...) no se encuentra dentro de las pruebas recaudadas, elementos materiales que permitan concluir que, en efecto, [los vicios alegados] se configuraron, o que la señora Alicia, aquí ejecutada, incurrió en alguno de ellos. Para esto es necesario destacar que el artículo 167 del Código General del Proceso establece que la parte que alega los hechos o los supuestos de hecho en los que se basan la norma tiene el deber de acreditarlos (...)"*.

Aunado a ello, *"(...) las pruebas que se incorporaron al expediente para resolver el litigio se limitaron a las documentales aportadas tanto en la demanda como en su contestación, y a los interrogatorios recaudados en la audiencia, de los que se puede extraer que si bien la ejecutada hace un relato relacionado con que terceros se aprovecharon de su desconocimiento sobre los negocios y las leyes para sacar ventaja de su patrimonio, a razón de la Constitución de la Hipoteca que aquí se pretende hacer valer y de los instrumentos cambiarios objeto de cobro, no queda demostrado de manera fehaciente que la actora estuviera involucrada en tal situación o que hubiera puesto a la señora Alicia Cruz en una situación que configurara la nulidad por un vicio en su consentimiento al momento de obligarse frente a la escritura pública en cuestión y a los pagarés a los que se ha hecho referencia (...)"*.

En todo caso hizo especial énfasis en que *"(...) los títulos valores son suficientes per se para dar por probado el derecho de crédito que representan a favor de la actora como beneficiaria del mismo y a cargo de la ejecutada como su suscriptora obligada cambiaria, lo que vale la pena destacar con fundamento en los principios de incorporación, literalidad, autonomía y legitimación que de ellos se predicen y que se encuentran regulados en el estatuto mercantil, de manera que, repítase, correspondía a la ejecutada acreditar que no recibió el dinero en cuestión sin que pueda afirmarse tal circunstancia en este caso concreto, pues del mismo dicho de la señora Alicia Cruz, lo que logra inferir el despacho es que la razón por la cual no percibió el beneficio dinerario en cuestión fue, insístase, porque terceros se apropiaron indebidamente del mismo, terceros que, al menos no se acreditó que*

*tuvieran relación con la acreedora que está cobrando o está fungiendo como ejecutante en este proceso.*

*Entonces, con independencia de los móviles por los cuales la ejecutada suscribió los documentos que fundan la ejecución, lo cierto es que no se acreditaron engaños imputables a la demandante ni la imposibilidad de la deudora de comprender las consecuencias de sus actos en punto de las obligaciones contraídas, habiendo quedado solo en afirmaciones los hechos atinentes a su estado de salud y a la manipulación de la que dijo ser víctima por otras personas y por la aquí actora (...)*".

La falladora continuó su estudio abordando la nulidad por objeto ilícito, mencionada en la contestación de la demanda; no obstante, a la luz de los artículos 1519 y 1523 del compendio sustancial civil "(...) *tampoco se halla demostrado esta circunstancia, esto es, que el negocio que dio base a la suscripción de los instrumentos cambiarios objeto de cobro de la constitución de la hipoteca fueran o tuvieran como objeto alguna contravención legal o acto delictivo, de lo que allí se puede inferir, e insisto, de lo que se puede concluir de los interrogatorios de parte y de las documentales es que se trata de un negocio o que allí subyace un negocio comercial de mutuo, respecto al cual se presentaron diversas vicisitudes, insisto, relacionadas con terceros y la señora Alicia Cruz (...)*".

Finalmente, frente al trámite judicial que se adelanta en otro juzgado y la denuncia radicada ante la fiscalía, recordó que "(...) *la excepción de pleito pendiente fue rechazada en su momento por haberse interpuesto el recurso de reposición de manera extemporánea, por lo que no me referiría en estricto sentido a esa figura jurídica. Pero vale la pena señalar que, en todo caso, ni siquiera bajo la figura de la suspensión por prejudicialidad, estos juicios tienen relevancia para frustrar las pretensiones, porque el artículo 162 [del C.G.P] aun de considerar que tendría cabida en este caso, señala que esta suspensión solo se habilita cuando se emita la sentencia de única instancia o de segunda instancia (...)*" que no es este el caso. Por todo lo anterior, insistió que, se trata "(...) *de instrumentos cambiarios; de títulos valores que son autónomos, [y] ellos sí tienen la vocación de sacar adelante el cobro que se propone en la demanda ante la ausencia de medios demostrativos que desvirtúen los mismos (...)*".

### **III. LA IMPUGNACIÓN**

**1.** Inconforme con tal determinación, en la oportunidad de que trata el inciso 2º del numeral 3. del artículo 322 del Código General del Proceso, el apoderado del extremo pasivo interpuso recurso de apelación, exteriorizando sus reparos que reprodujo en la fase procedimental contemplada en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con sustento en las siguientes argumentaciones:

En primer lugar, luego de replicar la situación fáctica que, en su opinión, rodeó el negocio que dio origen a los documentos ejecutados, relacionada con actuaciones malintencionadas promovidas por terceros y por la demandante, insistió en que su mandante nunca solicitó préstamo dinerario alguno, pues la hipoteca y los pagarés báculo del recaudo fueron creados a través de engaños, sumado a que en ningún momento recibió suma de dinero alguna.

Prueba de ello, alegó que en el interrogatorio rendido por la ejecutante no quedó claridad en los montos que supuestamente se entregaron como producto del mutuo celebrado, en la medida en que ni siquiera pudo expresar cuál fue el valor realmente entregado a su contraparte; sumadas las inconsistencias que llevaron a la no comparecencia del testigo Robinson Darío Pantoja, de quien el despacho solamente se limitó a aceptar su excusa, dejando de lado que era quien, en verdad, podía dar plena certeza de las circunstancias en que se celebró el negocio reprochado. Tampoco se tuvo en cuenta como prueba las actuaciones adelantadas ante la Fiscalía y el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, ya que, ante la existencia de un delito al momento de la suscripción de los pagarés e hipoteca, su representada se encuentra libre de toda responsabilidad.

Posteriormente, solicitó la prosperidad de las excepciones planteadas, al ser evidente la consolidación de los vicios en su consentimiento, en razón a la manipulación y artificios empleados con el único fin de despojar a su prohijada de la propiedad del inmueble objeto de este proceso.

**2.** Dentro de las solicitudes elevadas por la apelante en su escrito impugnatorio, petición que "(...) *se decrete la suspensión procesal sobre la causa seguida ante el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado No 11001310302220210024900, hasta tanto no se tenga noticia por parte del Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, (audiencia que trata artículo 372 y 373 C.G.P., la cual está en trámite de asignar fecha y hora de realización).*

*La anterior solicitud, se encuentra respaldada en que dicha causa refiere sobre las mismas partes, los mismos hechos, aclarando que esta demanda fue radicada, admitida y registrada en folio de matrícula 50S-40055954 en fecha anterior, es decir 14 de octubre de 2021, demanda que es evidente se radicó y registro en fecha anterior al proceso y sentencia hoy recurrida"; aspiración que fue denegada por esta Corporación mediante auto emitido el pasado 6 de marzo, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.*

#### **IV. CONSIDERACIONES**

**1.** Encontrándose reunidos los presupuestos procesales y no advirtiéndose vicio que invalide la actuación, se hace necesario anotar, de manera preliminar, que esta Sala se circunscribirá a examinar, exclusivamente, los motivos de desacuerdo demarcados por la parte impugnante, acatando los lineamientos del inciso 1º del canon 320 y del art. 328 del Código General del Proceso.

**2.** Inicialmente, en el *sub lite* se tiene que la funcionaria *a quo* declaró el fracaso de las excepciones planteadas por el apoderado de la demandada, básicamente porque este no demostró la presencia de mala fe por parte de la ejecutante al momento de celebrar el negocio, mucho menos cuando se suscribieron el pagaré y la escritura que sirven de venero de la ejecución; tampoco encontró probada la existencia de algún vicio en el consentimiento de la pasiva, que sea susceptible de ser declarado en esta actuación o que el negocio que dio origen a la relación cambiaria sea ilícito, máxime cuando se trata de la ejecución de títulos valores autónomos cuyo contenido no fue desvirtuado; disertaciones motivacionales que fueron resistidas por el extremo accionado; insistiendo que si está demostrada la situación planteada en su defensa.

**3.** Delimitado de esta forma el escenario dialéctico, desde ya se anticipa que la decisión adoptada por el Juzgado de primera instancia ha de ser confirmada, por las razones que a continuación pasan a esbozarse.

**3.1.** En primer lugar, viene bien recordar que el juicio ejecutivo tiene como característica elemental, la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido, por lo que, desde su preámbulo, es necesaria la presencia de un documento proveniente del deudor o de sus causahabientes, de cuyo contenido emane una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Entre la variedad de instrumentos de ese tipo se encuentran los títulos valores, que, para alcanzar esa denominación, necesariamente deben reunir las formalidades previstas en los artículos 619 a 621 del C. de Co., así como las exigencias del canon 709 *ejusdem*, en el específico evento del pagaré.

En otras palabras, para ser título valor es menester que en él aparezca el derecho literal y autónomo, conforme lo consagran las regulaciones citadas, y para tenersele como pagaré debe contener una promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; la indicación de ser pagadera a la orden de los ejecutantes, así como la forma de vencimiento; exigencias que, tras la verificación de la literalidad de los pagarés objeto del presente compulsivo, aparecen atendidas a cabalidad.

Del mismo modo, importa reseñar que la acción cambiaria es la ritualidad idónea para ejercer el aludido derecho, la que cuenta con la prerrogativa de ser resistida estrictamente con la invocación de las exceptivas contempladas en el canon 784 *ídem*.

**3.2.** Clarificado lo anterior, lo primero que debe decirse es que, en eventos como el aquí analizado, la relación comercial instrumentada en el título valor surge de un negocio subyacente<sup>1</sup>, caso en el cual, la memorada

---

<sup>1</sup> RAVASSA MORENO, Gerardo José. Nuevo Curso de Títulos Valores. Ed. USTA., Pág. 224, citado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 23 de septiembre de 2010 Exp. 023 200300224 01 M.P. M I L B.

circunstancia lo reviste de una naturaleza causal, que puede llegar a afectar la recaudación del derecho en él incorporado.

Sobre el particular, cumple destacar que si bien el ordenamiento patrio reconoce sobre los documentos comerciales la virtualidad de desligarse de la causa que dio lugar a su creación, en virtud del principio de la autonomía de que trata el artículo 627 del Código de Comercio, este es un apotegma predicable de los terceros y tenedores cambiarios de buena fe, al serles inoponible el negocio originario, no ocurriendo lo mismo con los protagonistas del vínculo gestacional de los instrumentos, por cuanto, *"(...) entre partes los títulos son causales, lo cual significa que la eficacia del título valor se afecta con las vicisitudes del negocio constitutivo de su génesis, padeciendo, entonces, el acto cambiario la influencia de las contingencias provenientes de la relación fundamental, siempre que el conflicto se presente entre las mismas partes que lo celebraron o de cara a terceros que no sean de buena fe exenta de culpa. De suerte que, el carácter abstracto que se predica de los títulos valores no obsta para que entre partes y frente a terceros que no sean tenedores de buena fe, el contenido cambiario, la existencia, la vinculación al título, etc., pueda ser desvirtuado o confirmado por el negocio causal, o por las circunstancias que antecedieron a su creación (...)"*<sup>2</sup>; reflexiones que justifican que el legislador haya *"(...) previsto como causal de excepción cambiaria, precisamente, las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio (art. 784-12), por ejemplo la ineficacia, incumplimiento etc., a fin de liberarse del acatamiento de la obligación demandada"*<sup>3</sup>.

Puestas de ese modo las cosas, aun cuando el defensor de la ejecutada no alegó específicamente la excepción contemplada en el numeral 12. del artículo 784 del estatuto mercantil referente a *"las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación del título (...)"*, cierto es que su inconformidad se cimentó en la manera en que se trabó esa relación negocial, así como las supuestas maniobras de mala fe empleadas por la demandante, junto con terceros, para llevarla a suscribir los documentos objeto de este proceso lo que habilita el estudio de la defensa planteada.

---

<sup>2</sup> TSB Sala Civil Sentencia del 29 de septiembre de 2015 Exp. 2012 - 00537 01 M.P. L R S G.

<sup>3</sup> TSB Sala Civil Sentencia del 19 de noviembre de 2010 Exp. 17 2009 00030 02 M.P. N. E. A. Q.

**3.3.** En ese orden de ideas, de cara a la médula de la inconformidad exteriorizada por la apelante, con relación a la "mala fe" con la que se dice actuó la parte demandante fincada en la alteración del consentimiento de la deudora, es necesario precisar que, en el ordenamiento jurídico patrio la buena fe se presume e impera sobre la mala, y quien alegue lo contrario tiene a su cargo el deber de demostración. En ese sentido, en tratándose de negocios mercantiles, el artículo 835 del Código de Comercio señala que: *"Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo"*.

Aspecto frente al que esta Corporación, desde tiempo atrás ha recordado que *"(...) en el derecho colombiano y de manera específica en el cambiario, la buena fe se presume y en consecuencia quien alega la mala fe debe probarla, según expresa directriz del artículo 835 del código de los comerciantes. Por ello y teniendo en cuenta el principio que orienta la carga de la prueba, es claro que quién afirma ese hecho debe probarlo y si, por el contrario, no logra este cometido, debe asumir las consecuencias jurídicas por la falencia probatoria acerca del factum en que se basan las excepciones que haya formulado"*.

*De otra parte, la buena fe no está definida en la citada codificación, por lo que al acudir a la legislación civil es dable apuntar que ella nace de la convicción de haber adquirido el derecho por medios legítimos, despojado de todo tipo de vicios. Además de esta bona fide simple, en el área cambiaria está la exenta de culpa que se caracteriza por ser creadora de derecho ya que hace surgir el derecho de los hechos y además protege de manera especial a quien la cobija, pues en caso de conflicto entre el titular del derecho y el tercero de buena fe, prevalece la apariencia sobre la realidad, como doctrinal y jurisprudencialmente se ha reconocido; en sentido contrario, la buena fe simple no crea derecho y puede desvirtuarse con mayor facilidad"*<sup>4</sup>.

De ahí que si el propósito de la defensa es el decaimiento del compulsivo, no basta simplemente con afirmar que la demandante junto con terceros (ajenos a este proceso) actuaron de manera indebida y bajo engaños, corrompiendo el consentimiento de la accionada con el fin de coaccionarla para la suscripción de los instrumentos ejecutados, sino además debe demostrarse

---

<sup>4</sup> TSB Sala Civil Sentencia del 13 de mayo de 2011. Sentencia 11-2008-619-01.

la efectiva ocurrencia de tales imputaciones, de lo contrario, su inconformidad se quedará en el eco de su solo dicho, y no puede perderse de vista que *"es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse en su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso, tiene la carga procesal de mostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del C. de P. C"*<sup>5</sup> (ahora 165 del C.G.P).

En ese contexto, mírese que el argumento fundamental de la parte opositora se fincó en el hecho de que la demandante y otras personas, empleando *"maniobras fraudulentas y bajo una presión económica constante, amenazas y presión psicológica, sin considerar el estado de salud de la señora Alicia del Carmen Cruz Ojeda la indujeron al error de firmales una hipoteca sobre el bien inmueble de su propiedad"*, afirmación que carece de todo sustento suasorio, si en mente se tiene que en manera alguna se aportaron elementos de convicción que demostraran una actuación de mala fe o malintencionada de la demandante, en lo que respecta a la obligación cambiaria cuyo pago se reclama, orfandad probatoria que impide desvirtuar el derecho literal y autónomo que en los pagarés objeto de cobro se incorpora.

Y es que la sola promoción de acciones ante el Juzgado 44 Civil del Circuito o la Fiscalía General de la Nación, tampoco otorgan la certeza suficiente acerca de su dicho, mucho menos es plena prueba de que se está en presencia de un actuar delictivo, dado que la causa civil no ha sido resuelta aún como para pregonar la invalidez o ineficacia de los documentos, mientras que la penal, según lo informó la Fiscalía 96 Local -Unidad de Estafas Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá-, hasta ahora está en periodo de *"indagación"*; es decir, que no ha llegado aún a las etapas propias de una contienda criminal. No puede olvidarse que el solo hecho de que se esté adelantando una investigación en materia penal no significa que el involucrado haya sido declarado culpable de las conductas reprochables que se le endilgan, es más, en esa fase la persona ni siquiera está formalmente vinculada a la actuación.

**3.4.** Por la misma ausencia de elementos demostrativos, tampoco se encontró acreditada la presencia de algún vicio que fuera susceptible de

---

(G.J.T. CLXVI, pág 21).

alterar o manipular el consentimiento de la deudora al momento de la celebración del negocio de mutuo que dio origen a los pagarés e hipoteca aportados a esta actuación.

Respecto de la celebración de todo tipo de negocios jurídicos, recuérdese que “(...) *el ordenamiento positivo exige que la manifestación de voluntad sea consciente y libre, esto es, que no esté afectada por irregularidades que genéricamente son denominadas en la ley y en la doctrina vicios del consentimiento, los cuales son error, fuerza y dolo. La fuerza o violencia es la presión física o moral que se ejerce sobre una persona para obtener su consentimiento, la cual infunde miedo o temor en la misma. El dolo es toda especie de artificio para engañar a otro sujeto del negocio jurídico y que induce o provoca un error en él. El error, por su parte, consiste en la falta de correspondencia entre la representación mental del sujeto y la realidad, es decir, en el conocimiento no verdadero o falso de la realidad. Se distingue de la ignorancia, en cuanto ésta consiste en la ausencia de conocimiento (...)*”<sup>6</sup>.

**3.4.1.** En este caso, quedó sin demostrarse una “*impresión fuerte*” sobre la demandada, requerida para acreditar el vicio de fuerza según el artículo 1513 del Código Civil, puesto que ni siquiera se manifestó específicamente cuál fue la presión aducida en su contestación y declaraciones de parte, ya que genéricamente se refiere a esa situación sin aclarar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió.

Sobre este aspecto, ningún elemento probatorio se aportó para soportar las supuestas maniobras fraudulentas, presión psicológica y económica constante, o amenazas por parte de la demandante, ya que, de una parte, según el relato de la demandada, le atribuye toda la responsabilidad de los presuntos engaños a los señores Robinson Darío Pantoja y Juan Diego Giraldo (quienes no hacen parte de este proceso ni de la relación cambiaria), pero al referirse a la aquí demandante, solamente adujo que “*seguramente ellos la conocían*” y por tanto, supone que era parte de la estafa de la que estaba siendo víctima, insístase, sin aportar medio de persuasión alguno; conjetura que por sí sola no entrega ninguna certeza de que la accionante hubiera participado en tales hechos, si es que en verdad se presentaron.

---

<sup>6</sup> CSJ SC 29 nov., 2006, exp. D6349, citada en la sentencia SC 5040 de 2021

Además, sus afirmaciones en el interrogatorio absuelto, parten del hecho de que nunca buscó a la demandante para solicitarle dinero alguno, pues esto lo hicieron los terceros antes mencionados, así lo explicó al despacho en su declaración en la que manifestó que *"yo a la señora Patricia la conocí fue cuando llegó a mi casa que la llevó el señor Robinson Darío Pantoja y el señor Juan Diego Giraldo a mirar porque ellos iban a hipotecar la casa"*, pero en ningún momento aseguró que la señora Patricia Buitrago haya empleado algún tipo de fuerza para inducirla a suscribir los documentos.

**3.4.2.** Lo mismo ocurre con el error al que, supuestamente, se indujo a la pasiva, pues sin que haya lugar a mayores consideraciones, en este asunto no hay evidencia de que la demandada en realidad hubiera creído que estaba celebrando otro tipo de negocio diferente al que finalmente se pactó, al punto que las refutaciones del apoderado, tanto en primera, como en segunda instancia, estuvieron enfiladas a la ignorancia de su representada respecto de lo que estaba firmando, con base en artificios, presiones y un deficiente estado de salud, que tampoco están demostradas.

**3.4.3.** En línea con lo anterior, nada en el expediente refrenda el dolo descrito en el art. 1515 del estatuto sustantivo civil, ya que, como se ha dicho a lo largo de esta decisión, la demandada dejó sin soporte su defensa en torno a las maniobras fraudulentas, amenazas o presiones, que dijo desplegó la demandante para lograr la suscripción de los títulos valores y la constitución de la hipoteca.

Es más, a pesar de que insistentemente la enjuiciada afirma no gozar de buena salud física y mental, lo que permitió que doblegaran su voluntad para celebrar el negocio de marras; tampoco se allegó algún elemento persuasivo sobre su estado, ya sea historias clínicas, órdenes médicas o algún reporte de los galenos que la están tratando, a partir del cual se pueda establecer que, para el momento de suscripción del pagaré e hipoteca, sus reducidas capacidades de salud, en verdad, le impedían ser consciente de los actos que estaba realizando, pero nada apunta en esa dirección.

Nótese que, al responder el cuestionario elaborado por la gestora de la ejecutante quedó claro que no hay pruebas de esas dolencias y padecimientos, al menos de que existían al momento de la firma de los cartulares. Sobre ese tema se le preguntó: "*¿Sufre usted de alguna enfermedad mental y está diagnosticada como tal?*", a lo que contestó: "*estoy en el proceso, ya estoy en el proceso porque tengo enfermedades graves*"; después se le indagó: "*¿y antes, hace 3 años, cuando se firmó escritura y los pagarés?*" y respondió: "*ya llevo como 10 años demasiado enferma*"; además, ante el cuestionamiento: "*¿tiene prueba médica de alguna enfermedad mental?*", dijo: "*Certificada no, pero la están haciendo*", lo que deja entrever que, si es que cuenta con alguna condición clínica, no ha sido calificada por ningún profesional de la salud, y hasta ahora (casi tres años después del negocio) está adelantando gestiones para su diagnóstico.

**3.5.** Ahora bien, distinto a lo señalado por la conminada, referente a que no sabía qué era lo que estaba firmando y a pesar de su insistencia sobre ese punto, en la declaración rendida demostró que sí tenía pleno conocimiento de los actos que celebraba, al punto que en la indagación oficiosa la falladora le preguntó: "*¿Entonces usted dice que usted fue a una notaría?*", y respondió: "*Sí señora, (...) sí, a firmar la escritura hasta ahí me acuerdo bien*"; posteriormente el mismo apoderado de la pasiva le estuvo indagando acerca de los documentos que suscribió y para más precisión le solicitó: "*no, acláreme cuál, ¿cuál fue el papel?, ¿los pagarés?, ¿se refiere a los pagarés?*", a lo que espontáneamente señaló: "*sí, cuando ya firmé los pagarés ya estaba mal*".

De modo que, la misma deudora fue consecuente en el hecho de que sí conocía que estaba firmando dos pagarés y una hipoteca, solo que en ese momento no estaba bien de salud, condición que, como se dijo, de ninguna manera está demostrada. A esto súmese que los pagarés base del recaudo ambos fueron autenticados por la demandada, acto que, si bien no es una exigencia legal para su existencia y validez, no fue puesto en tela de juicio ante esta instancia, lo que permite inferir que si sabía cuáles eran los documentos rubricados.

**3.6.** Por otra parte, la apelante insistió a través de su representante legal, que nunca recibió sumas dinerarias producto del

compromiso adquirido, segmento que fue refutado ante esta instancia, con el hecho de que la ejecutante no fue clara en su intervención para establecer cuál fue el valor exacto entregado, pues *"en primer lugar, señala la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES. Pero los pagarés refieren CIENTO CUARENTA MILLONES, y lo más inquietante NUNCA en audios pudo sustentar la suma exacta que le entrego pues manifestó 'yo le desconté los intereses del 2%'; sin embargo, ante el cuestionamiento de la Sra. juez la demandante nunca señalo la cantidad exacta de dinero que 'supuestamente' le entregó"*.

Argumento que en nada controvierte el desembolso que se hubiera hecho a favor de la señora Alicia Cruz, ya que al escuchar con detenimiento esa parte del interrogatorio absuelto por la actora, con claridad meridiana se le preguntó: *"¿usted me dice que usted entregó \$140'000.000 en efectivo?"* y manifestó que sí; acto seguido la jueza insistió: *¿Entonces usted cuánto dinero le entregó a ella?"*, a lo que aclaró *"o sea, de ahí quité el 2%, de los \$140'000.000"*.

Y es que según lo afirmado por la interpelada a quien su mandatario le cuestionó: *"¿O sea, por qué si ese dinero supuestamente era suyo, por qué me dice que se lo llevó Juan Diego y Robinson?"*; contestó: *"no sé qué pasó toca que los investiguen, que los llamen, que ellos hablen"*, seguidamente exhortó el interrogador: *"O sea, ellos tomaron el dinero y se fueron"* a lo que manifestó: *"Sí, Claro"*, afirmaciones que permiten entrever que la ejecutada sí sabía que le habían entregado el dinero, solo que, al parecer, terceros ajenos a esta actuación se apropiaron indebidamente del mismo, sin que exista evidencia alguna de la participación de la acreedora en tales hechos.

**3.7.** Por último, la inconforme también alegó que dentro de las pruebas decretadas estaba el testimonio del señor Robinson Darío Pantoja, declaración fundamental para esclarecer todos los hechos narrados en su defensa, así como los pormenores del engaño del que fue víctima, pero el citado se sustrajo de su obligación de comparecer, dejando un vacío cuyas consecuencias deben ser analizadas en esta instancia.

Sobre ese particular, de entrada, debe decirse que dicho ataque también está condenado al fracaso, comoquiera que, cuando las decisiones sobre aspectos procesales ya han cobrado firmeza dentro del decurso del litigio

y las fases del juicio se encuentran consolidadas, no es posible aprovechar el trámite de la apelación para insistir en fustigar lo zanjado, esto en virtud del principio de preclusión, consagrado en el artículo 117 del Código General del Proceso.

Si esto es así, en el caso en concreto basta con reseñar que la parte enjuiciada no utilizó los mecanismos impugnativos con los que contaba, en su momento, para enfrentar la determinación de la juzgadora quien decidió prescindir de los testimonios previamente decretados, si es que tal determinación no era de su agrado, y tampoco hizo uso de la oportunidad que tenía para ello en esta instancia; incurria que ciertamente imposibilita el éxito de la apelación interpuesta, máxime cuando tampoco se otea anormalidad adjetiva en relación con este punto de la controversia.

**4.** De acuerdo con las anteriores reflexiones, se observa, sin dificultad, que el extremo ejecutado incumplió su deber demostrativo establecido por el artículo 167 del estatuto adjetivo civil, pues era de su resorte acreditar la facticidad soporte de sus defensas, considerando que, a voces de la doctrina autorizada, “[l]a carga de la prueba en los procesos ejecutivos y similares (...) [a]l demandado le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de supuestos a las normas legales en que fundamenta sus excepciones”<sup>7</sup>. Falencia a partir de la cual esta Colegiatura puede concluir que la parte accionada no logró traer el convencimiento suficiente sobre el éxito de su defensa.

**5.** Lo discurrido en líneas precedentes basta para confirmar la decisión rebatida, con la consecuente condena en costas a la parte recurrente, en atención a lo preceptuado en la regla 1ª del artículo 365 del C. G. del P.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>7</sup> Devis Echandía, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, tomo II, 5ª edición, Bogotá DC, Temis, 2006, p.482.

**FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 7 de junio de 2023, por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del asunto del epígrafe.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte recurrente. La Magistrada sustanciadora fija como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000). Líquidense de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P.

**TERCERO:** En fase procesal correspondiente, por Secretaría, ofíciase al Estrado Judicial de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte del respectivo expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**

Magistrada  
(2220210024901)

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Magistrada  
(2220210024901)

**CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**

Magistrada  
(2220210024901)

Firmado Por:

**Angela Maria Pelaez Arenas**  
Magistrada  
Sala 009 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

**Clara Ines Marquez Bulla**  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

**Sandra Cecilia Rodriguez Eslava**  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ba1ab691f93794f588231ef28b559d694b16ed28432d136b8d5e3b14825222**

Documento generado en 05/04/2024 01:59:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**  
RADICACIÓN: **11001310303620210040101**  
PROCESO: **VERBAL**  
ACCIONANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
ACCIONADO: **MARTÍN ALONSO LATORRE LIÉVANO**  
ASUNTO: **RECURSO DE SÚPLICA**

Discutido y aprobado por la Sala en sesión de 4 de abril de 2024, según Acta No. 011 de la misma fecha.

Procede el Tribunal, en sala dual, a dirimir el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto dictado el 11 de diciembre de 2023, por la Sra. Magistrada Sustanciadora, Dra. Clara Inés Márquez Bulla.

**ANTECEDENTES**

**1.** A través del auto en comento, la magistrada sustanciadora declaró Inadmisible el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 11 de julio de 2023, por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., puesto que, pese a que la decisión se encuentra enlistada dentro de aquellas susceptibles de alzada, no se puede dejar de lado que esta fue dictada en el marco de un proceso de restitución de tenencia, el que, por disposición del numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso, es de única instancia al ser la causal de restitución, la mora en el pago de la renta.

**2.** Inconforme con esa determinación, la parte demandada interpuso recurso de súplica, el que hizo consistir en que al tratarse de un proceso de restitución de tenencia derivado de un contrato de leasing financiero y no de uno de arrendamiento puro y simple, se debía dar aplicación a la posición de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela STC5878-2020; así como a lo dicho de antaño por la Corte Constitucional en la Sentencia T-734 de 2013, pronunciamientos en los que se indica que la

exigencia de consignar los cánones adeudados y la consecuente sanción que acarrea el no hacerlo, previstas en el artículo 384 de la Ley 1564 de 2012, no le era aplicable a los procesos de restitución de inmuebles dados en leasing financiero, como el que aquí acontece.

## CONSIDERACIONES

**1.** De entrada, es pertinente destacar que el auto recurrido es susceptible del recurso de súplica a voces del artículo 331 de la Ley 1564 de 2012, por cuanto resolvió sobre la admisión de un recurso de apelación.

**2.** Precisado lo anterior, prontamente se advierte que la providencia objeto de censura debe ser confirmada, por las razones que a continuación pasan a exponerse.

**2.1.** Conforme lo dispuesto en el precepto 384 *ejusdem* “[c]uando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia”, es decir, mediante el trámite del cauce sumario, conforme señala el párrafo primero del artículo 390 *ídem*.

De igual forma, indica el artículo 385 del canon procesal que “[l]o dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento **y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento**, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo”. (Negrilla propia).

**2.2.** En el caso de marras, obsérvese que la forma en que se entregó el bien objeto del pleito se ajusta al de un contrato de leasing, negocio jurídico que con independencia de la modalidad en que se presente, según la destinación dada al bien raíz involucrado, esto es, leasing habitacional, familiar o no familiar, implica la **tenencia** temporal del inmueble por parte del locatario<sup>1</sup>.

**2.3.** Como puede verse, la norma procesal que regula la restitución de inmueble arrendado se aplica a cualquier modo de tenencia, tal es el caso de la derivada de un contrato de leasing financiero, de ahí que cuando se pretenda -valga la redundancia- la restitución de un bien entregado en tenencia por la mora en el pago de los cánones a los cuales se obligó el locatario, el proceso se tramitará en única instancia.

---

<sup>1</sup> C.S.J. S.C.C., Sentencia 6462 de 13 de diciembre de 2002.

**2.4.** Ahora, atendiendo al argumento traído en el recurso, respecto a la no aplicación analógica de la sanción del inciso 2º del numeral 4º del artículo 384 del estatuto procesal vigente, esta Sala Dual considera que no le asiste razón al memorialista, puesto que, de la revisión a la jurisprudencia traída a colación por el demandado se extrae:

(i) La sentencia T-734 de 2013 de la Corte Constitucional, refuerza la constitucionalidad de la norma que exige allegar la prueba del pago o consignación de los cánones adeudados para poder ser escuchado en la demanda de restitución, toda vez que la excepción que en ella se expone está condicionada únicamente a la apreciación subjetiva del funcionario cognoscente en determinar si existen serias dudas sobre la existencia del contrato, y en todo caso, pese a que allí se examina la aplicación de la restricción que existe para escuchar al demandado (arrendatario), hasta tanto pague los rubros que se pregonen insatisfechos por su contraparte, distinguiendo para ello la naturaleza del contrato de leasing de un contrato de arrendamiento simple, lo cierto es que en ese pronunciamiento se analizó una situación distinta a la aquí planteada, que no es otra que la apelabilidad del fallo dictado en el proceso de restitución del epígrafe.

(ii) En igual sentido, si bien es cierto en sendas tesis jurisprudenciales, verbigracia la sentencia STC5878-2020 que trae a colación el suplicante, se ha expuesto que el contrato de leasing no comparte unívocamente el tratamiento a darse para las restituciones de bien inmueble arrendado, lo cierto es que el trámite bajo la única instancia no ha ofrecido un planteamiento distinto por el legislador o la jurisprudencia, y es allí donde la alzada se hace impróspera.

En refuerzo de este último razonamiento, el máximo Órgano de cierre de la especialidad civil, en punto del tema que aquí concierne, sostuvo:

*"[A]l margen de cualquier otra temática que pudiera generar controversia en el referido juicio, lo cierto es, que en definitiva, al ser la causal invocada para la terminación del leasing financiero y la consecuencial restitución de los bienes objeto del contrato, exclusivamente la mora en el pago de la renta, la misma circunscribe el proceso a que sea tramitado en única instancia, por lo cual la formulación de los recursos enunciados resultaba abiertamente improcedente"*<sup>2</sup>.

**2.5.** Conforme a lo anterior, indistintamente que no sea posible aplicar las pautas de la sentencia CCT-734 de 2013 por tener efectos interpartes y tratarse allí de una controversia distinta a la que aquí ocupa, como lo es la procedencia del recurso de apelación<sup>3</sup>, esta Corporación no vislumbra circunstancias que presuman alguna duda sobre la existencia del

<sup>2</sup> C.S.J. S.C.C., Sentencia STC 149-2021.

<sup>3</sup> C.S.J. S.C.L., Sentencia STL 5017-2020.

contrato de leasing materia de demanda, de ahí que no sea viable adoptar el criterio que allí se decanta.

**2.6.** Agréguese que el hecho que se le hubiere permitido a Martín Alonso Latorre Liévano ejercer su derecho de defensa y contradicción oyéndosele en el proceso, pese a no haber efectuado la consignación de que trata el numeral 4. del artículo 384 del estatuto adjetivo civil, como de conformidad con los prolegómenos dispuestos por la hoy Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC5878-2020, lo señaló la funcionaria de conocimiento en autos de 6 y 12 de julio de 2022, en manera alguna significa que no puedan aplicarse las demás disposiciones de aquella normativa al proceso de la referencia, como lo pretende el apoderado del demandado recurrente, ya que por el contrario esta lo regula, y no hay sustento alguno para exceptuar de su aplicación la totalidad del trámite procesal; pues se itera, que incluso el artículo 385 *ídem* estipula que la norma precedente también rige para otros procesos de restitución de bienes dados en tenencia a cualquier otro título distinto al arrendamiento, luego, se entiende que el leasing financiero se gobierna bajo tal precepto.

**3.** De lo anteriormente discurrido, se advierte el acierto en la decisión que inadmitió el recurso, por lo que no queda camino diferente a despachar desfavorablemente el recurso de súplica.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en Sala Dual de Decisión

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la providencia de 11 de diciembre de 2023, proferida por la Magistrada Sustanciadora, Dra. Clara Inés Márquez Bulla.

**SEGUNDO. SIN** costas por no aparecer causadas.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**

Magistrada  
(3620210040101)

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Magistrada  
(3620210040101)

Firmado Por:

**Angela Maria Pelaez Arenas**  
**Magistrada**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**Sandra Cecilia Rodriguez Eslava**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f006644e39ac6a4ec0d87b2fe50e8827ebca82915e2cad69f3e957473eff499**

Documento generado en 05/04/2024 10:38:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., cinco de abril de dos mil veinticuatro.

Radicado: 11001 31 03 007 2018 **00618** 02 - Procedencia: Juzgado 7° Civil del Circuito.  
Verbal: María del Carmen Carvajal y Otros Vs. María Elibeth Reyes.  
Asunto: **Recurso de casación.**  
Decisión: No **concede.**

Resuelve el Tribunal sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia de 6 de marzo de los corrientes.

### ANTECEDENTES

1. El Juzgado 7° Civil del Circuito decidió la primera instancia mediante sentencia proferida el 8 de noviembre de 2023, en la que resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, en el sentido de declarar que pertenece a María del Carmen Carvajal en 50% y a la sucesión de Alejandro Suárez Murcia en 50% el dominio del inmueble con FMI 50C99135, y de condenar a la demandada María Elibeth Reyes a restituir el bien según tales porcentajes.

2. En fallo de 6 de marzo pasado, esta Corporación en Sala de Decisión Civil resolvió el recurso de apelación formulado por la parte accionada, modificando parcialmente la decisión, para: *i.* declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa entablada por Johan Alejandro Suárez Carvajal, Erick Leonardo Suárez Carvajal y Luz Helena Suárez Acosta, *ii.* declara que pertinente a María del Carmen Carvajal en un 50% el dominio del citado bien, y *iii.* condenar a la demandada a restituir a la comunidad de propietarios representados por Carvajal el bien objeto del proceso. Además, se revocó el ordinal quinto,

y en su lugar se dispuso no condenar en costas judiciales de primera instancia.

3. Dentro del término previsto en el artículo 337 Cgp, el apoderado judicial de la demandada interpuso recurso extraordinario de casación, e indicó que al ser una sentencia meramente declarativa, *“necesariamente debe suspenderse el cumplimiento”*.

### CONSIDERACIONES

Respecto del recurso extraordinario de casación, el artículo 334 *ibídem*. dispone que este *“procede contra las (...) sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia (...)”*, y a su vez, el inciso 1º del canon 338 *ib.* establece: *“cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil”*.

En este evento, **la resolución desfavorable** para la parte demandada, base para determinar su interés para acudir en casación, se circunscribe a la prosperidad parcial de las pretensiones, y en últimas, a la orden o condena de restituir el inmueble a la comunidad de propietarios.

Así, el interés de la señora Reyes se circunscribe al valor del bien en mención; empero, los elementos que obran en el expediente, como impone el artículo 339 Cgp, no dan cuenta de que el avalúo de ese predio, comercial o catastral, ascienda a los 1000 smlmv arriba citados, que en el

presente año, fecha en que se profirió la sentencia recurrida, correspondería a \$1.300.000.000.

Además, aunque la referida norma establece que el recurrente podrá aportar un dictamen pericial para efecto del justiprecio del interés, ello no ocurrió en el presente caso.

Y ante la improcedencia de la concesión, no resulta necesario que el Tribunal se pronuncie sobre la aludida suspensión del cumplimiento del mandato impartido en el fallo.

### **DECISION**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **NO CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**  
El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*Rad.: 11001 31 03 007 2018 00618 02*

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f086e92cbea72d08f6b5037547440965d6679001bc7f213053e802eca245873

Documento generado en 05/04/2024 12:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**sala civil**

Bogotá, cinco de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 11001 31 03 021 2022 00471 01 - Procedencia: Juzgado 52 Civil del Circuito  
Verbal: Ximena López Patiño y otros vs. Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y otros.  
Asunto: **Apelación auto que ordena medida cautelar.**

Se resuelve la apelación subsidiaria interpuesta por la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A.<sup>1</sup> contra el auto de 17 de marzo de 2023<sup>2</sup>.

**ANTECEDENTES**

1. En la providencia atacada el Juzgado de primera instancia decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada respecto de los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria 50C-1979471, 50C-1980040, 50C-1980041, 50C-1980042 y 50C-1980043.

2. Inconforme, la sociedad fiduciaria demandada, en nombre propio y como vocera y administradora de los patrimonios autónomos convocados, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. En sustento, manifestó: *i.* que no es viable decretar medidas frente a los bienes del Fideicomiso Lote Complejo Bacatá, comoquiera que los demandantes no tienen vínculo alguno con aquél; *ii.* que la solicitud cautelar no se adecua a ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 590 Cgp<sup>3</sup>, ni se cumplen los criterios de proporcionalidad y necesidad; *iii.* que no se tuvo en cuenta el daño que se puede causar a

---

<sup>1</sup> Actuando en nombre propio y como vocera y administradora de los patrimonios autónomos Fideicomiso Lote Complejo Bacatá y Fideicomiso Bacatá Hotel Larga Estancia.

<sup>2</sup> Dicha providencia fue proferida por el Juzgado 21 Civil del Circuito, no obstante, el proceso fue remitido en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 de 2022 del CSJ y CSJBTA23-42 de 2023, al Despacho 52 Civil del Circuito, que avocó el conocimiento en auto de 14 de agosto de la anterior anualidad.- La presente apelación llegó al tribunal el 21 de marzo de 2024.-

<sup>3</sup> En apoyo de dicho argumento expresó: *i.* que de acuerdo con el esquema de vinculación de los demandantes “no les confiere derecho real de dominio frente a los inmuebles, sino de participaciones fiduciarias”; *ii.* que no se cumplen los requisitos de necesidad, apariencia de buen derecho, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas; *iii.* la imposibilidad de cuantificar los perjuicios; *iv.* la ausencia de fundamentos serios que determinen la prosperidad de las pretensiones; y *v.* que la petición cautelar no se adecua a las pretensiones de la demanda, concretamente, la primera principal.

terceros ajenos al litigio; y *iv.* que el monto fijado como caución para su decreto no equivale al 20% de las pretensiones.

3. En memorial radicado en la oportunidad respectiva, la parte demandante pidió ratificar el auto recurrido por ajustarse a derecho. Y dijo: que si bien en los contratos de vinculación solo se hace alusión al Fideicomiso Bacatá Hotel Larga Estancia, dicho negocio guarda relación con el patrimonio autónomo Lote Complejo Bacatá; que al figurar aquél como demandado son procedentes las cautelas sobre sus bienes; que concurren los presupuestos establecidos en los literales a) y b), numeral 1° del artículo 590 ib. para su viabilidad; que no es necesario acreditar los requisitos de “*apariencia de buen derecho, razonabilidad y proporcionalidad*” por no tratarse de medidas innominadas; y que están tasados los perjuicios reclamados.

4. Para mantener incólume su decisión, el a-quo señaló que se cumplen los criterios para el decreto de las cautelas, concretamente, las previstas en literal b) numeral 1° de citado artículo 590, en tanto que la controversia objeto de la *litis* es de carácter contractual donde se plantean pretensiones declarativas y condenatorias, y además, se reclama el pago de perjuicios; que las medidas no son “*inoficiosas o inocuas*”; y que no es viable determinar en estos momentos si estas son desproporcionadas o desmedidas al no existir certeza de su materialización, máxime que, dada su naturaleza, la inscripción de la demanda no extrae los bienes del comercio ni limita el derecho de disposición.

## CONSIDERACIONES

1. En materia de apelación de autos, como en el presente caso, la competencia del superior se encuentra limitada al temario planteado por

el recurrente (art. 328 Cgp), pero que obviamente tenga pertinencia en relación con la decisión cuestionada, de donde, como la segunda instancia no puede asumir un conocimiento panorámico, quedan fuera de debate y sin necesidad de respuesta aspectos que no se refieran a lo dicho por el apelante y al objeto de la determinación impugnada.

En otras palabras, como al Tribunal sólo le es permitido analizar el proveído objeto de alzada con base en lo aducido en el recurso de apelación, es decir, su labor se circunscribe al estudio de los motivos concretos de controversia planteados por el inconforme, siempre que tengan relación con la determinación atacada y los supuestos, argumentos o deducciones lógico-jurídicas que la fundamentaron, de entrada se precisa que en este caso, cuestiones ajenas a lo manifestado en la alzada no podrán ser examinadas, exclusión que se remonta al presupuesto del decreto cautelar en cuestión, como lo es lo inherente a la idoneidad formal de la demanda, que debió ser materia de otros ataques específicos que acá no es dado abordar.

2. Precisado lo anterior, y circunscrito el asunto exclusivamente en los reparos de la alzada, cuestión delimitada con suficiencia en los antecedentes, se advierte que la decisión apelada habrá de confirmarse comoquiera que, en el marco de lo pedido en la demanda, y conforme lo previsto en el numeral 1º del artículo 590 Cgp, resultaba procedente acceder a la cautela solicitada.

En efecto, la petición de inscripción de la demanda se basó en la citada norma, transcrita por el actor en su totalidad; y de la extensa gama de pretensiones de la demanda se observa, entre muchas otras, que en varios apartes se solicitó la orden de transferencia del derecho de dominio en las proporciones o cuotas materia de los contratos de vinculación, sin que en

esta fase del proceso y sobre la base de una demanda admitida, puede abordarse una interpretación que precipite o limite la solución que en principio y en el momento pertinente, corresponde al juez de conocimiento, dado que asimismo y con el fin de obtener “la restitución, devolución, reembolso o reintegro” de dineros, también se emplea el concepto de “responder” o de ‘responsabilidad solidaria’, aspectos que ameritarían las precisiones que son del resorte del juzgador en punto de fallar.

Así, basta señalar que la norma invocada abarca la viabilidad de la cautela cuando la demanda verse sobre derecho de dominio, aspiración incluida en varias pretensiones de la demanda y como consecuenciales a que se transfiera las cuotas respectivas de cada contrato de vinculación, demanda que así instaurada y sin que sea dado anticiparse una interpretación de ese libelo a la que pudiera darse alcances dirimitorios, basta para habilitar la inscripción cautelar decretada.

3. Se concluye que era procedente el decreto de dicha cautela, al adecuarse el litigio a uno de los eventos contemplados en el numeral 1 del art 590 cgp., en el que, debe decirse, no se exige ningún requisito adicional al momento de analizar la viabilidad de ese tipo de cautela, más allá de la legitimación del afectado con la medida, la naturaleza de la acción y la caución que debe prestarse conforme el numeral 2° de tal disposición normativa.

Específicamente, sobre ese punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, señaló:

*“frente al tema de la inscripción de la demanda, observamos que ambas normas establecen tres únicos presupuestos para su decreto en procesos como el aquí estudiado: i) la existencia de una pretensión*

*donde se persiga el resarcimiento de perjuicios ocasionados por la responsabilidad endilgada, sea contractual o extracontractual o cualquiera de las solicitudes determinadas en el art. 590 literales a y b; ii) que el bien sujeto a registro sea de propiedad del demandado; y iii) el pago de una caución con la cual se asegure el menoscabo eventualmente causado por la práctica de la medida”<sup>4</sup>.*

Para el caso, es evidente entonces el cumplimiento de un mínimo de los requisitos establecidos, dado el amplio espectro de las pretensiones de la demanda admitida<sup>5</sup>, y que la parte demandante acreditó la constitución de la caución requerida para el ordenamiento de la medida<sup>6</sup>.

Ahora bien, el Tribunal pone de presente que la circunstancia alegada por el recurrente con respecto a la ausencia de vinculo del Fideicomiso Lote Complejo Bacatá con los contratos objeto del litigio, resulta insuficiente para efectos de revocar la cautela pedida y decretada, comoquiera que dicho patrimonio autónomo es demandado en este asunto, y por ende, es viable que sobre sus bienes se puedan acceder a esta clase de medidas. Memórese que, conforme a la reseñada norma, es viable la inscripción de la demanda *“sobre bienes sujetos a registro que sean propiedad del demandado”*.

4. Debe acotarse, en línea con lo anterior, que los requisitos que citó la parte apelante en su alzada, relativos a la apariencia de buen derecho y demás elementos que en su sentir eran necesarios para el decreto de la medida, no deben analizarse a efecto de determinar si en un determinado proceso es viable o no la cautela de inscripción consagrada en el numeral 1° del artículo 590 Cgp.

---

<sup>4</sup> Sentencia STC3917-2020 de 23 de junio de 2020.

<sup>5</sup> Inexistencia, resolución, extinción, restitución, devolución, reintegro, reembolso, transferencia, pago

<sup>6</sup> 008AllegaPolizaJudicialProceso; C01Principal; 001PrimeraInstancia.

Al respecto, en la citada sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se dijo: “[c]omo se observa, el legislador circunscribió los requisitos para la inscripción de la demanda, a los señalados en las disposiciones transcritas [literales a) y b) art. 590 del Cgp]; de modo que no considera necesario imponer el estudio de la “apariencia del buen derecho” ni los demás requisitos previstos en el inciso tercero del literal c para la inscripción de la demanda en los temas o asuntos donde se admite su petición y decreto, como en los de responsabilidad civil”<sup>7</sup>.

5. De otra parte, tampoco podría hablarse, en esta etapa del trámite, de una desproporcionalidad de las medidas, en tanto que, además de no tenerse certeza en estos momentos de su materialización, no existen elementos de juicio con la virtualidad para llegar a tal conclusión.

Con todo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 591 Cgp, la medida de inscripción de la demanda “no pone los bienes fuera del comercio”<sup>8</sup>, y en ese orden, no se presenta un limitante para el uso y disposición de los bienes hasta tanto se resuelva la instancia, alcance que también impide, en principio, evidenciar la afectación de los derechos de terceras personas ajenas al juicio.

6. Finalmente, sobre los cuestionamientos atañedores al monto de la caución, no es viable estudiar dicha problemática en este específico grado jurisdiccional, en tanto que dichas inconformidades debieron ser

---

<sup>7</sup> Sentencia STC3917-2020 de 23 de junio de 2020.

<sup>8</sup> Frente a dicha cautela la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia indicó que: “tiene el objetivo de advertir a los adquirentes de un bien sobre el cual recae la medida, que éste se halla en litigio, debiendo entonces atenerse a los resultados de la sentencia que en él se profiera. Además, por su naturaleza, la inscripción no sustrae el terreno del comercio, ni produce los efectos del secuestro, pero tiene la fuerza de aniquilar todas las anotaciones realizadas con posterioridad a su inscripción, que conlleven transferencias de dominio, gravámenes, y limitaciones a la propiedad; claro, siempre y cuando, en el asunto donde se profirió la misma, se dicte fallo estimatorio de la pretensión que implique, necesariamente, cambio, variación o alteración en la titularidad de un derecho real principal u otro accesorio sobre el inmueble, pues de ocurrir lo contrario, de nada serviría, tales características” (STC15244-2019 de 8 de noviembre de 2019).

planteadas mediante la interposición de los recursos ordinarios pertinentes contra la providencia que fijó el monto de la garantía<sup>9</sup>, es decir, el párrafo cuarto de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda.

Por tanto, como el proveído objeto de la presente actuación de segunda instancia se circunscribe únicamente al que decretó la medida cautelar reprochada, es claro que los aspectos relacionados con el monto de la caución fijada no pueden ser objeto de análisis.

7. Todo lo anterior impone confirmar la providencia censurada.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto proferido el 17 de marzo de 2023 por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá<sup>10</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 021 2022 00471 01*

---

<sup>9</sup> Dicha caución se fijó por el monto de \$57.988.000.

<sup>10</sup> Proceso cuyo conocimiento se encuentra actualmente a cargo del Juzgado 52 Civil del Circuito.

**Firmado Por:**  
**German Valenzuela Valbuena**  
**Magistrado**  
**Sala 019 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29033d9cda850e467dd37326b0994c426312103cddbbed80016ac28d05177c007**

Documento generado en 05/04/2024 02:52:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**Divisorio**

**Demandante:** Praxedess Prias Vanegas, Elsa Victoria Prias Vanegas y otros.

**Demandado:** Madeline Yiselle Prias Velásquez y Lady Jhoanna Prias Velásquez

**Exp.** 012-2022-00098-01

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cinco de abril de dos mil veinticuatro.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá D.C, el 29 de noviembre de 2023, por el cual se rechazó la demanda acumulada.

#### ANTECEDENTES

1. Advirtiendo la existencia de una idéntica situación fáctica, de partes, como de un mismo trámite para el curso de las pretensiones, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, mediante proveído del 23 de septiembre de 2022, halló procedente la acumulación de procesos y remitió al Juzgado 12 Civil del Circuito de esta misma ciudad, el expediente para dar continuidad al trámite divisorio adelantado.

2. El 18 de julio de 2023, la autoridad de conocimiento inadmitió la demanda acumulada para ordenar que: *i)* sean allegados los poderes en los términos de la ley 2213 de 2002 o con la respectiva presentación personal, tal como lo señala el artículo 74 del C.G.P., *ii)* señale el domicilio de las partes y *iii)* se aclaren las aspiraciones procesales<sup>1</sup>.

3. Dentro del término de ley, el actor presentó escrito contentivo de la subsanación; sin embargo, a criterio de la autoridad judicial no se cumplió satisfactoriamente lo ordenado, en tanto los poderes arrimados

---

<sup>1</sup> Ver 002 DemandaAcumulada. Folio 002.

no cumplían lo normado en la ley 2213 de 2022, ni con lo preceptuado en el Estatuto Procesal Civil; así como tampoco se señaló el domicilio de las partes, lo que dio lugar a su rechazo<sup>2</sup>.

4. Tal decisión fue fustigada mediante apelación directa, argumentando que los poderes se allegaron como mensajes de datos y en armonía a la normativa que regula ese tópico y, por otro lado, refirió, que el domicilio de los intervinientes se plasmó en el escrito inicial<sup>3</sup>.

## CONSIDERACIONES

1. El legislador exige al sujeto que acude a la administración de justicia en una causa civil el agotamiento de unos requisitos de forma, cuya inobservancia provoca la inadmisión y el eventual rechazo de la demanda, situación normada por los artículos 82, 83 y 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior por la trascendencia de la demanda, pues por su intermediación el demandante ejerce el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado y por cuanto es con ella con la que se inicia la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se proporciona la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con su respuesta el poder decisorio del juez, lo que impone necesariamente el cumplimiento de una serie de requisitos formales, dirigidos al establecimiento de los presupuestos procesales que habilitan el proferimiento de una sentencia acorde con las pretensiones proclamadas, a solventar irregularidades adjetivas con entidad para afectar su validez o a la posibilidad de sentencias que no aborden el fondo del debate.

2. En el caso que contrae la atención de la Sala Unitaria, se observa que el funcionario de primer grado rechazó la demanda por cuanto no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio en la forma señalada, específicamente en lo relacionado con los poderes, ya que aquellos no

---

<sup>2</sup> Ver 002 DemandaAcumulada. Folio 004.

<sup>3</sup> Ver 002 DemandaAcumulada. Folio 005.

se arrimaron como “mensaje de datos conforme con el art. 5 de la Ley 2213 de 2022 o con presentación personal acorde con el art. 74 del C.G.P.”, y en que no se indicó el domicilio del extremo pasivo, decisión que habrá de revocarse de acuerdo con las siguientes reflexiones:

2.1. El dador de la ley estableció como un anexo del libelo “[...] *El poder para iniciar el proceso, cuando se actué por medio de apoderado*<sup>4</sup>”, exigencia que era de carácter obligatorio en este asunto, al tratarse un asunto de mayor de cuantía<sup>5</sup>.

Ahora bien, con la implementación de las tecnologías de la información y comunicaciones se abrió paso a que el derecho de postulación no sólo pudiera ser acreditado bajo los lineamientos del artículo 74 del Estatuto Procesal Civil, sino también mediante mensaje de datos.

Sobre el particular, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 dispuso que:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*

Ello quiere decir, que para que un poder sea aceptado en los aludidos términos, se requiere:

*“i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.*

---

<sup>4</sup> Artículo 84, numeral 1° del Código General del Proceso.

<sup>5</sup> Artículo 25 y 28 del Decreto 196 de 1971.

*ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. y,*

*iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.*

*Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento<sup>6</sup>.*

3. En atención a lo anterior, el Tribunal advierte que la decisión de la autoridad judicial de instancia no es acertada, por cuanto en ella se evidencia un rigor que va en contra del ordenamiento procesal civil y que, por ende, desconoce injustamente la efectividad de los derechos sustanciales, pues, contrario a lo concluido, no debió deprecar la totalidad de los poderes en el auto inadmisorio, ya que con la demanda inicial, se armaron como mensaje de datos los conferidos por: Hilda Evelia, Blanca Irma, Elsa Victoria Prias Venegas y Praxedis Prias Vanegas,<sup>7</sup> a modo de ejemplo se extrae del expediente la siguiente imagen:



Y dentro del archivo adjunto, se visualizó la manifestación de la parte de otorgar el mandato por representación, las facultades concedidas, su identificación, así como la firma.

En igual sentido, se logró constatar con la subsanación, el poder

<sup>6</sup> CSJ Sala Penal, 3 de septiembre de 2020 Exp. 55194.

<sup>7</sup> Véase el Folio 001. DemandaAcumulada.pdf. Pág. 9-11.

conferido por el demandante Fabricio Prias Vanegas, también remitido mediante mensaje de datos, y en el que se cumplen las exigencias aludidas en precedencia, siendo este el único echado de menos, al momento de la presentación del libelo genitor.

De tal suerte, que la parte demandante en oportunidad acreditó el anexo deprecado por la autoridad de conocimiento, cumpliendo en esos términos, tanto la orden impartida, como la disposición legal.

4. De otra parte, frente a la falta de señalamiento del domicilio de los demandados, se evidencia, que efectivamente tanto en la demanda inicial como en la subsanación, no se indicó claramente esa exigencia, así como tampoco se refirió el desconocimiento del mismo (parágrafo 1° del artículo 83 del C.G.P.); empero, en el caso en particular, no se advierte que la falta de ese único señalamiento genere el rechazo como así lo expuso el *a quo*.

Mírese que el domicilio referido en el numeral segundo del canon 82 ej. establece el municipio donde reside la parte, requisito que permite determinar la competencia por razón del territorio.

Así las cosas, como en el asunto de marras, se está deprecando la segmentación física o *ad valorem* del bien báculo de la acción (ejercicio de derechos reales), el fuero que impera es el denominado *real*, lo que conlleva a sentar la demanda ante el juez competente del lugar donde está ubicado el bien (núm. 7 art. 28 ej.), regla que se amolda al presente escenario y, por consiguiente, se concluye que el yerro que obvió la parte actora al momento de formular la demanda, no resultaba forzoso para la admisión del libelo.

5. En atención a lo expuesto, se revocará la determinación cuestionada para que, en su lugar, el *a quo* proceda con la admisión de la acción acumulada propuesta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha y procedencia pre anotada por las razones expuestas. En consecuencia, el *a quo* proceda con la admisión de la demanda acumulada propuesta.

**SEGUNDO:** Sin costas por no aparecer causadas.

**TERCERO:** Devuélvase la actuación al despacho de origen.

Notifíquese,

**HENEY VELASQUEZ ORTIZ**  
**Magistrada**

Firmado Por:  
Heny Velasquez Ortiz  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55dda6b8393e6a7612082a22d679f9c6f004449f541846c4e077097075c97c9c**

Documento generado en 05/04/2024 09:30:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

Verbal

**Demandante:** Galaxy Holdings Colombia S.A.S

**Demandado:** Edificio Urban K – P.H.

**Rad.** 021-2023-00290-01

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cinco de abril de dos mil veinticuatro.

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, el 02 de agosto de 2023, allegado a esta corporación el 19 de enero de 2024.

**ANTECEDENTES**

1. Galaxy Holdings Colombia S.A.S., presentó demanda en contra del Edificio Urban K- Propiedad Horizontal, solicitando que se declare nula la elección de miembros del Consejo de Administración que se llevó a cabo en la Asamblea General Ordinaria de Copropietarios No. 06, calendada a 20 de abril de 2023<sup>1</sup>, pues dicha determinación, no se ajustaba a las disposiciones legales.

2. Junto con el escrito de la demanda, se solicitó -como medida preventiva- la suspensión de los efectos de las determinaciones acordadas en la asamblea atacada, específicamente “los puntos nuevos incluidos en el orden del día relativos a: (i) ratificación contratación Simetrika S.A.S., (ii) terrazas comunes de uso exclusivo y (iii) operadores” y la elección del consejo de administración correspondiente al periodo 2023 – 2024, solicitudes que fueron negadas por la autoridad

---

<sup>1</sup> Ver Carpeta 001. Folio 0002.

jurisdiccional, por innecesaria, tras considerar que al momento de dictar el fallo, “se decidirá si hubo violación a la ley 675 de 2001 y/o a los estatutos de la copropiedad”.

3. Inconforme con la decisión adoptada, el interesado formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, sustentado en que la solicitud de la cautela resulta procedente, en tanto: *i) se acreditó la apariencia de buen derecho, ii) del material probatorio, se infiere que las decisiones adoptadas en el acta de reunión de la Asamblea General de Propietarios acusada están viciadas y, iii) se prestó la caución ordenada. El remedio principal se denegó y, el segundo, una vez concedido, pasa a resolverse.*

## CONSIDERACIONES

1. Importa recordar que, en el ordenamiento jurídico, uno de los propósitos de las medidas cautelares es evitar los efectos nocivos que el tiempo prolongado de los trámites judiciales pueda generar al derecho sustancial cuya tutela se persigue y por lo tanto son *“instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso ... con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada”<sup>2</sup>.*

2. En lo particular, el legislador consagró en el artículo 382 del Estatuto Procesal Civil, la viabilidad de solicitar desde la presentación de la demanda, la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado *“por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale”* (se resalta).

De tal suerte que, para la concesión de la medida, no sólo basta con prestar caución, sino que el juez debe analizar si la decisión que se

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-379/2004

ataca aparentemente infringe, por lo menos, de manera liminar, la reglamentación y la ley que las regula.

2.1 Al compás de lo descrito y analizado el memorial de postulación, particularmente la fundamentación en que se apoyan las pretensiones exoradas destaca el Tribunal que la presunta vulneración normativa hace alusión a dos supuestos:

i) la elección del Consejo de Administración del edificio y,

ii) la modificación del orden de día.

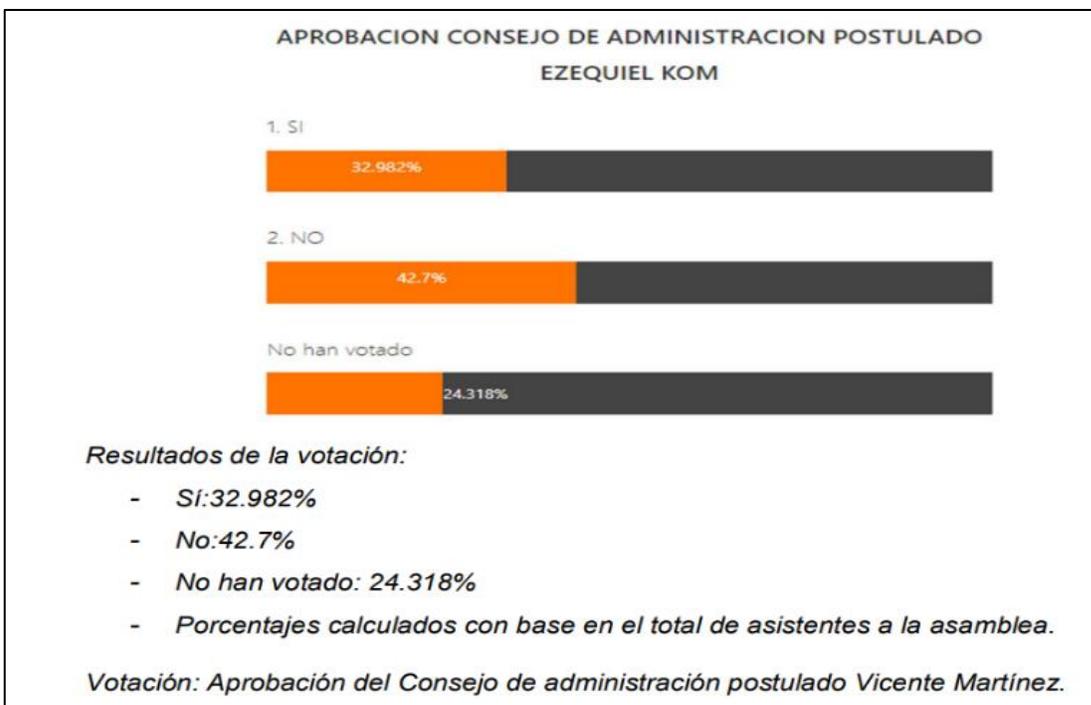
Actos que según lo referido por el opugnante van en contravía del reglamento que regula la propiedad horizontal, así como de la Ley 675 de 2001.

2.2. Así las cosas, evidenciando las determinaciones del acta fustigada, como los documentos anexos en el libelo de la demanda, se advierte que la elección colegiada debe ceñirse a las directrices del canon 91 de la codificación de propiedad horizontal, el cual dispone que: *“Cuando se trate de elegir a dos (2) o más personas para integrar un cuerpo colegiado, salvo que la designación se haga por unanimidad, se aplicará el sistema de cuociente electoral. Este se determinará dividiendo el número total de votos válidos por el de personas que hayan de elegirse. El escrutinio se comenzará por la lista que hubiere obtenido mayor número de votos y así en orden descendente. De cada lista se declararán elegidos tantos nombres cuantas veces quepa el cuociente en el número de votos emitidos por la misma y si quedaren puestos por proveer, éstos corresponderán a los residuos más altos, escrutándolos en el mismo orden descendente. Los votos en blanco se computarán para determinar el cuociente electoral. En caso de empate en los residuos, decidirá la suerte<sup>3</sup>”.*

Y en el caso de marras, la Asamblea General Ordinaria de Copropietarios No. 06, calendada a 20 de abril de 2023, adoptó la elección de miembros del Consejo así:

---

<sup>3</sup> Ver Carpeta 0001. Folio 01. Pág. 377



Porcentajes que evidencian para efectos de definir el tema que aquí ocupa al Tribunal, la falta de unanimidad para la elección de los integrantes del consejo, siendo aplicable entonces el sistema de cuociente electoral, método que –liminarmente- de lo adelantado no se aprecia prohijado.

2.3. La misma suerte corre frente al cambio del orden del día, ya que la Ley 675 de 2001 en conexidad con el reglamento de propiedad horizontal manifiesta que, para “[...] reuniones no presenciales y de decisiones por comunicación escrita, en el aviso se insertará el orden del día y en la misma no se podrán tomar decisiones sobre temas no previstos en este<sup>4</sup>” y, revisado aquél, se introdujeron tres asuntos, como así se ilustra:

<sup>4</sup> Ley 675 de 2002. Artículo 39, parágrafo 1º y reglamento de Propiedad Horizontal. Artículo 83, en el expediente Pág. 373 y 374.

### 3- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

El secretario da lectura al orden del día propuesto para esta reunión, el que se incluyó en la convocatoria correspondiente.

1. Verificación del quórum.
2. Designación del Presidente y Secretario de la Asamblea.
3. Lectura y aprobación del orden del día.
4. Designación de la Comisión para la verificación de la redacción del acta.
5. Informe de gestión del Consejo de Administración y la Administración año 2022
6. Presentación y aprobación de estados financieros a diciembre 31 del 2022
7. Dictamen del revisor fiscal.
8. Presentación y aprobación del presupuesto general ordinario para el año 2023.
9. Elección del Consejo de administración para el periodo 2023 - 2024
10. Elección del Comité de convivencia para el periodo 2023 - 2024
11. Elección del revisor fiscal periodo 2023 - 2024
12. Proposiciones y varios.

El Presidente solicita modificar el orden del día, ya que se deben incluir temas que no están en éste, pero que son de vital importancia para la copropiedad, el orden del día sugerido es el siguiente:

1. Verificación del quórum.
2. Designación del Presidente y Secretario de la Asamblea.
3. Lectura y aprobación del orden del día.
4. Ratificación contratación Simetrika S.A.S.
5. Designación de la Comisión para la verificación de la redacción del acta.
6. Informe de gestión del Consejo de Administración y la Administración año 2022
7. Terrazas comunes de uso exclusivo.
8. Operadores.
9. Presentación y aprobación de estados financieros a diciembre 31 del 2021
10. Dictamen del revisor fiscal.
11. Presentación y aprobación de estados financieros a diciembre 31 del 2022.
12. Presentación y aprobación del presupuesto general ordinario para el año 2023.
13. Elección del Consejo de administración para el periodo 2023 - 2024
14. Elección del Comité de convivencia para el periodo 2023 - 2024
15. Elección del revisor fiscal periodo 2023-2024
16. Proposiciones y varios.

El Presidente somete a consideración la modificación del orden del día

3. De este modo, se advierte viable en lo que concierne para el decreto de la cautela, su concesión, razón por la cual se revocará el auto apelado.

4. Al margen de lo expuesto, contrario a lo manifestado por el a quo, el cauce de la precautoria no implica una determinación de fondo que resquebraje el debido proceso o derive en un prejuzgamiento que vulnere las etapas procesales y probatorias del asunto, por cuanto la medida cautelar tiene como característica intrínseca ser provisional, amén que su decreto no comporta en sí, el éxito del *petitum*.

Por lo anterior, la Sala Unitaria Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO. Revocar** el auto de fecha y procedencia pre anotadas, para en su lugar, **conceder** la suspensión provisional de la elección de consejo de administración de administración, correspondiente al periodo 2023 – 2024, como las determinaciones que se hicieron sobre puntos no incluidos en el orden del día, esto es i) ratificación contratación Simetrika S.A.S.; ii) terrazas comunes de uso exclusivo y

iii) operadoras, aprobadas en la Asamblea General Ordinaria de Copropietarios No. 06, calendada a 20 de abril de 2023.

**SEGUNDO.** Devuélvase el expediente al despacho de origen.

**TERCERO.** Sin costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**Magistrada Ponente**

Expediente No. 021-2023-00290-01

**Firmado Por:**

**Heney Velasquez Ortiz**

**Magistrada**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfccf8e35a303a328da454fea058582aaa5053fa8bd1b4ddbe7d21fa79cbbf03**

Documento generado en 05/04/2024 09:30:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cinco de abril de dos mil veinticuatro.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por CISA -Central de Inversiones-, contra el auto proferido por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, el 15 de noviembre de 2023, allegado a esta corporación el 27 de febrero de 2024.

**ANTECEDENTES**

1. Luego de requerirse a la parte actora mediante providencia calendada a 18 de abril de 2023<sup>1</sup> para que aportara la notificación del señor Fernando Alirio Retavizca García y otros, so pena de terminar el proceso por la figura del desistimiento tácito, el juez en la providencia atacada finiquitó el asunto por virtud de lo establecido en el artículo 317.1 del Código General del Proceso, decisión contra la que se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte de CISA -Central de Inversiones-, quien manifestó ser cesionaria del Fondo Nacional de Garantías, y del cual asumió los derechos litigiosos; empero, por cuestiones de fallas administrativas, hubo ausencia de formalización del poder que los facultara para realizar las diligencias de notificación impuestas y, por ello, le fue imposible cumplir el requerimiento realizado por el juzgador de conocimiento.

2. El recurso horizontal fue resuelto desfavorablemente afirmando que no existían medidas cautelares pendientes y, por otro lado, arguyendo

---

<sup>1</sup> Ver Cuaderno Principal. Folio 023.

que la desatención de la carga procesal de notificación fue manifiesta, manteniendo la procedencia del desistimiento y concediendo la alzada.

## CONSIDERACIONES

1. Con miras a resolver la impugnación elevada, es necesario recordar que el desistimiento tácito tiene como efecto jurídico la terminación anormal del proceso, a causa de la inactividad de la parte interesada en dar impulso a la actuación correspondiente, trátase ésta, de la demanda; del llamamiento en garantía; de un incidente; actuaciones enunciativas que a modo de ejemplo trae el artículo 317 numeral 1º del Código Adjetivo, el cual dispone un requerimiento previo para que se agoten las etapas pertinentes bajo el condicionamiento de que si aquél no se cumple, se imponga como sanción la culminación del asunto.

La jurisprudencia, por su parte, ha resaltado que la autoridad judicial, debe analizar cada caso en particular para establecer si hay lugar o no a la aplicación de la figura en mención.

*Lo anterior “porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...”<sup>2</sup>*

2. En el *sub judice*, se dio fin al proceso porque no se dio cumplimiento al auto calendado a 18 de abril de 2023, en el que se conminó al demandante para que adelantara las acciones tendientes a la notificación de la parte pasiva, disposición para cuya observancia se tenía como fecha límite el 02 de junio siguiente.

3. En virtud de establecer la procedencia o no de la terminación del proceso por la figura del desistimiento tácito, conviene escrutar las actuaciones previas a la referida decisión, así:

---

<sup>2</sup> STC-236 de 21 de enero de 2019, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

3.1. El 04 de marzo de 2022 el juez de primer grado reconoció al Fondo Nacional de Garantías como subrogatario de los derechos que le correspondían a la parte demandante, hasta por el monto de \$202.723.385.00<sup>3</sup>.

3.2. Para la fecha del 18 de abril de 2023, el juez de conocimiento requirió al extremo demandante para que en el término de 30 días realizara las diligencias de notificación de los demandados, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito<sup>4</sup>.

3.3. El 15 de noviembre de la pasada anualidad, el *a-quo* decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, al advertir el incumplimiento de la carga procesal de notificación.

4. Vista la trazabilidad de las actuaciones adelantadas en el curso del proceso, se hace evidente la falta de notificación efectiva del extremo pasivo durante el término comprendido para el cumplimiento del requerimiento efectuado por el funcionario de primer grado, siendo que las notificaciones adiadas dentro del escrito impugnatorio por parte de la Central de Inversiones, datan del 21 de noviembre último, fecha visiblemente extemporánea para considerar una eventual interrupción del desistimiento tácito. Y es que, el enteramiento de las decisiones judiciales se constituye en la garantía de los derechos del contradictor, siendo imperativa la obligación del juez cognoscente en constatar que aquella se cumpla en respaldo de velar por la lealtad procesal, la buena fe, la transparencia dentro del proceso, y específicamente, de propender por la integración del contradictorio cuyo fin último es emitir la decisión que resuelva el asunto sometido a la jurisdicción.

5. Por otro lado, si bien el opugnante se duele de no haber realizado la intimación de los ejecutados por cuanto se presentaron fallas administrativas que impidieron la concreción del poder y con ello, su legitimación para actuar dentro del presente asunto, lo cierto es que, la cesión alegada por éste no fue puesta en conocimiento del juez de primer grado y por ende, los reparos expuestos resultan ajenos a la

---

<sup>3</sup> Ver Cuaderno Principal. Folio 016.

<sup>4</sup> Ver Cuaderno Principal. Folio 023.

realidad procesal del expediente, circunstancia que denota la falta de diligencia, cuidado y atención en su actuar.

6. Sean suficientes estas reflexiones, para confirmar la decisión fustigada.

Por lo anterior, la Sala Unitaria Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto de fecha y procedencia pre anotadas.

**SEGUNDO.** Devuélvase el expediente al despacho de origen.

**TERCERO.** Sin costas por no haberse causado.

Notifíquese,

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

Magistrada Ponente

Firmado Por:

Heney Velasquez Ortiz

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626482ff648693df0e641587461ba7c58e72d76b760e5ac893b4ce5a7d53defb**

Documento generado en 05/04/2024 09:29:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

Verbal  
Demandantes: Samuel David Tcherassi Solano y otros.  
Demandados: Aníbal José Janna Raad y otros.  
Exp. [11001319900220200023805](#)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco de abril de dos mil veinticuatro.

Se resuelve la solicitud de aclaración del proveído emitido el pasado quince de marzo de la presente anualidad, -en el cual se adicionó la orden de prestar caución-, presentado por el apoderado del demandado Aníbal José Janna Raad con fundamento en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. La legislación procesal prevé la posibilidad de aclarar decisiones cuando generen auténtico motivo de duda, y que la solicitud del interesado no corresponda a un cuestionamiento sobre el respaldo probativo o la juridicidad de las consideraciones plasmadas por el funcionario.

2. Bajo esa óptica, pronto se advierte que el pedimento elevado por el interesado no es procedente, en la medida que no se está pidiendo la elucidación sobre algún concepto desarrollado en la providencia que geste alguna perplejidad para su entendimiento; por el contrario, la solicitud tiene como propósito cuestionar la forma en que se efectuó la tasación que hizo el tribunal sobre la caución, que de manera alguna representa "conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda", ni están contenidos en su parte resolutive (art. 285 del CGP).

3. No obstante, se le pone de presente al extremo demandado, que tal como se ha indicado a lo largo de las decisiones que se han expedido en atención a la caución fijada en \$1.561.830.090.00, ésta obedeció al marco de **discrecionalidad** y **prudencia** que establece el inciso 4° del artículo 341 del C.G.P., sin que sea imperativo como lo arguye el interesado, tasarla en porcentajes como el 10 o 20% para cada extremo recurrente o generar una doble fianza siendo este único monto en las proporciones ya señaladas, que debe ser sufragado.

Además de lo anterior, ha de recordarse que el “monto y la naturaleza de la caución”, son establecidos para garantizar los perjuicios a la parte contraria por la suspensión de la sentencia, razón por la cual, alegar que el demandante y demandado en reconvención debe cancelar dicho emolumento en un 20% pues disminuir la suma va “en detrimento de los intereses de sus acreedores”, resulta desacertado, ya que en estrictez, en el asunto de marras, no existió una condena económica, sino lo que se decretó fue la nulidad absoluta de todas las operaciones que efectuaron tanto la parte demandante inicial - demandada en reconvención- como la parte convocada principal.

Finalmente, cumple relieves que el único legitimado para invocar si existe un incremento o disminución en el valor de la caución es quien debe prestarla, pues ese “beneficio” como así lo señaló el inconforme, no afecta sino a quien costea la misma, máxime si se insiste que, en este caso en particular, ambos extremos fueron vencidos en sus aspiraciones.

4. En razón a lo anterior, esta Corporación niega la aclaración elevada.

Conforme a lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en Sala Unitaria de Decisión:

## **RESUELVE**

**PRIMERO. Negar** la solicitud de aclaración presentada por el señor Aníbal José Janna Raad.

**Segundo.** En firme este pronunciamiento, contabilícese el término otorgado en la memorada providencia para la constitución de la caución allí ordenada y, una vez vencido, reingrese el expediente al despacho.

Notifíquese,

**HENEY VELASQUEZ ORTIZ**

Magistrada

Firmado Por:

Heney Velasquez Ortiz

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ffc0e3e67043f8926418a92981b15d8cef3a00c8e4ad606bc925977cc996704**

Documento generado en 05/04/2024 02:59:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto	Conflicto de competencia
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Valtala Investments S.L.
Demandado	Carlos Alberto Rangel Esparza
Radicado	11001220300020240060900
Decisión	Dirime conflicto de competencia.

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 16 Civil del Circuito y el Juzgado 17 Civil del Circuito para conocer del proceso en referencia, mismo que tiene como radicado para la instancia respectiva 11001310301620190058200.

**I. ANTECEDENTES**

1. En providencia del 04 de octubre de 2023, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá D.C. accedió a la solicitud de pérdida de competencia prevista en el artículo 121 del C.G.P., que elevó el demandado Carlos Alberto Rangel Esparza, a través de su apoderado.

2. El asunto fue enviado al Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá D.C., quien disintió en la competencia que le enligó el despacho homólogo, pues en su sentir no concurren los presupuestos señalados por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019, porque el vicio se subsanó cuando los extremos no alegaron a tiempo la pérdida de competencia.

En consecuencia, envió las presentes diligencias a esta Corporación para que se dirimiera el conflicto suscitado entre las referidas sedes judiciales.

## II. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico a resolver consiste en determinar la autoridad judicial a la que corresponde continuar con el conocimiento del asunto; para lo cual se advierte que será direccionado al Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones que se pasan a expresar.

2. El Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá D.C. aceptó la pérdida de competencia planteada por el apoderado de la parte demandada, al evidenciar que se había superado el término máximo para proferir la sentencia que ordena continuar con la ejecución.

Lo anterior lo sustentó en providencia del 04 de octubre de 2023, teniendo en cuenta:

1. La demanda fue radicada el 5 de septiembre de 2019.
2. Que se profirió auto librando orden de pago el 25 de septiembre de esa anualidad.
3. El demandado se notificó personalmente el 20 de noviembre de 2019, e interpuso recurso de reposición contra la citada decisión, contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito correspondientes.
4. Señaló que teniendo en cuenta la interrupción de términos establecida en el Decreto 564 de 2020, el plazo para proferir sentencia que resuelva de fondo el asunto, fenecía el 16 de marzo de 2021.
5. Argumenta que la invalidez de las actuaciones se declarará a partir de la fecha de solicitud de pérdida de competencia (10 de marzo de 2022), con la finalidad de garantizar el principio de eficacia y la efectividad del proceso que redunde en una tutela jurídica para los derechos de los intervinientes.

3. Al revisar las actuaciones, encuentra esta superioridad que hizo bien el funcionario en enviar las diligencias al Juez siguiente en turno, pues en efecto, perdió competencia, y la misma no se convalidó, al no haber proferido providencia ordenando la continuación de la ejecución.

Tal y como lo advirtió el Juez 16 Civil del Circuito, la demanda fue presentada ante la oficina de reparto el 5 de septiembre de 2019, y fue hasta el 20 de noviembre de la misma anualidad que se notificó personalmente al demandado, siendo desde esta última fecha, desde donde se debe contar el término para emitir sentencia conforme el artículo 121 del C.G.P.

Premisa que comparte esta magistratura, al resultar apoyada en las permisiones legales y en la realidad procesal, porque para el momento en que fue alegada se había superado el plazo perentorio que expresa la norma adjetiva para dictar sentencia, pues han trascurrido más de dos años desde que se notificó al demandado.

Así, para el momento en que fue solicitada la pérdida de competencia, se había superado el límite temporal, y era procedente, aspecto que, aunque no compartió el Juzgado siguiente en turno, señaló que hay unidad normativa y que el juez no debió declararla, toda vez que la parte no alegó la nulidad, su tesis desconoce el espíritu de la propia norma procesal que regula el tema y la sentencia de constitucionalidad que estudió esta singular figura procesal.

Al respecto, debe decirse que, si bien ambas deben ser alegadas por la parte, el camino que traza la falta de competencia no es idéntico al de la nulidad, como lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, en sede de casación civil, así:

*“3.1. A partir de los razonamientos expuestos, es posible identificar tres escenarios distintos, relacionados con el supuesto que consagra el artículo 121 del Código General del Proceso:*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC845-2022 M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta

*(i) Si el término de duración del proceso fenece, pero el fallo es dictado antes de que cualquiera de las partes alegue dicha circunstancia, la pérdida de competencia no habría operado y, por lo mismo, la actuación posterior al vencimiento no estaría viciada de nulidad.*

*(ii) Si se dan ambas variables, es decir, vencimiento del término y alegato de parte, el juez o magistrado perderá competencia y sus actuaciones subsiguientes estarán viciadas de nulidad. Sin embargo, el vicio quedará saneado si ninguna de las partes solicitan (sic) la invalidación antes de que se dicte la sentencia, pudiendo hacerlo.*

*(iii) Para que no se produzca el saneamiento, se debe alegar la nulidad de «la actuación posterior que realice el juez [o magistrado] que haya perdido competencia» antes de que dicho funcionario dicte la sentencia; pero, en este escenario, las partes habrán de estarse a lo que dispongan los falladores ordinarios acerca de la invalidación del trámite.»*

Siendo esto así, la pérdida de competencia del Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá es un asunto diferente a los vicios de nulidad derivados de esta, y, en consecuencia, no son objeto de discusión en el presente trámite.

Se aclara que, en todo caso, las partes tuvieron la oportunidad de controvertir la nulidad declarada por el Juzgado 16 del Circuito de Bogotá D.C., en providencia del 04 de octubre de 2023, mediante la presentación de recurso de reposición y de apelación, conforme lo estipulado en los artículos 318 y 321 del C.G.P., siendo un asunto completamente distinto al presente conflicto de competencia.

4. Conforme a lo discurrido, se tiene que, en este caso, la pérdida de competencia se ajusta a la declaratoria establecida en el artículo 121 del Código General del Proceso y a su estudio de exequibilidad por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-443 de 2019, en tanto, (i) fue solicitada por uno de los extremos procesales (ii) el expediente no cuenta con decisión de fondo; (iii) el juzgado tuvo hasta el 16 de marzo de 2021 para fallar la primera instancia, y (iv) su declaratoria fue el 04 de octubre de 2023, posterior al margen legal que se habilitaba para emitir sentencia.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

## RESUELVE

**Primero.** Dirimir el conflicto de competencia suscitado, en el sentido de asignar el asunto de la referencia al Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, como despacho competente para continuar el conocimiento del proceso ejecutivo que tiene como radicado para la instancia respectiva 11001310301620190058200

**Segundo.** Comunicar lo aquí decidido al Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá

**Tercero.** Devolver la actuación al Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, a través de la Secretaría del Tribunal

## Notifíquese

*Firma electrónica*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c46901627e1a9e2d04395cbb07bb60df4694f9cc318b5a4a88ee6a9cd0b5277**

Documento generado en 05/04/2024 03:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Divisorio
Demandante	Jasbleidy Machuca Sánchez y Otros
Demandado	Carmen Fabiola Pabón Figueroa
Radicado	11001310300520220000901
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma auto

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra el auto calendarado 05 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual rechaza demanda de reconvención en el proceso de referencia.

**I. ANTECEDENTES**

1. Dentro del proceso divisorio de referencia, los señores José Luis Machuca Sandoval, Jenny Camila Machuca Sánchez, Jasbleidy Machuca Sánchez presentaron demanda de reconvención pretendiendo la prescripción adquisitiva de la propiedad del bien inmueble ubicado en la Carrera 19B No. 26A – 64, identificado con matrícula inmobiliaria 50S-112591

2. En Auto de 05 de septiembre de 2023 *a quo* rechazó la demanda de reconvención argumentando que de conformidad con el artículo 371 del C.G.P. solo procede cuando se trata de un asunto de competencia del mismo juez y no está sometida a trámite especial.

Por ello indicó que “*revisada la demanda de reconvencción presentada en este asunto, tenemos que el proceso principal es un divisorio (declarativo especial), mientras que la de reconvencción se trata de una pertenencia de carácter verbal y con reglas especiales, es decir, gozan de procedimientos disimiles que impiden, según la norma previamente citada, admitir la demanda de reconvencción formulada*”

3. Oportunamente los demandantes en reconvencción, presentaron recurso de reposición y apelación, argumentando que, si bien *prima facie* se encontraba ajustado a derecho, indican que se debe tener en cuenta la sentencia de la Corte Constitucional C-248 de 2021, en la que condicionó la exequibilidad del artículo 409 del C.G.P., en el entendido que se admite como medio de defensa la prescripción adquisitiva del dominio.

Por lo anterior, concluyó que el rechazo de la demanda de reconvencción bajo la interpretación constitucional y sistemática de las normas, no era procedente.

4. *A quo* resolvió el recurso de reposición, mediante auto del 21 de noviembre de 2023, confirmó la decisión, para lo cual señaló que la sentencia C-284 de 2021, únicamente abría la posibilidad de formular la excepción de prescripción adquisitiva de la propiedad y no a la presentación de la demanda de reconvencción en un proceso divisorio.

En dicha providencia fue concedido el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

5. Asignado por reparto, corresponde a esta Corporación decidir la apelación.

## II. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico a resolver en esta instancia se centra en analizar si le asistió razón a la juez de primer grado al rechazar la demanda de reconvencción en

la que se pretendía la prescripción del bien, dentro de proceso divisorio. De entrada, se advierte que la decisión será confirmada.

2. Para determinar cuándo es procedente la demanda de reconvencción, el artículo 371 del C.G.P señala que *“durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.”*

Siendo esto así, la demanda de reconvencción únicamente se tramita si tiene competencia el mismo juez y no esté sometida a un trámite especial.

3. En concordancia con lo anterior, el artículo 409 del C.G.P., en el proceso establece que *“si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.”*

Se precisa que la Corte Constitucional, en sentencia C-284 de 2021, condicionó la exequibilidad del artículo, *“en el entendido de que también se admite como medio de defensa en el proceso divisorio la prescripción adquisitiva del dominio”*.

Vale la pena señalar que, en la parte motiva de la sentencia referida, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“76- Así las cosas, comoquiera que la norma del proceso divisorio de acuerdo con la cual sólo procede como excepción de fondo el pacto de indivisión desconoce los derechos de contradicción y defensa, y la protección constitucional del contenido mínimo de la propiedad privada, la Sala condicionará el artículo 409 del CGP bajo examen, en el entendido de que en el proceso divisorio también procede la excepción de prescripción adquisitiva de dominio.”*

Por ende, el condicionamiento de la constitucionalidad de la norma, de acuerdo a la parte motiva de la sentencia, se limita a la facultad de excepcionar la

prescripción adquisitiva de la propiedad, más no a presentar demanda de reconvención.

4. Para resolver el asunto puesto a consideración es relevante establecer que el proceso adelantado se trata de un proceso divisorio, el cual es un proceso especial regido por el capítulo III del título III del libro tercero del C.G.P., y lo que se presenta como demanda de reconvención es la usucapión de un bien inmueble, el cual se adelantaría por un proceso verbal(art. 375 del C.G.P.), siendo tramites diferentes, por lo cual de entrada no es procedente la reconvención, de conformidad con el artículo 371 del C.G.P.

Ahora en torno al argumento expuesto, respecto lo señalado por el recurrente sobre la sentencia C-284 de 2021, conforme se vio anteriormente, en ningún momento condiciona la exequibilidad del artículo 371 del C.G.P., que regula la reconvención, sino la del artículo 409 del C.G.P, facultando únicamente a presentar la excepción de prescripción adquisitiva de dominio, dentro del proceso divisorio, más no demanda de reconvención.

Así mismo, se observa que el recurrente excepcionó en el escrito de contestación a la demanda<sup>1</sup> del proceso divisorio, la prescripción adquisitiva del dominio sobre el bien inmueble con matrícula 50S-112591, siendo este el mecanismo de defensa procedente conforme la jurisprudencia constitucional vista anteriormente.

En consecuencia, se confirmará el auto del 05 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Bogotá.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

---

<sup>1</sup> Archivo 19 del cuaderno principal.

## RESUELVE

**Primero.** Confirmar el auto proferido el 05 de septiembre de 2023 por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual rechaza demanda de reconvencción.

**Segundo.** Sin condena en costas.

**Tercero.** Devolver la actuación al juzgado de origen, ejecutoriado este proveído.

### Notifíquese

*Firma electrónica*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc39733df09c3d1135d4c596d43650c76d69725711dafdeca9360c136088900**

Documento generado en 05/04/2024 03:16:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrado ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D. C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Incidente oposición entrega
Demandante	Olga Lucía Echeverry Concha
Demandado	Oswaldo Arturo Carreño Chamorro
Opositor	Oswaldo Arturo del Cristo Carreño Rojas
Radicado	110013103 009 2009 00446 01
Instancia	Segunda
Decisión	Resuelve recurso de apelación contra auto

Aprobado y discutido en Salas del 13 de marzo y del 03 de abril de 2024

**I. ASUNTO**

Se decide por la Sala<sup>1</sup> el recurso de apelación formulado por la opositora en contra del auto del 28 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 90° Municipal de Bogotá, en desarrollo del cumplimiento de la comisión por medio del cual se negó la oposición a la entrega de un porcentaje del 50% de unos bienes inmuebles.

**II. ANTECEDENTES**

1. Mediante auto del 29 de agosto de 2019, el Juzgado Cuarto 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., dentro de proceso ejecutivo 2009-000446, dispuso lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Conforme lo establece el artículo 35 del C.G.P.

*“PRIMERO. APROBAR en todas sus partes la diligencia de remate sobre la cuota parte (50%) de los inmuebles de propiedad del demandado OSWALDO ARTURO CARREÑO CHAMORRO identificado con C.C. No. 4975167, con folio de matrícula inmobiliaria:*

- i. 50C-522718, ubicado en DIAGONAL 91 4-20 EDIFICIO PANORAMICA GARAJE 15 DG91 4 20 GJ 14 (dirección catastral) y/o Kr 2 ESTE 90 02 AP201 (dirección catastral) de Bogotá*
- ii. 50C-622738, ubicado en CARRERA 4 B 90-02 Apartamento 201 EDIFICIO PANORÁMICO, KR 4B 90 0 2 AP 201 (dirección catastral), y/o KR 2 ESTE 90 02 AP201 (dirección catastral), de Bogotá*

*Cuyas cabidas linderos y demás especificaciones se encuentran consignadas en el expediente el cual se encontraba legalmente embargado, secuestrado, y avaluado por cuenta de este proceso, diligencia de remate llevada a cabo el día 09 de agosto de 2019 por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en la cual el inmueble le fue adjudicado a al (sic) cesionario ELBERTO ALEXANDER CHAVEZ ALFARO identificado con C.C. 79.683.783 por la suma de \$351.550.163.00 por cuenta del crédito (fl. 481)*

*(...)*

*QUINTO. ORDENAR a los demandados que hagan entrega a ELBERTO ALEXANDER CHAVEZ ALFARO de los títulos de propiedad que tenga en su poder del bien inmueble sometido a registro.*

*SEXTO. OFICIAR al secuestre para que en el término de cinco (5) días rinda cuentas de su gestión y haga entrega del inmueble a favor de ELBERTO ALEXANDER CHAVEZ ALFARO.*

*6.1. En caso que no se de cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior y una vez acreditado el diligenciamiento del respectivo oficio, se ordena a la Oficina de Apoyo elaborar despacho comisorio, para tal efecto se comisiona con amplias facultades a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ, los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ - REPARTO- y/o los JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS – Reparto-.”*

2. El 28 de septiembre de 2023, en cumplimiento del despacho comisorio No. 469 de 2022, emitido por el Juzgado 4° Civil de Ejecución de Sentencias del Circuito de Bogotá, el Juzgado 90 Civil Municipal de Bogotá realizó diligencia de entrega de la cuota parte (50%) de los bienes inmuebles ubicados en la diagonal 91 no. 4 – 20 edificio panorámico garaje 14 y en la carrera 4 b no. 90 – 2 apartamento 201 de la ciudad de Bogotá, identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C-622718 y 50C-622738.

En la diligencia, el apoderado del señor OSWALDO ARTURO DEL CRISTO CARREÑO ROJAS presentó oposición a la misma, en la cual argumentó

ser poseedor de la totalidad del bien inmueble, y que actualmente en proceso divisorio con radicado 11001310310202000039500, en calidad de demandado, excepcionó la prescripción adquisitiva sobre los bienes identificados con matrícula No. 50C-622718 y 50C-622738.

En dicho proceso, está demandado como causahabiente de la señora NANCY ROJAS DE CARREÑO(QEPD), quien era copropietaria de los bienes con matrículas No. 50C-622718 y 50C-622738.

3. El Juez 90 Civil Municipal de Bogotá, mediante auto dictado en audiencia, rechazó la oposición presentada por el apoderado del señor OSWALDO CRISTO CARREÑO, bajo el entendido que de conformidad con el artículo 309 y 456 del C.G.P no era viable presentar oposición en la diligencia de entrega de bien rematado.

4. Sobre lo anterior en audiencia, el apoderado del señor OSWALDO CRISTO CARREÑO presentó recurso de reposición y subsidio de apelación, en el cual reiteró que es poseedor material del bien, en su totalidad, y que pretendió la prescripción adquisitiva, de conformidad con escrito radicado el 17 de julio de 2022, en el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá.

5. El apoderado del adjudicatario de la cuota parte del 50% del bien inmueble señaló no estar de acuerdo con lo resuelto en la oposición, con el argumento que (i) el señor OSWALDO ARTURO CRISTO CARREÑO ROJAS, al ser hijo de la parte demandada y de la copropietaria del otro 50% del bien inmueble, no hicieron ninguna oposición al momento de realizar el remate o el secuestro del bien; (ii) indica que el remate se hizo con todas las garantías legales del caso, y que fue en ese momento la oportunidad para realizar y presentar el respectivo recurso, y no cuando ya se va a proceder con la entrega del bien ya rematado; (iii) finalmente, señala que no tiene cabida el argumento de que el opositor tenga posesión del bien inmueble, bajo el entendido que depende económicamente del demandado, y que si la tiene, debe realizarse dentro del proceso divisorio que se adelanta, asunto diferente al que trata la diligencia de

entrega del bien rematado.

6. El A quo confirmó la decisión, y reiteró que, al tratarse la diligencia de entrega de un bien rematado, de conformidad con el artículo 309 y 456 del C.G.P., se deben rechazar de plano las oposiciones que se presenten.

## II. CONSIDERACIONES

1. Se confirmará la providencia apelada al tornarse impróspero el recurso que formuló el opositor, toda vez que, conforme a la ley procesal, no son admisibles las oposiciones en la diligencia de entrega de los bienes rematados.

2. En el caso sometido a estudio, se observa que el Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, en providencia del 29 de agosto de 2019, aprobó en todas sus partes la diligencia de remate sobre cuota parte del 50% de los inmuebles, que eran propiedad del demandado Oswaldo Arturo Carreño Chamorro, identificados así:

*i.* 50C-522718, ubicado en diagonal 91 4-20 edificio panorámica garaje 15 dg 91 4 20 gj. 14 (dirección catastral) y/o Kr 2 ESTE 90 02 AP201 (dirección catastral) de Bogotá

*ii.* 50C-622738, ubicado en carrera 4 b 90-02 apartamento 201 edificio panorámico, kr 4b 90 0 2 ap 201 (dirección catastral), y/o kr 2 este 90 02 ap201 (dirección catastral), de Bogotá

En la misma providencia ordenó la entrega de dicho porcentaje al señor Elberto Alexander Chávez Alfaro, a quien le fueron adjudicados los bienes en la diligencia de remate del 07 de agosto de 2019, por la suma de \$351.550.163.

En la anotación 024 del certificado de tradición del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro 50C-622738<sup>2</sup> aparece ya registrada desde el 10 de

diciembre de 2019, la adjudicación en remate derecho de cuota 50% en favor del citado postor.

Como el secuestre no pudo hacer devolución del predio, se comisionó para la entrega al Juzgado 90 Civil Municipal de Bogotá, quien, en diligencia del 28 de septiembre de 2023, rechazó la oposición en los términos indicados.

**3.** De conformidad con lo previsto por el artículo 456 del C.G.P: *“Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes”*. (Negrilla de la Sala).

Del tenor literal de la norma transcrita, se infiere que, en las diligencias de entrega de los bienes rematados, cuando el secuestre no cumple con la orden respectiva, no se admitirán oposiciones, y por ende, se deberán rechazar de plano.

La razón de ser de lo anterior, se predica porque todo remate implica que previamente se haya embargado y secuestrado el bien objeto de subasta, razón por la cual, si un tercero detenta posesión material, debe alegar dicha condición el día de la aprehensión material, ello, conforme lo regulan los artículos 596 y 309 del C.G.P.

La oportunidad procesal para alegar actos de posesión sobre un bien embargado, es en la diligencia de secuestro. De lo contrario, se contraviene el principio de preclusión o eventualidad.

La tesis contraria haría infinita o imposible las entregas de bienes rematados, ante la formulación de oposiciones por parte de terceros que no se opusieron oportunamente en la diligencia de secuestro.

Las ventas forzadas en pública subasta por parte de los jueces deben ser eficaces y eficientes, y por esta razón, el legislador ha previsto la imposibilidad de oponerse en entregas de este tipo, para darle la seriedad e importancia que tiene para el derecho, el cumplimiento de obligaciones con la fuerza imperativa del Estado y que el mismo cumpla la función pacificadora en el ejercicio de administrar justicia.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia y se condenará en costas al opositor al no prosperar los motivos de reparo.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión,

### **RESUELVE**

**Primero.** Confirmar el auto del 28 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado 90° Civil Municipal de Bogotá, por medio del cual se negó de plano la oposición a la entrega del 50% de los bienes rematados.

**Segundo.** Condenar en costas al opositor y en favor del rematante del bien subastado, a quien se le debía hacer entrega de los predios en el porcentaje adjudicado. Como agencias en derecho, el Magistrado sustanciador fija la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).

**Tercero.** Por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE**

Los Magistrados<sup>3</sup>

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

**ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Firmado Por:

---

<sup>3</sup> Firma electrónica colegiada

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**  
**Magistrado**  
**Sala 010 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Oscar Fernando Yaya Peña**  
**Magistrado**  
**Sala 011 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55bcf2f9eb81d7147d9f3b42f4fd2233212b9e070a0522221b09004224e3e339**

Documento generado en 05/04/2024 09:02:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Pertenencia
Demandante	Luz Marlene Lasso Pinilla
Demandado	Héctor Francisco Pinzón Anear y Otros
Radicado	11001310301220230044601
Instancia	Segunda
Decisión	Revoca auto

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto calendaro 15 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 12° Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual rechaza la demanda presentada por Luz Marlene Lasso Pinilla.

**I. ANTECEDENTES**

1. El 31 de octubre de 2023, la señora Luz Marlene Lasso Pinilla presentó demanda pretendiendo la adquisición de una fracción del predio identificado con número de matrícula inmobiliaria 50N-108750 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona norte de Bogotá D.C., y Cédula Catastral 146A No. 91 – 26.

En los anexos de la demanda allegó certificado de tradición y libertad del 12 de octubre de 2023, del predio del cual hace parte el bien inmueble a usucapir, y dónde se encuentran los linderos del mismo<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo 001, fl. 06

Así mismo, allegó unos planos del loteo expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, donde se delimita el bien inmueble a usucapir.<sup>2</sup>

2. Mediante providencia del 23 de noviembre de 2023, *a quo* inadmitió la demanda, en el cual solicitó subsanar lo siguiente:

*“1.-Allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-108750 con fecha de expedición no mayor a 30 días.*

*2.-Indique los linderos del predio de mayor extensión, del que se dice se desprende el pretendido mediante esta acción.*

*3.-Aclare el lindero del constado(sic) NORTE del predio, toda vez que se indica que tan solo mide un metro setenta y tres centímetros (1.73 mts).*

*4.-Allegue avalúo catastral del predio distinguido con folio 50N-108750 con el fin de determinar la competencia por el factor cuantía (Art. 263 C.G.P.)”*

3. La parte demandante subsanó la demanda e indicó que el avalúo catastral del predio con matrícula inmobiliaria 50N-108750, y el certificado de tradición de este, se encontraban anexos a la demanda inicial. A su vez, realizó unas aclaraciones, en torno a los linderos, tanto del predio original, como el de la fracción a usucapir.

4. El *A quo* rechazó la demanda, señalando que en esta no hay certeza de los linderos del predio de mayor extensión, ni del bien inmueble a usucapir, por lo cual no se permitía identificar los bienes con precisión, incumpléndose lo señalado en el artículo 83 del C.G.P.

5. Oportunamente el demandante presentó recurso de apelación, indicando que el bien inmueble objeto de usucapición, así como el predio en que este se encuentra, están determinados, individualizados, identificados y alinderados en legal y debida forma.

---

<sup>2</sup> Archivo 002 fl. 120

Añade que, desde la demanda se allegó el certificado de tradición especial del lote de mayor extensión, así como un plano de loteo del bien objeto de usucapión, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, donde se individualiza de manera clara el bien, y por lo cual no es exigible que se transcriban los linderos conforme el artículo 83 del C.G.P.

*A quo* concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

7. Asignado por reparto, corresponde a esta Corporación decidir la apelación.

## II. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico a resolver en esta instancia se centra en analizar si le asistió razón al juez de primer grado al rechazar la demanda que pretende la prescripción adquisitiva del dominio, por no encontrarse individualizados de manera adecuada los linderos del bien en el escrito de demanda. De entrada, se advierte que la decisión será revocada.

2. Resulta necesario precisar que el artículo 83 del C.G.P indica que, cuando una demanda verse sobre bienes inmuebles, esta debe contener “*su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los **documentos anexos a la demanda.***”

En tal sentido, si bien la ley exige que la demanda contenga los linderos del bien, indica expresamente que cuando estén contenidos en los documentos anexos, no será necesario transcribirlos en el escrito de demanda.

En torno a los inmuebles que refieran a la fracción de un predio mayor, la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup> en sede de casación, ha precisado:

*“Una situación nada novedosa en un juicio de pertenencia es la atinente a que las pretensiones recaigan únicamente sobre la fracción de un predio de mayor extensión, evento en el cual la debida delimitación del segmento pretendido es un requisito sine qua non de la prosperidad de la acción, porque solo a partir de suficientes elementos de juicio a ese respecto es factible establecer cuál es la porción concreta del bien sobre la que en realidad los pretensores ejercen los aducidos actos posesorios, lo que involucra precisar sus características, dimensión y ubicación exacta. Además, según lo tiene decantado la jurisprudencia, también es menester que se individualice el predio original en el cual se encuentra el pretendido”.*

Conforme a ello, cuando se pretenda usucapir la fracción de un predio, esta debe estar clara y adecuadamente individualizada en la demanda, so pena de rechazo.

3. En el caso que nos ocupa se pretende adquirir mediante prescripción adquisitiva del derecho real de dominio, una fracción del predio ubicado en la Calle146A No. 91-26 identificado con matrícula inmobiliaria 50N-108750.

En la demanda, se observa que se allegó el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-108750<sup>4</sup>, el cual contenía los linderos del predio más grande, en consecuencia, no le era exigible que se transcribieran los linderos de este en el escrito de demanda, conforme lo establecido en el artículo 83 del C.G.P.

Ahora, en torno al bien fraccionado, se observa que desde la demanda inicial se encontraban correctamente definidos los linderos, toda vez que los especificó así:

*“el cual se identifica con los siguientes LINDEROS: POR EL NORTE. En Un Metro con Setenta y Tres Centímetros (1.73 mts.), con la Calle Ciento Cuarenta y Nueve (149) de la Ciudad de Bogotá D.C. POR EL SUR. En Treinta y Un Metros (31.00 mts.), con predios de Leónidas Gacharna -23.00 mts-, y Roberto*

<sup>3</sup> Sentencia SC4649-2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, Rad. 050001-31-03-003-2001-00529-01

<sup>4</sup> Archivo 001, fl. 06

*Rodriguez -8.00 mts-, que hacen parte de la misma manzana catastral de la Ciudad de Bogotá D.C. POR EL ORIENTE. En extensión de Treinta y Seis Metros Treinta Centímetros (36.30 mts.), con predios de Pedro Alvarado y Carlos Antonio Ramírez, que hacen parte de la misma manzana catastral de la Ciudad de Bogotá D.C. y POR EL OCCIDENTE. En línea quebrada Partiendo de la Calle Ciento Cuarenta y Nueve (149) de la Ciudad de Bogotá D.C. al sur en una extensión de Doce Metros (12.00 mts), con muro de otro predio que hace parte del mismo lote de mayor extensión, de aquí vuelve hacia el occidente en Cuatro Metros Noventa Centímetros (4.90 mts), y vuelve en línea recta hacia el sur en una extensión de Catorce Metros Ochenta Centímetros (14.80 mts) con predio de Jorge Pinzón Anear, siguiendo un muro o tapia de ladrillo, de aquí voltea hacia el Occidente en una Extensión de Veintiocho Metros (28.00 mts), con predio de Jorge Pinzón Anear y luego voltea hacia el sur en una Extensión de Siete Metros Cuarenta y Ocho Centímetros (7.48 mts), con propiedades de Emma de Santos y Francisco Gacharna y encierra. El bien inmueble lote de terreno, descrito y alínderado anteriormente, el cual se pretende usucapir, hace parte del bien inmueble de mayor Extensión que se identifica con el número de M.I. 50N-108750 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona norte de Bogotá D.C., y Cédula Catastral 146A- 91 26, CHIP AAA0131URZM”*

Aunado a lo anterior, también se encuentra un plano de dicho bien, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital<sup>5</sup>, donde se delimita el bien, y los linderos del mismo.

Siendo esto así, contrario a lo manifestado por el *A quo*, la fracción del predio a usucapir se encuentra plenamente individualizada y delimitada desde la demanda inicial, por lo cual se cumplen con los requisitos de la demanda que habla el artículo 83 del C.G.P., sin que hubiere lugar a su rechazo.

En consecuencia, se revocará el auto del 15 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

## **RESUELVE**

**Primero.** Revocar el auto proferido el 15 de diciembre de 2023, por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia, para que en

---

<sup>5</sup> Archivo 002 fl. 120

su lugar se emita una nueva providencia, con las precisiones plasmadas en esta decisión, según en derecho corresponda.

**Segundo.** Sin condena en costas.

**Tercero.** Devolver la actuación al juzgado de origen, ejecutoriado este proveído.

## **Notifíquese**

Firma electrónica

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

Magistrado

Firmado Por:

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**

**Magistrado**

**Sala 010 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d09ddbdeedd4747e39d87c4b6b75db7678c12e3f8cd53c0079900cdd13756fe**

Documento generado en 05/04/2024 03:47:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Claus Urban y Otro
Demandado	Edilberto Quintero Cortes y Otro
Radicado	11001310303019950748701
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma auto

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra el auto calendarado 31 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por medio del cual se ordena la cancelación de medidas cautelares sobre unos bienes inmuebles en el proceso de referencia.

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante providencia del 28 de agosto de 1995, el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá ordenó el embargo sobre el 50% de los bienes con matrícula inmobiliaria 166-038249, 166-0038250 y 166-0038251.

2. En virtud del despacho comisorio No. 160 de 1998, procedente del Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, el día 29 de junio de 2001, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima Cundinamarca realizó la diligencia de secuestro de los bienes referidos.

En dicha diligencia se indicó que se encontraba en el bien inmueble la señora Luz Marina Sabogal, quien manifestó estar ahí por habérselo permitido el señor Klaus Urban, pero que desconocía desde cuándo, y que quien sabía todo era su esposo Facundo Marín Osuna (quien no se encontraba en el sitio de la diligencia). Ante dicha situación el Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima Cundinamarca solicitó al secuestre que los dejara como depositarios a título gratuito del bien.

3. El señor Facundo Marín Osuna, en escrito radicado el 10 de agosto de 2006, presentó ante el Juzgado 30 civil del circuito de Bogotá incidente de levantamiento de embargo y secuestro en el proceso de referencia, señalando que era poseedor de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria 166-038249, 166-0038250 y 166-0038251.

Sobre lo anterior, en providencia del 02 de junio de 2010, el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá declaró infundado el incidente de levantamiento y secuestro, señalando que el señor Facundo Marín Osuna en realidad no era poseedor, sino mero tenedor de los inmuebles referidos.

4. El 27 de febrero de 2019, la demanda de la señora Luz Marina Sabogal Moreno y el señor Facundo Marín Osuna contra Edilberto Quintero y demás personas indeterminadas, dentro de proceso de pertenencia 2503544089001-2018-00104-00, donde se pretende la adquisición por prescripción de los bienes referidos, fue inscrita en el registro de instrumentos públicos según consta en los certificados de tradición y libertad<sup>1</sup>.

5. El Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima en sentencia de fecha 24 de agosto de 2021 declaró que, por prescripción adquisitiva de la propiedad, la señora Luz Marina Sabogal Moreno y el señor Facundo Marín Osuna adquirieron los bienes con matrícula inmobiliaria 166-038249, 166-0038250 y 166-0038251.

---

<sup>1</sup> Cuaderno 2 fl. 535 a 538(págs. 721 a 727 del pdf).

Así mismo ordenó *“el levantamiento de la medida cautelar (Embargo) que aparece en cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria, respecto los inmuebles materia del presente proceso, ante el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso Ejecutivo de KLAUS Y HEIDI URBAN CONTRA EDILBERTO QUINTERO CORTÉS”*

6. El *A quo*, en auto del 31 de julio de 2023, a raíz de la sentencia del 24 de agosto de 2021 del Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima Cundinamarca, decretó la cancelación de las medidas cautelares que se llevaron sobre los inmuebles identificados con FMI 166-038249, 166-0038250 y 166-0038251<sup>2</sup>

7. Oportunamente el extremo ejecutante presentó recurso de reposición y apelación, indicando que el señor Facundo Marín Ospina había asistido a diligencia de embargo y secuestro, y que se dejó en dicha situación como depositario a título gratuito de los bienes referidos, y, por ende, no podía instaurar ninguna acción de pertenencia.

Añadió que *“Como quiera que FACUNDO MARIN OSPINA, se encontraba como depositante gratuito de los bienes inmuebles, puede existir un presunto fraude procesal al instaurar una pertenencia que no podía realizar al estar los bienes embargados y secuestrados y una acción ejecutiva vigente”*

8. El *A quo* resolvió el recurso de reposición, mediante auto del 22 de septiembre de 2023, confirmó la decisión, para lo cual señaló que los argumentos de inconformidad debieron realizarse dentro del trámite del proceso de pertenencia.

Agregó que la decisión se encontraba sujeto a lo señalado en el artículo 597 del C.G.P., toda vez que la titularidad del derecho real de dominio de los bienes en cuestión ya no pertenece a la parte demandada, sino a Facundo Marín Ospina.

Finalmente señala que, en torno a las presuntas irregularidades, así como la

---

<sup>2</sup> Cuaderno 2, fol. 527 a 530(págs. 708 a 714 del pdf).

presunta comisión del delito de fraude procesal, es un asunto de competencia de la justicia penal.

En dicha providencia fue concedido el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

7. Asignado por reparto, corresponde a esta Corporación decidir la apelación.

## II. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico a resolver en esta instancia se centra en analizar si le asistió razón a la juez de primer grado al cancelar las medidas cautelares, a raíz de la sentencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima – Cundinamarca en la que declaró que el señor Facundo Marín Osuna y la señora Luz Marina Sabogal Moreno adquirieron el bien por prescripción adquisitiva de la propiedad. De entrada, se advierte que la decisión será confirmada.

2. Resulta necesario señalar que el artículo 597 del C.G.P, en su numeral 7 señala que se levantará el embargo y secuestro *“Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria”*

Esto quiere decir que, si la titularidad del derecho real de dominio del bien embargado y secuestrado no recae sobre la parte demandante, las medidas cautelares deberán ser levantadas.

3. En el presente caso, es necesario tener en cuenta que en sentencia del 24 de agosto de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima – Cundinamarca declaró que por prescripción adquisitiva del dominio, la señora Luz Marina Sabogal Moreno y el señor Facundo Marín Osuna adquirieron los bienes con matrícula

inmobiliaria 166-038249, 166-0038250 y 166-0038251, lo cual quedó inscrito en el registro de instrumentos públicos el 14 de septiembre de 2021<sup>3</sup>.

En tal sentido, la titularidad del bien objeto de embargo y secuestro, ya no es del señor Edilberto Quintero Cortés, demandado en el proceso de referencia, sino que está en cabeza de la señora Luz Marina Sabogal Moreno y el señor Facundo Marín Osuna. En consecuencia, conforme el numeral 9 del artículo 597 del C.G.P., procede el levantamiento de la medida cautelar.

Ahora en torno al reparo realizado por el extremo ejecutante, en el que manifiesta que, en la diligencia de secuestro, al señor Facundo Marín Ospina se le había dejado como depositario a título gratuito, y que, por ende, no podía instaurar una acción de pertenencia, es necesario aclarar que dicha situación era sujeta de discusión en el proceso de pertenencia adelantado con el radicado 001-2018-00104, no siendo objeto de conocimiento del presente proceso.

Aunado a lo anterior, el funcionario de primera instancia, en estricto sentido, lo que está haciendo es cumplir una decisión judicial, sin que este sea el escenario para discutir si estuvo bien o no ordenar el levantamiento de medidas cautelares y de las garantías reales por parte del juez que conoció del proceso de pertenencia. Dicha temática escapa de la competencia funcional de este Tribunal, pues no somos la segunda instancia del Juez de Anapoima.

En consecuencia, se confirmará el auto del 31 de julio de 2023 proferido por el Juzgado 4º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

---

<sup>3</sup> Cuaderno 02 fl. 537 (Pág. 725 pdf)

## RESUELVE

**Primero.** Confirmar el auto proferido el 31 de julio de 2023 por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por medio del cual se decreta la cancelación de las medidas cautelares que se llevaron sobre unos bienes inmuebles.

**Segundo.** Sin condena en costas.

**Tercero.** Devolver la actuación al juzgado de origen, ejecutoriado este proveído.

### Notifíquese

Firma electrónica

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487c3eb8f71fdd1d7ec41bb1ac6b8e872176c05208eb9b9d799ddb01ef51c59**

Documento generado en 05/04/2024 03:30:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	Verbal
<b>DEMANDANTES</b>	Hernán de Jesús Torres Arango
<b>DEMANDADOS</b>	Herederos indeterminados de Pablo Emilio Castro y otros
<b>RADICADO</b>	110013103001 2022 00050 01
<b>INSTANCIA</b>	Segunda instancia - <i>apelación auto-</i>
<b>DECISIÓN</b>	Confirma

Se decide el recurso de apelación formulado por el apoderado del demandante contra el auto del 7 de julio de 2023 dictado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual rechazó un incidente de regulación de honorarios. Al efecto, se expone:

**1. Antecedentes**

**1.1.** El abogado Plubio Gudberto Niño Niño interpuso la demanda de pertenencia de la referencia el 17 de febrero de 2022 en ejercicio del poder que le otorgó el demandante Hernán de Jesús Torres Arango; sin embargo, el 15 de diciembre de ese mismo año, el poderdante manifestó su decisión de revocar el poder al mencionado profesional del derecho y mediante proveído de 23 de enero de 2023, notificado en estado el 24 de ese mismo mes y año, se tuvo por revocado aquel mandato.

**1.2.** El togado presentó incidente de regulación de honorarios el 17 de marzo de 2023, con base en que asumió la representación del demandante “*en virtud de un contrato de prestación de servicios profesionales, el cual se firmó a CUOTA LITIS...*”, que cumplió con sus deberes como apoderado inclusive en otros asuntos y que “*...se evidencia que existe un claro interés en sacarme del proceso, lo cual aunado a otra*

*serie de conductas desplegadas anteriormente por el demandante y al parecer por unos abogados que en realidad no se si sean los determinadores del comportamiento del señor TORRES ARANGO, son presumiblemente violatorias de la ley 1137 de 2012 y del código penal...”, que la inconformidad presentada por el señor Torres Arango, se suscitó por una providencia proferida en junio de 2022, que no fue legalmente notificada por el juzgado y de la cual no había tenido conocimiento, por lo que solicitó “regular mis honorarios teniendo en cuenta toda la actividad profesional desplegada a lo largo de todos los procesos donde asistí al demandante y de acuerdo a lo establecido en mi contrato de honorarios profesionales...”.*

**1.3.** Mediante auto de 7 de julio de 2023, se rechazó el incidente de regulación de honorarios, con fundamento en que *“el interesado aportó su solicitud de regulación de honorarios por fuera del plazo consagrado por el legislador”*. Inconforme con la decisión el profesional del derecho formuló recurso de reposición y subsidiariamente apeló, bajo el argumento que no se trata de una solicitud extemporánea, sino la aportación de documentos con base en los cuales debe resolverse la solicitud de regulación de honorarios elevada por parte del demandante y sobre el cual no se ha pronunciado el despacho.

**1.4.** El recurso principal fue desatado de manera adversa fincado en que el incidente fue rechazado por su extemporaneidad de cara al inciso segundo del artículo 76 del rito civil, disposición de orden público y de obligatorio cumplimiento como lo impone el canon 13 de esa misma codificación. Y se concedió la alzada subsidiaria.

## **2. Consideraciones**

**2.1.** De entrada, se anuncia que la providencia recurrida será confirmada, como se pasa a exponer.

**2.2.** El artículo 76 del Código General señala que:

***“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro***

*apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

***El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral”*** (se destacó).

De esa manera, el legislador estableció que una vez revocado un poder, el apoderado afectado con aquella determinación puede solicitar la regulación de sus honorarios, ante el juez de la causa, dentro de un término objetivo, pero además advierte que después de ese interregno, la solicitud deberá ser presentada ante el Juez laboral.

Así, inicialmente es preciso destacar que la codificación procesal, no establece la posibilidad que el mismo poderdante solicite la regulación de los honorarios de su apoderado al interior del proceso civil, porque la oportunidad procesal se predica del apoderado al que se le revocó su mandato, y aunque el demandante en este caso solicitó la fijación de los honorarios y que el *a quo* no se pronunció al respecto, lo cierto es que esas situaciones no varían las condiciones para que el togado efectuara dicha solicitud.

Es decir, el abogado, pese a la solicitud elevada por el poderdante, tenía indemne la posibilidad de solicitar la regulación por virtud del mandato legal enunciado, pero lo hizo de manera extemporánea, por lo tanto, no es dable aceptar que ahora el abogado indique que no se trató de la solicitud de regulación, sino de la aportación del contrato de prestación de servicios con base en el cual debe resolverse la petición efectuada por su poderdante ya que de su escrito es claro que se trata del trámite incidental regulado por el canon 76 de la legislación procesal, pues allí se lee “ASUNTO: INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS,

*Y MANIFESTACIONES FRENTE A LA REVOCATORIA DEL PODER POR PARTE DEL DEMANDANTE”.*

En el mismo escrito sintetizó su pedimento diciendo: “*con base en las anteriores manifestaciones solicito al señor juez se sirva regular mis honorarios teniendo en cuenta toda la actividad profesional desplegada a lo largo de todos los procesos donde asistí al demandante...*”, lo que no deja duda que, no solamente se pretendió que el juez de primer grado fijara los honorarios de este proceso sino los causados en los demás asuntos en los que fungió como apoderado del señor Torres Arango, lo que resulta improcedente ante lo ya señalado dado que la solicitud se realizó fuera del término legal.

Sumado a lo anterior, las situaciones expuestas, como presuntas irregularidades en el proceso e injerencia de otros profesionales en la voluntad del mandante, son aspectos que atañen al fondo del asunto y que no por eso, habilitan la presentación de la solicitud de regulación después de vencido el tiempo previsto legalmente y que, dicho sea de paso, deberán ser objeto de estudio por el juez laboral máxime, que se pretende establecer los honorarios no solo de este asunto sino de otros en los que intervino el profesional del derecho.

### **3. Conclusión**

En síntesis, no se advierte ningún elemento que evidencie un desatino por parte del juzgador *a quo* en la providencia reprochada, ni que habilite al recurrente para presentar la solicitud de regulación de honorarios por fuera del término legal, por lo que se confirmará la decisión apelada, sin que haya lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

### **4. Decisión**

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** la decisión apelada.

La secretaría envíe la actuación digital al juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes.

**Notifíquese.**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**  
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9bece4db1f38334e25315bfee9188043934f3a99b4d2f25d3f4049b972e165f**

Documento generado en 05/04/2024 04:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	Divisorio
<b>DEMANDANTE</b>	Sandra Patricia Rozo Forero
<b>DEMANDADO</b>	Leonardo Romero Torres y Raúl Romero Torres.
<b>RADICADO</b>	11001310304720200031001
<b>INSTANCIA</b>	Segunda <i>apelación auto</i>
<b>DECISIÓN</b>	Confirma

Se decide el recurso de apelación formulado por el demandado Leonardo Romero Torres contra el auto proferido el 28 de marzo de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se decretó la división *ad valorem* de los bienes materia de *litis*<sup>1</sup>. Al efecto, se expone:

### **1. Antecedentes**

**1.1.** El 20 de noviembre de 2020 Sandra Patricia Rozo Forero presentó demanda divisoria contra Leonardo Romero Torres<sup>2</sup> en la que pretendió se decrete la venta en pública subasta de:

(i) Casa habitación n.º 36, ubicada en la dirección transversal 93 # 22d – 65, casa 36, conjunto residencial Modelia Imperial de Bogotá, identificada con folio de matrícula 50C-1577356.

(ii) Garaje n.º 17 ubicado en el sótano del conjunto residencial Modelia Imperial, identificado con folio de matrícula 50C-1577473.

<sup>1</sup> Archivo 57SentenciaDivisorio. Subcarpeta CuadernoPrincipal. Carpeta PrimeraInstancia.

<sup>2</sup> Archivo 01Demanda. Subcarpeta CuadernoPrincipal. Carpeta PrimeraInstancia

(iii) Casa habitación ubicada en el lote n.º 13 de la Manzana 2B, etapa II, urbanización conjunto residencial Parques de Alejandría, municipio de Flandes, identificado con folio de matrícula 357-32089.

(iv) Vehículo Mazda de placas BOB532, modelo 2003, color gris Neptuno y serie 9FCBJ523330102129.

(v) Vehículo Hyundai de placas VEL295, modelo 2008, color amarillo y serie MALAB51GP8M074736.

**1.2.** Admitido el libelo, se notificó al extremo pasivo<sup>3</sup>, el cual en ejercicio de su derecho de contradicción contestó la demanda, objetó el avalúo y solicitó la conformación de litisconsorcio necesario por cuanto Raúl Romero Torres (propietario del 50% del inmueble identificado bajo matrícula n.º 357-32089) no fue vinculado al trámite<sup>4</sup>.

**1.3.** En auto fechado el 18 de mayo de 2021 el juzgado de primera instancia ordenó notificar a Raúl Romero Torres<sup>5</sup>, quién fue enterado el 13 de julio de la misma anualidad y contestó el 27 de julio de 2021<sup>6</sup>.

**1.4.** Mediante providencia de 28 de marzo de 2023, el *a quo* decretó la división *ad valorem* de los bienes relacionados y ordenó su secuestro para posterior subasta, determinación que fue apelada<sup>7</sup> por Leonardo Romero Torres “*en virtud de la falta de competencia producida por el pasar del tiempo conforme al artículo 121 del C.G.P.*”.

## **2. Consideraciones**

**2.1.** El artículo 121 del Código General del Proceso, en sus incisos 1º y 2º, prevé que “*salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación*

---

3 Página 5. Archivo 09ConstanciaNotificacion. Subcarpeta CuadernoPrincipal. Carpeta PrimeraInstancia.

4 Archivo 12ContestacionDemanda. Subcarpeta CuadernoPrincipal. Carpeta PrimeraInstancia.

5 Archivo 15AutoTengaseNotificado. Subcarpeta CuadernoPrincipal. Carpeta PrimeraInstancia.

6 Archivo 29ContestaciónDemanda. Subcarpeta CuadernoPrincipal. Carpeta PrimeraInstancia.

7 Archivo 59ConstanciaRecepcionApelacion20230410. Subcarpeta CuadernoPrincipal. Carpeta PrimeraInstancia.

*del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”. Y que “vencido el respectivo término ... sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá ... remitir el expediente al juez ... que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses”.*

Y en el inciso 6° de la indicada norma se previó que “~~será nula de pleno derecho~~ *la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”.*

En este sentido, todas las actuaciones desplegadas con posterioridad a la señalada pérdida de la competencia son nulas. Sin embargo, la Corte Constitucional al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el indicado inciso 6°, en sentencia de constitucionalidad resolvió “**PRIMERO. DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD** de la expresión ‘*de pleno derecho*’ contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso , y la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”<sup>8</sup> (se subraya).

Y **SEGUNDO. DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia” (se subraya).

**2.2.** Bajo este marco jurídico, procede el Tribunal a estudiar las diligencias arrimadas a esta instancia:

---

8 Corte Constitucional, Sala Plena (25 de septiembre de 2019). C-443 de 2019 [M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez].

(i) El 18 de diciembre de 2020 el funcionario de primer grado admitió la demanda<sup>9</sup>, decisión que fue notificada a Leonardo Romero Torres el 6 de marzo de 2021<sup>10</sup> y a Raúl Romero Torres el 13 de julio de 2021<sup>11</sup>.

(ii) Mediante auto datado 26 de septiembre de 2022 el operador judicial dispuso prorrogar el conocimiento del presente asunto por 6 meses<sup>12</sup>.

(iii) El 28 de marzo de 2023 el juez de instancia decidió decretar la división solicitada.

(iv) El 10 de abril de 2023 el apoderado de Leonardo Romero Torres presentó recurso de alzada.

El trámite procesal así surtido, realmente le resta toda juridicidad al argumento de la apelación, porque aparece evidente que la parte demandada no ha formulado la solicitud de pérdida de competencia ante el juez del conocimiento, único funcionario autorizado para pronunciarse sobre el particular, no siendo la segunda instancia el escenario idóneo para resolver esa petición y menos por vía de la apelación.

En este sentido, salta a la vista la improcedencia del recurso de apelación sustentado en la pérdida de competencia, pues ésta sólo puede discutirse previa solicitud de parte presentada ante el propio juez de conocimiento; en el caso concreto, se denota que el recurrente alegó la configuración de esta figura mediante recurso de apelación, herramienta procesal -que como se apuntó- no resulta idónea para respaldar su aspiración de revocatoria del auto que decretó la división *ad valorem* de los bienes, máxime que si lo perseguido por el recurrente, además de la pérdida de competencia, es la nulidad de la actuación, así debe formularlo ante el funcionario de primer grado con el fin de garantizarse el debido proceso.

---

9 Archivo 08AutoAdmiteDemanda. Subcarpeta CuadernoPrincipal. Carpeta PrimeraInstancia.

10 Archivo 09ConstanciaNotificacion. Subcarpeta CuadernoPrincipal. Carpeta PrimeraInstancia.

11 Archivo 22EnvioDeNotificaciónVíaCorreo. Subcarpeta CuadernoPrincipal. Carpeta PrimeraInstancia.

12 Archivo 45AutoProrroga. Subcarpeta CuadernoPrincipal. Carpeta PrimeraInstancia.

Con todo, importa precisar que la nulidad que se pudiera dar por razón de la pérdida de competencia, no se genera “de pleno derecho” como hogaño parece entenderlo en apelante, sino que debe alegarse por la parte interesada antes de consumarse la situación.

### **3. Conclusión**

Bajo estas consideraciones, no son de recibo los argumentos presentados por el demandado, porque la sola manifestación de la “pérdida de competencia” como sustento de una apelación, no tiene la virtud de soportar la revocatoria del auto apelado.

Desde esa perspectiva, se confirmará el proveído recurrido, sin que haya lugar a imponer condena en costas por cuanto no se causaron (art. 365-8 c.g.p.).

### **4. Decisión**

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **CONFIRMA** la providencia apelada.

Por Secretaría librese la comunicación que refiere el artículo 326 del Código General del Proceso, al juzgado de primera instancia, informando sobre esta decisión, y remita la actuación digital.

**Notifíquese.**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**  
Magistrado

Firmado Por:

**Jaime Chavarro Mahecha**  
**Magistrado**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2848a8f43b9eff151784d8211ef6eab21127f51900036b1e9c544465336c41b3**

Documento generado en 05/04/2024 04:14:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).*

*REF: EJECUTIVO de CLÍNICA PALMA REAL S.A.S.  
contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Exp. 005-2023-  
00252-01.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 5 de julio de 2023, proferido en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.*

**I.- ANTECEDENTES**

*1.- La clínica actora incoó demanda ejecutiva, con miras a que se libre mandamiento de pago por la suma de \$904'114.501 por concepto del capital contenido en 689 facturas, más los intereses de mora causados desde la data de exigibilidad de cada instrumento y hasta cuando se realice su pago.*

*1.1.- Como títulos ejecutivos aportó: i) la representación gráfica de cada una de las facturas, en donde se visualiza el código único de facturación electrónica CUFE y el bidimensional QR; ii) igualmente se adjuntó un folio que da cuenta de haber operado la aceptación tácita; iii) documental que refiere como los “soportes” de cada factura, en los que se aprecia la historia clínica del paciente por la prestación del servicio, incluyendo los resultados de exámenes si se practicaron, además de los formatos e instrumentos requeridos para para acreditar que la atención médica se brindó con cargo al SOAT -Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito- y iv) un pantallazo del registro generado para cada título en la página principal del “Consortio previsor 2017”.*

*2.- Con el proveído que se censura, la juez de primer grado negó la orden de apremio, luego de considerar que con la documentación adosada al plenario no se establece la exigibilidad de ellas por i) carencia de la firma del emisor, según lo establecido en el precepto 11 de la Resolución 42 de 2020; ii) falta de aceptación -tácita o expresa- de la factura electrónica y iii) no haberse aportado el certificado de existencia de la factura electrónica como*

título valor, expedido por la DIAN el cual refleja su estado actual y los eventos asociados a la misma.

3.- Inconforme con la decisión, la ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, puntualmente sobre las causales expuestas para denegar la orden de pago, refirió:

i) Que el canon 621 del C.de.Co., no exige la firma del “emisor” como requisito para su ejecución, indicó que lo pedido en dicho artículo se refiere a la firma del “creador del título” y en el caso de las obligaciones cambiarias, este rol lo cumple el deudor, no obstante la firma puede sustituirse por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto, según lo dispuesto en esa misma disposición.

Frente a este requisito hace mención al membrete de la representación gráfica de la factura, usando como sustento de esta figura la providencia STC290-2021 del 27 de enero del 2021 y el canon 826 del C.de.Co.

ii) En lo tocante a la aceptación de las facturas, afincó que la juzgadora de primer grado pasó por alto la documentación arrimada en la cual consta la aceptación expresa de cada una de las facturas, la cual cumple la exigencia del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009, haciendo referencia al documento adjunto con cada uno de los títulos cuyo contenido es un sello en el que se manifiesta la aceptación de la factura.

iii) Y, sobre el “certificado de existencia de factura electrónica” expedido por la DIAN, refiere que este no es un requisito esencial de ésta, lo cataloga como un “requerimiento de orden accesorio” para efectos tributarios, el cual en nada puede afectar la forma, validez y exigibilidad de estos instrumentos.

Resalta que para el caso de las facturas de venta de servicios de salud de naturaleza electrónica, la norma tipifica dos causales de rechazo u objeción: i) las relacionadas con la ausencia de requisitos formales de la factura señalados en el artículo 5° del Decreto 2242 del 2015 y ii) las causales de objeción propias de la operación comercial, es decir, las relacionadas con glosas o devoluciones formuladas en razón del servicio de salud facturado, conforme a lo dispuesto en el Anexo Técnico No. 6 de la Resolución 3047 del 2008.

4.- El 15 de febrero de 2024 se despachó de forma desfavorable la censura, en similares argumentos a los inicialmente expuestos, en el mismo orden concedió el recurso de apelación.

## **II.- CONSIDERACIONES**

1.- Una obligación de carácter dineraria puede ser cobrada a través de la ejecución forzada siempre y cuando la prestación sea

*“clara, expresa y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él”<sup>1</sup>, de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si estos presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.*

*La **claridad** consiste en que emerjan nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén allí consignadas, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto del número, cantidad y calidad objeto de la obligación, así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.*

*De la **expresividad** se puede decir que en el legajo esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el instrumento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.*

*Sobre la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.*

*2.- Consecuente con lo anterior, el mandamiento se produce **siempre y cuando se acompañe a la demanda un legajo que preste mérito ejecutivo** -art. 430 C.G.P.-, es decir, que reúna las características mencionadas y se constate la fuerza coercitiva e idoneidad que le permita constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir, de manera que no se trata de cualquier clase de obligación, sino de una cualificada, la que debe surgir del documento o conjunto de aquellos, si se trata de un título complejo, que tenga la virtualidad de producir en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible, sin que haya necesidad de hacer mayores inferencias o disquisiciones para determinar su existencia y condiciones.*

*3.- Los títulos valores para ser considerados como tal deben reunir unos requisitos generales y otros especiales, los de carácter y estirpe general son aquéllos comunes a todos los títulos valores, a saber: el derecho que el título incorpora y la firma de quién lo crea, consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio.*

*En tanto que los requisitos especiales son aquéllos que la ley señale para cada título valor en particular, en el caso de la factura de venta de acuerdo con el artículo 774 sustituido por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, son los siguientes: a) La fecha de vencimiento. En ausencia de*

---

<sup>1</sup> artículo 422 del C. G del P.

mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la emisión, **b)** la fecha de recibo, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla y **c)** el emisor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

Destaca la ley mercantil que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados, no obstante, la omisión de cualquiera de estos no afectará la validez del negocio que le dio origen.

4.- La factura se encuentra prevista y reglamentada, en su orden, en la Ley 1231 de 2008 y el Decreto No. 3327 de 2009, allí se contempla lo inherente al trámite cuando el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptarla de manera inmediata, el término dentro del cual el comprador o beneficiario puede hacer uso de las posibilidades que la ley le concede y la consecuencia jurídica cuando no opera ninguno de los eventos señalados.

5.- A su vez, el artículo 773 del Código de Comercio – modificado por el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008- señala que “**el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico**”. (negrilla y subrayado fuera de texto).

Igualmente, precisa que “**deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo**”. (resaltado propio).

Y el inciso 3º, modificado a su turno por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, señala que “La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de esta y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, **dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción**” (se subraya y resalta).

6.- Ahora, conforme a la evolución de los medios mercantiles y la entrada en vigor del **comercio electrónico**, la legislación se preocupó por reglamentar las nuevas modalidades negociales, para lo cual expidió el Decreto 1074 de 2015 en cuyo artículo 2.2.2.53.2 definió la factura electrónica como “[u]n título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/acceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan(...)”, extracto del

*cual se colige, el origen virtual del documento y los presupuestos necesarios para su existencia, los cuales en síntesis, se reducen a las exigencias normativas que contempla la codificación procesal pero con adiciones en cuanto a su creación y su exigibilidad.*

*7.- A tal conclusión no se llega de manera sencilla e inmediata, toda vez que en términos del numeral 5° del artículo 1.6.1.4.1 del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, la expedición de la factura electrónica de venta no solamente comprende la generación y transmisión por el emisor o facturador del documento, sino que además ampara la validación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y finalmente, la entrega al adquirente/deudor/aceptante, aspecto que consolidó el artículo 1° del Decreto 358 de 2020 que modificó el Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, al referir que la factura de venta electrónica, cuya validación se efectúa ante la DIAN y de forma previa, era considerada en sí misma “factura electrónica”.*

*7.1.- Conforme lo anterior, es claro que existen diversas interpretaciones frente a cuando en efecto una factura electrónica es o no título valor, y tales discrepancias quedaron zanjadas por parte de la Sala Casación Civil, Corte Suprema de Justicia en proveído STC11618-2023 del 27 de octubre de 2023, en esta decisión también se estableció que para la expedición de la factura electrónica, el artículo 1.6.1.4.3<sup>2</sup> del Decreto 1625 de*

---

<sup>2</sup>*Sujetos no obligados a expedir factura de venta y/o documento equivalente. Los siguientes sujetos no se encuentran obligados a expedir factura de venta y/o documento equivalente en sus operaciones:*

- 1. Los bancos, las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento;*
- 2. Las cooperativas de ahorro y crédito, los organismos cooperativos de grado superior, las instituciones auxiliares del cooperativismo, las cooperativas multiactivas e integrales, y los fondos de empleados, en relación con las operaciones financieras que realicen tales entidades;*
- 3. Las personas naturales de que tratan los parágrafos 3° y 5° del artículo 437 del Estatuto Tributario, siempre que cumplan la totalidad de las condiciones establecidas en la citada disposición, como no responsable del impuesto sobre las ventas (IVA).*
- 4. Las personas naturales de que trata el artículo 512-13 del Estatuto Tributario, siempre y cuando cumplan la totalidad de las condiciones establecidas en la citada disposición, para ser no responsables del impuesto nacional al consumo.*
- 5. Las empresas constituidas como personas jurídicas o naturales que presten el servicio de transporte público urbano o metropolitano de pasajeros, en relación con estas actividades.*
- 6. Las personas naturales vinculadas por una relación laboral o legal y reglamentaria y los pensionados, en relación con los ingresos que se deriven de estas actividades.*
- 7. Las personas naturales que únicamente vendan bienes excluidos o presten servicios no gravados con el impuesto sobre las ventas (IVA), que hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de estas actividades en el año anterior o en el año en curso, inferiores a tres mil quinientas (3.500) Unidades de Valor Tributario (UVT). Dentro de los ingresos brutos, no se incluyen los derivados de una relación laboral o legal y reglamentaria, pensiones, ni ganancia ocasional.*
- 8. Los prestadores de servicios desde el exterior, sin residencia fiscal en Colombia por la prestación de los servicios electrónicos o digitales.*
- 9. Las Juntas de Acción Comunal, siempre y cuando no requieran solicitar devolución y/o compensación de saldos a favor en el impuesto sobre las ventas (IVA).*

*Parágrafo 1°. La condición de no obligado a facturar establecida en este artículo aplica sin perjuicio de lo contemplado en el numeral 5 del artículo 1.6.1.4.2. de este Decreto. Cuando los sujetos de que trata el presente artículo opten por expedir factura de venta y/o documento equivalente, deberán cumplir con los requisitos y condiciones dispuestos en la ley y el reglamento junto con los requisitos especiales que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establezca para la factura electrónica de venta, así como con los documentos equivalentes existentes o los que la misma Entidad señale. Los sujetos de que trata el presente artículo que opten por expedir factura de venta y/o documento equivalente se consideran para efectos tributarios obligados a facturar.*

2016, así como los artículos 6° y 7°<sup>3</sup> de la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020 de la DIAN, definen quienes están obligados y quienes no a facturar electrónicamente, que en síntesis **se concretan en los comerciantes**, sin que ello conlleve algún tipo de restricción para que quienes no están compelidos a realizar tal tipo de registro lo efectúen en el desarrollo de sus actividades. Igualmente debe precisarse la data desde la cual corresponde exigir la

---

Parágrafo 2°. Los sujetos de que trata el numeral 8 de este artículo, no se encuentran obligados a expedir factura de venta y/o documento equivalente; sin perjuicio de las facultades de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para establecer la obligación de expedir factura electrónica de venta o en su defecto de establecer el soporte de las operaciones en un documento electrónico, en relación con la prestación de los servicios electrónicos o digitales.

<sup>3</sup> **Artículo 6°. Sujetos obligados a expedir factura de venta y/o documento equivalente.** De conformidad con el artículo 1.6.1.4.2. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria se encuentran obligados a expedir factura de venta y/o documento equivalente por todas y cada una de las operaciones que realicen, los siguientes sujetos:

1. Los responsables del impuesto sobre las ventas -IVA.
2. Los responsables del impuesto nacional al consumo.
3. Todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a estas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, con excepción de los sujetos no obligados a expedir factura de venta y/o documento equivalente previstos en los artículos 616-2, inciso 4 del parágrafo 2 y parágrafo 3 del artículo 437 y 512-13 del Estatuto Tributario y en el artículo 1.6.1.4.3., del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.
4. Los comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finales.
5. Los tipógrafos y litógrafos que no sean responsables del impuesto sobre las ventas -IVA, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 437 del Estatuto Tributario, por el servicio prestado de conformidad con lo previsto en el artículo 618-2 del Estatuto Tributario.
6. Los contribuyentes inscritos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE.

**Artículo 7°. Sujetos no obligados a expedir factura de venta y/o documento equivalente.** De conformidad con el artículo 1.6.1.4.3. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria los siguientes sujetos no se encuentran obligados a expedir factura de venta y/o documento equivalente en sus operaciones:

1. Los bancos, las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento.
2. Las cooperativas de ahorro y crédito, los organismos cooperativos de grado superior, las instituciones auxiliares del cooperativismo, las cooperativas multiactivas e integrales, y los fondos de empleados, en relación con las operaciones financieras que realicen tales entidades.
3. Las personas naturales de que tratan los parágrafos 3 y 5 del artículo 437 del Estatuto Tributario, siempre que cumplan la totalidad de las condiciones establecidas en la citada disposición, como no responsable del impuesto sobre las ventas -IVA.
4. Las personas naturales de que trata el artículo 512-13 del Estatuto Tributario, siempre y cuando cumplan la totalidad de las condiciones establecidas en la citada disposición, para ser no responsables del impuesto nacional al consumo.
5. Las empresas constituidas como personas jurídicas o naturales que presten el servicio de transporte público urbano o metropolitano de pasajeros, en relación con estas actividades.
6. Las personas naturales vinculadas por una relación laboral o legal y reglamentaria y los pensionados, en relación con los ingresos que se deriven de estas actividades.
7. Las personas naturales que únicamente vendan bienes excluidos o presten servicios no gravados con el impuesto sobre las ventas -IVA, que hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de estas actividades en el año anterior o en el año en curso, inferiores a tres mil quinientas (3.500) Unidades de Valor Tributario -UVT. Dentro de los ingresos brutos, no se incluyen los derivados de una relación laboral o legal y reglamentaria, pensiones, ni ganancia ocasional.
8. Los prestadores de servicios desde el exterior, sin residencia fiscal en Colombia por la prestación de los servicios electrónicos o digitales.

Parágrafo 1. La condición de no obligado a facturar establecida en este artículo aplica sin perjuicio de lo contemplado en el numeral 5 del artículo 1.6.1.4.2 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y al numeral 5 del artículo 6 de esta resolución.

Cuando los sujetos de que trata el presente artículo opten por expedir factura de venta y/o documento equivalente, deberán cumplir con los requisitos y condiciones señaladas para cada sistema de facturación y serán considerados sujetos obligados a facturar.

Parágrafo 2. Para los sujetos de que trata el numeral 8 de este artículo, el documento soporte de las operaciones que se realicen con prestadores de servicios desde el exterior sin residencia fiscal en Colombia por la prestación de los servicios electrónicos o digitales, corresponderá al documento soporte de que trata el artículo 1.6.1.4.12. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y al artículo 55 de esta resolución, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del parágrafo 2 del artículo 437 del Estatuto Tributario.

expedición de dicho instrumento, esto es desde el 20 de agosto de 2020, fecha desde la cual entró a regir el Decreto 1154 de 2020, sin que por ello, restrinja a los facturadores de expedir facturas físicas siempre y cuando existan inconvenientes tecnológicos para ello y en caso de presentarse la representación gráfica de manera física es claro que aplicaran los requisitos de antaño.

7.2.- Como **criterio unificado** sobre los requisitos como título valor la Corte señaló los siguientes:

“[7].1.- La factura electrónica de venta como título valor es un mensaje de datos que representa una operación de compra de bienes o servicios. Para su formación debe cumplir unos requisitos esenciales, unos de forma, correspondientes a su expedición, y otros sustanciales, relativos a su constitución como instrumento cambiario, como se desprende del estatuto mercantil, del Decreto 1154 de 2020 y de la legislación tributaria.

7.2.- De acuerdo con los primeros presupuestos, la factura electrónica de venta debe ser expedida, previa validación de la DIAN, y entregada al adquirente por medios físicos o electrónicos. Lo anterior, sin perjuicio de que el obligado a facturar electrónicamente expida factura física o genere la electrónica sin validación previa de la DIAN, ante la inexigibilidad del deber de expedir factura electrónica o la existencia de inconvenientes tecnológicos que así se lo impidan. Si la factura es física, la normatividad aplicable será la establecida para dichos instrumentos.

7.3.- Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y (vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.

7.4.- Para demostrar la expedición de la factura previa validación de la DIAN, al igual que los requisitos sustanciales i), ii) y iii), puede valerse de cualquiera de los siguientes medios:

a.) el formato electrónico de generación de la factura-XML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales; b). la representación gráfica de la factura; y c.) el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN (numeral 5.2.1. de las consideraciones).

7.5.- Es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través

de su evidencia en la respectiva plataforma, **sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.** (se resalta)

Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia.

A efectos de apreciar la prueba de dichos hechos, debe considerarse lo expuesto por la Sala respecto del recibido de las facturas en documento separado, así como las pautas sobre la aportación y valoración de mensajes de datos (numeral 5.2.2 de las consideraciones).

**7.6.- El registro de la factura electrónica de venta ante el RADIAN no es un requisito para que sea un título valor, es una condición para su circulación,** y, por ende, cuando ésta se ha materializado, determina la legitimación para ejercer la acción cambiaria, porque según el artículo 647 del Código de Comercio, «se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación». Luego, si el creador de la factura es quien reclama el pago, no deberá demandársele el cumplimiento de dicha exigencia. Pero si lo hace una persona distinta, de ello dependerá su legitimación para exigir el pago del crédito incorporado en el título (...)" (se resalta).

8.- Con fundamento en lo expuesto veamos si la Juez de conocimiento acertó en negar la orden de pago reclamada, para ello se tiene en cuenta que dicha negativa se fincó en **i)** carencia de la firma del emisor, según lo establecido en el precepto 11 de la Resolución 42 de 2020; **ii)** falta de aceptación *-tácita o expresa-* de la factura electrónica y **iii)** no haberse aportado el certificado de existencia de la factura electrónica como título valor, expedido por la DIAN el cual refleja su estado actual y los eventos asociados a la misma. Como consecuencia de lo anterior consideró que las facturas electrónicas aportadas no gozan de exigibilidad.

9.- De entrada, se indica que la decisión resulta desacertada como pasará a exponerse, así mismo en este punto vale la pena relieves que revisados cada uno de los legajos allegados al plenario, pese a enunciarse en el escrito demandatorio que estamos frente a un título complejo, ello no es así, no sólo porque la factura se encuentra enlistada como título valor en el Estatuto Comercial, por lo que se le asigna un tratamiento legal especial, es también porque los títulos complejos, conllevan a la sumatoria de varios documentos para que emerja la exigibilidad del mismo, es decir, se conforman por un **conjunto de piezas documentales**, como, contratos, constancias de cumplimiento, entre otros y, para el presente asunto aquellos "anexos" que hacen parte del instrumento no lo transforman en un título complejo, no hacen parte de su esencia-requisitos de orden especial del título valor.

9.1.- Dado el origen de las facturas electrónicas

objeto de cobro, tenemos que el Decreto 780 de 2016 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social que recogió el 056 de 14 de enero de 2015 reguló el trámite para el pago de servicios de salud prestados a víctimas de accidente de tránsito a cargo al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito "SOAT", sin que de tal normativa se desprende que para cobrar judicialmente las facturas donde conste la prestación de los mismos deban acreditarse el trámite allí estipulado.

Tan cierto es lo anotado que el artículo 2.6.1.4.1., de esa misma normativa señala que: "El presente Capítulo **tiene por objeto establecer las condiciones** de cobertura, ejecución de recursos, funcionamiento y aspectos complementarios **para el reconocimiento y pago de los servicios de salud**, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, en que deben operar tanto la Subcuenta ECAT del Fosyga, como las entidades aseguradoras autorizadas para expedir el SOAT y demás entidades referidas en el ámbito de aplicación de este acto administrativo." (Énfasis del Despacho).

Y, es que no otra cosa se puede desprender del artículo 2.6.1.4.3.7 de la precitada regulación al establecer que: "La factura o documento equivalente, presentada por los Prestadores de Servicios de Salud, debe cumplir los requisitos establecidos en las normas legales y reglamentarias vigentes." De lo antes reseñado necesariamente se sigue que la regulación allí estipulada no pretendió **agregarle más requisitos a la factura de venta, así como tampoco volverla un título complejo**, pues aceptarse tal posición sería tanto como admitir que a dicho instrumento cambiario no le serían aplicables las normas generales que gobiernan los títulos valores, tales como: literalidad, incorporación y autonomía, lo que a todas luces resulta contrario al ordenamiento jurídico que regula esa especial materia.

9.2.- Con lo anterior no se quiere desconocer que para el caso de facturas generadas con ocasión de la prestación de servicios de salud con cargo al seguro obligatorio contra accidente de tránsito existe normatividad especial, la misma no puede prevalecer frente a la norma sustancial y su Decreto reglamentario que regenta la materia, ya que **el Decreto Reglamentario No. 780 de 2016 aplica para el cobro extraprocesal de tales documentos**, pero si se quiere acudir a la jurisdicción ordinaria-especialidad civil debe necesariamente observarse los requerimientos vertidos en la Ley 1231 de 2008 y en el Decreto 1154 de 2020, pues impera el mandato expreso de la Ley 1438 de 2011, que señala que la facturación emitida en la prestación del servicio de salud debe ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley ya mencionada.

10.- Claro lo anterior y en lo que tiene que ver con la **carencia de la firma del emisor, según lo establecido en el precepto 11 de la Resolución 42 de 2020**, sobre la cual basó su teoría la juez de primer grado, debe tenerse en cuenta que este requisito fue tipificado en su ordinal 14 el cual reza a la letra "La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las

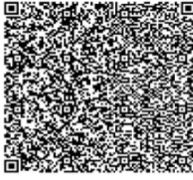
normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.” (subrayado propio), esta exigencia es **validada** directamente por la DIAN como se expresa en el canon 27 de esa misma resolución y por ello “[C]uando los documentos e instrumentos, indicados en el inciso anterior, **cumplan con los requisitos** y criterios de validación, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, procederá a registrar en sus bases de datos el documento electrónico con el valor «**Documento validado por la DIAN**» y genera, firma, almacena y remite un mensaje de validación al facturador electrónico para su correspondiente expedición y entrega al adquirente, de acuerdo con las condiciones técnicas y tecnológicas de expedición de que trata el artículo 30 de esta resolución” (negrilla fuera de texto).

Quiere decir lo anterior que sólo se debe acreditar por parte del acreedor que la factura fue **validada** por la DIAN, situación que también es susceptible de verificación con el CUFÉ o el código bidimensional QR -<https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>- datos que se encuentran en el **formato digital** del título que es la representación gráfica, esta resume en una imagen la información consignada en el mensaje de datos XML -el cual es el título valor electrónico-. Sobre este tópico, ultimó el Máximo Tribunal en la sentencia ya reseñada -STC11618-2023- literaliza que si el demandante arrima la representación gráfica de la factura y en esta se constata que se encuentra validada por la DIAN, esto se traduce en que el título fue firmado digitalmente conforme los parámetros establecidos por dicha entidad y por tanto cumple el requisito sustancial que debe contener éste título valor conforme lo ordena el artículo 621 del C.de.Co., así:

“[N]o sobra advertir que cuando se aporte la representación gráfica de la factura es posible que dicho documento no refleje la totalidad de los requisitos de forma, como, por ejemplo, el de la firma digital. Esto, porque no es obligatorio que las representaciones gráficas reflejen todos los datos que debe contener el formato XML. Empero, **ello no impide admitir esa pieza como prueba de esa exigencia, al considerar que en su cuerpo tienen la nota «documento validado por la DIAN», lo que significa que la factura ha sido firmada digitalmente, al ser uno de los campos que valida dicho organismo.** Sumado a ello, las representaciones gráficas de la factura muestran el CUFÉ al igual que el Código de Respuesta Rápida -QR-, con lo que se puede constatar su validación.” (negrilla propia)

Al verificar uno de los títulos al azar, resultó evidente que la representación gráfica de esta factura contiene **i) código bidimensional QR, ii) CUFÉ y iii) la nota de haber sido validada por la DIAN, como se observa en las siguientes imágenes:**

<b>FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA CPRL617539</b>
Fecha Factura: 29/07/2021 11:15:46 Fecha de Vencimiento: 28/08/2021 Fecha y Hora Ingreso: 30/03/2021 23:59:04 Fecha y Hora Egreso: 30/03/2021



CUFE : 8b73b023ae0d173143337279b3000f2db6969d59460cf34d2ce0ef8cdebde2f8a48b8cbbee4f0aaffae99ade5d6a2790

Representación Gráfica De Factura Electrónica De Venta

Fecha Validación DIAN: 2021-07-29 11:16:33-05:00

Y al consultar si esta se encuentra validada por la DIAN con el CUFE<sup>4</sup> se obtuvo el siguiente resultado:

Factura electrónica	Nota de crédito electrónica	Nota de crédito electrónica
		Factura electrónica Serie: CPRL Folio: 017539 Fecha de emisión de la factura Electrónica: 29-07-2021 <a href="#">Descargar PDF</a>
<b>DATOS DEL EMISOR</b> NIT: 900690066 Nombre: CLINICA PALMA REAL S.A.S.	<b>DATOS DEL RECEPTOR</b> NIT: 860002400 Nombre: LA PREVISORA	<b>TOTALES E IMPUESTOS</b> IVA: \$0 Total: \$546,232
ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS		
Legítimo Tenedor actual: CLINICA PALMA REAL S.A.S.		
Validaciones del documento ● Documento validado por la DIAN.		
Eventos de la factura electrónica		

Lo anterior permite concluir que las facturas electrónicas adosadas en su formato digital bajo la imagen de representación gráfica sí cumplen con el requisito de llevar la firma de su creador como impone la norma y que se acusó por parte de la a-quo que se echaba de menos.

10.1.- En lo referente a la **falta de aceptación** -tácita o expresa- de la **factura electrónica** como se ha expuesto en líneas atrás, éstos requisitos especiales de la misma deben verificarse de cara a la realidad electrónica que enfrentamos -fecha de expedición de ellas-, sin embargo dichos “cambios” ocurridos por la variación de la legislación no resultan ser tan trascendentes al hacer un parangón de las mismas.

Entonces tenemos como punto de partida que debe acreditarse el **recibo** de la factura por parte del deudor y de allí puede deducirse si opera una aceptación expresa o tácita según la variación impuesta por el Decreto 1154 de 2020, el cual dispuso que la aceptación tendría lugar una vez recibida la factura o en los tres días siguientes a la recepción de la mercancía cuando no se reclamare al emisor en contra de su contenido -Artículo 2.2.2.5.4.-.

Si bien es cierto en el desarrollo que se ha dado para la aplicabilidad de lo instituido en el citado Decreto 1154, se han expedido varios actos administrativos para su regulación entre éstos la Resolución 85 de 2022 en la que se refirió la **necesidad de una trazabilidad electrónica** en lo que tiene que ver con el **recibo** de la factura electrónica, dadas las implicaciones que dicho suceso trae para la **circulación** del título, no por ello debe

<sup>4</sup><https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/Document/ShowDocumentToPublic/8b73b023ae0d173143337279b3000f2db6969d59460cf34d2ce0ef8cdebde2f8a48b8cbbee4f0aaffae99ade5d6a2790?Token=871fdc3052b6759455766563a29d493dcde4e7b620bddf38023b165f261a94f2>

restringirse la exigibilidad de la operación comercial **para su cobro**, pues se itera, esos requisitos allí fijados son **necesarios** para que opere la circulación -endoso- del título en operaciones de factoring, por ejemplo, pero no como exigencia para su cobro judicial.

Ahora, si bien es cierto que no se hace mención al registro de evento alguno en el RADIAN, que permita identificar la trazabilidad electrónica del envío de las facturas al deudor, lo cierto es, que como quedó anotado en líneas precedentes, específicamente la conclusión de unificación de criterio sobre requisitos de factura electrónica en el nomenclador 7.5. de la jurisprudencia citada - STC11618-2023- tal elemento **no** le resta exigibilidad a los instrumentos presentados para su cobro.

En esta dirección tenemos que el ejecutante arrimó dos constancias de recibo de cada uno de los títulos, en algunos casos la siguiente imagen impuesta en el título así:

-folio 71 archivo digital 0003-



En otros un "pantallazo" que acredita la radicación de la factura en la página del "Consortio Previsora 2017" así:

-folio 01 archivo digital 0008-



En todo caso, en estos dos eventos **se está acreditando la radicación de la factura** por parte del acreedor, lo que lo habilita para su ejecución, según lo expuesto en consideraciones anteriores; si bien es cierto, con cada uno de los instrumentos se adjunto un documento en el que hacen mención a una aceptación tácita de la siguiente manera:

**Se manifiesta bajo la gravedad de juramento, que la presente factura ha sido aceptada por el responsable del pago, de forma tácita e irrevocable por no haber sido objetada dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su radicación.  
(Art. 57 L 1438/11 - Art. 5 Dec. 3327/09)**

*Debe decirse que dicho instrumento “ni quita, ni pone” para la configuración de la exigibilidad del título, pues, como se ha venido reforzando el Decreto 1154 de 2020 introdujo como novedad que el **recibo de la factura** es el elemento determinante para que opere la aceptación de la factura, independiente del registro de la trazabilidad de esta situación en el RADIAN.*

*10.2.- En lo tocante a **no haberse aportado el certificado de existencia de la factura electrónica como título valor**, sin mayores consideraciones conforme a la amplia exposición que se ha realizado al respecto, valga decir que el certificado ante el RADIAN en el que obre la trazabilidad de los eventos vinculados al título **no** debe ser pedido para librar la orden de pago cuando quien ejecuta la obligación es **su creador**, pues dicho elemento resulta ser **necesario** cuando la factura electrónica es puesta en circulación, es decir, es un elemento que debe **reclamarse al tenedor del título una vez le fue endosado para su exigibilidad**.*

*11.- Por lo anteriormente expuesto, se reitera que la juez de instancia desacertó en la valoración que se le hizo a los instrumentos que se pretenden ejecutar, ya que las probanzas obrantes en el legajo desvirtúan los argumentos en que basó su decisión para negar la orden apremio, pues no había lugar a considerar la inexistencia de las facturas electrónicas, ya que las mismas cuentan con la validación por parte de la DIAN y, la inscripción, exigencia a posteriori, ante el RADIAN, con la consecuente expedición del certificado de existencia de la factura, **no** es un requisito para que el instrumento subsista en el tráfico jurídico como título valor, pues es claro que quien reclama el pago de estas es el creador de las mismas, es decir no se han puesto en circulación.*

*12.- Adviértase que le concierne al juez a-quo hacer una interpretación armónica y razonable de la norma de procedimiento, apuntando como ya se explicó, a que se cumpla con el objetivo de la ley sustancial, dejando de lado, cuando el caso lo permita, la imposición de talanqueras y exigencias formales que no guarden verdadera relación con sus postulados, en especial cuando se cuenten con las herramientas necesarias para suplir ciertas falencias en pro de la economía procesal.*

*13.- Con fundamento en lo expuesto, resulta imperioso revocar la decisión atacada con el objetivo de que la juez a-quo se pronuncie nuevamente sobre cada una de las facturas electrónicas arrimadas con el escrito primigenio, una vez realice las consultas necesarias en la plataforma de RADIAN si lo considera necesario, atendiendo a los datos contenidos en las representaciones gráficas y las documentales adjuntas con la demanda inicial.*

### **III. DECISIÓN**

*Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,*

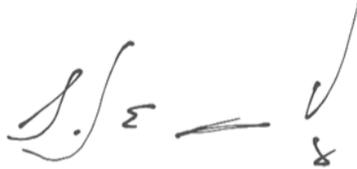
**RESUELVE:**

**1.- REVOCAR** el auto objeto de censura adiado 5 de julio de 2023 proferido en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y, en su lugar, deberá calificar nuevamente la demanda.

**2.- Sin condena en costas.**

**3.- DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
**MAGISTRADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro  
(2024).*

*Ref: VERBAL de MARK THOMAS MURPHY, THOMAS  
ANDREW STEINKE, y otros contra GRUPO GAITÁN CUEVAS S.A.S. Exp. 024-  
2021-00123-01.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso  
de apelación formulado por la parte demandante contra la decisión proferida el 28  
de febrero de 2024 por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, por medio de la  
cual se negó el decreto y práctica de una prueba.*

**I. ANTECEDENTES**

*1.- Trabada la relación jurídico procesal, y en aplicación  
a lo consagrado en el canon 372 del Código General del Proceso, la juzgadora de  
instancia procedió a decretar las pruebas deprecadas por las partes.*

*2.- Materializado el referido escenario, la juzgadora negó  
la prueba solicitada por el extremo demandante relativa a oficiar a la Alcaldía del  
Municipio de Cunday, con sustento en que, no se acreditó haber elevado la respectiva  
solicitud en los términos previstos en el artículo 173 del Código General del Proceso,  
ya que la información requerida pudo haber sido obtenida directamente por este  
extremo procesal<sup>1</sup>.*

*3.- Inconforme con dicha determinación, el apoderado de  
la demandada censuró la decisión en reposición y subsidiariamente en apelación  
sustentando los mismos en los siguientes términos:*

*i) Que dada la premura del traslado, los medios  
exceptivos incoados por su contraparte le resultaba imposible obtener respuesta  
alguna de la entidad competente.*

*ii) En razón a que el período probatorio no ha precluido,  
aun cuenta con la posibilidad de remitir la petición.*

*iii) y que, la misma por ser necesaria para esclarecer la  
realidad procesal debe ser decretada de manera oficiosa*

*4.- La juzgadora de primer grado mantuvo su decisión,  
argumentando que bajo las directrices dadas por el canon 167 ibidem, correspondía  
a la parte interesada probar el supuesto de hecho pretendido, aclarando que la misma*

---

<sup>1</sup> Cuaderno principal pdf 176VideoAudienciaArt372Cgp.mp4" récord 2:08 a 2:13

*no era procedente, ya que, no se acreditó de manera sumaria la presentación de petición ante la autoridad competente, en el entendido que no se exigía la respectiva respuesta, sino la solicitud pertinente y que solo en caso de no haber sido atendida se abría paso su decretó, además de indicar que no se cumplían los presupuestos legales para disponerla de manera oficiosa.*

*4.1.- Se concedió la alzada objeto de estudio en esta instancia.*

## **II. CONSIDERACIONES**

*1.- En lo que atañe con los medios de prueba, el Juzgador tiene facultad de rechazarlos de plano en los siguientes eventos: a) Las pruebas ilícitas, b) las notoriamente impertinentes y, c) las manifiestamente superfluas o inútiles conforme lo regulado en el artículo 168 del Código General del Proceso. Lo antes dicho significa que esos medios para que puedan ser ordenadas deben ser **pertinentes, conducentes y útiles.***

*2.- **La pertinencia**, se refiere a la relación que debe existir entre el hecho por probar y el litigio, o sea, que será impertinente la que se aduce con el fin de llevar al juez el convencimiento sobre hechos que ninguna conexidad tienen con la litis; mientras que la **conducencia** es la aptitud legal para convencer al juez sobre el hecho a que se refiere y exige el cumplimiento de dos requisitos: uno, que el medio respectivo esté autorizado por la ley y, segundo, que una norma legal no excluya el valor probatorio del medio respecto del hecho que se quiere probar, por exigir otro especial, es decir, es cuestión de derecho y no de hecho; por su lado la **utilidad** refiere a la posibilidad con que cuentan las partes para llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez, de tal manera, que si las pruebas que se pretendan aducir no cumplen con éstos propósitos, deben ser rechazadas de plano.*

*3.- **Descendiendo al sub- judice**, se advierte que la providencia censurada se confirmará, por las razones que enseguida se exponen:*

*-De la inspección realizada a las actuaciones, se tiene que la parte demandante al momento de descorrer las excepciones de mérito<sup>2</sup>, en aras de controvertir el medio exceptivo denominado “fuerza mayor”, solicitó oficiar a la Alcaldía del Municipio de Cunday -Tolima para que: “...certificará i) las características climatológicas del Municipio con relación a lluvias y precipitaciones y ii) las ocasiones en que se ha declarado el estado de calamidad pública por lluvias en los últimos 50 años en dicho municipio...”.*

*3.1.- En lo que respecta al tal pedimento, concluye esta magistratura que la información pretendida, tal y como lo dejó anotado el a quo podía ser obtenida mediante el ejercicio del derecho de petición por la parte interesada y si bien es cierto, que para la data en que fueron propuestas las excepciones de mérito, el aquí demandante no contaba con tal informe, también lo es, que bajo las*

<sup>2</sup> Cuaderno principal pdf 079 “ExcepcionesMerito.23.29.11

previsiones del artículo 173 del Código General del Proceso, debía acreditarse sumariamente el haber adelantado las gestiones pertinentes para la obtención de esta indagación, lo cual no sucedió en el presente asunto, escenario que le es desfavorable a sus aspiraciones procesales.

3.2.- Tal condicionamiento no resulta ajeno a la normatividad adicional, por cuanto incluso el numeral 10° del canon 78 del Código General del Proceso establece que es deber de los apoderados y de las partes “...abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...”, hecho que se acompasa en su integridad a la naturaleza propia del medio probatorio, que no es otro que dinamizar la prueba y dotar a la parte interesada en hacer uso de mecanismos alternos para la consecución de documentos adicionales, y es por ello que no resultan de recibo las argumentos esbozadas por el recurrente, pues conviene resaltar que conforme lo dispuesto en el presupuesto 173 adjetivo “...para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso **dentro de los términos y oportunidades señalados para ello** ...”, expresión que la Corte Suprema de Justicia explicó al afirmar que “las pruebas producidas, con el objeto de que cumplan con su función de llevar al juez el grado de convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de la controversia, además de ser conducentes y eficaces, **deben allegarse o practicarse en los términos y condiciones establecidos de antemano en el ordenamiento positivo**”<sup>3</sup>, (se resalta) de suerte que de no cumplirse los requisitos mencionados, no es posible que cumplan la función señalada, como lo estipula el canon 164 del Código General del Proceso, al tenor del cual “toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.

3.3.- En lo que respecta, al reparo frente que tal medio debe ser decretado de manera oficiosa, tal apreciación resulta desacertada ya que tal decisión se halla en la esfera discrecional del juez, sin que por ello, pueda perderse de vista que no es posible que el funcionario supla las falencias de algunas de las partes, por cuanto, hay casos en los cuales la actitud pasiva u omisiva del litigante quien tiene la carga de demostrar determinada circunstancia fáctica es la generadora del fracaso, bien de las pretensiones ora de sus defensas, cuando menosprecia su compromiso procesal en el interior de la tramitación y en las oportunidades previstas por el legislador, y así lo dejó dicho la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC5676 de 2018, al indicar que:

“... aunque al juez se le exige acuciosidad y dinamismo en la búsqueda de la verdad real sobre la cual ha de definir la controversia, esa labor no se extiende hasta el punto de tener que suplir en cualquier supuesto la carga probatoria que le incumbe a las partes...”.

4.- Por lo razonado en precedencia, resulta claro que habrá de confirmarse el proveído apelado y, por lo tanto, se condenará en costas de la segunda instancia al apelante.

### **III. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil,

---

<sup>3</sup> Sentencia de la Sala de Casación Civil del 27 de marzo de 1998.

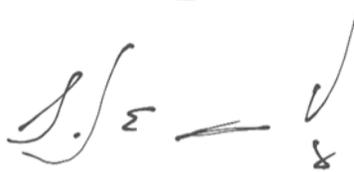
**RESUELVE:**

1.-**CONFIRMAR** la decisión tomada en audiencia del 28 de febrero de 2024 por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Condenar en costas al apelante en la suma de \$600.000.00.

3.- Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. E. F. V.', with a horizontal line extending to the right and a small flourish at the end.

**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS  
MAGISTRADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).*

*Ref: VERBAL de MARK THOMAS MURPHY, THOMAS ANDREW STEINKE, y otros contra GRUPO GAITÁN CUEVAS S.A.S. Exp. 024-2021-00123-02.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la decisión proferida en audiencia el 12 de septiembre de 2023, por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, por medio de la cual se negó la práctica de una prueba.*

**I. ANTECEDENTES**

*1.- El pasado 12 de septiembre de 2023, constituida la audiencia que trata el canon 372 del Código General del Proceso, la juzgadora de instancia luego de declararse fallida la etapa de conciliación procedió a recaudar los interrogatorios de parte de Mark Thomas Murphy, Thomas Andrew Steinke, Paul Robert Lee como representante legal de Raya Playa Investments Llc, Linda Cox, Tom Cox, Lauren Crystal Nowell, quienes concurren al proceso como demandantes.*

*1.1.- En dicha etapa procesal la apoderada de la parte demandada solicitó a la juez de instancia se le permitiera interrogar a dicho extremo procesal, sin embargo, dicho pedimento fue denegado en razón que a esas probanzas no fueron solicitadas como prueba por la convocada.*

*1.2.- Inconforme con dicha determinación, la demandada censuró la decisión en reposición y subsidiariamente en apelación, fundando los mismos en que debía permitirse el derecho de contradicción.*

*2.- La juzgadora de primer grado mantuvo su decisión, argumentando que el interrogatorio practicado corresponde a un acto procesal de obligatorio cumplimiento, y por ello no es una prueba de oficio, motivo por el cual no hay lugar a la contradicción deprecada, además refirió que la solicitud resultaba extemporánea por cuanto, en la contestación de la*

*demanda solo fue pedido el interrogatorio de Mark Thomas Murphy, Karl West y Sheri Madaras.*

*2.1.- En audiencia del 28 de febrero del cursante año, se concedió la alzada objeto de estudio en esta instancia.*

## **II. CONSIDERACIONES**

*1.- En lo que atañe con los medios de prueba, el Juzgador tiene facultad de rechazarlos de plano en los siguientes eventos: **a)** Las pruebas ilícitas, **b)** las notoriamente impertinentes y, **c)** las manifiestamente superfluas o inútiles conforme lo regulado en el artículo 168 del Código General del Proceso. Lo antes dicho significa que esos medios para que puedan ser ordenadas deben ser **pertinentes, conducentes y útiles.***

*2.- **La pertinencia**, se refiere a la relación que debe existir entre el hecho por probar y el litigio, o sea, que será impertinente la que se aduce con el fin de llevar al juez el convencimiento sobre hechos que ninguna conexidad tienen con la litis; mientras que la **conducencia** es la aptitud legal para convencer al juez sobre el hecho a que se refiere y exige el cumplimiento de dos requisitos: uno, que el medio respectivo esté autorizado por la ley y, segundo, que una norma legal no excluya el valor probatorio del medio respecto del hecho que se quiere probar, por exigir otro especial, es decir, es cuestión de derecho y no de hecho; por su lado la **utilidad** refiere a la posibilidad con que cuentan las partes para llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez, de tal manera, que si las pruebas que se pretendan aducir no cumplen con éstos propósitos, deben ser rechazadas de plano.*

*3.- En lo que respecta a las pruebas de oficio el artículo 170 del Código General del Proceso, prevé que:*

*“... El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.*

*Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes...” (se resalta).*

*4.- **Descendiendo al sub- judice**, se constata del examen realizado a las actuaciones, lo siguiente:*

- Mediante auto del 13 de marzo de 2023<sup>1</sup>, luego de encontrarse trabada la litis, se convocó a las partes para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 *ibidem*, oportunidad en la cual se anunció que “... deberán concurrir personalmente de forma virtual tanto el extremo demandante como el demandado con el **objeto principal de que se les realicen los interrogatorios de parte a la demandante faltante y al extremo pasivo**, se fije el litigio y se decreten las pruebas necesarias y pertinentes para la resolución de este pleito ...”, además de prevenirlos de las consecuencias de su inasistencia a la diligencia.

-Llegada la fecha y hora, y constituida la audiencia el pasado 12 de septiembre de 2023, luego de declarar fallida la etapa conciliatoria, se recaudaron los interrogatorios de Mark Thomas Murphy, Thomas Andrew Steinke, Paul Robert Lee como representante legal de Raya Playa Investments Llc, Linda Cox, Tom Cox, Lauren Crystal Nowell y se negó el pedimento de la demandada a conainterrogarlos.

5.- Del análisis efectuado a los reparos efectuados a la decisión tomada por la a quo relativa a no permitir la práctica de los interrogatorios al extremo demandante, por no haberse pedido en la oportunidad respectiva, se concluye que tal decisión resulta desacertada como pasa exponerse:

- Si bien la funcionaria adujo que la recepción de los interrogatorios no correspondía a una prueba, si no aun acto meramente procesal, se destaca que tal aspecto fue objeto de pronunciamiento por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC2156-2020 del 28 de febrero de 2020, Magistrado Ponente Dr. Luis Armando Tolosa Villabona al indicar que:

“...el interrogatorio de las partes previsto en el numeral 7º, canon 372 *ídem* se tramita en ese acto y, allí tras el cuestionario que efectúa el juez de manera oficiosa, se realiza el deprecado por los extremos del litigio, pues ese precepto es claro en ello, al disponer:

“(...) Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. **Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial** (...).

“(...) El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo (...).”

---

<sup>1</sup> Cuaderno principal pdf 085 “AutoFijaFechaAudienciaInicial”

“(…) **El juez podrá decretar y practicar** en esta audiencia **las demás pruebas** que le resulte posible, **siempre y cuando estén presentes las partes** (…).” (subrayas del texto)

De tal modo, **no sólo el interrogatorio de parte que debe realizar el juez oficiosamente y de manera obligatoria**, puede consumarse en la audiencia inicial, sino también el solicitado por los contradictores, pues aparte de no distinguir el legislador si únicamente procede la intervención del fallador, la sistemática del precepto así permite entenderlo. Entre otras razones, porque su consumación, inclusive por quien la ha solicitado, materializa los principios procesales de economía e inmediatez y facilita el desarrollo de las fases de la audiencia como la conciliación y fijación de hechos probados. (se resalta)

**Por ello, carece de sentido que el director del proceso no permita el cuestionamiento entre las partes ahí mismo, bajo el argumento según el cual, debe mediar el decreto del interrogatorio de parte como medio de prueba**, para evacuarlo, posiblemente, en la vista pública de instrucción y juzgamiento, cuando de antemano, al señalarse fecha para la audiencia inicial, ya aparece decretado, ciertamente, para ser evacuado en esa diligencia, primero por el juez y luego por quien pidió la prueba. Desde luego, la posibilidad de practicarlo posteriormente es excepcional, en tanto sólo ocurre cuando es aceptada la excusa de inasistencia de la parte.

Vistas en coherencia las disposiciones generales, especialmente, el principio de concentración (art. 4º C.G.P.), el inciso segundo del artículo 170, el precepto 372, ambos del C.G.P., en relación con el artículo 29 de la Constitución y las reglas 228 - 230 de la misma normativa, no hay duda que las decisiones censuradas, infringen rectamente el derecho fundamental al debido proceso, por cuanto el texto y contexto del problema jurídico, **hacen imperativo el derecho fundamental de contradicción en todas las fases del proceso, con autorización concreta y expresa, tratándose para las pruebas de oficio**, como la que concita la atención de la Sala, donde expresamente el artículo 372 del C.G.P. dispone:

“(…) El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo (…).” (se enfatiza).

A su vez, el inciso segundo del canon 170 ídem, señala:

“(…). Decreto y práctica de prueba de oficio. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia (…).”

“(…) **Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes** (…).” (se destaca).

*De acuerdo con la arquitectura del artículo 372 ejúsdem, si la declaración de parte, en primer orden, la realiza oficiosamente el juez, su contradicción debe sujetarse a lo normado en el mandato 170 in fine y, de acuerdo con el principio de concentración ...”*

*6.- Con apoyo en la jurisprudencia que viene de citarse, concluye esta magistratura lo siguiente: **primero**, pese a que los interrogatorios de la totalidad del extremo demandante no fueron solicitados por el extremo pasivo en la oportunidad procesal respectiva, esto es, en la contestación, también lo es, que estos deben practicarse de manera oficiosa por el juez de conocimiento; **segundo**, que por tratarse de un decreto y práctica de oficio tal declaratoria se encuentra sujeta a las previsiones que trata de que el postulado 170 esto es, que “... Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes ...”.*

*Y es por ello, que resulta evidente que la juez de instancia desacertó en su postura, ya que, la restricción impuesta al extremo pasivo, de conainterrogar impide el ejercicio del derecho de contracción y defensa de este extremo procesal, pues incluso, es evidente que la convocada si solicitó la declaración de Mark Thomas Murphy, Karl West y Sheri Madaras, lo cual pasó desapercibido por la juez de instancia y, es por lo anterior que no son de recibo las apreciaciones dadas por la funcionaria en cuanto que el cuestionario por ella elevado corresponde a un acto meramente procesal, siendo evidente que si los mismos no fueron pedidos por las partes deben ser practicados de manera **oficiosa**, lo que conlleva a la aplicación sin restricción alguna de la normativa para este tipo asuntos, se reitera el artículo 170 de nuestro estatuto procesal.*

*7.- Por lo razonado en precedencia, resulta claro que habrá de revocarse el proveído apelado y no habrá condena en costas ante la prosperidad de la alzada.*

### **III. DECISIÓN**

*Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil,*

#### **RESUELVE:**

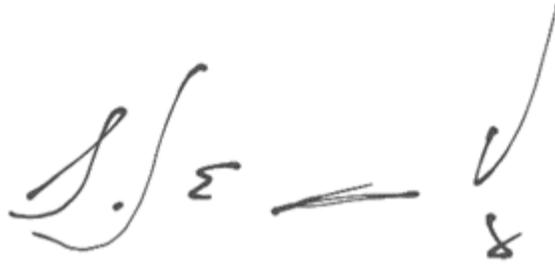
*1.- **REVOCAR** la decisión tomada en audiencia del 12 de septiembre de 2023 por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, por medio de la cual se impidió a la parte demandada conainterrogar a la*

*contraparte, para en su lugar en la audiencia que se señale para el efecto, la parte convocada pueda hacer uso de ese derecho procesal.*

*2.- Sin condena en costas.*

*3.- Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.*

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters and a horizontal line, positioned above the printed name.

**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS  
MAGISTRADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro  
(2024).*

*Ref: PRUEBA ANTICIPADA de QUIMALDI  
INSTRUMENTS S.A.S. a EDGAR JOSÉ COA. Exp. 041-2023-00191-01.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso  
de apelación formulado por el convocante contra la decisión proferida el 14 de  
septiembre de 2023, por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, por medio de la  
cual se rechazó la solicitud de la prueba.*

**I. ANTECEDENTES**

*1.- Quimaldi Instruments S.A.S., actuando por intermedio  
de apoderado judicial, elevó solicitud de prueba extraprocésal en procura que se  
recaudará el testimonio de Edgar José Coa Marín, en su condición de ex empleado de  
la sociedad convocante y actual empleado de Comulsa S.A., con el objeto de  
“...agregar suficientes fundamentos fácticos que conlleven a la prosperidad de las  
pretensiones solicitadas en los procesos judiciales que se adelantarán en contra de  
las presuntas contrapartes por actos de competencia desleal por parte de Comulsa  
S.A.S...”.*

*2.- En auto del 7 de junio de 2023<sup>1</sup>, se admitió el trámite  
y se dispuso la citación del convocado conforme las previsiones del artículo 187 del  
Código General del Proceso.*

*3.- Enterado de la citación el señor Coa Marín, por  
intermedio de apoderado judicial recurrió en reposición dicha admisión, replica que  
fundó luego de estimar que, dado que la solicitud fue presentada el 27 de abril de  
2023, no cumple con el postulado 187 del Código General del Proceso, toda vez que  
de manera previa en el Juzgado 10 Civil del Circuito de Cali fue presentado por el  
petente el proceso No. 76001310301020220019600, en el cual fue citado como testigo  
el recurrente a efectos de rendir declaración sobre las mismas situaciones fácticas  
del petitum aquí presentado<sup>2</sup>.*

*4.- La Juez de conocimiento en proveído del 14 de  
septiembre de 2023 desató la censura elevada revocando su admisión, considerando  
que en el caso examinado no se cumplen con las previsiones consagradas para tener  
que el mecanismo deprecado reviste la condición de ser anticipado, en tanto, se  
acreditó la existencia de un proceso que fue radicado con antelación ante la*

---

<sup>1</sup> Cuaderno principal “Pdf10AutoSeñalaFechaTestimonio.pdf”

<sup>2</sup> Cuaderno principal “Pdf12Recurso”

*jurisdicción ordinaria-especialidad civil- para debatir lo relacionado con los actos de competencia desleal atribuidos a Comulsa S.A.S, actuación en la cual se citó como testigo al aquí convocado.*

*Adicionalmente, dejó sentado que el reparo efectuado por el petente, relativo a que “...la declaración deprecada si era anticipada..” al haberse fijado fecha para su recaudo, y no en el proceso ya existente, no era de recibo, atendido el hecho de que con la antelación exigida en la codificación procesal-artículo 187 C.G.P.- no está sujeta al decurso procesal del primer recaudo que llegue a efectuarse, ya que ello, desnaturalizaría su esencia, entretanto “la prueba extraprocesal” en si está concebida para la intención de presentar un litigio y así preparar su defensa.*

*5.- Inconforme con dicha determinación, el apoderado de Quimaldi Instruments S.A.S., recurrió en apelación<sup>3</sup> considerando que: no había lugar al rechazo de la prueba peticionada, debido a las previsiones del canon 168 de nuestra estatuto procesal, debido a que el juez, solo podrá rechazar las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, siendo enfático que lo pretendido con dicha herramienta era probar la relación lógica con la materia de controversia y su estudio debía ser evaluado en el proceso principal donde se incorpore la misma, citando con ello los canones 174, 176 y 222 del Código General del Proceso.*

*5.1.- En proveído del 1º de febrero de 2024 conforme al numeral 2º del artículo 322 del Código General del Proceso se concedió la alzada objeto de estudio en esta instancia.*

## **II. CONSIDERACIONES**

*1.- Cumple precisar que conforme al numeral 10 del artículo 20 del Código General del Proceso, se asigna a los jueces Civiles del Circuito en primera instancia conocer a prevención las peticiones sobre pruebas extraprocesales, y de acuerdo con los postulados Nos. 183, 187, 188 concordantes con el numeral 3º del canon 321 del mismo estatuto procesal la presente providencia es apelable, ya que, en estricto sentido jurídico se está negando la práctica de una prueba. Precísese, entonces, que el auto presente es pasible de alzada no por haberse rechazado la demanda o haberse negado la intervención procesal como impropriamente se señaló al concederse, citándose el numeral 2º del precepto 322 ejusdem, pues es incuestionable que no estamos en presencia de una demanda formal como tal, sino de una petición de prueba anticipada.*

*2.- En lo que atañe con los medios de prueba, el Juzgador tiene facultad de rechazarlos de plano en los siguientes eventos: **a)** Las pruebas ilícitas, **b)** las notoriamente impertinentes y, **c)** las manifiestamente superfluas o inútiles conforme lo regulado en el artículo 168 del Código General del Proceso. Lo antes dicho significa que esos medios para que puedan ser ordenadas deben ser **pertinentes, conducentes y útiles.***

*3.- **La pertinencia**, se refiere a la relación que debe existir entre el hecho por probar y el litigio, o sea, que será impertinente la que se aduce con*

---

<sup>3</sup> Cuaderno principal “Pdf 20ResposicionSubApelacion”

el fin de llevar al juez el convencimiento sobre hechos que ninguna conexidad tienen con la litis; mientras que la **conducencia** es la aptitud legal para convencer al juez sobre el hecho a que se refiere y exige el cumplimiento de dos requisitos: uno, que el medio respectivo esté autorizado por la ley y, segundo, que una norma legal no excluya el valor probatorio del medio respecto del hecho que se quiere probar, por exigir otro especial, es decir, es cuestión de derecho y no de hecho; por su lado la **utilidad** refiere a la posibilidad con que cuentan las partes para llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez, de tal manera, que si las pruebas que se pretendan aducir no cumplen con éstos propósitos, deben ser rechazadas de plano.

4.- En tratándose de pruebas extraprocesales, el precepto 183 de nuestro estatuto adjetivo, consagra que:

“...podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.

Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia...”.

4.1.- Para el caso bajo estudio se tiene que se deprecó el testimonio de Edgar José Coa Marín, siendo aplicable entonces el canon 187 el cual consagra que, “...Quien pretenda aducir en un proceso el testimonio de una persona podrá pedir **que se le reciba declaración anticipada** con o sin citación de la contraparte...”.

5.- **Descendiendo al sub- iudice**, se advierte que la providencia censurada se confirmará, por las razones que enseguida se exponen:

-Del examen realizado a lo actuado se tiene que en efecto en el Juzgado 10º. Civil del Circuito de Cali cursa el proceso con radicado 76001310301020220019600<sup>4</sup>, adelantado por Quimaldi Instruments S.A.S. contra Comulsa S.A.S, el cual segunda cuenta el acta de reparto fue presentado el 17 de agosto de 2022<sup>5</sup> y admitido el 13 de septiembre del mismo año<sup>6</sup>, actuación en la cual se integró la litis y se encuentra en la etapa de instrucción y juzgamiento, hallando que en la audiencia efectuada el 28 de noviembre de 2023 se efectuó el decreto de pruebas entre las que está el testimonio del señor Coa Marín.

-Cotejado el libelo demandatorio, con la solicitud presentada por el aquí convocante, se desprende que en efecto el proceso cursante en

<sup>4</sup> Link de consulta de proceso reposa en cuaderno principal011”AutoaAdmiteVerbalCompetenciaDesleal.pdf” Pág. 3 : [76001310301020220019600 - OneDrive \(sharepoint.com\)](https://onedrive.live.com/?id=76001310301020220019600)

<sup>5</sup> Cuaderno Principal proceso 76001310301020220019600 “Pdf007ActaReparto.pdf”

<sup>6</sup> Cuaderno Principal proceso 76001310301020220019600 “Pdf0011AutoAdmiteVerbalCompetenciaDesleal.pdf”

el Distrito Judicial de Cali se encausó pretendiendo declaratoria que el demandado había incurrido en actos de competencia desleal.

- Según el petitum probatorio se tiene que el extremo allí demandante que es el mismo aquí convocante pidió el testimonio de Edgar Coa Marín con el mismo propósito de la prueba extraprocésal, como se observa en las siguientes imágenes:

### 1. SOLICITUD PROCESO 76001310301020220019600

**3.** EDGAR COA quien recibirá notificaciones en la Carrera. 8F N° 166-78 de Bogotá D.C. y en el correo electrónico [edgarcoa22@gmail.com](mailto:edgarcoa22@gmail.com) en el abonado telefónico +58 4249501407, quien ilustrara al despacho respecto de los siguientes tópicos:

**3.1.** La relación comercial que ha sostenido la sociedad **QUIMALDI INSTRUMENTS S.A.S.** con **MEGGER GROUP LIMITED**.

**3.2.** Las comunicaciones que recibió por parte de **COMULSA S.A.S.** para efectos de que terminara su vínculo laboral con **QUIMALDI INSTRUMENTS S.A.S.**

**3.3.** La información que le fue requerida por parte de **COMULSA S.A.S.** para efectos de que terminara su vínculo laboral con **QUIMALDI INSTRUMENTS S.A.S.**

**3.4.** Sobre la forma en que **COMULSA S.A.S.** ha contactado a dependientes de la sociedad **QUIMALDI INSTRUMENTS S.A.S.**

**3.5.** Sobre lo ocurrido en la feria **FISE** que se celebró en el mes de abril de 2022.

**3.6.** Sobre los hechos que antecedieron y motivaron su renuncia a su cargo como ingeniero comercial de la sociedad **QUIMALDI INSTRUMENTS S.A.S.** presentada 01 de agosto de 2022.

### 2. SOLICITUD PRUEBA EXTRAPROCESAL

#### III. OBJETO DEL TESTIMONIO.

El **TESTIMONIO COMO PRUEBA EXTRAPROCESAL** del señor **EDGAR JOSE COA, SIN CITACIÓN DE LA PRESUNTA CONTRAPARTE COMULSA S.A.S.**, tiene como objeto acreditar probatoriamente, lo siguiente:

**1.** La existencia del **CONTRATO DE REPRESENTACIÓN EXCLUSIVA** entre **QUIMALDI INSTRUMENTS S.A.S.** y **MEGGER**.

**2.** La vigencia del **CONTRATO DE REPRESENTACIÓN EXCLUSIVA** entre **QUIMALDI INSTRUMENTS S.A.S.** y **MEGGER**.

**3.** La existencia de un acuerdo anticompetitivo entre **MEGGER** y **COMULSA S.A.S.**

**4.** Los contactos por parte de **COMULSA S.A.S.** a los empleados de **QUIMALDI INSTRUMENTS S.A.S.**

**5.** Que la sociedad **COMULSA S.A.S.** inició contactos con trabajadores de **QUIMALDI INSTRUMENTS S.A.S.** con el objeto de que rompieran su relación laboral con esta última.

**6.** Que la sociedad **COMULSA S.A.S.** ha contactado con trabajadores de **QUIMALDI INSTRUMENTS S.A.S.** cuando estos aún tienen vigente una relación laboral con es ultima.

**7.** Que la sociedad **COMULSA S.A.S.** inició contactos con trabajadores de **QUIMALDI INSTRUMENTS S.A.S.** que tenían un cargo estratégico, comercial y operativo, al interior de ésta última.

**8.** Que la sociedad **COMULSA S.A.S.** inició contactos con trabajadores de **QUIMALDI INSTRUMENTS S.A.S.** antes de que **MEGGER** informara la terminación de la distribución exclusiva de productos de potencia.

**9.** Que la sociedad **COMULSA S.A.S.** ha inducido a trabajadores de **QUIMALDI INSTRUMENTS S.A.S.** con el objeto de desorganizar internamente a esta última.

10. Establecer que otros trabajadores de **QUIMALDI INSTRUMENTS S.A.S.** han sido contactados por **COMULSA S.A.S** para que ingresen a laborar en esta última.
  11. Que la sociedad **COMULSA S.A.S.** tenía pleno conocimiento que el Señor **EDGAR JOSE COA** tenía una relación laboral vigente al momento que inicio conversaciones con este último.
  12. Determinar si en la etapa precontractual entre **EDGAR JOSE COA** y **COMULSA S.A.S.** el primero contactó clientes de **QUIMALDI INSTRUMENTS S.A.S.** para dirigirlos a **COMULSA S.A.S.**
  13. Determinar que el Señor **EDGAR JOSE COA** desde el momento que inicio la relación contractual con **COMULSA S.A.S.** ha contactado clientes de **QUIMALDI INSTRUMENTS S.A.S.**
  14. Determinar qué clientes de **QUIMALDI INSTRUMENTS S.A.S.** han sido contactados por el Señor **EDGAR JOSE COA** con posterioridad al rompimiento de la relación contractual con la primera.
  15. Determinar si por solicitud de **COMULSA S.A.S.** el Señor **EDGAR JOSE COA** contactó a clientes de **QUIMALDI INSTRUMENTS S.A.S.**
  16. Determinar si por solicitud de **MEGGER** la sociedad **COMULSA S.A.S.** ordenó al Señor **EDGAR JOSE COA** contactar a clientes de **QUIMALDI INSTRUMENTS S.A.S.**
  17. Determinar qué funcionarios de **COMULSA S.A.S.** son los encargados de realizar los tramites necesarios para contactar nuevo personal.
  18. Determinar si actualmente la sociedad **COMULSA S.A.S.** ha manifestado al público la **REPRESENTACIÓN EXCLUSIVA** otorgada por parte de **MEGGER**.
  19. Establecer que **QUIMALDI INSTRUMENTS S.A.S.** fue la sociedad encargada de posicionar la línea de potencia de la marca **MEGGER** en Colombia.
  20. Los términos del acuerdo comercial entre **MEGGER** y **COMULSA S.A.S.**
  21. La afectación al buen nombre de **QUIMALDI INSTRUMENTS S.A.S.** dentro del mercado colombiano de productos de potencia.
  22. Quienes llevaron a cabo la negociación entre **MEGGER** y **COMULSA S.A.S.**
- Lo anterior con el fin de agregar suficientes fundamentos fácticos que conlleven a la prosperidad de las pretensiones solicitadas en los procesos judiciales que se adelantaran en contra de las presuntas contrapartes por **ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL POR PARTE DE COMULSA S.A.S.**

5.1.- De lo anterior, se concluye que el testimonio solicitado como anticipado tiene como finalidad y según el dicho del convocante, “...agregar suficientes fundamentos fácticos que conlleven a la prosperidad de las pretensiones solicitadas en los procesos judiciales que se adelantaran en contra de las presuntas contrapartes por actos de competencia desleal por parte de Comulsa S.A.S...”, siendo evidente que dicha probanza sería procedente si hasta ahora fuera a incoarse la acción enunciada, sin embargo, de acuerdo a la documental inspeccionada, es claro que, dicha acción se promovió con anterioridad a esta solicitud y que incluso el testimonio del señor Coa Marín ya fue decretado en el proceso No. 7600131030102022001960, situación última que le resta el presupuesto de antelación exigido para la procedencia de su práctica.

5.2.- Memórese, lo dicho por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-274 del 2012 al concluir que: “... las pruebas anticipadas, por su parte, desde el punto de vista práctico, se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma. Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los Arts. 229 y 29 de la Constitución en cuanto ellos implican para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisprudencia y lograr que se cumpla la plenitud de las formas

*propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales...” (se resalta).*

*Situación última que no se encuentra configurada en el sub- lite por las razones ya esbozadas, motivos suficientes para encontrar ajustada la decisión tomada por el a quo, reiterando que no se cumplen las exigencias previstas en el canon 187 del Código General del Proceso para su decreto.*

*6.- Por lo razonado en precedencia, resulta claro que habrá de confirmarse el proveído apelado y no habrá condena encostas por no aparecer causados.*

### **III. DECISIÓN**

*Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil,*

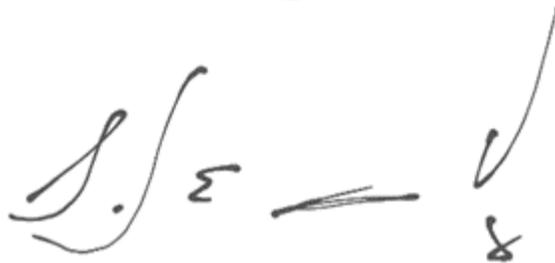
#### **RESUELVE:**

*1.- CONFIRMAR la decisión tomada el 14 de septiembre de 2023 por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, por medio de la cual se rechazó la solicitud de la prueba anticipada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*2.- Sin Condena en costas.*

*3.- Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.*

#### **NOTIFÍQUESE**



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS  
MAGISTRADO**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Radicación: 110012203000-2024-00405-00 (Exp.5531)  
Accionante: María Fernanda Ortega Ortiz  
Accionado: Miguel Antonio Castellanos Avellaneda  
Trámite: Conflicto de competencia

Bogotá, D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Sería del caso pronunciarse sobre conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 04 y 05 Civiles del Circuito de Bogotá en proceso ejecutivo de María Fernanda Ortega Ortiz contra Miguel Antonio Castellanos Avellaneda, si no fuese porque la asignación de este asunto, fue el fruto de un error en esta instancia, todo lo cual conlleva a invalidar dicho reparto y disponer que se tomen las medidas tendientes a corregir el yerro.

1. Provino de reparto, según consta en el acta individual de 27 de febrero de 2024, conflicto de competencia mencionado.

Sin embargo, por informe de 4 de abril de 2024, la secretaría de la Sala Civil del Tribunal expuso que el expediente había sido repartido en la misma fecha, al magistrado Marco Antonio Alvarez Gómez, despacho en el que fue tramitado y decidido el conflicto.

2. Según afirmaciones de la secretaría, se trató de un error involuntario, en el reparto del mismo conflicto de competencia, dado que no existen aspectos disímiles en nada, todo debido a yerros en el manejo de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones (TIC) en actuaciones judiciales, dada la posibilidad de duplicidad (inconsciente) de los expedientes digitales, o por cualquier otra pifia que pueda surgir en el empleo de dichas herramientas tecnológicas.

Visto que en el otro despacho de la Sala el conflicto fue conocido y decidido, en este específico caso hay lugar a considerar sin ningún efecto este reparto, de recordar que cuando un asunto judicial se asigna a un juez determinado, él aprehende su conocimiento de modo privativo, vale decir, que priva -



impide- a los demás jueces para conocerlo, precisamente porque es regla de competencia en la teoría general del proceso, que cuando un trámite judicial se comienza a conocer por un juez determinado, ya no puede haber otro juez a cargo del mismo asunto. Eso en procura de la seguridad jurídica, que sufriría evidente menoscabo con soluciones de dos jueces para la misma causa, así como la posibilidad de sentencias contradictorias, que es lo que podría ocurrir en este asunto.

Por demás, el conflicto de competencia fue tramitado y decidido, repítese, en el despacho antes citado.

Así, con base en lo anotado en líneas que anteceden, **se deja sin ningún efecto** el segundo reparto a este servidor judicial y **se ordena** que la secretaría proceda con las correcciones del sistema de reparto propias del caso, así como también que esta actuación invalidada, se devuelva para que haga parte del respectivo expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', with a large flourish extending downwards.

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**  
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 11001310300120140013905 (Exp. 5650)  
Demandante: Maribel Forero Tamayo  
Demandado: Germán Guillermo Rojas Duarte y otra  
Proceso: Verbal  
Trámite: Apelación sentencia  
Discutido para aprobación en Sala(s) de 18 marzo de 2024

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Decídese el recurso de apelación formulado por la demandante contra la sentencia de 5 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado 51 Civil del Circuito, en este proceso verbal de Maribel Forero Tamayo contra Germán Guillermo Rojas Duarte y la Clínica de Salud y Estética Ltda., actuación a la fue llamada en garantía Liberty Seguros S.A.

**ANTECEDENTES**

1. Pidió la demandante<sup>1</sup> se declare que los demandados son contractual y solidariamente responsables, por las secuelas que sufre como consecuencia de las cirugías plásticas que le fueron realizadas el 11 de julio y 4 de noviembre de 2005 y el 24 de octubre de 2012 y, por tanto, se les condene a pagar: a) \$60.280.000,00 por concepto de perjuicios patrimoniales, b) 240 s.m.l.m.v. por daño moral, más la devaluación monetaria de las pretensiones de la demanda desde las fechas de los hechos y hasta el pago total de las condenas.

---

<sup>1</sup> Folios 239 a 255 y 263 a 267 del cuaderno 1.



2. Según los hechos de la demanda, en síntesis, Maribel Forero Tamayo consultó el 19 de abril de 2013 con el médico ginecólogo Eduardo Acuña Mariño, quien evidenció, con base en imágenes diagnósticas, cambios inflamatorios en los tejidos blandos superficiales del área glútea e imágenes globulares relacionadas con la aplicación de Dimetil Polisiloxano 200 C.C., que afectaban las fibras musculares de los glúteos mayores profundas.

Afirmó que tales padecimientos fueron generados por el médico demandado Rojas Duarte, en las intervenciones quirúrgicas llevadas a cabo el 11 de julio de 2005, el 18 de diciembre de 2007 y el 24 de octubre de 2012, en la codemandada Clínica Salud y Estética Ltda., en las cuales: a) le aplicó Dimetil Polisiloxano 200 C.C. en cada glúteo; b) le realizó mamopexia, cambio de implantes, liposucción y plastia; y c) le practicó mamopexia de reducción por asimetría mamaria, marcación abdominal y lipo de papada.

Refirió que informó al médico demandado los dolores y ardor en el cuerpo, pero que este le manifestó no poder realizarle más cirugías. Consultó con dos médicos cirujanos plásticos: Camilo Prieto, quien ordenó la práctica de ayudas diagnósticas y evidenció la presencia de sustancias en el cuerpo de la demandante que le generaban infecciones; e Iván Santos, quien le diagnosticó alojenosis iatrogénica y sugirió el retiro parcial de los biopolímeros, ante la imposibilidad de extraer el 100% de estos.

Adujo que, en respuesta dada por el Invima frente a la petición presentada por ella demandante, la entidad certificó que el Dimetil Polisiloxano 200 C.C. no está autorizado en uso humano.

Ante esos hechos presentó denuncia penal contra el médico Rojas Duarte, la cual se encuentra en etapa de instrucción, cuyas actuaciones le han generado perjuicios; profesional vinculado a la también demandada Clínica Salud y Estética Ltda.

3. Los demandados se opusieron a las pretensiones, aceptaron unos hechos, negaron otros, pidieron que se probaran los demás y formularon



las excepciones que denominaron: inexistencia de responsabilidad civil contractual, cumplimiento de protocolos para el procedimiento quirúrgico<sup>2</sup>, falta de legitimación en la causa por pasiva por ausencia de vínculo contractual con la demandante, consentimiento informado como elemento principal del contrato de prestación de servicios médicos, caso fortuito como causa de exoneración de responsabilidad, cumplimiento, inexistencia de responsabilidad y cualquiera que se pruebe<sup>3</sup>.

La Clínica Salud y Estética Ltda. presentó demanda de reconvención, que fue rechazada por falta de agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, y llamó en garantía a Liberty Seguros S.A., con base en el amparo de protección empresarial del contrato de seguro documentado en la póliza 122119<sup>4</sup>.

La aseguradora se opuso a la demanda, anotó que no le constaban los hechos de esta y presentó como medios defensivos: inexistencia de nexo causal, inexistencia de culpa del galeno, inexistencia de responsabilidad de la clínica, falta de legitimación por pasiva, imposibilidad de acumular responsabilidades, hecho de un tercero, ausencia de demostración del daño moral y la que se pruebe. Frente al llamamiento en garantía invocó: prescripción de la acción, exclusión de amparo, ausencia de cobertura, límite asegurado, ausencia de demostración del siniestro, cobro de lo no debido y cualquiera otra<sup>5</sup>.

4. En una primera etapa, conoció el proceso el Juzgado 1º Civil del Circuito de Bogotá, remitido con posterioridad al Juzgado 51 Civil del Circuito de esta ciudad en el año 2015, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10412 del Consejo Superior de la Judicatura.

5. El Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, dictó sentencia que denegó las pretensiones y condenó en costas a los demandantes<sup>6</sup>.

---

<sup>2</sup> Folios 481 a 497 del cuaderno 1.

<sup>3</sup> Folios 613 a 679 del cuaderno 1.

<sup>4</sup> Folios 77 a 79 del cuaderno 2.

<sup>5</sup> Folios 308 a 335 del cuaderno 2.

<sup>6</sup> Pdf. 34 del cuaderno 1.



Para esa decisión, tras analizar el daño, sus características y la necesidad de su prueba por quien lo aduce, el juzgado consideró, en síntesis, que la parte demandante no logró probar la existencia de tal elemento, porque el único medio de prueba con ese fin fue la certificación médica obrante a folio 203 del cuaderno 1, insuficiente para acreditar el daño, ya que contiene una simple impresión diagnóstica sobre la alojenosis iatrogénica de la paciente, no confirmado con otros análisis. Y el dictamen allegado con la demanda se limitó a efectuar un recuento de la historia clínica, sin acreditar la existencia del daño.

Anotó que la actora tampoco probó la relación de causalidad entre el daño y el actuar de los demandados, pues no se allegaron medios de prueba que dieran cuenta del mismo, ya que el dictamen aludido carece de soporte técnico y científico de las conclusiones expuestas. Eso aunado a que la parte demandada trajo un dictamen con adecuado sustento técnico y científico, el cual descarta que el estado de salud de la paciente sea atribuible al actuar del doctor Rojas Duarte.

### EL RECURSO DE APELACIÓN

En su inconformidad la actora expresó, en resumen, que el *a quo* otorgó pleno valor probatorio al dictamen allegado por el codemandado Rojas Duarte, sin tener en cuenta el testimonio del médico Rubén Darío Angulo González, quien elaboró el dictamen presentado por ella.

El juzgado concluyó que no se demostró la afectación en la salud de la demandante, en razón del producto Dimetil Polisiloxano 200 C.C. aplicado por el demandado. Y los demandados argumentaron que el Dimetil Polisiloxano 200 C.C. sí tenía registro Invima, pero los soportes documentales no corresponden a aquel, sino a otros productos.

Criticó que el fallador no tuvo en cuenta: a) la certificación del Invima, que da cuenta de que el producto Dimetil Polisiloxano 200 C.C. no tiene autorización para uso en humanos; b) la constancia de la Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica de no ser el demandado Rojas Duarte



cirujano plástico, ni estético; y c) la tutela de dicho médico contra el Ministerio de Salud, porque el grado en Argentina no fue convalidado.

Agregó que no se dio aplicación al enfoque de género, que prohíbe la discriminación de personas en inferioridad manifiesta y combate la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, con adopción medidas adecuadas para garantizar la protección de los derechos de estas.

### **CONSIDERACIONES**

1. Reunidos los presupuestos procesales y requisitos de validez, circunscrita la competencia del Tribunal a los puntos objeto de recurso vertical, el debate se centra en determinar la invocada responsabilidad de los demandados por padecimientos de salud actuales de la demandante, en razón de los procedimientos estéticos de 11 de julio y 4 de noviembre de 2005 y 24 de octubre de 2012, realizados por el médico Germán Guillermo Rojas Duarte en la Clínica Salud y Estética Ltda.

Cuestión central que debe responderse de manera adversa, por no estar probados los presupuestos de responsabilidad civil médica, en los servicios médicos brindados a la demandante, puesto que sin prueba quedó la atribución a aquellos a título de culpa y mucho menos de dolo.

2. En relación con el dispositivo jurídico para sostener esa tesis, obsérvese que la demanda reclama la responsabilidad del médico Rojas Duarte, como encargado directo de la atención en salud estética de la paciente, y de la Clínica Salud y Estética Ltda. por los actos de su dependiente.

Cumple reiterar, en punto de la premisa jurídica del anotado argumento central, que quienes se obligan a prestar servicios de salud, deben observar unas especiales conductas, y aunque es inviable la garantía de una segura mejoría en los enfermos, es de esperar que procedan, en lo que les concierne, con una actuación pródica para frenar o revertir las dificultades



de salud, o aunque sea aminorarlos y hacerlos más llevaderos, según las reglas o directrices de la ciencia médica vigente (*lex artis*).

Así mismo, conforme al desarrollo de la jurisprudencia, en torno a las obligaciones de los médicos y servicios de salud para el remedio de enfermedades o padecimientos de salud, se ha distinguido entre las de medio y las de resultado, como puede verse en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 5 de marzo de 1940, pero sin aserciones absolutas, pues dijo que *“por lo regular la obligación que adquiere el médico ‘es de medio’”,* porque *“puede haber casos en que el médico asume una obligación de resultado, como la intervención quirúrgica en una operación de fines estéticos”*.

Aunque con reglas flexibles, insístese, puesto que la cuestión de hecho y de derecho varía, de manera que en materia de responsabilidad médica mantiene vigencia el principio de la carga de demostrar la culpa del médico, porque aun teniendo en cuenta los aspectos tecnológicos y científicos del acto profesional, la conducta debe evaluarse dentro de los límites de la culpa, sin perder de vista la profesionalidad, ya que según se dice, *“el médico responderá cuando cometa un error científico objetivamente injustificable para un profesional de su categoría o clase”* (G.J. t. XLIX, páginas. 116 y s.s.). Criterio parecido fue acogido en las sentencias de 3 de noviembre de 1977 y de 12 de septiembre de 1985.

Empero, después la Corte matizó la línea jurisprudencial, cuando dilucidó que si bien en otras ocasiones se ha partido de la distinción entre obligaciones de medio y de resultado, *“para definir la distribución de la carga de la prueba en la responsabilidad contractual del médico..., lo fundamental está en identificar el contenido y alcance del contrato de prestación de servicios médicos celebrado en el caso concreto, porque es este contrato específico el que va a indicar los deberes jurídicos que hubo de asumir el médico, y por contera el comportamiento de la carga de la prueba en torno a los elementos que configuran su responsabilidad y particularmente de la culpa, porque bien puede suceder, como en efecto ocurre, que el régimen jurídico específico excepcione el general de los*



*primeros incisos del artículo 1604 del Código Civil, conforme lo autoriza el inciso final de la norma.”<sup>7</sup>.*

Disertó en torno a la naturaleza del contrato de prestación de los médicos, no previsto en la ley, así como la necesidad de no trazar reglas probatorias estrictas en la responsabilidad de los mismos, y remató que probado el daño, queda por dirimirse la relación de causalidad entre este y la actividad del médico, **“donde no es posible sentar reglas probatorias absolutas con independencia del caso concreto, pues los habrá donde el onus probandi permanezca inmodificable, o donde sea dable hacer actuar presunciones judiciales, como aquellas que en ocasiones referenciadas ha tenido en cuenta la Corte, pero también aquellos donde cobre vigencia ese carácter dinámico de la carga de la prueba, para exigir de cada una de las partes dentro de un marco de lealtad y colaboración, y dadas las circunstancias de hecho, la prueba de los supuestos configurantes del tema de decisión. Todo, se reitera, teniendo en cuenta las características particulares del caso: autor, profesionalidad, estado de la técnica, complejidad de la intervención, medios disponibles, estado del paciente y otras circunstancias exógenas, como el tiempo y el lugar del ejercicio, pues no de otra manera, con justicia y equidad, se pudiera determinar la corrección del acto médico (lex artix)”** (ibidem. Se resaltó).

Por manera que desde entonces la Corte ratificó con mayor énfasis que para la responsabilidad del acto médico es necesaria la culpa probada, aunque con el dinamismo propio de la carga probatoria, o acaso una especie de aligeramiento probatorio, para que el afectado que ha sufrido un percance o lesión en el curso de un tratamiento clínico-médico, o sus familiares, tengan posibilidad de acreditar los hechos sin tantas exigencias. Concepción que, insístese, deviene adaptable cuando el tratamiento médico-asistencial involucra a entidades responsables de la salud del respectivo usuario.

Esa línea jurisprudencial se ha mantenido por la Corte, aunque con ciertas variaciones en casos específicos, como la que se ve en la sentencia

---

<sup>7</sup> Casación civil, sentencia de 30 de enero de 2001, expediente 5507.



SC13924 de 2016, en la que pareció abrir paso a una mayor flexibilidad cuando acontece una concreta falla operativa en un servicio médico-asistencial más o menos continuo, no de un acto solitario, en cuyo marco no sea fácil determinar responsabilidad concreta de las personas que intervienen a lo largo del itinerario prestacional, eventos en que la responsabilidad puede atribuirse a las entidades que participan en las circunstancias que originaron el hecho lesivo de la salud o la vida.

Insistió en la exigencia de probar la culpa, aunque con el dinamismo propio de la carga probatoria, en sentencia SC3847 de 13 octubre de 2020, pues anotó que la prestación de servicios de salud es *“atada a los principios de benevolencia y no maledicencia o primun non nocere”*, con una obligación ética y jurídica, que exige a los involucrados contribuir al bienestar de los pacientes y evitar el incremento del daño físico o síquico; a más de que su formación teórica y práctica rigurosa, de actualización permanente, *“asegura que sus decisiones las adoptan en beneficio de los enfermos para evitar perjuicios innecesarios en su integridad física y moral”*. De modo que los citados principios *“conminan a los profesionales de la salud a optar siempre por los procedimientos y alternativas terapéuticas menos dolorosas y lesivas para los pacientes y usuarios de los servicios”*, lo cual *“presupone, en general, que el actuar médico se realiza con diligencia y cuidado. Por esto, los menoscabos o las lesiones causadas a la salud, también en línea de principio, se entienden que son excusables. Las excepciones se refieren a las faltas injustificadas (groseras, culposas, negligentes o descuidadas)...”*.

Concluyó que incumbe a quien demanda responsabilidad en ese campo: *“1. Desvirtuar los principios de benevolencia o no maledicencia. 2. Según la naturaleza de la responsabilidad en que se incurra (subjetiva u objetiva), o de la modalidad de las obligaciones adquiridas (de medio o de resultado), mediante la prueba de sus requisitos axiológicos. En particular, probar la conducta antijurídica, el daño y la relación de causalidad entre éste y aquélla, así como la culpabilidad. En todo caso, no basta la afirmación del actor carente de los medios de convicción demostrativos de los hechos que se imputan”*.



En compendio, la responsabilidad médica o por servicios de salud, debe fundarse en la regla general de culpa probada, con sujeción a unas pautas estrictas o de excepción, que no de una forma amplia o imprecisa.

3. Marco conceptual aplicable al *sub examine*, debido a que la actuación galénica juzgada se enmarca dentro de la regla general de la responsabilidad subjetiva, pues ninguna de las partes argumentó, ni se acreditó, cosa distinta, como obligaciones de resultado, de tal manera que era menester acreditar un actuar culposo de los demandados.

Sentadas esas inferencias, es inadmisibile el reproche de la demandante acerca de que su estado actual de salud es atribuible a un actuar indebido, negligente o descuidado del médico demandado, pues quedó carente de prueba la culpa de este, sin que la misma puede inferirse así nomás, del hecho de haberse acreditado la realización de varios procedimientos estéticos a la paciente por parte del referido galeno.

La actora dejó sin acreditar la carga probatoria respecto de la imputación efectuada al médico demandado, acerca de que este inyectó en la paciente un producto no autorizado para su utilización en humanos.

La responsabilidad en asuntos de este linaje, no puede apoyarse con meras afirmaciones, así puedan tener soporte técnico en la literatura sobre el tema, o en el conocimiento abstracto y especulativo del juez o de las partes, sino en una prueba científica pasada por el tamiz de la contradicción procesal, que así lo demuestre, verbigracia un dictamen pericial. Aberrante sería hallar la culpa con conceptos teóricos, frente a un litigio que requiere prueba de especialidad científica aplicada al caso en concreto, sobre una forma de culpabilidad o mala praxis.

Y aunque viene de verse que la prueba puede aligerarse y ser indiciaria, debe fundarse en hechos ciertos, no en hipótesis, pues al tenor del art. 240 del CGP, “*para que un hecho pueda considerarse como indicio deberá estar debidamente probado en el proceso*”.



La ajenidad del juez en torno al tema, descansa en la categoría científica del debate, que por eso requiere prueba especializada y controvertida, claro está que en relación con los hechos del temario a decidir, por ser evidente que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (art. 164 del CGP).

4. Al proceso se incorporaron dos dictámenes periciales, uno rendido por el galeno Rubén Darío Angulo González, allegado con la demanda, y el otro efectuado por el profesional César Edwin Martínez Correa e incorporado al proceso a instancia de la parte demandada.

En oposición a lo argumentado en el recurso de apelación, ambas pruebas técnicas fueron valoradas por el juez de primera instancia al emitir la decisión cuestionada, quien señaló el mérito que otorgaba a cada una de estas. Cosa distinta, aunque razonable, es que el *a quo* otorgó mayor peso probatorio a la experticia efectuada por el segundo médico citado, debido a que encontró mayor fundamento científico y técnico en las conclusiones de este.

A lo cual se suma las condiciones académicas del doctor Martínez Correa, quien es médico especialista en cirugía plástica, estética y reparadora, y por lo tanto un profesional con similar preparación y conocimientos que los del demandado, idóneo para verificar el actuar de su par. En contraposición al doctor Angulo González, quien ciertamente acreditó su condición de médico, pero que no cuenta con las especialidades requeridas para conceptuar acerca del desempeño del galeno Rojas Duarte.

Eso evidencia que la decisión del *a quo*, en relación con el mérito probatorio otorgado a cada una de las experticias incorporadas al proceso, no fue errónea; tanto menos si el elemento determinante para arribar a su decisión, no fue el hecho de que el perito Angulo González no valoró a la paciente, como erróneamente lo expone el inconforme, sino el hecho de que ese dictamen no era suficiente para acreditar el daño y el nexo de causalidad alegado, en tanto carecía de sustento técnico y científico que



permitiera validar las razones del dicho del autor del mismo<sup>8</sup>. Eso fue que expuso el juzgador.

5. Amén de que el perito Martínez Correa dio cuenta en su dictamen, acerca de que el producto utilizado por el demandado en el procedimiento médico cuestionado por la demandante, en cuanto a que no se encontraba prohibido por el Invima para el mes de julio del año 2005<sup>9</sup>, aspecto que derriba uno de los fundamentos torales de la demanda.

Es que la comunicación librada por el Invima el 19 de junio de 2013, respecto de la cual el apelante aduce falta de valoración, solo es demostrativa de que el producto Dimetil Polisiloxano 200 C.C. no contaba con autorización sanitaria para ese tiempo -año 2013-, ya que expresamente informó “*este producto **actualmente** no se encuentra amparado bajo ningún registro*”<sup>10</sup>. Lo cual no significa que en fechas anteriores (verbigracia años 2005 y 2007), no hubiese estado aprobado y se hubiese permitido su utilización en humanos.

Por demás, eso coincide con lo informado por el médico Rubén Darío Angulo González, quien rindió el dictamen pericial allegado con la demanda, pero compareció al proceso en calidad de testigo y reconoció en su declaración, que el conocimiento que tiene acerca de la falta de registro Invima del mencionado producto, corresponde al año 2013, pues desconoce el estatus del mismo en años anteriores<sup>11</sup>.

Así, el hecho de que en la prueba documental allegada por los demandados<sup>12</sup>, no se refiera expresamente el nombre del producto aplicado a la paciente o el número del registro Invima, no es razón suficiente para demostrar que el mismo no se encontraba autorizado para su utilización en los años 2005 y 2007, tanto menos que sobre este recayera una prohibición como la invocada para 2013.

---

<sup>8</sup> Minuto 9:03 audio 40.

<sup>9</sup> Folios 1 a 12 dictamen pericial Dr. Pedro Velandia

<sup>10</sup> Folios 193 a del cuaderno 1

<sup>11</sup> Minuto 24:09 Audio 37

<sup>12</sup> Folios 479, 555 a 559 y 641 a 643 del cuaderno 1.



Lo apuntado demuestra que el argumento central de la señora Forero Tamayo, referente a que el Dimetil Polisiloxano 200 C.C. no se encontraba autorizado para su uso en humanos en 2005 y 2007, no fue acreditado en el proceso.

6. También se quejó la parte actora en el recurso de apelación, de que el juez de primer grado dejó de tener en cuenta que el demandado no era cirujano plástico ni estético, para la fecha en que realizó los procedimientos médicos a la paciente. Pero tal hecho resulta extraño al debate planteado, debido que semejante imputación no fue formulada en el escrito de demanda y su subsanación.

Omisión que impedía la introducción de tal circunstancia en etapas muy posteriores de la litis, so pena de afectar las garantías al debido proceso a la parte demandada.

A tono con eso, en la fijación del litigio efectuada por el *a quo*, se dejó sentado de manera expresa que la litis se centraría en determinar si el doctor Rojas Duarte “*observó la buena praxis en las intervenciones estéticas realizadas a la demandante Maribel Forero Tamayo*”<sup>13</sup>, sin que se incluyera debate sobre las calidades o condiciones académicas de aquel, y sin que la parte demandante manifestara reparo sobre el particular.

Empero de lo dicho, si en gracia de discusión se aceptara que ese debate fue introducido al proceso en oportunidad propicia, lo cierto es que no se incorporó prueba alguna que permitiera acreditar la alegación que en tal sentido efectuó la actora, por lo cual es desafortunado el reproche que sobre el particular fue esbozado en el recurso de apelación.

Pretender que con la sola afirmación de la parte se encuentren acreditados los presupuestos de la responsabilidad civil médica, es contrario a la sólida jurisprudencia civil antes compendiada, que reitera la necesidad de probar cada uno de los elementos axiológicos de dicho régimen, en especial el echado de menos en este asunto - la culpa-.

---

<sup>13</sup> Minuto 18:27 audio 11001310300120140013900 carpeta audiencia artículo 101.



De ahí que, cual viene de verse, incumbe a quien inculpa en estos campos, desvirtuar los principios de benevolencia o no maledicencia, al igual que, según la naturaleza de la responsabilidad invocada, subjetiva u objetiva, o de las obligaciones, de medio o de resultado, vale decir, acreditar “*la conducta antijurídica, el daño y la relación de causalidad entre éste y aquélla, así como la culpabilidad*”, por ser insuficiente “*la afirmación del actor carente de los medios de convicción demostrativos de los hechos que se imputan*”<sup>14</sup>.

7. Arguyó la recurrente, así mismo, que el *a quo* no aplicó el enfoque de género para dirimir el *sub iudice*, a pesar de ser mandatorio.

Con todo, aunque dicha figura tiene un alcance transversal “*a todas las fases del proceso, con el propósito de proscribir los estereotipos*”, de ningún modo se ve que las partes del proceso o el juez, hubiesen desplegado alguna actuación de “*discriminación y violencia que afectan los principios de igualdad y dignidad humana*” de la demandante, ni mucho menos se evidenció la necesidad de desplegar actividad alguna tendiente a “*superar [una] situación de discriminación y violencia (...) de las partes en el proceso*”<sup>15</sup>.

Por donde adviene que era innecesario, cual pretende el recurrente, desplegar actuaciones adicionales o diferentes a las efectuada por la primera instancia, para el resguardo de las garantías fundamentales de las partes del proceso.

8. Total que, como la demandante dejó sin acreditar la culpa en los procedimientos médicos cuestionados y ninguno de los reparos frente a la sentencia de primera instancia tiene vocación de prosperidad, debe ratificarse que las pretensiones de la demanda se truncan.

---

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC3847 de 13 octubre de 2020.

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC15780-2021



Se condenará en costas de segunda instancia a la demandante, en aplicación de lo preceptuado en el art. 365, numeral 3º, del Código General del Proceso.

### **DECISIÓN**

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Cuarta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia de fecha y precedencia anotadas.

Se condena en costas de segunda instancia a la parte apelante, que se liquidarán conforme a lo previsto en el art. 366 del CGP. Para su valoración, el magistrado sustanciador fija como agencias en derecho de la segunda instancia, la suma de \$2.000.000.

**Notifíquese y oportunamente devuélvase.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO

**AIDA VICTORIA LOZANO RICO**

MAGISTRADA

**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ**

MAGISTRADA

Firmado Por:

Jose Alfonso Isaza Davila  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 018 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Aida Victoria Lozano Rico**

**Magistrada**

**Sala 016 Civil**

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Flor Margoth Gonzalez Florez**

**Magistrada**

**Sala Despacho 12 Civil**

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d0f758db7d8dc60b9ec312690343be1407962f7d04855bd7be57c76b9d1fab**

Documento generado en 05/04/2024 03:39:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*

*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Radicación: 110013103005-2017-00100-01 (Exp. 5673)  
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.  
Demandado: Luz Marina Moreno Ariza  
Proceso: Efectividad Garantía Real  
Trámite: Recurso de queja

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Para decidir el recurso de queja propuesto por la parte ejecutada contra el auto de 16 de enero de 2023, por medio del cual el Juzgado 01 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se abstuvo de conceder el recurso de apelación frente a la providencia de 10 de noviembre de 2022, que aprobó la liquidación del crédito aportada por el banco ejecutante,

**SE CONSIDERA:**

1. Examinado que de acuerdo con el artículo 352 y normas concordantes del Código General del Proceso, el recurso de queja tan sólo es viable para que el superior examine si fue bien denegado o no, el remedio procesal de apelación por el juez de nivel anterior, bien pronto aflora el revés del reproche aquí planteado por el quejoso, por cuanto la negativa del recurso vertical en este asunto, encuentra asidero en las normas que lo gobiernan.
2. Así, la queja es impróspera por cuanto el citado auto, mediante el cual se aprobó la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte actora (Cuad. 01, doc. 01, pág. 425), no es pasible del recurso de



apelación, por cuanto no encaja en las hipótesis del artículo 321 del Código General del Proceso, ni en ninguna otra norma especial.

3. En efecto, de acuerdo con la actuación, la parte demandante presentó un cálculo aritmético para actualizar el valor del crédito cobrado, cuyo traslado se surtió por fijación en lista (artículo 110 del CGP), sin que la parte demandada realizara objeción alguna, conforme al precepto 446 del estatuto procesal (Cuad. 01, doc. 01, pág. 416 – 421).

Surtidos esos trámites, el juzgado aprobó la liquidación (Cuad. 01, doc. 01, pág. 425), respecto de la cual no se realizó reparo formal alguno.

4. Así las cosas, cual ya se adelantó, la queja es frustránea porque en la decisión que se pretende apelar, el juzgado no resolvió una objeción a la liquidación, ni alteró de oficio la presentada por la parte demandante, supuestos de hecho que consagró el legislador en el artículo 446-3 procesal, para hacer susceptible de apelación el auto en que se decide la aprobación o modificación de la liquidación del crédito.

Justamente, según ese precepto “[v]encido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que **solo será apelable** cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva...” (se resaltó).

Decisión que es distinta a la aquí emitida, de aprobación de la liquidación por no haberse objetado dentro del término de traslado, la cual, no es pasible del remedio vertical, acorde con el citado precepto y el listado limitativo que consagra el artículo 321 del CGP.

5. De modo que por no tener éxito el recurso de queja, de acuerdo con lo esbozado, se declarará bien denegada la apelación.

Se condenará en costas al recurrente, de acuerdo con el artículo 365-1 del CGP.



**DECISIÓN**

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, **declara bien denegado** el recurso de apelación contra la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Condenar en costas al recurrente. Para su valoración, prevista en el art. 366 del CGP, se fija la suma de \$1.200.000 como agencias en derecho.

**Cópiese, notifíquese y devuélvase.**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', with a large, stylized flourish extending to the right.

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**  
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103029-2021-00289-01  
Demandante: Luz Myriam Alarcón Murcia y otros  
Demandado: Idemar Alberto Muñoz Rosales y otro  
Proceso: Verbal  
Trámite: Apelación sentencia  
Discutido y aprobado en Sala(s) de febrero y marzo de 2024

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Decídese el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de 14 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, en este proceso verbal de Luz Myriam Alarcón Murcia, en nombre propio y en representación de los entonces menores DF y DS Rico Rentería, Luis Cristóbal Martínez Alarcón y Julián Alberto Martínez Alarcón contra Idemar Alberto Muñoz Rosales y Allianz Seguros S.A.

**ANTECEDENTES**

1. Pidió la parte demandante declarar a los demandados responsables a título extracontractual, por los perjuicios derivados de los hechos de 7 de julio de 2019, en que falleció Yennifer Yesenia Rentería Alarcón, con ocasión del accidente de tránsito generado por Idemar Alberto Muñoz Rosales, conductor del vehículo de placas HCU 074, al desplazarse por la vía que de Bogotá conduce a los Alpes y, en consecuencia, se les condene a pagar: (i) daños morales, para DFRR y DSRR (hijos de la víctima), \$80.000.000 a cada uno, para Luz Myriam Alarcón Murcia (madre víctima), \$80.000.000, para Luis Cristóbal y Julián Alberto Martínez Alarcón (hermanos), \$40.000.000 a cada uno; (ii) daño a la vida en



relación \$140.000.000 para cada uno de los hijos y la madre, y \$70.000.000 para cada hermano; (iii) los intereses moratorios y la corrección monetaria sobre cada uno de los valores (folios 4 y 5 del pdf 01, cuad. ppal.).

2. Según la demanda, el sustento fáctico se resume en que el 7 de julio de 2019, mientras Yennifer Yesenia Rentería Alarcón transitaba como peatón en la vía que conduce de Bogotá a los Alpes, km 12+375, fue embestida por el vehículo de placas HCU 074, conducido por Idemar Alberto Muñoz Rosales, lo que produjo el deceso de aquella por múltiples lesiones. Según análisis de reconstrucción de accidente a partir de los datos consignados en el IPAT, la velocidad del automotor era superior a los 120 km/h.

Se adujo que la víctima contaba con 27 años y era madre de los entonces menores antes referidos, hija de Luz Myriam Alarcón Murcia y hermana de Luis Cristóbal y Julián Alberto Martínez Alarcón, quienes residían en el mismo lugar que habitó la fallecida, lo que ha traído sentimientos de congoja y tristeza a la familia, así como la imposibilidad de disfrutar con ella escenarios lúdicos y recreativos (pdf 01 del cuad. ppal.).

3. Allianz Seguros S.A., se opuso a las pretensiones y propuso como medios exceptivos los que denominó *eximente de la responsabilidad de los demandados por hecho exclusivo de la víctima, inexistencia del nexo causal, reducción de la indemnización por la conducta de la víctima, tasación exorbitante del daño moral e improcedencia del daño a la vida de relación, inexistencia de obligación de indemnización por incumplimiento de las cargas contenidas en el art. 1077 del C.Co., riesgo excluido de la póliza, prescripción ordinaria de la acción del contrato de seguro, carácter indemnizatorio de los contratos de seguros y no exceder el límite del valor asegurado* (pdf 18 ib.).

Idemar Alberto Muñoz Rosales negó algunos hechos, desconoció la ocurrencia de otros y se opuso a las pretensiones de la acción, para lo cual señaló como medios exceptivos *eximente de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima, falta del nexo causal, imposibilidad de percibir al*



*peatón para maniobra evasiva, excesivo cobro del daño moral, inexistencia del daño a la vida de relación y prejudicialidad (pdf 19 ídem).*

4. El juzgado en la sentencia apelada, denegó las pretensiones de la demanda al considerar probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima. Para esa determinación recordó la necesidad de probar los presupuestos de la responsabilidad aquiliana y dio prelación a la presunción de culpa por el ejercicio de actividades peligrosas. Empero, destacó que el nexo de causalidad se rompió porque la víctima obró con absoluta imprudencia y no estuvo pendiente a las condiciones de la vía para transitar por allí.

Anotó que según el informe arrimado por la demandada y el elaborado para la Fiscalía, el golpe fue intempestivo y no hay huella de frenado anterior al punto de partida del siniestro, cuya teoría resulta coincidente para todos los intervinientes, donde se encontró el celular; y que el estado de alicoramiento influyó en el nefasto suceso, sin perder de vista la estructura peatonal de la cual no hizo uso la afectada.

Si bien resaltó la ausencia probatoria del exceso de velocidad, lo cierto es que inclusive en un desplazamiento del vehículo de 82 km/h no habría influido en el resultado, según lo devela el informe de Cesvi.

#### **EL RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandante sustentó oportunamente el recurso y expresó, en síntesis, su inconformidad frente a la configuración de la excepción de culpa exclusiva de la víctima, por cuanto en el ejercicio de actividades peligrosas se presume la culpa del conductor. La falta de iluminación en el sitio del accidente es un hecho probado, situación que impidió a Yennifer Yesenia Rentería Alarcón evidenciar el puente peatonal que ahora se pregona como acto negligente el no usarlo.



Refirió que el informe de IPAT tiene como finalidad generar estadísticas para determinar el factor que incide en los accidentes, pero no atribuye responsabilidad en el desenlace de los mismos.

El *a quo* no tuvo en cuenta la velocidad del conductor, su cansancio tras haber trabajado todo el día y la prudencia que debía tener en una vía como la transitada.

Adujo la incompatibilidad del dictamen presentado por Allianz Seguros para ser analizado, por cuanto esa sociedad conforma la junta directiva de Cesvi y por ende existe un impedimento para su valoración. Informó el desconocimiento de valoración del dictamen realizado por petición de la demandante en el cual se verifica la velocidad del automotor y por el contrario se da pleno valor probatorio al elaborado por el investigador de reconstrucción de accidentes, que además de contener irregularidades en su contenido, no posee el suficiente conocimiento técnico para emitir las conclusiones que ahí plasmó (pdf 06 del cuad. tribunal).

La aseguradora describió en tiempo el traslado de la sustentación (pdf 07 ibidem).

## CONSIDERACIONES

1. Ausentes las dificultades de naturaleza procesal o vicios que impidan decidir la apelación, limitada la competencia del Tribunal a los puntos objeto de recurso vertical, el debate se centra en dilucidar si fue acertada la sentencia de primera instancia, al denegar la declaración de responsabilidad extracontractual de los demandados, todo esto, en razón a las réplicas que la parte demandante adujo contra la sentencia emitida.

La respuesta a ese interrogante es que si bien no hay duda del accidente acaecido el 7 de julio de 2019 y la conducción por Idemar Alberto Muñoz Rosales, del automotor de placas HCU 074, lo cierto es que la presunción de culpabilidad fue desvirtuada por la responsabilidad única de la víctima en el acaecimiento del siniestro vial. En efecto, en el desarrollo de



actividades peligrosas se presume la culpa en cabeza de quien la ejerce, pero ante situaciones que den cuenta que el accidente se generó por el comportamiento negligente y exclusivo de la víctima, se exonera al conductor, pues hay ruptura del nexo o relación de causalidad.

2. Para desarrollar el aludido argumento central, en lo normativo, es pertinente recordar que según el artículo 2341 del Código Civil, quien *“ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*, disposición con base en la cual se ha dicho que los elementos de la responsabilidad extracontractual son los siguientes: una conducta culpable, un daño, y una relación de causalidad entre la culpa y el daño.

En tratándose de una actividad peligrosa, como es la conducción de automotores, la jurisprudencia, al abrigo del artículo 2356 *ibidem*, ha deducido que hay una presunción de culpa en quienes se dedican al ejercicio de esa actividad, aunque para algunos es una especie de responsabilidad objetiva; y así, el demandante en esos casos está relevado de probar el elemento (culpa), aunque no de los otros elementos, ni el monto del perjuicio padecido, para el reconocimiento de la indemnización perseguida.

3. En esta especie de litis está fuera de controversia que el 7 de julio de 2019, acaeció un accidente vial en el cual se vieron comprometidos Idemar Alberto Muñoz Rosales, conductor del vehículo de placas HCU 074 y Yennifer Yesenia Rentería Alarcón (peatón), quien falleció en el lugar.

Como hechos fundantes de la responsabilidad alegada, la parte demandante sostuvo que la presunción de culpabilidad que recae sobre el sujeto que desempeña la actividad peligrosa y el exceso de velocidad son elementos suficientes para declararla, argumentos que se extraen de la demanda y de la apelación incoada.



Sin embargo, son varias las situaciones que impiden aceptar esa tesis, pues antes bien, desvirtúan lo planteado en la demanda y la apelación.

3.1. El documento denominado “*Dictamen pericial de parte*”, no fue presentado conforme a las pautas del precepto 226 del CGP, si bien se relacionan los estudios universitarios del señor Diego Alejandro Ballén Daza, no se aportó constancia de estos. De igual forma, en el documento se refiere el uso del IPAT como único elemento para gestar el informe, empero al momento de absolver su declaración como testigo, refirió además de ese, la reconstrucción del accidente de tránsito elaborado por la Policía y el examen de necropsia de la fallecida, situación de la que nada se dijo en el dictamen.

Ahora, su citación, junto con su informe, se realizó como testigo técnico, del cual hay particularidades que no permiten arribar a las mismas conclusiones por él plasmadas. Al cuestionarse sobre cómo se puede calcular la velocidad real en que desplazaba el vehículo, destacó varias posibilidades, entre ellas la distancia que separa el punto inicial (caída del celular) y la posición final de la víctima o entre aquella y la ubicación del vehículo (récord 01:15:20 archivo 44, parte 1). En ese sentido se le cuestionó si la única posibilidad para definir la velocidad del vehículo era tener en cuenta el punto inicial y la ubicación final del automotor, a lo que respondió que no, que también era posible detectarla con la ubicación del cuerpo de la víctima, situación que desdibuja las conclusiones a las que arribó, pues si la diferencia solo se limita a la distancia entre un punto y otro, los resultados obtenidos para el punto inicial y el cuerpo, y entre aquel y el vehículo serán diferentes según la conveniencia del sujeto que realice la valoración.

En efecto, al realizar los cálculos, modificando únicamente la variante  $d$  – la distancia recorrida-, y compararlos con las conclusiones del perito, se evidencia que sí se modifican los resultados como pasa a verse:

$$v^2 = -2ad$$

$v$  = velocidad del vehículo



a= desaceleración

d= distancia entre el punto de frenado y el punto de detención 54 metros (sitio en el que quedó el cuerpo). Recuérdese que el usado por el perito correspondió a 198,9 metros (folio 2 del pdf 07, cuad. ppal.)

a=intensidad de frenado (m/s <sup>2</sup> )	v=vel. Del veh. antes de frenar (km/h)
-1,8	50,1
-2,8	62,6
-3.6	71,0
-6	91,6

Así las cosas, en la fórmula relatada  $V^2=-2ad$  la variable  $d$  afecta en más de tres cuartas partes los resultados obtenidos, pues disminuye su valor cuantitativo de 198 a tan solo 54 metros.

Es decir, si el propio perito aduce que puede calcular la velocidad del vehículo con base en dos variables, (i) la distancia entre el punto inicial y un objeto determinado y (ii) la fuerza de frenado, ¿por qué razón desestimó para su análisis el desplazamiento de la víctima y su posición final, si con esta última, bajo la misma fórmula matemática, podía exponer la velocidad del automotor? Ese cuestionamiento no resulta irrelevante de tener en cuenta que, una mayor distancia del punto inicial, equivale a un parámetro superior de velocidad.

Tal apreciación no resulta caprichosa o descontextualizada, pues fue el mismo perito quien reveló que un vehículo a una velocidad de 80 km/h, podría realizar un frenado entre 40 y 134 metros, dependiendo la intensidad del frenado, lo que corrobora la necesidad de tener certeza del punto límite final en que se detuvo el carro, sin haberse obtenido dicha certeza; sobre ese último punto recuérdese que Idemar Alberto Muñoz, refirió que una vez arrolló a la víctima, encendió el vehículo y lo desplazó hacía el costado derecho (récord 00:22:48 archivo 30, parte 3 y folio 42 del pdf 26, cuad. ppal.), lo que inicialmente arrojaría un cálculo erróneo al tener en cuenta los metros que separan el punto inicial (donde está el celular) y la ubicación final del vehículo.



También expresó el físico que para obtener la velocidad del automóvil se tuvo en cuenta la masa del vehículo y de la víctima (récord 01:17:22 a 01:17:56 ib.), no obstante, dentro del análisis cuantitativo aportado no obra registro alguno que ese concepto se hubiese tenido en cuenta, pues solo se observan dos variables, la de la intensidad de frenado (representada en 4 momentos) y la distancia de desplazamiento del automotor, lo que desdice las conclusiones del profesional.

De otro lado, se informó que el análisis se desarrollaría con fundamento en las leyes físicas y los datos proporcionados por el informe policial de accidente de tránsito (pdf 07 del cuad. ppal.), empero contradice las propias afirmaciones del testigo, en tanto adujo que uno de los valores tenidos en cuenta fue el peso de la víctima, tomado de la necropsia (récord 01:22:15 ídem), sin que esto estuviese contenido en el dictamen, tanto así, que ninguna relación a ese guarismo se invocó en el documento.

3.2. Frente a la inconformidad relativa a la elaboración del dictamen por Cesvi, por pertenecer Allianz Seguros S.A. a su junta directiva, nótese que solamente en los alegatos de conclusión se atacó su fiabilidad, pues nada se dijo al momento de descorrer el traslado de las excepciones, así como tampoco en el desarrollo de la audiencia inicial.

Pretender estructurar un impedimento en esta etapa atenta contra el principio de congruencia que las partes y el juez deben atender, pues en gran medida eso se extiende al debido proceso y el derecho a la defensa de los que las partes son beneficiarios.

3.3. De otro lado, a pesar del referido dictamen, debe observarse que en el informe de reconstrucción del accidente de tránsito elaborado por la dirección de investigación criminal, se relató que el peatón interrumpió el *“el tránsito del rodante al intervenir sobre la calzada con la intención de cruzar de izquierda a derecha saliendo de los árboles que están sobre el separador de la calzada”* (folio 139 del pdf 26, cuad. ppal.), y a continuación se precisó que *“el conductor del automóvil no habiendo iniciado instantes previos el proceso de frenado emergente marcado por sus huellas de frenado indica que el conductor no había percibido la*



*aproximación del peatón a una inminente colisión”* (ib.), hecho que no solo fue reconocido por el investigador, intendente Johan Camilo Sánchez, sino por el propio perito de la parte demandante (récord 01:07:45 archivo 44, parte 3).

Véase que las tesis de aquellos fueron coincidentes en anotar que la huella de frenado y la forma en que colisionó el vehículo con el cuerpo de la víctima, denotan la intempestiva aparición de Yennifer Yesenia en la vía, quien además de transitar por un sitio no apto para peatones, contaba con un grado de alicoramiento de tercer grado (193 mg/100 ml), conforme el artículo 5° de la ley 1696 de 2003, situación que evidencia la no realización de todos sus actos de forma normal, lo que debió haber influido en su desplazamiento por la zona de los árboles y finalmente su caída.

Destáquese que inclusive su comportamiento fue errático para su señora madre, quien reveló en la entrevista realizada por la Fiscalía que *“le parece muy extraño que ella estuviera en ese lugar a esa hora tan lejos de nuestra casa”* (folio 107 del pdf 26, cuad. ppal.), situación de la cual se desprende que se encontraba en un sitio diferente al de su rutina, a más de que no hizo uso del puente peatonal que se encontraba en las inmediaciones del sector del accidente, según se evidencia del álbum fotográfico de informe del investigador (folio 35).

3.4. Ahora, aunque en el informe aportado por la parte demandada se dijo que el desplazamiento del vehículo de placas HCU 074 ascendía a unos 82 km/h, no cabe duda que los efectos del accidente no habrían sido diferentes, por cuanto la causa de aquel no obedeció propiamente a la velocidad del automotor, sino a la conducta descuidada y negligente de la víctima al cruzar la vía, pues no solo se expuso en el separador, sino que además los reflejos y la motricidad se vieron afectados por la ingesta de alcohol, así como la omisión de hacer uso del puente peatonal, desconociendo el art. 58-4 y 5 de la ley 769 de 2002.

4. Por manera que, en resolución, aun cuando sobre el conductor pesa una presunción de culpabilidad en el desenlace del accidente, lo cierto es que varias son las pruebas que permiten desvirtuar esa imputación, así



como demostrar que la conducta de la víctima fue la que generó el siniestro vial, entre ellas, no tener precaución al momento de cruzar la vía, desplazarse por una zona no apta para tránsito peatonal, omitir el uso de mecanismos que alertaran de su presencia y limitar su motricidad y entendimiento de los escenarios al estar bajo los efectos de alcohol.

5. En resumen, se confirmará la sentencia de primera instancia, con la condigna condena a los demandantes al pago de las costas de esta instancia, a favor de la parte demandada.

### DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

Condenar a los demandantes al pago de las costas de ambas instancias, a favor de la parte demandada. Para su valoración en la segunda instancia, el magistrado ponente fija la suma de \$1'500.000 como agencias en derecho.

**Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO

**AIDA VICTORIA LOZANO RICO**

MAGISTRADA

**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ**

MAGISTRADA

Firmado Por:

**Jose Alfonso Isaza Davila**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 018 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Aida Victoria Lozano Rico**  
**Magistrada**  
**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Flor Margoth Gonzalez Florez**  
**Magistrada**  
**Sala Despacho 12 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7202f1da4e54d4cfd5d598a4989ea22c6109bfcfae163992a4d8f202ecb5dd33**

Documento generado en 05/04/2024 03:39:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103033-2011-00331-01  
Demandante: Martha Elena Arteaga Aparicio  
Demandado: Colsubsidio y otra  
Proceso: Ordinario  
Trámite: Apelación sentencia  
Discutido para aprobación en Sala(s) de 4 y 11 de marzo de 2024

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Decídese el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de 29 de julio de 2022, proferida por el Juzgado 14 Civil del Circuito, en este proceso ordinario de Martha Elena Arteaga Aparicio contra EPS Famisanar Ltda. y la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio.

**ANTECEDENTES**

1. Pidió la demandante se declare que sufrió perjuicios con ocasión de la negligente, imprudente, demorada, inoportuna, irregular y deficiente atención médica, así como el incumplimiento de los deberes para el tratamiento de su patología, por parte las demandadas, quienes deben ser condenadas a pagarle el equivalente a 100 smmlv por cada uno de los siguientes conceptos: detrimento moral, daño psicológico, daño a la vida de relación, perjuicio estético; \$1.782.000 por daño emergente; \$11.046.696 por lucro cesante pasado, así como lo que se logre probar para corregir los problemas médicos y estéticos en el futuro, más indexación e intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia (folios 262 a 294 del pdf 01, cuad. ppal.).



2. Según la demanda, el sustento fáctico se resume en que la demandante presentó alteraciones ginecológicas y distensión abdominal que venían siendo tratadas en la Clínica Infantil Colsubsidio. En febrero de 2008 y con la práctica de una ecografía, se evidenció quiste en ovario izquierdo cuyo tratamiento fue hormonal, pero ante la ineficiencia de este, en agosto de ese año se conformó por la Clínica Infantil Colsubsidio junta médica, que consideró necesaria una laparoscopia diagnóstica. Sin exámenes prequirúrgicos, el 8 de abril de 2009 se realizó la intervención en esa clínica con participación del médico Víctor Rodríguez Buitrón, quien además de no informar las consecuencias del procedimiento a la demandante, tampoco la trató antes.

Aclaró que no se contó con el consentimiento informado de la paciente y se realizó una laparoscopia de escisión y ablación de endometriosis, no la proyectada laparoscopia diagnóstica.

Relató que el procedimiento posoperatorio fue insuficiente, por cuanto la salida del centro hospitalario, tras la práctica de la intervención se realizó después de tres horas, y a pesar de presentar náuseas y vómito no fue atendida. El 12 de abril de 2009, ante su mal estado de salud ingresó por urgencias a Colsubsidio, Clínica Roma, fue atendida por los galenos Angélica María Gómez López y Raymundo Antonio Chávez Carrillo, quienes no tuvieron en cuenta los antecedentes de la intervención. Después fue valorada por Bibiana Díaz Roncancio, quien ordenó en forma negligente e imprudente la colocación de analgésicos, situación que impidió un diagnóstico concreto y en tiempo.

En la Clínica Colsubsidio de Ciudad Roma, se diagnosticó peritonitis generalizada, con una perforación de 80 cm que comprometía el 70% de la circunferencia, lo que mostró un error grosero de la intervención anterior. El Dr. Raúl Eduardo Pinilla Morales realizó ilectomía (amputación de una porción del intestino delgado) y procedió a ordenar remisión a la Clínica de Occidente S.A. con “*choque no especificado, peritonitis no especificada, perforación del intestino (no traumática), septicemia no especificada*”, pero sin verificar la posibilidad de recibirla



en dicho centro, quien finalmente la remitió a la Clínica el Bosque y allí fue tratada.

Allí fue hospitalizada por más de un mes, con varias intervenciones y procedimientos, lavados de cavidad intestinal y procedimientos antibacteriales. En el tratamiento Famisanar E.P.S. le negó la provisión de insumos, medicamentos y exámenes médicos, razón por la cual acudió a una acción de tutela para que le fueran entregados aquellos, empero jamás se le exoneró de las cuotas moderadoras y copagos. Debieron hacerle injertos de piel para aminorar la visibilidad de la lesión del abdomen, producida por la peritonitis.

Adujo como elementos de responsabilidad, la falta de consentimiento para la cirugía, la no participación del médico Víctor William Rodríguez Buitrón, en la junta médica que resolvió practicar la laparoscopia diagnóstica y la no realización de esta sino de otra.

3. Famisanar EPS se opuso a las pretensiones, aceptó unos hechos, negó otros y formuló las excepciones que denominó *ausencia de carga probatoria del demandante, ausencia de causa para el cobro de daños y perjuicios, ausencia de relación causal entre Famisanar y la demandante, eximente de responsabilidad contractual de la IPS demandada frente a Famisanar, cumplimiento de la normatividad legal para la autorización de servicios, ausencia de elementos generadores de la culpa en manos del cuerpo médico tratante, prescripción y caducidad* (folios 446 a 463 del pdf 06, cuad. ppal.).

Por su parte la Caja Colombiana de Subsidio Familiar –Colsubsidio-, se opuso a las aspiraciones procesales y propuso como medios exceptivos los que denominó *riesgos propios de la intervención asumidos por la demandante; adecuado, completo y oportuno servicio médico; culpa exclusiva de la víctima y el daño psicológico que se alega no fue ocasionado por la cirugía* (folios 473 a 486 del pdf 06, cuad. ppal.). Llamó en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A., Generali Colombia Seguros Generales S.A. y Royal & Sun Alliance Seguros Colombia S.A. (folio 106 del pdf 04, cuad. ppal.).



Royal & Sun Alliance Seguros Colombia S.A. y Generalli Colombia Seguros Generales S.A., se opusieron parcialmente a las pretensiones en el sentido de una eventual condena, solo hacer el pago hasta el monto límite de la cobertura como coaseguradoras. Y totalmente con las excepciones de *inexistencia de culpa o falla en la prestación del servicio médico-asistencial, inexistencia del nexo causal, sobreestimación de perjuicios, las pólizas 6000177-7 y 6502229-6 son excluyentes, existencia de coaseguro, cobertura limitada a las condiciones de la póliza, responsabilidad limitada al valor de la suma asegurada, aplicación de la limitación del deducible, prescripción de las acciones derivadas del seguro* (folios 124 a 160 y 195 a 220 del pdf 4, cuad. ppal.).

Seguros Generales Suramericana S.A. planteó como medios defensivos las excepciones que intituló *ausencia de culpa de Famisanar, diligencia y cuidado de Colsubsidio, cumplimiento de las obligaciones, indebida reclamación de perjuicios extrapatrimoniales, ausencia de prueba de los perjuicios materiales, improcedencia de actualización de las sumas, ausencia de responsabilidad del asegurado: inexistencia de siniestro, las pólizas 6000177-7 y 6502229-6 son excluyentes, límites de la indemnización contenidos en las pólizas, prescripción de la acción derivada del contrato de seguro* (folios 249 a 283 ib.).

La parte actora recorrió los traslados (folios 305 a 312 ídem).

5. Después de transitar el proceso por medidas de descongestión, el Juzgado 14 Civil del Circuito dictó sentencia que denegó las pretensiones, sin condena en costas (56 del cuad. ppal.).

Para esa decisión consideró, en resumen, que las obligaciones de los galenos son medio y no de resultado, perspectiva desde la que debe analizarse el caso, sin perder de vista los presupuestos para esa especial responsabilidad, el hecho, el daño y el nexo de causalidad.

Del material probatorio concluyó que si bien existieron demoras en algunos de los exámenes o procedimientos, no son suficientes para



configurar la responsabilidad. Estimó que el origen de la acción lo determinó la presunta mala praxis al momento de la laparoscopia que desencadenó la perforación intestinal y la peritonitis, pero afirmó no encontrar mérito para aducir la violación de la *lex artis*. Destacó que en el dictamen rendido por la Universidad Nacional se relataron las generalidades de la intervención, aunque nada se dijo de forma precisa frente al procedimiento médico realizado.

Aseguró que no son concluyentes las hipótesis de que la perforación obedeció a la laparoscopia y los síntomas no advertían de la patología, por la cual se operó en la Clínica del Bosque. Bajo esa teoría, destacó que se trató de un riesgo inherente al cuidado médico, por no probarse la violación de la *lex artis*, ni que la impericia médica desencadenó la afectación de la salud en la forma redactada en la demanda.

### EL RECURSO DE APELACIÓN

La demandante sustentó oportunamente el recurso de apelación (pdf 06 del cuad. Tribunal), para lo cual expuso, en resumen:

Como quedó en evidencia, por afirmación del *a quo*, que los daños se causaron, es necesario tasarlos. No solo se acreditó que se expuso a la paciente a un riesgo injustificado, sino que el consentimiento informado autorizó una cirugía diferente a la realizada por el personal médico, lo que transgredió la *lex artis*. De lo relatado en la demanda se concluye que de no haberse practicado la laparoscopia, ninguna complicación se habría reportado en la salud de la paciente, puesto que no constituía una emergencia médica ni estaba en compromiso su vida.

Resaltó que los antecedentes ginecológicos podían ser tratados por otras alternativas, sin que hubiese sido necesaria la intervención quirúrgica. De no haberse presentado retrasos en la prestación de los servicios, cuya favorabilidad solamente se dio con la presentación de una acción de tutela, la oportunidad de recuperación habría sido mayor.



Precisó que el origen de la peritonitis fue la intervención laparoscópica, aspecto no tenido en cuenta, como tampoco la deficiencia posoperatoria.

Famisanar EPS, HDI Seguros S.A. -Generali Colombia Seguros Generales S.A.-, Seguros Suramericana S.A. y la Caja Colombiana de Subsidio Familiar, recorrieron oportunamente el traslado de los reparos de apelación (pdf 07 a 10 del cuad. Tribunal).

### CONSIDERACIONES

1. Reunidos los presupuestos procesales y requisitos de validez, limitada la facultad del Tribunal a los temas invocados en el recurso de apelación, la cuestión jurídica principal radica en inquirir si está acreditada la responsabilidad de los demandados por las secuelas físicas y de salud de la demandante, a raíz de la intervención laparoscópica de ablación y la presunta incidencia de esta en la peritonitis que en esa actuación sufrió.

Incógnita cuya respuesta es negativa, en la medida en que carece de prueba dicha responsabilidad, porque las recaudadas no permiten determinar con algún grado de certeza, que hubo mala praxis médica, o que las complicaciones en el desarrollo del cuidado médico obedecieran a errores imprudentes, negligentes, groseros u otros adjetivos dados en la demanda, en especial la perforación intestinal que padeció la actora.

2. Cumple reiterar, en punto de la premisa jurídica del anotado argumento central, que quienes se obligan a prestar servicios de salud, deben observar unas especiales conductas, y aunque es inviable la garantía de una segura mejoría en los enfermos, es de esperar que procedan, en lo que les concierne, con una actuación pródica para frenar o revertir las dificultades de salud, o aunque sea aminorarlas y hacerlas más llevaderas, según las reglas o directrices de la ciencia médica vigente (*lex artis*).



Así mismo, conforme al desarrollo de la jurisprudencia, en torno a las obligaciones de los médicos y servicios de salud para el remedio de enfermedades o padecimientos de salud, se ha distinguido entre las de medio y las de resultado, como puede verse en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 5 de marzo de 1940, pero sin aserciones absolutas, pues dijo que *“por lo regular la obligación que adquiere el médico ‘es de medio’”,* porque *“puede haber casos en que el médico asume una obligación de resultado, como la intervención quirúrgica en una operación de fines estéticos”*.

Aunque con reglas flexibles, insístese, puesto que la cuestión de hecho y de derecho varía, de manera que en materia de responsabilidad médica mantiene vigencia el principio de la carga de demostrar la culpa del médico, porque aun teniendo en cuenta los aspectos tecnológicos y científicos del acto profesional, la conducta debe evaluarse dentro de los límites de la culpa, sin perder de vista la profesionalidad, ya que según se dice, *“el médico responderá cuando cometa un error científico objetivamente injustificable para un profesional de su categoría o clase”* (G.J. t. XLIX, páginas. 116 y s.s.). Criterio parecido fue acogido en las sentencias de 3 de noviembre de 1977 y de 12 de septiembre de 1985.

Empero, después la Corte matizó la línea jurisprudencial, cuando dilucidó que si bien en otras ocasiones se ha partido de la distinción entre obligaciones de medio y de resultado, *“para definir la distribución de la carga de la prueba en la responsabilidad contractual del médico..., lo fundamental está en identificar el contenido y alcance del contrato de prestación de servicios médicos celebrado en el caso concreto, porque es este contrato específico el que va a indicar los deberes jurídicos que hubo de asumir el médico, y por contera el comportamiento de la carga de la prueba en torno a los elementos que configuran su responsabilidad y particularmente de la culpa, porque bien puede suceder, como en efecto ocurre, que el régimen jurídico específico excepcione el general de los primeros incisos del artículo 1604 del Código Civil, conforme lo autoriza el inciso final de la norma.”*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Casación civil, sentencia de 30 de enero de 2001, expediente 5507.



Disertó en torno a la naturaleza del contrato de prestación de los médicos, no previsto en la ley, así como la necesidad de no trazar reglas probatorias estrictas en la responsabilidad de los mismos, y remató que probado el daño, queda por dirimirse la relación de causalidad entre este y la actividad del médico, ***“donde no es posible sentar reglas probatorias absolutas con independencia del caso concreto, pues los habrá donde el onus probandi permanezca inmodificable, o donde sea dable hacer actuar presunciones judiciales, como aquellas que en ocasiones referenciadas ha tenido en cuenta la Corte, pero también aquellos donde cobre vigencia ese carácter dinámico de la carga de la prueba, para exigir de cada una de las partes dentro de un marco de lealtad y colaboración, y dadas las circunstancias de hecho, la prueba de los supuestos configurantes del tema de decisión. Todo, se reitera, teniendo en cuenta las características particulares del caso: autor, profesionalidad, estado de la técnica, complejidad de la intervención, medios disponibles, estado del paciente y otras circunstancias exógenas, como el tiempo y el lugar del ejercicio, pues no de otra manera, con justicia y equidad, se pudiera determinar la corrección del acto médico (lex artix)”*** (ibidem. Se resaltó).

Por manera que desde entonces la Corte ratificó con mayor énfasis que para la responsabilidad del acto médico es necesaria la culpa probada, aunque con el dinamismo propio de la carga probatoria, o acaso una especie de aligeramiento probatorio, para que el afectado que ha sufrido un percance o lesión en el curso de un tratamiento clínico-médico, o sus familiares, tengan posibilidad de acreditar los hechos sin tantas exigencias. Concepción que, insístese, deviene adaptable cuando el tratamiento médico-asistencial involucra a entidades responsables de la salud del respectivo usuario.

Esa línea jurisprudencial se ha mantenido por la Corte, aunque con ciertas variaciones en casos específicos, como la que se ve en la sentencia SC13924 de 2016, en la que pareció abrir paso a una mayor flexibilidad cuando acontece una concreta falla operativa en un servicio médico-asistencial más o menos continuo, no de un acto solitario, en cuyo marco



no sea fácil determinar responsabilidad concreta de las personas que intervienen a lo largo del itinerario prestacional, eventos en que la responsabilidad puede atribuirse a las entidades que participan en las circunstancias que originaron el hecho lesivo de la salud o la vida.

Insistió en la exigencia de probar la culpa, aunque con el dinamismo propio de la carga probatoria, en sentencia SC3847 de 13 octubre de 2020, pues anotó que la prestación de servicios de salud es *“atada a los principios de benevolencia y no maledicencia o primun non nocere”*, con una obligación ética y jurídica, que exige a los involucrados contribuir al bienestar de los pacientes y evitar el incremento del daño físico o síquico; a más de que su formación teórica y práctica rigurosa, de actualización permanente, *“asegura que sus decisiones las adoptan en beneficio de los enfermos para evitar perjuicios innecesarios en su integridad física y moral”*. De modo que los citados principios *“conminan a los profesionales de la salud a optar siempre por los procedimientos y alternativas terapéuticas menos dolorosas y lesivas para los pacientes y usuarios de los servicios”*, lo cual *“presupone, en general, que el actuar médico se realiza con diligencia y cuidado. Por esto, los menoscabos o las lesiones causadas a la salud, también en línea de principio, se entienden que son excusables. Las excepciones se refieren a las faltas injustificadas (groseras, culposas, negligentes o descuidadas)...”*.

Concluyó que incumbe a quien demanda responsabilidad en ese campo: *“1. Desvirtuar los principios de benevolencia o no maledicencia. 2. Según la naturaleza de la responsabilidad en que se incurra (subjctiva u objetiva), o de la modalidad de las obligaciones adquiridas (de medio o de resultado), mediante la prueba de sus requisitos axiológicos. En particular, probar la conducta antijurídica, el daño y la relación de causalidad entre éste y aquélla, así como la culpabilidad. En todo caso, no basta la afirmación del actor carente de los medios de convicción demostrativos de los hechos que se imputan”*.

En compendio, la responsabilidad médica o por servicios de salud, debe fundarse en la regla general de culpa probada, con sujeción a unas pautas estrictas o de excepción, que no de una forma amplia o imprecisa.



3. En el asunto de autos el reproche de responsabilidad de la parte demandante, se basa en argumentos contrapuestos que en el decurso procesal se han planteado desde distintas formas. En efecto, el principal sustento de la argumentación al iniciar la demanda, tuvo como égida la ausencia de consentimiento informado para la práctica de algún procedimiento médico, situación que varió en la réplica con la cual se allegó ese documento echado de menos que, valga decir, se dudó de su autenticidad al punto de pretender probar grafológicamente esto. Después el argumento de la acción se modificó para dar paso a la insuficiencia del consentimiento informado, que es aspecto medular de la apelación, así como la exposición a un riesgo injustificado al realizar una cirugía no prescrita, aspectos estos carentes de respaldo en medio probatorio idóneo. Antes bien, conforme a las características de la lesión que originó las distintas intervenciones, la historia clínica refleja, en términos generales, que se le brindó atención oportuna.

De cara al consentimiento informado, debe resaltarse que en este se describió que la paciente autorizó la intervención del procedimiento denominado *laparoscopia Dx* (folios 495 y 496 del pdf 01, cuad. ppal.), debido al dolor pélvico presentado como alternativa eficiente de los distintos tratamientos en ese momento. Nótese que esa recomendación no fue por capricho del médico, pues al contrario, obedeció al análisis de una junta interdisciplinar que consideró la vía más adecuada para manejar los constantes dolores de la paciente y los trastornos ginecológicos que de tiempo atrás padecía (folio 69 del pdf 06, cuad. ppal.). Tal como lo reconoció la demandante en el escrito inicial, no eran pocos los eventos de dolor en la zona pélvica, que a pesar de ser tratados con medicamentos, no tuvieron una solución efectiva, por lo que decidió tratarse el quiste ovárico con la laparoscopia.

En el contenido del consentimiento informado además se relató que existían riesgos frecuentes en ese tipo de intervención, como aquellos relacionados con *sangrado, infección, lesión de vejiga, uréteres, intestino*, pero que en todo caso, autorizaba para “*llevar a cabo las prácticas de conductas o procedimientos adicionales a los ya autorizados (...) si en el*



*transcurso de la intervención o el tratamiento (...) llegase a presentarse una situación advertida o imprevista que a juicio del personal médico a cargo del paciente lo considere obligatorio”, entendimiento que también le dio la médica Ivonne Heannette Díaz Yamal, quien corroboró que la frase de *procedimientos adicionales* involucraba el cambio de laparoscopia diagnóstica al de operatoria (folio 35 del pdf 05, cuad. ppal.). En todo caso, se le informó que de ser necesario y dada la complejidad que pudiese presentarse, se daría traslado a otra institución para el manejo de la patología.*

De ese modo, además de haberse suscrito el consentimiento informado por la actora y Pedro Sánchez, testigo, en él se incluyó la posibilidad de lesiones en el intestino y la eventual practica de otros adicionales para propender por la salud del paciente y su buena evolución.

4. Ya frente al tema de la laparoscopia diagnóstica y la operatoria, no cabe duda que la informada inicialmente por la junta médica para realizar era la primera, como deja entrever la orden de consulta de 24 de junio de 2008 (folio 54 del pdf 01 y folio 69 del pdf 6, cuad. ppal.), empero debido a lo descubierto por el galeno, este decidió modificar la diagnóstica por la de escisión y ablación de endometriosis (estado III), dada la obstrucción de la trompa de Falopio izquierda y el nivel de adherencia a las paredes de la cavidad.

Esa modificación en la práctica de la intervención no obedeció a la desatención de la paciente, pues estuvo avalada por la experiencia médica y la necesidad de hacer menos invasivo el tratamiento de su patología, ya que según expuso el galeno Víctor William Rodríguez Buitrón (folio 13 del pdf 05, cuad. ppal.), ante el hallazgo de endometriosis severa y el mioma uterino intramural, es exigencia, además del diagnóstico, realizar todas aquellas actividades necesarias para corregir la patología, argumento que también compartió la profesional de la salud Ivonne Heannette Díaz Yamal (folios 23 a 27 del pdf 05, cuad. ppal.), al informar que según los hallazgos en una laparoscopia diagnóstica, fácilmente puede variarse a una operatoria. Ella misma decantó que el diagnóstico de endometriosis solo puede darse por medio de laparoscopia (folio 33



ib.), y ante ese evento es mejor corregir el procedimiento diagnóstico al de operatorio, pues no hacerlo, es “*arriesgar más a la paciente a otra inducción anestesia y no quedaría completa la intervención, no va de acuerdo con el acto médico que estamos haciendo todos los días, si una encuentra en cirugía una alteración debe arreglarlo inmediatamente y no posponerla*” (folio 34).

5. De la complicación en la intervención quirúrgica, a diferencia de lo expuesto por el *a quo*, el origen de la peritonitis fue la perforación producida por la laparoscopia realizada, sin que tal afirmación comprometa la responsabilidad de las demandadas, pues además de ser un riesgo inherente a la cirugía para el tratamiento de la endometriosis severa que se diagnosticó, la sintomatología y la finalización de aquella intervención no permitió concluir que se tratara de una peritonitis o que se hubiese producido alguna anomalía.

De la historia clínica de la demandante, se extrae que el 12 de abril de 2009, 07:27, en la anotación 9 de la evolución, se consignó irritación peritoneal y “*cuadro de abdomen agudo posiblemente peritonitis secundaria a contaminación posterior a laparoscopia o ruptura de víscera hueca*” (folio 191 del pdf 02, cuad. ppal.), misma que se sugirió posteriormente (folio 198) y se corroboró con en el evento 35 del historial médico (folio 213), al precisarse “*lesión visceral accidental*” y nuevamente al hacerse un control pélvico (folio 246). Esas anotaciones no pueden pasar desapercibidas como hechos aislados, puesto que son varios los momentos y los galenos que encontraron un común denominador a la peritonitis padecida, la laparoscopia, escenario que no escapa de los riesgos a los que se expuso la paciente para tratar los dolores que padecía en su zona media, según se le advirtió en el consentimiento informado. Además, la propia experticia de la Universidad Nacional en forma contundente explicó, que todo acto laparoscópico puede tener como complicación la perforación intestinal (folio 432 del pdf 03, cuad. ppal.).

La laparoscopia operativa se realizó con energía bipolar *fulguración térmica bipolar*, que a juicio de la médica Ivonne Heannette Díaz Yamal,



representa los mismos riesgos que si se hiciera con láser, inclusive destacó que aquella es más segura por cuanto solo la pinza posee la energía. No descartó complicaciones relativas a las quemaduras que se puedan presentar posterior a la intervención y que no sean visibles por el médico, porque puede ocurrir que al revisar la cavidad no se vislumbre, pero sus efectos aparezcan después de 42 horas o más; explicó que “*si ha sido comprometido el intestino delgado o el intestino grueso, las lesiones térmicas a nivel de vasos como arterias o venas, generalmente son inmediatas (...) [se manifiestan] con ruptura de la vejiga y peritonitis por presencia de orina en abdomen*” (folio 27 del pdf 05, cuad. ppal.), conclusión que confluye con la expuesta por la Universidad Nacional, quien refirió que la perforación de una víscera hueca puede ser un efecto retardado de una quemadura (folio 315 del pdf 07, cuad. ppal.), sin que ninguna anotación se haya realizado en la hoja quirúrgica de la intervención.

En efecto, tras concluirse la operación, no se registró complicación alguna en la cual se hubiese detectado un sangrado excesivo u otra situación, una quemadura por el arco eléctrico que formaba la energía bipolar, o cualquier otra inconsistencia de la cual se hubiese advertido la perforación intestinal (folio 66 del cuad. 01, cuad. ppal.), situación que dio lugar a autorizar la salida de la paciente, protocolo que en el dictamen aportado por la Universidad Nacional, debía cumplirse con las recomendaciones de reingreso en caso de presentarse secuelas tardías de la operación.

6. Bajo las anteriores reflexiones, pese a que el desafortunado incidente de salud padecido por la demandante, aconteció de forma concomitante con intervención médico asistencial a cargo de las demandadas, no hay cómo endilgar un juicio de reproche a estas, centrado el asunto bajo la perspectiva de la culpa probada que campea en el ámbito de la responsabilidad médica y de salud, según viene de explicarse. Faceta desde la cual quedaron sin fundamento las razones del recurso de apelación, apoyado en una visión diferente al estudio que debía realizarse de la acción, porque en verdad dejó sin atacar la ausencia de culpabilidad que encontró el *a quo*, para apoyarse en argumentos distintos a los



expuestos en la demanda, *verbigracia*, la ausencia de consentimiento informado o su insuficiencia para la práctica de cirugías diferentes a la consentida.

7. En conclusión, se confirmará la sentencia apelada. Por gozar de amparo de pobreza la demandante (pdf 08 del cuad. ppal.), la Sala de abstendrá de condenarle en costas.

### DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

**Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO

**AIDA VICTORIA LOZANO RICO**

MAGISTRADA

**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ**

MAGISTRADA

Firmado Por:

Jose Alfonso Isaza Davila

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 018 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Aida Victoria Lozano Rico**  
**Magistrada**  
**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Flor Margoth Gonzalez Florez**  
**Magistrada**  
**Sala Despacho 12 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684d3186962839f949b4f5891924c457d45f78e9f687e850dddbab0e5e6203df**

Documento generado en 05/04/2024 03:39:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ*  
*SALA CIVIL*

Radicación: 110013103047-2022-00006-01 (Exp. 5765)  
Demandante: Héctor Julio Guerrero Pachón  
Demandado: Flota La Macarena S.A.  
Proceso: Verbal  
Trámite: Recurso de queja

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Para decidir el recurso de queja propuesto por el demandante contra el auto de 31 de mayo de 2023, por medio del cual el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, se abstuvo de conceder el recurso de apelación frente al auto de 17 de abril del mismo año, que declaró probada la excepción previa de cláusula compromisoria y en consecuencia, dio por terminado el presente asunto,

**SE CONSIDERA:**

1. Examinado que de acuerdo con el artículo 352 y normas concordantes del Código General del Proceso, el recurso de queja tan sólo es viable para que el superior examine si fue bien denegado o no, el remedio procesal de apelación por el juez de nivel anterior, bien pronto aflora la prosperidad del reproche aquí planteado por el quejoso, por cuanto la negativa del recurso vertical, no encuentra asidero en las normas que gobiernan este último en el proceso civil.



2. Para comenzar, el auto que decide sobre las excepciones previas no es pasible del recurso de apelación, porque no figura en el artículo 321 del estatuto procesal, ni en ninguna otra norma.

Ahora bien, el funcionario sustanciador ha considerado de modo explícito que sí es apelable esa providencia decisoria de los impedimentos procesales, cuando con ella se adopta una determinación pasible de tal recurso, conforme al artículo 321 del CGP<sup>1</sup>, norma que de manera general gobierna ese remedio, verbigracia cuando en el epílogo de tales excepciones se termina el proceso, punto en que por cierto, el citado precepto consagra de manera perentoria en el numeral 7º: *“El que por cualquier causa le ponga fin al proceso”*.

Y así debe entenderse porque al interpretar la ley procesal, el juez debe hacerlo en conjunto, esto es, de modo sistemático, cual dispone el art. 30 del Código Civil: *“El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía”* (inciso 1º).

Amén de que conforme al art. 11 del CGP, el juez deberá tener en cuenta que la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial es el objeto de los procedimientos, y las dudas en *“la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales...”*.

Por supuesto que interpretar que sí es apelable el auto mediante el cual, al culminarse las excepciones previas, se termina el proceso, se muestra razonable y ajustado a los derechos de las partes, así como los de acceso

---

<sup>1</sup> Así lo ha expresado, entre muchas ocasiones, en los autos de 30 de junio de 2022, Rad. 110013103011-2020-00302-01, verbal de Gerardo Ballén Castañeda y otros vs. Raúl Sánchez Vásquez; 11 de octubre de 2021, Rad. 110013103012-2017-00001-01, verbal de Fundación Hospital de la Misericordia vs. José Ignacio Riaño Fonseca y otros.



a la administración de justicia y la efectividad de la ley sustancial, que se logra con la posibilidad de que por el superior se revise si estuvo bien dicha terminación, porque esta impide el análisis de fondo de las pretensiones.

3. Sin embargo, las razones invocadas por el apelante respecto a que no se tuvo en cuenta la cláusula compromisoria en el curso de un proceso verbal anterior, que promovió Flota La Macarena S.A., en contra de Héctor Julio Guerrero Pachón y se discutió el incumplimiento del contrato mercantil No. B99250-SOQ-390-2010, objeto de análisis en este asunto, para que en su lugar se revoque la decisión que declaró probada la excepción previa y se continúe este proceso, no pueden ser objeto de análisis en este momento, por cuanto la competencia del Tribunal en sede de queja, cual fue anotado, es circunscrita exclusivamente al estudio de procedibilidad del recurso vertical, acorde con el comentado artículo 352 *ibidem*.

4. Dentro de ese ámbito funcional, la viabilidad del recurso de apelación surge por estar así previsto de modo paladino, como atrás se expresó, conforme al artículo 321-7 del CGP, porque en la decisión objeto de reproche, se declaró probada la excepción previa denominada “*cláusula compromisoria*” y se dio por terminado el proceso de este asunto.

5. Por donde adviene que es próspera la queja, razón suficiente para declarar mal denegado el recurso de apelación y, en su lugar, conceder dicho remedio vertical en el efecto suspensivo.

Y para efectos de completar el rito correspondiente al traslado del recurso de apelación a las partes no apelantes, que conforme al precepto 326 del CGP debe hacerse luego de concedido, se ordenará que se surta por la Secretaría del Tribunal.

Sin costas por la prosperidad del recurso



### DECISIÓN

Con base en expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, **declara mal denegado** el recurso de apelación contra la providencia de fecha y procedencia anotadas.

En consecuencia, en el efecto **suspensivo** concédese el recurso de apelación contra la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Comuníquese al *a quo*, la presente decisión, para que tenga en cuenta el efecto suspensivo del recurso.

Seguidamente por secretaría: efectúese el abono del recurso de apelación, y cúmplase el traslado de este a la parte contraria, conforme a lo anotado en la parte motiva.

Cumplido lo anterior, vuelvan los autos al despacho.

**Cópiese, notifíquese y cúmplase.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**  
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013199001-2019-90008-03  
Demandante: Carga Fácil S.A.S.  
Demandado: Autogermana S.A.S.  
Proceso: Verbal – Prot. del consumidor  
Trámite: Apelación sentencia  
Discutido para aprobación en Sala(s) de 19 y 26 febrero de 2024

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Decídese el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de 17 de septiembre de 2020, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, en este proceso verbal de Carga Fácil S.A.S. contra Autogermana S.A.S.

**ANTECEDENTES**

1. Pidió la parte actora en escrito reformado (pdf 9 del archivo 08), a título de efectividad de la garantía, se le devuelva el dinero cancelado por el vehículo de placas FQQ 605 o en subsidio, se cambie por uno nuevo de iguales o mejores condiciones.
2. El sustento fáctico se resume en que adquirió en octubre de 2018 la camioneta BMW X4, 2018, placas FQQ 605, por un valor de \$159.000.000. Las fallas en el automotor comenzaron a presentarse el 14 de diciembre de ese mismo año, fuga de aceite, solucionado por el personal de la demandada quien realizó inspección del vehículo y limpió la superficie de la tapa válvulas.



El 24 de enero de 2019 se generó un nuevo ingreso al taller por presentarse fuga de aceite, allí se estimó necesario sustituir el tubo flexible del motor y el empaque de la tapa válvulas, solucionado ese inconveniente se entregó a satisfacción. Nuevamente, el 1° de febrero siguiente, el personal técnico de la demandada evidenció que la tapa válvulas presentaba una deformidad, pero por la ausencia de confianza en el producto se solicitó el cambio de producto o la devolución del dinero.

En el decurso de la demanda, se realizó una nueva visita al taller (2 de diciembre de 2019) por el testigo de fallo de propulsión, por instrucción del personal se debe cambiar la unidad de control electrónico de motor afectada.

3. La demandada se opuso a las pretensiones, aceptó unos hechos, negó otros y formuló las excepciones que denominó *inexistencia del daño, se ha honrado eficazmente los términos de la garantía otorgada al vehículo, ausencia de fallas reiteradas, el vehículo cumple con las condiciones de idoneidad, la demandante no atendió las recomendaciones del fabricante, incumplimiento de los deberes del consumidor y cumplimiento de todas las obligaciones* (pdf 12 de la carpeta 11, cuad. ppal.).

La demandante guardó silencio en el traslado de los medios exceptivos.

4. La superintendencia declaró probada la excepción denominada *se ha honrado eficazmente los términos de la garantía otorgada al vehículo*, denegó las pretensiones y condenó en costas a la demandante (pdf 02 de la carpeta 14, cuad. ppal.).

Para decidir consideró, en síntesis, que la relación de consumo se probó con los documentos aportados al proceso, alusivos a la compraventa del vehículo tema de este litigio, en especial la factura de venta.

A continuación, frente a la reclamación directa, consideró satisfecho el presupuesto, pues fue la propia demandada quien confesó que desde la primera intervención la demandante solicitó la devolución de los dineros usados para la compra del automotor.



En relación con la prueba del defecto, adujo que el solo ingreso del vehículo al taller no acredita su causación, pero en todo caso debe revisarse la alerta que el consumidor realice. Recordó que debido a la naturaleza del producto, no es infalible su rendimiento por cuanto posee varios componentes para su funcionamiento.

Trajo a colación que es deber del proveedor, producto o vendedor reparar el automotor a efectos de honrar la garantía que beneficia al consumidor, y en caso de no ser posible eso, proceder a la devolución del dinero o el cambio del producto. Reiteró que no cualquier reparación debía ser entendida como falla del vehículo y dar lugar al reintegro del valor, pues a la fecha ningún reporte mecánico establece que el funcionamiento del automotor impida su disfrute.

Estableció que al consumidor se le ha brindado la asistencia necesaria y que los reparos no han sido de tal magnitud que imposibilite la conducción del automotor.

### **EL RECURSO DE APELACIÓN**

En los reparos de la apelación en contra de la sentencia, los cuales fueron tenidos en cuenta mediante auto 11 de enero de 2024 (pdf 07, cuad. trib), la demandante expuso:

Contrario al análisis del *a quo*, es claro que el vehículo ingresó varias veces al taller por falencias en su funcionamiento y solo se honró la garantía del producto de forma temporal, sin percatarse de los efectos después de su finalización, pues los constantes tropiezos con los arreglos disminuyen el precio del bien. Así mismo, la compra del vehículo tenía como finalidad su uso, pero esta se ha impedido por la reparación indefinida del vehículo, la cual no puede achacarse a la consumidora (récord 00:47:00 archivo 15.2, carpeta 14).



La entidad demandada describió oportunamente el traslado de la sustentación de la apelación (pdf 09 cuaderno Tribunal).

### CONSIDERACIONES

1. Fuera del debate los impedimentos procesales o defectos que impidan decidir la apelación, limitada la competencia del Tribunal a los puntos objeto de recurso vertical, el problema jurídico por inquirir consiste en determinar si se presentaron fallas reiteradas en el vehículo de placas FQQ 605 que den lugar a la prosperidad a la reclamación de la garantía, y en caso afirmativo, si procede condenar a la demandada a reembolsar la totalidad del precio en favor de la consumidora.

La respuesta a ese interrogante es afirmativa, toda vez que sí hubo repetición de las fallas en el automotor, acorde con las normas sobre el particular, más aun, cuando el ingreso al taller obedeció a un elemento común, que fue la aparición de rastros de aceite en la misma área del artefacto.

2. En esa perspectiva, para desarrollar la premisa jurídica que sustenta la respuesta a esa cuestión central, cabe recordar que conforme al artículo 11 del estatuto del consumidor, la garantía legal incluye varias obligaciones, como la relativa a la regla general de reparación gratuita de los defectos del bien, si fuere posible, o de lo contrario su reposición o devolución del dinero (numeral 1º). pero también establece el numeral 2º: *“En caso de repetirse la falla y atendiendo a la naturaleza del bien y a las características del defecto, a elección del consumidor, se procederá a una nueva reparación, la devolución total o parcial del precio pagado o al cambio parcial o total del bien por otro de la misma especie, similares características o especificaciones técnicas, las cuales en ningún caso podrán ser inferiores a las del producto que dio lugar a la garantía”*.

Debe atenderse que la falla reiterada o repetida que da lugar a la protección del consumidor, prevista en el artículo 11, numeral 2º, de la ley 1480 de 2011, no tiene una definición normativa, pero en una interpretación lógica



puede estimarse que no requiere ser del mismo componente o parte del producto vendido, sino de aquellas que afecten la naturaleza y den al traste con su calidad e idoneidad, visto en conjunto, porque perturban el uso y disfrute al consumidor, según las expectativas de adquisición, que fue un vehículo de marca y por más de ciento cincuenta millones de pesos.

Al respecto la Superintendencia de Industria y Comercio, en su libro *Protección al Consumidor en Colombia*, precisa: “*Vale la pena resaltar que no resulta aceptable considerar que, si bien es susceptible de ser reparado, deba sufrir innumerables reparaciones o que el defecto deba recaer en el mismo componente para aceptar reiteración de la falla, pues lo cierto es que la norma no realiza estas previsiones.*” (Protección al Consumidor en Colombia, una aproximación desde las competencias de la Superintendencia de Industria y Comercio. Bogotá: 2017. Pág. 46).

3. La reparación del vehículo en varias ocasiones, en relación con la sudoración de la culata, el cambio del tubo flexible, el reemplazo de la *tapa-válvulas* y la unidad de control electrónico de propulsión, si bien permitieron que siguiera funcionando, impiden considerar que la falla no fue repetida, pues además de poner en duda la óptima calidad que era de esperarse de un automotor de gama alta, lo cierto es que la demandante adquirió fue un carro como un todo, un bien complejo, no partes o segmentos que de manera separada ninguna utilidad podían prestarle.

El testigo Carlos Muñoz aseguró conocer el historial del vehículo por tres situaciones concretas, la sudoración por la falla del empaque de la culata, por la fuga de aceite, el cambio de la tapa-válvula de la parte superior del motor y la culata (récord 01:10:03 audiencia) y lo relacionado con el testigo de propulsión (dispositivo electrónico). Escenario que concuerda con el narrado por la demandada en su interrogatorio (récord 00:25:50 ib.) y el historial de ingresos al taller (folios 17 a 21 del pdf 12, cuad. ppal.), en que se destaca el desmonte de la culata y cambio, reemplazo de las juntas, modificación del plástico que compone la tapa-válvulas, sector que desde el principio tuvo el inconveniente con los sedimentos de aceite. Y en la propia contestación a la demanda, se develó que los residuos estaban en la tapa-válvulas y que el empaque de ese sector fue modificado (folios 4 y 5



del pdf 12). Inclusive, recuérdese que el cambio de la tapa-válvula obedeció a una deformidad del elemento, sin que de eso se hubiesen percatado en el primer diagnóstico. Esto sin perjuicio del control de mando electrónico acaecido en diciembre de 2020.

Al margen de eso, la demandada en el interrogatorio desconoció el reclamo por el ruido trasero del vehículo (récord 00:08:50 ídem), pero de los documentos se evidencia que contraría la realidad, porque en la orden de trabajo de 10 de julio de 2019 se hizo constar la reclamación (folio 20 del pdf 12), de la que da cuenta el historial del taller (folio 17 ib.).

En ese orden, una nueva reparación sobre la cosa, por cada vez que ocurriera una falla del automotor, tiene que considerarse meramente opcional para la consumidora, en tanto que en nada le impedía escoger entre el cambio o la devolución del precio.

Al respecto, el tratadista Fernando E. Shina explica: *“En primer lugar, puede requerir que se practique una nueva reparación sobre la cosa. Esta nueva intervención del taller de reparaciones es opcional para el usuario, y no está obligado a cumplir ese paso. Puede, si lo estima conveniente, luego de la primera reparación fallida, dar por concluido el contrato.”* (Véase, Estatuto del Consumidor, Comentarios a la ley 1480, Bogotá, Editorial Astrea, Universidad de Rosario, 2017, pág. 80).

4. Vistas las anotadas reflexiones, para ser reiterada la falla, no tenía que darse en el mismo componente o subsistema del automotor, como alega la demandada, porque dada la complejidad de los elementos que componen un bien de esos, cuyo disfrute sólo puede acontecer con el todo y no con una parte, sería poco hacedero cargar al consumidor con la exigencia de resistir múltiples desperfectos del producto, sólo porque han ocurrido en diferentes partes de éste. Una hermenéutica en el sentido propuesto por la parte apelante, conllevaría a aceptar ciertos supuestos contrarios a una sana lógica, como que el consumidor podría disfrutar el producto por partes.

Y aunque el último desperfecto fue reparado con la sustitución del componente, eso no hizo desaparecer el derecho del consumidor de optar



por el cambio o devolución del dinero, pues basta con ejercer ese derecho al repetirse las fallas, como en efecto ocurrió. La Sala considera que puede ser cierta la fiabilidad de los productos de la demandada que salen al mercado, como ella adujo, pero en el caso concreto se presentaron fallas que impiden exonerarla de responsabilidad, pues evidenciada una falencia recurrente en un producto defectuoso, el remedio podrá ser la devolución del dinero pagado o el cambio del automotor, a elección del interesado.

5. Recapitulando, los elementos axiológicos de la pretensión se resumen en: a) una relación de consumo; b) la reclamación directa ante el productor o proveedor por parte del consumidor, dentro del término de la garantía; c) la prueba del daño o fallas del bien. Los cuales se reunieron cabalmente, pues hubo una relación de consumo entre el proveedor y el demandante, con la compraventa del vehículo, según la factura de venta 17120, por \$156.900.000; la reclamación se hizo dentro del término de dos años, situación que ningún reparo mereció a las partes en contienda; y por último, en cuanto las fallas o defectos, fueron probadas con los documentos y demás elementos de juicio antes citados, que dan cuenta de las varias intervenciones realizadas al automotor.

En ese contexto, las defensas planteadas por la demandada no pueden salir adelante, por cuanto se enfilaron a acreditar la debida gestión de la garantía y la inexistencia del defecto, que no pueden aceptarse, de acuerdo con los elementos de juicio analizados. En la contestación de la demanda (pdf 12, carpeta 11, cuad. ppal.), puede verse que las excepciones denominadas *inexistencia del daño, haberse honrado los términos de la garantía, ausencia de fallas reiteradas, cumplimiento de todas las obligaciones y el vehículo cumple con los requisitos de calidad e idoneidad*, se refieren al reemplazo de los dispositivos que fallaron y la reparación de las alertas reportadas por la usuaria, sin que ella tuviese que asumir algún costo.

Pretextos que, se reitera, lucen irrelevantes habida cuenta que fueron varios los sucesos del vehículo, todos con fallas en el mismo sector de funcionamiento, a excepción de la unidad DME, cuya falencia se reportó posterior al inicio de la acción del consumidor. No fue un hecho aislado la “sudoración” de aceite en la “tapa-válvulas”, la modificación de los



empaques de la parte superior de la culata y el cambio del “tapa-válvulas”, que confluyeron en defectos del producto. Diferente al tema estético del tubo flexible, cuya funcionalidad no fue discutida, es claro que el ingreso al taller del vehículo fue reiterado por situaciones ajenas a la voluntad de la demandante, antes bien, obedeció a defectos en la estructura que recubría la culata y sus empaques, así como la tapa-válvulas.

Naturalmente que en eventos de fallas en un producto, no ha menester que sean de absoluta gravedad o peligro, para ser consideradas como fundamento del referido derecho alternativo del consumidor, porque cualidades semejantes de las fallas repetidas no son exigidas en el comentado precepto 11-2 del estatuto del consumidor.

Ahora, si lo atacado era el comportamiento de la consumidora por el uso del vehículo, la demandada conoció de primera mano el disgusto de la aquella y su deseo de hacer efectiva la garantía, desde un primer momento, a lo que se negó bajo la excusa de cumplir con la reparación del automotor. Y es que no puede admitirse que las fallas eran irrelevantes, como lo aseguró la demandada, por cuanto la consumidora adquirió un producto nuevo a la espera de un rendimiento óptimo y ajeno a problemas de esa índole, como fueron las afectaciones en las partes ya citadas y las consecuencias privación transitoria del disfrute y demás incomodidades que de esto se generaban.

De cara a esto, tienen que despacharse de manera desfavorable las excepciones propuestas.

6. Ya en cuanto a la decisión, debe revocarse el fallo apelado, para acceder a la pretensión inicial de devolución del dinero a favor de la demandante, quien a su vez deberá devolver el producto a la demandada.

La devolución del dinero deberá hacerse con la respectiva corrección monetaria, pues de acuerdo con la jurisprudencia, esa actualización es una mera remuneración de la inflación, esto es, de la pérdida de poder adquisitivo del dinero, con el fin de que tenga un valor real similar al tiempo inicial, de forma justiciera y de equilibrio patrimonial para evitar



que el acreedor reciba un dinero envilecido por el paso del tiempo, cuya única solución es traer a valor presente las cifras, pues como reiteró la Corte Suprema de Justicia en el fallo STC1709 de 2021, la indexación “*es una remuneración equitativa y razonable para contrarrestar la pérdida de poder adquisitivo del dinero por la inflación, es decir, una retribución para que la prestación económica tenga un valor igual o similar al que tuvo en el momento en que se ejecutaron las obligaciones del respectivo negocio, que fue cuando se pagó el precio pactado, o debió pagarse el justo*» (CSJ SC10291-2017)”, criterio adoptado por la “*jurisprudencia desde la sentencia del 24 de abril de 1979<sup>1</sup>, la cual se ha mantenido hasta la actualidad, con sus distintos bemoles, por supuesto<sup>2</sup>, y que con el Código General del Proceso es hoy día, inclusive, una obligación del juez reconocerla de oficio<sup>3</sup>*” (se resaltó).

Similar criterio sostuvo en la STC10430 de 2022, cuando también anotó que la corrección monetaria no conlleva una desmejora para el apelante único, por ser un aspecto que debe cumplirse en el interior del respectivo proceso, “*sin que ello se considere un desacierto del funcionario que lo realiza en virtud de la justicia material que instituye nuestro ordenamiento*”.

Por cierto que la corrección monetaria sólo aumenta el valor nominal, vale decir, el número de unidades monetarias (pesos), mas no el valor real o poder de compra, de tal manera que en verdad nada agrega a la prestación económica, pues no es un lucro ni una sanción.

Luego, en procura de la justicia material o indemnización justa, es necesario actualizar el monto indemnizatorio, inclusive hasta una fecha

---

<sup>1</sup> CSJ, SG GJ CLIX Parte 1 (1979), Págs. 99-117

<sup>2</sup> Consultar al respecto, CSJ, sentencia del 19 de noviembre de 2001, Exp. 6094; CSJ, sentencia del 25 de abril de 2003, Exp. 7140; CSJ, SC10097-2015; CSJ, SC3365-2020, CSJ, SC002-2021, entre otras.

<sup>3</sup> El artículo 284 ibidem prescribe: “*Si no se hicieron en la sentencia la condena en concreto, la parte favorecida podrá solicitar dentro del término de su ejecutoria, que se pronuncie sentencia complementaria. //Cuando entre la fecha de la sentencia definitiva y la de entrega de los bienes, se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, su liquidación se hará por incidente, el cual debe proponerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrega, con estimación razonada de su cuantía expresada bajo juramento. Vencido dicho término se extinguirá el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación que se le presente //La actualización de las condenas a pagar sumas de dinero con reajuste monetario, en el lapso comprendido entre la fecha de la sentencia definitiva y el día del pago, se hará en el momento de efectuarse este.*” (destacado ajeno al texto).



cercana a la sentencia del *ad quem*, esto último a términos del artículo 283, inciso 2º, del CGP, el cual manda que el “*juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado*”.

La actualización se hará con base en el Índice de Precios al Consumidor – IPC-, con la siguiente fórmula.

$$V_p = V_h \times IF / II$$

En donde:

V<sub>p</sub>: es el valor presente que desea obtenerse;

V<sub>h</sub>: es el valor histórico para indexar, en este caso la cifra aludida de \$156.900.000.

IF: es el índice final, que se obtiene del monto índice del IPC a la fecha presente o más reciente para indexar, para el caso concreto el del mes de febrero de 2024 (140,49).

II: es el índice inicial del IPC desde la cual se va a indexar, que para el caso es del mes de octubre de 2018 (99,59).

Efectuada la operación aritmética, el resultado es \$221.336.288.

Para el efectivo cumplimiento de la orden, corresponderá a la parte actora entregar el bien objeto de litigio a la demandada.

7. Total que se declarará la vulneración a los derechos de la demandante como consumidora, se ordenará la devolución del dinero indexado y se condenará en costas a la demandada de ambas instancias, de acuerdo con el art. 365 del CGP.

## DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la



República de Colombia y por autoridad de la ley, **revo**ca la sentencia de fecha y procedencia anotadas, en su lugar **resuelve**:

1. Declarar no probadas las excepciones propuestas por la demandada, en este proceso verbal de Carga Fácil S.A.S. contra Autogermana S.A.
2. Declarar que la demandada Autogermana S.A.S. vulneró los derechos del consumidor a Carga Fácil S.A.S.
3. En consecuencia, ordenar a la citada demandada que, a título de efectividad de la garantía, devuelva la suma de \$221.336.288 en favor de Carga Fácil S.A.S., dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Para el efectivo cumplimiento de la orden, corresponderá a la parte actora entregar el bien objeto de litigio a la demandada.
4. Condenar en costas en ambas instancias a la demandada, que se valorarán conforme al art. 366 del CGP. El magistrado ponente fija la suma de \$2.500.000 como costas en derecho de la segunda instancia.

**Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO

**AIDA VICTORIA LOZANO RICO**

MAGISTRADA

**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ**

MAGISTRADA

Firmado Por:

**Jose Alfonso Isaza Davila**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 018 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Aida Victoria Lozano Rico**  
**Magistrada**  
**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Flor Margoth Gonzalez Florez**  
**Magistrada**  
**Sala Despacho 12 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **596226f5b34303cfcf876283cf074e5f28873f0b9339fc088090d85d536ef147**

Documento generado en 05/04/2024 08:34:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ*  
*SALA CIVIL*

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 11001-3199-001-2022-61981-01  
Demandante: Daira Teresa de Jesús Realpe Silva  
Demandado: Fideicomiso P.A. Santa Lucía de Atriz y otro  
Proceso: Verbal  
Trámite: Apelación sentencia  
Discutido para aprobación en Sala(s) de 4, 11 y 18 de marzo de 2024

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

Decídese el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia de 9 de febrero de 2023, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio –SIC–, en este proceso verbal de Daira Teresa de Jesús Realpe Silva contra Victoria Administradores S.A.S. y Fideicomiso P.A. Santa Lucía de Atriz, representado por su vocera y administradora Fiduciaria Bancolombia S.A.

**ANTECEDENTES**

1. Pidió la demandante, según la demanda reformada, se declare que Victoria Administradores S.A.S. y Fiduciaria Bancolombia S.A., en calidad de vocera del Fideicomiso P.A. Santa Lucía de Atriz, vulneraron los derechos de los consumidores y, en consecuencia, se ordene hacerle la “*entrega jurídica*” de: el apartamento 101 de la Torre 2, la bodega S220 y el parqueadero S2-101-2 Torre II del Conjunto Residencial Santa Lucía de Atriz, ubicado en la calle 18 A No. 42-162 de la ciudad de Pasto (Nariño), se ordene el otorgamiento de la escritura de venta a favor de la demandante y su inscripción en el folio de matrícula respectivo, como también que se impongan las sanciones pertinentes.



Además, que *“en caso de no realizar la entrega jurídica mediante escrituración, de los bienes inmuebles descritos, se ordene a la Fiduciaria Bancolombia S.A., en calidad de vocera del P.A. Santa Lucía de Atriz reintegre los dineros depositados con los intereses corrientes a la tarifa máxima legal”* (folios 10 a 4 del pdf 12 y carpeta 02, cuaderno ppal.).

En la reforma de la demanda se aclaró que el reintegro de los dineros depositados, es una pretensión subsidiaria en caso de no poderse realizar la entrega jurídica antes mencionada. (folio 7, pdf 2, carpeta 21).

2. Anotó en el sustento fáctico, en resumen, que tras diligenciar unos documentos de separación el 5 de octubre de 2005 y otros trámites, el 8 de abril de 2017, la demandante suscribió promesa de venta, relacionada con Fideicomiso 9908, contrato de fiducia celebrado por medio de escritura pública No. 0977, de 4 de abril de 2017, otorgada ante la Notaría Primera del Círculo de Pasto (folios 1-50, Pdf 4, carpeta 4, cuaderno ppal.), Proyecto Conjunto Residencial Santa Lucía de Atriz, con el objeto de adquirir apartamento 101 de la Torre 2, bodega S220 y parqueadero correspondiente al apartamento. del proyecto Conjunto Residencial Santa Lucía de Atriz, ubicado en la dirección arriba citada, en razón de la oferta comercial de octubre de 2015, la ficha técnica de pagos y la restante documentación relacionada con la vinculación a proyectos inmobiliarios.

El precio inicial en el contrato de promesa (folio 4, pdf 4, carpeta 2, ibidem), fue de \$135.100.000 pero se suscribió el otrosí de 3 de mayo de 2019 (folio 9, pdf 4, carpeta 2) y se modificó el precio y la forma de pago, así: \$145.100.000, que se *“pagará única y exclusivamente en la cuenta bancaria que se encuentre a nombre del Fideicomiso”*, también que los dineros de dicha suma *“se encuentran consignados en el fideicomiso. La suma de estos valores se considera el valor total del inmueble”*.

El 31 de mayo de 2020, la demandante recibió el apartamento, para lo cual suscribió acta de entrega con la constructora demandada, sin que la fiduciaria como vocera del patrimonio autónomo otorgara la escritura a su favor, para ser registrada y así completar el negocio (título y modo). Obligaciones derivadas tanto del contrato de fiducia como de la promesa coligada con el anterior.



Alegó que la transferencia no se ha efectuado porque la constructora demandada, se excusó planteando la imposibilidad de cumplir, por su admisión a proceso de reorganización empresarial de la ley 1116 de 2006, además de que el inmueble se encuentra embargado.

3. La constructora demandada se opuso a las pretensiones, aceptó unos hechos, negó otros y formuló las excepciones *falta de interés en la causa, prestación a cargo de Bancolombia, fuerza mayor o caso fortuito* y cualquier otra que se pruebe (folio 4, Pdf 2, carpeta 28, cuaderno ppal.).

La Fiduciaria, como vocera del patrimonio autónomo, replicó la demanda, aceptó unos hechos, negó otros y presentó los medios defensivos de *falta de responsabilidad de las fiduciarias en la ejecución de condiciones de proyectos inmobiliarios, inexigibilidad de la garantía legal frente a la fiduciaria, exoneración de responsabilidad por cumplir el deber de diligencia, responsabilidad de Victoria Administradores S.A.S. de la garantía legal por no escrituración del inmueble, imposibilidad en la devolución de dineros, imposibilidad de escrituración por causas atribuibles al contratante, obligación de realizar las cuotas del crédito constructor a cargo de la constructora, la escrituración del proyecto no es un deber de Fiduciaria, obligación de medio a cargo de la fiduciaria, buena fe, culpa exclusiva del otro contratante* (folio 1-32, Pdf 2, carpeta 26, cuaderno principal).

La demandante recorrió oportunamente el traslado de las excepciones y el juramento estimatorio que se formula sin que se pretenda el reconocimiento de ninguna pretensión de condena que sustente este medio de prueba (pdf 2, folios 1-7, carpeta 33, cuaderno principal).

4. En la sentencia apelada, la SIC resolvió, en síntesis: (i) declaró que Victoria Administradores S.A.S. y Fideicomiso P.A. Santa Lucía de Atríz representada por su vocera la administradora Fiduciaria Bancolombia S.A., vulneraron los derechos de la consumidora; (ii) ordenó a esas entidades a favor de la demandante, a título de efectividad de la garantía, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia, suscribir la escritura pública y el registro oportuno respecto de los



inmuebles comprometidos, ubicados en el Conjunto Residencial Santa Lucía de Atríz, cuyas otras características se mencionaron, asumiendo todos los gastos que genere dicho acto; (iii) ordenar a la parte demandante informar en el término de 30 días hábiles, posteriores al vencimiento del plazo para cumplimiento de la orden, para inicio al trámite de verificación previsto en el artículo 58-11 de la ley 1480 de 2011, so pena de declarar el archivo de la actuación; con la advertencia de que el retraso en el cumplimiento causará multa a favor de la SIC y, en caso de persistir la infracción de la orden, decretar cierre del establecimiento de comercio; (iv) condenó en costas a la demandada y ordenó notificar la sentencia a la Superintendencia de Sociedades, encargada del proceso de reorganización expediente 2022-01-590262 de agosto de 2022 en el que se encuentra la sociedad Victoria Administradores S.A.S.

Para el efecto consideró que ningún elemento de prueba desacredita la calidad de consumidora de la demandante frente a las demandadas, pues suscribieron el contrato de promesa, el contrato de fiducia relacionado con el proyecto referido. La Fiduciaria, como vocera del fideicomiso, se encargó de administrar los recursos aportados por los consumidores, razón por la que tiene la calidad de proveedor, en los términos del estatuto del consumidor. Es decir, no se configura la falta de legitimación de las demandadas, porque esa ley, no exige la participación directa en la relación de consumo para que alguien sea reputado productor o proveedor.

Adujo la SIC que la Fiduciaria asumió la responsabilidad de firmar escrituras y transferir el dominio de los inmuebles, como vocera del Fideicomiso P.A. Santa Lucía de Atriz, pues se comprometió con la constructora no solo a administrar los dineros que pagó la consumidora, como quedó acreditado, también adquirió otro tipo de obligaciones relacionadas con el otorgamiento de la escritura, materializan la relación de consumo y determinan que se cumpla el objetivo final cuando la consumidora reciba la unidad inmobiliaria como beneficiaria de área (1:45 video audiencia, cuad. ppal.).

Consideró que el Fideicomiso, por medio de su vocera y administradora de los recursos es proveedor o productor, porque sin su mediación no sería posible la transferencia del inmueble que pretende la demandante. La



fiduciaria como vocera del P.A. se encargó de administrar y gestionar los recursos aportados por los consumidores, además el estatuto del consumidor no exige participación directa en la cadena de consumo para ser catalogado como proveedor o productor, línea que ha sostenido la SIC y ha sido analizada por el Tribunal de Bogotá (1:49 mm video audiencia, cuad. ppal.).

Expuso que hay una línea reiterada en este punto, para considerar que debe responder tanto la constructora como la fiduciaria (1:59 mm video audiencia). Se ha analizado “*la entrega*”, como la idoneidad del producto para satisfacer las necesidades del consumidor, por lo que se entiende es la garantía que inicia desde el momento en que se suscribe el contrato como fuente de obligaciones en la venta de inmuebles. Es decir, está una obligación pendiente a favor de la consumidora, quien pagó el total del precio pactado por el inmueble, aspecto no controvertido por las demandadas, quienes así lo confesaron en los interrogatorios.

Así, según la SIC, aunque no hay responsabilidad de la fiduciaria en relación con la construcción del proyecto y las propias relacionadas con las características del bien, sí existe en cuanto tiene relación con la transferencia de dominio, porque en el mismo contrato fiduciario está establecida dicha obligación, por lo que no puede aceptarse la excepción “*hecho de un tercero*”, pues la constructora y la fiduciaria son solidariamente responsables. Y que la constructora no haya cumplido en pagar las prorratas, no exonera a la fiduciaria de asumir esa responsabilidad, porque impondría una carga al consumidor como parte débil de la relación negocial, pese a los nexos que coligan a la promesa de venta con el contrato de fiducia que se suscribieron.

Especificó que la reclamación prevista en el art. 58-3, del estatuto del consumidor fue acreditada, toda vez que las partes, antes del proceso cruzaron comunicaciones sobre el particular, hechos aceptados por ellas, además de haberse agotado la conciliación, sin ningún acuerdo en la SIC.

Frente a la prueba del defecto, el art. 10, inciso 2º, de la ley 1480 la prevé como carga del demandante, exigencia cumplida, por lo cual se generó la carga del productor o proveedor de acreditar: a) causal de exoneración de



responsabilidad -art. 16 ibidem-, o b) el cumplimiento de las obligaciones, para el caso la garantía legal.

El compromiso era que una vez la demandante recibiera el predio y pagara el precio, procedía la transferencia. Se verificaron las primeras y conforme a las facultades del artículo 58-9 de la ley 1480 de 2011, se adoptó la decisión más justa para dirimir la controversia, que consistió en aplicar la efectividad de la garantía, de “*entrega material del producto y, de ser el caso, el registro correspondiente en forma oportuna*”, conforme al art. 11-6 ibidem. Y que si eso fuera imposible, se estudiara incluso, la devolución del dinero al consumidor de la relación negocial.

#### EL RECURSO DE APELACIÓN

Las demandadas sustentaron oportunamente el recurso y expresaron, en resumen, las siguientes críticas (Pdf 06 y 07, cuad. del Tribunal):

Victoria Administradores S.A.S. expuso, en síntesis, que la sentencia es imposible de cumplir, por la admisión al proceso de reorganización en curso ante la Superintendencia de Sociedades, mediante auto de fecha 3 de agosto de 2022, radicado 2022-01-590262. (Pdf 06, citado).

Explicó que la Supersociedades en auto 2023-03-000942, resolvió que los fallos de la autoridad de protección al consumidor, que declaren la responsabilidad de Victoria Administradores S.A.S., “*frente a promitentes compradores y ordenen escriturar unidades inmobiliarias en los proyectos constructivos de la concursada, no podrán ejecutarse por fuera del proceso concursal por virtud de los principios de universalidad e igualdad previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 4 de la ley 1116 de 2006*”. Por lo cual consideró se debe revocar la decisión apelada y remitir el expediente a dicha Superintendencia (folio 4, pdf 2, carpeta 42, cuad. ppal.).

Fiduciaria Bancolombia S.A., vocera y administradora del P.A. Santa Lucía de Atríz, insistió en sus reparos en que, como ella no pertenece la cadena de producción y comercialización, no vulneró los derechos de la



consumidora, hay inexigibilidad de la garantía legal frente a ella, porque la constructora es la responsable de la garantía legal y de la escrituración del inmueble y, en general, debe exonerarse de responsabilidad por no tener la calidad de proveedor, productor ni constructor, además de la imposibilidad de escriturar por causas atribuibles a otro contratante, la obligación del pago de las cuotas del crédito constructor se encuentra a cargo de este y la condición generada por la incidencia del proceso de reorganización empresarial (Pdf 07, cuad. Tribunal).

Expuso que el fideicomitente constructor debió adquirir un préstamo, por lo que la fuente de financiación principal del proyecto inmobiliario, era un crédito constructor.

Adujo también la fiduciaria que, como vocera del patrimonio autónomo, está fuera de la cadena de producción y comercialización, porque no fue parte en el contrato de promesa celebrado con la consumidora. Además, ha cumplido el contrato de fiducia celebrado con la constructora.

Teniendo en cuenta lo anterior, alegó también, en resumen: (1) el fideicomitente, según el capítulo I del contrato de fiducia, debía construir el proyecto bajo sus propios riesgos y exclusiva responsabilidad; (2) la fiduciaria como vocera no estaba llamada a responder por la entrega material y jurídica de los bienes, ni por la garantía legal; (3) la responsable de escrituración del proyecto es la constructora; (4) el hecho de un tercero es causal de exoneración de responsabilidad, según el art. 16 de la ley 1480 de 2011; (5) sobre el inmueble recae hipoteca a favor de Bancolombia, acreedor del crédito constructor, que dependía del pago de las prorratas, incumplido por la constructora; (6) el incumplimiento del pago de las prorratas del crédito generó el proceso ejecutivo contra la constructora, con medidas cautelares del inmueble, lo que hace imposible la entrega jurídica a favor de la consumidora, hecho que no puede imputarse a la fiduciaria y del que depende el levantamiento de la hipoteca, que debe solicitar Bancolombia; (7) la fiduciaria nunca actuó con independencia pues debía seguir las instrucciones del constructor en el manejo y administración de recursos del patrimonio autónomo; (8). la SIC hizo caso omiso a la orden de la Supersociedades, de remisión de los procesos de ejecución o cobro iniciados antes del proceso de



reorganización, en cumplimiento del art. 20 de la ley 1116 de 2006, lo que configuró nulidad; (9) con la admisión del proceso de reorganización, según el art. 17 de la ley 1116 de 2006, “*se prohíbe a los administradores efectuar enajenaciones de bienes*”; (10) la fiduciaria actuó con diligencia en pro de los derechos de los consumidores, porque hubo envío periódico de comunicaciones a la constructora, en las cuales exigió el pago de las cuotas del crédito constructor, sin que la última cumpliera.

La demandante describió oportunamente el traslado de la sustentación de la apelación (pdf 08, cuad. del Tribunal).

### CONSIDERACIONES

1. Fuera de discusión los impedimentos de naturaleza procesal o defectos que impidan decidir la apelación, limitada la competencia del Tribunal a los puntos de objeto del recurso vertical, la pregunta del asunto se centra en elucidar si fue acertada la sentencia de primera instancia, que declaró la vulneración al derecho del consumidor y condenó a las demandadas a otorgar la escritura de transferencia del dominio, respecto del predio tema del litigio, además de otras órdenes, a título de efectividad de la garantía, al tamiz de las inconformidades de los apelantes.

Interrogante central cuya respuesta es que debe confirmarse la decisión apelada, por estimarse que se encuentra acorde con las disposiciones aplicables del estatuto del consumidor.

2. Las inconformidades se refieren a la delimitación de la decisión en relación con el tema de efectividad de la garantía, por la falta de escrituración (perfeccionamiento de la compraventa) del producto adquirido por la consumidora, así como la vinculación de la Fiduciaria Bancolombia, como vocera del Fideicomiso o patrimonio autónomo demandado, luego las alegaciones de los apelantes que se estudiarán en esta sede, serán los atinentes a esos aspectos y se descartarán aquellos que no entablan real contienda contra las inferencias lógico-jurídicas del fallo recurrido, que por lo mismo, no ameritan resolución en segunda instancia.



Aparte de que varios pilares del fallo apelado no fueron objeto de reproche, los cuales permanecerán inalterados por la competencia restrictiva del Tribunal, al tenor del art. 328 del CGP.

En efecto, el cumplimiento del negocio jurídico por parte la demandante, quien tiene materialmente el apartamento 101 de la Torre 2, bodega S220 (folio 9, pdf 4, carpeta 2, cuad. ppal.), fue un tema analizado por el *a quo*, y respecto de él no fue planteada inconformidad alguna.

En el expediente obran, entre otros elementos: a) otrosí en el que se dejó constancia de que la consumidora pagó el total del valor del inmueble, b) constancia de la constructora de ese pago total por parte de la consumidora y el paz y salvo frente a obligaciones del contrato suscrito, c) en los interrogatorios de parte confesaron los demandados que el precio total del inmueble fue cancelado.

3. Dilucidado así el núcleo argumentativo, conducente al análisis del recurso en la acción de protección del consumidor, para efectividad de la garantía, empíezase por reiterar que las normas del estatuto en el tema solo pueden aplicarse a negocios jurídicos de consumo, de manera que es impracticable su empleo en otro tipo de relaciones, pues así emana de varias reglas allí contenidas, como el art. 2º, bajo cuyo tenor, se regulan *“los derechos y las obligaciones surgidas entre los productores, proveedores y consumidores...”* (inc. 1), a más de que esas normas *“son aplicables en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta ley”* (inc. 2º).

3.1. Como ha dicho la Sala<sup>1</sup>, la libre competencia económica es una atribución básica dentro de un sistema político que consagra y garantiza la propiedad privada, la libertad económica y de empresa, dentro de los límites del bien común (art. 333 de la Constitución), pese a que el fuerte crecimiento de la población y el desarrollo constante de nuevas

---

<sup>1</sup> TSB, SC, entre otras, sentencias de 8 de marzo de 2019, exp. 1100131990012017-68056-01, 12 de agosto de 2022, Rad. 110013199001-2019-60898-04, verbal de José Simón Cárdenas Amado vs. Rincón de Herreros S.A.S. y otro.



tecnologías en las últimas décadas, ha traído una gigantesca ola de producción y comercialización de bienes y servicios, en serie y masiva, que en la moderna economía global ha avasallado a los consumidores, quienes suelen ser la parte débil en la vastedad comercial creada, con la consecuente necesidad de regulación de los mercados, mediante la fijación de normas de auxilio concernientes a esos ámbitos.

En ese contexto, se protege con particular énfasis al consumidor, como partícipe crucial pero normalmente frágil, en aspectos tales como la asimetría en la información, o la desigualdad jurídica y material ante los proveedores de productos y servicios; apoyo mediante normas de rango constitucional y legal, por fuera de las reglas tradicionales del derecho privado, basadas en la autonomía de la voluntad y la igualdad jurídica formal, lo que no siempre acontece en las relaciones de consumo. Así, el artículo 78 de la Constitución Nacional dispone: *“La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización”*.

3.2. De ahí que la ley 1480 de 2011 consagra un conjunto de normas que amparan al consumidor, en cuanto a que los bienes y servicios que se ofrezcan en el mercado cuenten con estándares mínimos de calidad e idoneidad, se les brinde información *“completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea”* (numeral 1.3, art. 3º), como también que pueda obtener una *“reparación integral, oportuna y adecuada de todos los daños sufridos”* (numeral 1.5, art. 5º), para cuyo propósito, a más de poder tomar con libertad y reflexión las decisiones en la adquisición de bienes y servicios, tenga a su disposición acciones judiciales especiales, ante el juez ordinario o las Superintendencias de Industria y Comercio y Financiera, en pro de una solución acaso más expedita para las controversias, que suelen acontecer en el colosal espectro de la moderna contratación mercantil.

3.3. Empero, el estatuto limita su ámbito de aplicación a *“las relaciones de consumo”* y *“la responsabilidad de los productores y proveedores”* (artículo 2), de lo cual resulta esencial definir qué se entiende como consumidor.



En ese orden, establece el numeral 3° del artículo 5° de la ley 1480 de 2011, que consumidor es “[t]oda persona natural o jurídica que, como **destinatario final**, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de **una necesidad propia**, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando **no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica**. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario” (se resaltó).

Tal concepto comprende a las personas naturales o jurídicas, como *consumidor final* que haya adquirido el producto o servicio, para satisfacer una necesidad suya, que a su vez puede darse en su esfera privada, familiar o doméstica y empresarial, con la importante salvedad de que esa carencia, que se colma con el producto, *no esté intrínsecamente ligada* a su actividad económica. Verbigracia, un colegio que adquiere un sistema de software para optimizar su operación administrativa, pues su actividad se centra en el servicio de educación<sup>2</sup>; o la microempresa de textiles que instala un sistema de vigilancia y seguridad en sus dependencias, dado que tal producto no está ligado intrínsecamente a la actividad comercial que desarrolla.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en jurisprudencia que conserva vigencia, determinó que “*siempre será forzoso indagar en torno a la finalidad concreta que el sujeto – persona natural o jurídica – persigue con la adquisición, utilización o disfrute de un determinado bien o servicio*”, pues sólo puede catalogarse como consumidor “*a quien sea destinatario final*”, en tanto que el uso o la adquisición “*esté ubicada por fuera de la esfera de actividad profesional o empresarial de quien se dice consumidor*”, aunque puede vincularse de algún modo a su objeto social.

Delimitó, en la misma sentencia, que el “*destinatario final*” es quien adquiere los productos o servicios con el fin de “*utilizarlos o consumirlos él mismo*”, esto es, para que queden en su ámbito personal, familiar o doméstico “*sin que vuelvan a salir al mercado*”; y que la calificación de consumidor depende de “*a). la posición de destinatario o consumidor*

---

<sup>2</sup> En un caso similar, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Cas. Civil, profirió la sentencia STC11346-2018 de 5 de septiembre de 2018, exp. 11001-02-03-000-2018-02298-00.



*final del bien o servicio; y b). la adquisición o utilización de bienes o servicios con una finalidad ubicada por fuera del ámbito profesional o empresarial”<sup>3</sup>.*

La Corte Constitucional explicó que la noción de consumidor cambió progresivamente, pues *“luego de desecharse la clasificación productor (especialista) - consumidor (profano)”*, se llegó a entender como consumidor, en la ley 1480 de 2011 *“(i) al destinatario final, que mediante (ii) un acto de consumo, busca (iii) la satisfacción de una necesidad intrínseca, (iv) no en el ámbito de una actividad económica propia, reubicándose el desequilibrio en la relación productor y/o expendedor, de una parte, y consumidor, de la otra”<sup>4</sup>.*

La doctrina también confluente en estimar que las reglas especiales del consumidor solo pueden aplicarse a quienes estén revestidos de esa calidad<sup>5</sup>. De similar forma se pronuncia el profesor Mauricio Velandia, quien reitera que el ordenamiento del consumidor *“está diseñado para salvaguardar a un sujeto calificado específico. Es decir, sólo será benefactor de estas normas quien tenga la calidad de consumidor, nadie más”<sup>6</sup>.*

3.4. Es que tampoco luciría ecuánime que quien carezca de la condición de consumidor, pretenda aprovecharse de las prerrogativas que el orden jurídico, en particular la ley 1480 de 2011, ha querido instituir a favor de ese sujeto regularmente indefenso, y entre esas ventajas pueden recordarse: un listado de varios derechos tendientes a la protección, como la información, las garantías, la indemnidad, etc. (art. 3); la interpretación más favorable de las normas y de los contratos (arts. 4, inc. 3º, y 34); adecuadas cláusulas generales de la contratación en los negocios de adhesión, sin obligación de permanencia mínima (arts. 37 y ss.); prohibición de cláusulas que generen desequilibrio o abusivas y su ineficacia de pleno derecho (arts. 42 a 44); posibilidad de retracto (art. 47); acciones especiales de protección (arts. 56 y ss.), con facultad del

---

<sup>3</sup> CSJ, SCC, sentencia de 3 de mayo de 2005, exp. 5000131030011999-04421-01.

<sup>4</sup> Sentencia C-909 de 2012.

<sup>5</sup> Dante D. Rusconi. *Derecho del Consumo, problemáticas actuales*. Ed. Universidad Santo Tomás, Bogotá, 2014, pp. 99 a 117.

<sup>6</sup> Mauricio Velandia. *Derecho de la Competencia y del Consumo*. Universidad Externado de Colombia. Segunda Edición, 2011, pág. 427.



juzgador para resolver “*de la forma que considere más justa para las partes según lo probado en el proceso, con plenas facultades para fallar infra, extra y ultrapetita,...*” (art. 58-9).

Desde luego que quien carezca de esa calidad, tampoco queda desprotegido, pues puede acudir a las normas comunes del derecho privado o de otros ámbitos.

4. A tono con esas premisas jurídicas, la demandante probó la calidad de consumidora en la relación jurídica de autos, vale decir, como usuaria o destinataria final, visto que desde la demanda y lo explicado en su interrogatorio, Daira Teresa de Jesús Realpe Silva, expuso que en octubre de 2015 suscribió la separación del apartamento 101 y el parqueadero en la Torre 2 del Conjunto Santa Lucía de Atriz, para su uso personal, por un precio de 135.100.000, y firmó “*un documento de vinculación para hacer los pagos en Bancolombia*” (16 mm,15 ss, grabación de video 22061981 – 0003900001, cuad. ppal.). Agregó que el 31 de mayo de 2021 le entregaron el apartamento y firmó “*el acta de entrega con varias observaciones porque había algunas cosas que no coincidían con lo pactado*” (18 mm,40 ss, grabación de video 22061981 – 0003900001, cuaderno principal).

Además, la codemandada constructora publicitó el proyecto para conseguir clientes, con la intermediación de un patrimonio autónomo administrado por la Fiduciaria demandada, según el contrato de fiducia mercantil, que debe tenerse como coligado a los negocios que la consumidora y la constructora denominaron *separación y promesa de compaventa*, mediante escritos de adhesión, lo que ha sido ratificado en diferentes actos, como los documentos obrantes dentro del expediente y los interrogatorios que fueron practicados.

Coligación o unión contractual que se dio al margen de que la Fiduciaria no hubiese suscrito esos negocios de separación y de promesa, dada la vinculación directa del proyecto inmobiliario al contrato de fiducia, mediante el cual, dicha constructora o Fideicomitente transfirió la propiedad del inmueble y los recursos para construcción, a la Fiduciaria



con el fin de formar un patrimonio autónomo o Fideicomiso Santa Lucía de Atriz, como puede verificarse en el contrato de fiducia.

Justamente, del clausulado de la fiducia, puede extraerse, entre otras cosas, en la consideración sexta, que lo requería el Fideicomitente “*para adelantar el proyecto inmobiliario, para: (i) mantener la titularidad del inmueble, (ii) recibir los recursos dinerarios que el fideicomitente destine para tal fin y realizar los pagos para el desarrollo del proyecto*”, en los términos de ese contrato. Se pactó que los bienes fideicomitados eran los referidos en ese momento y los que en el futuro se destinen al proyecto o sean producto del desarrollo de este, “*...cuya existencia dependerá de la realización de tales actividades y de su registro como activos del fideicomiso, así como del otorgamiento y registro de la escritura pública de constitución de la propiedad horizontal del proyecto en el caso de las unidades inmobiliarias*” (Cláusula 1ª, numeral 1º).

Además, los fondos obtenidos mediante el crédito constructor debían desembolsarse al Fideicomiso (Cláusula 1ª, numerales 4º y 14º), las unidades inmobiliarias hacían parte del mismo (Cláusula 1ª, numeral 15º), el objeto y finalidad del contrato de fiducia era la administración y pagos, para cuyo propósito la fiduciaria (i) *mantendría la titularidad del inmueble; (ii) recibiría, administraría e invertiría recursos; (iii) efectuaría pagos y (iv) transferiría las unidades inmobiliarias a los compradores o a terceros* (Cláusula 3ª y 6ª). Dentro de los bienes fideicomitados se encuentran (i) *los recursos y (ii) el inmueble donde se construyó el proyecto* (Cláusula 4ª). Los recursos fueron transferidos al Fideicomiso (Cláusula 5ª), aunque se pactó una figura por medio de la cual la Fiduciaria autorizó la tenencia y custodia del inmueble a la constructora, por medio de un comodato precario (Cláusula 6ª y 9ª) y los consumidores entregaban directamente al Fideicomiso el valor correspondiente al precio por concepto de venta de la unidad inmobiliaria (Cláusula 16ª). Es derecho de los consumidores recibir la transferencia de la unidad inmobiliaria objeto de cada promesa de venta a su favor, libre de gravámenes o limitaciones al dominio (Cláusula 17ª y Clausula 3ª del contrato de promesa de venta).



De ahí es forzoso derivar que la constructora no actuó como propietaria en los negocios denominados *separación y promesa de venta*, pero sí como una especie de mandataria del Fideicomiso, además de tener la calidad de Fideicomitente, entramado negocial del cual emana que ambas demandadas deben responder frente a lo ordenado por el *a quo*, porque establece el artículo 1505 del Código Civil: *“Lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo”*.

En otras palabras, el negocio de fiducia mercantil deja ver claramente que el desarrollo del proyecto inmobiliario involucró tanto a la constructora Fideicomitente, como a la Fiduciaria, esta última quien debía administrar el desarrollo financiero del proyecto, pues allí en varias partes quedó sentado que le fue transferido el terreno y los dineros para la construcción y la posterior enajenación.

5. Todo lo cual guarda coherencia con lo establecido en la denominada promesa de venta firmada entre la demanante y la constructora, en donde se pactó, entre otras cosas, para efectos de la tradición: *“el inmueble prometido en venta ha sido construido con recursos del promitente vendedor, inmueble que hace parte del conjunto residencial Santa Lucía de Atriz que se levanta sobre predio de mayor extensión de propiedad del fideicomiso P.A. Santa Lucia de Atriz, que de conformidad con lo establecido en el contrato fiduciario, será quien transfiera el inmueble prometido por el promitente vendedor a través del presente documento, sin perjuicio de que el promitente vendedor, deba comparecer en dicha escritura pública para efectos de obligarse al saneamiento del inmueble objeto de la presente promesa”* (Cláusula 3ª. Se resaltó).

6. De otro lado, aunque no fue objeto de reparo expreso, pero se menciona en la sustentación del recurso vertical por parte de la Fiduciaria, en cuanto a otras decisiones contrarias de este Tribunal, cumple anotar que es inviable aceptar tesis distintas, pues antes bien, debe reiterarse lo ya estudiado en precedentes horizontales del Tribunal<sup>7</sup>, en decisiones en que

---

<sup>7</sup> Sala Civil, Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia de 12 de agosto de 2022, radicado: 110013199001-2019-60898-04.



participaron miembros de esta sala de decisión, respecto a eventos que tienen cierto grado de similitud:

*“Es pertinente precisar que el contrato de vinculación de beneficio de área es un contrato derivado de la fiducia mercantil, por medio del cual el beneficiario de área se vincula a un fideicomiso inmobiliario con la finalidad de que la entidad administradora del fideicomiso le transfiera el derecho de dominio por medio de escritura pública. Por lo tanto, se trata de un contrato multilateral en el que concurren tres partes y las prestaciones de todos los sujetos involucrados están enderezadas a la obtención de un propósito común. Al respecto, se ha explicado que:*

*(...) mediante el denominado contrato de vinculación no se están celebrando dos contratos diferentes coligados o unidos por factores funcionales o temporales, sino que, en rigor, se produce una sola declaración o negocio unitario que obedece a una operación económica global (la adquisición de un inmueble destinado a vivienda), y que conjuga prestaciones de diferentes contratos: cesión de derechos personales o créditos a título de compraventa, en lo tocante a la enajenación de los derechos derivados del contrato de fiducia mercantil, merced al cual el o los fideicomitentes promotores/constructores tienen la calidad de beneficiarios en relación con las unidades inmuebles resultantes de la construcción, y estipulación por otro, para lo relacionado con la posición de beneficiario que en el contrato de fiducia mercantil pasan o ocupar terceros interesados en adquirir las unidades inmuebles resultantes del proyecto de construcción”<sup>8</sup>.*

Y no sobra aclarar que el contrato llamado en otros fideicomisos *vinculación de beneficio de área*, es similar a los contratos o negocios de *separación y promesa de venta* de esta especie de litis, pues tanto allá como aquí, la intención de las partes es que el consumidor adquiriera uno o varios de los inmuebles surgidos del proyecto inmobiliario.

Dentro de ese contexto, en oposición a lo alegado por los apelantes, el estatuto del consumidor sí es aplicable, conforme a las premisas

---

<sup>8</sup> Sala Civil, Tribunal Superior de Bogotá de 25 de noviembre de 2021, radicado 11001319900120191246401, MP. Liana Aida Lizarazo Vaca.



esbozadas, pues se trató de una relación de consumo, dada la vinculación al proyecto inmobiliario, mediante un contrato de fiducia coligado a la promesa celebrada con la demandante, autorizada por la Fiduciaria, que denota el compromiso de negociar un producto (inmueble) ofrecido y edificado por la constructora demandada, pero que es de propiedad del patrimonio autónomo administrado por dicha Fiduciaria.

Porque es obligación *“a cargo de todo productor y/o proveedor... responder por la calidad, idoneidad, seguridad y el buen estado y funcionamiento de los productos”*, denominada por el estatuto del consumidor *garantía legal* (art. 7), la cual también incluye la obligación de *“entrega material del producto y, de ser el caso, el registro correspondiente en forma oportuna”* (art. 11, numeral 6).

En ese orden, es ostensible que luego de sufragar el precio, a la consumidora le asiste el derecho a que le transfieran, entreguen o suministren el producto o servicio por el que pagó.

7. Debe reiterarse por el Tribunal<sup>9</sup> que en el sistema adoptado por el Código Civil, según han clarificado jurisprudencia y doctrina<sup>10</sup>, la estructuración o transferencia de derechos reales, como el dominio, debe reunir los requisitos del *título* y el *modo*, que son dos fases distintas. El primero *“es el hecho del hombre generador de obligaciones o la sola ley que lo faculta para adquirir el derecho real de manera directa”*, se trata de un derecho personal, como el negocio jurídico, las situaciones o estados de hecho o de derecho, es decir, una fuente de las obligaciones puesta en marcha o en acción, de la cual surgen derechos personales o de crédito conforme a lo previsto en los artículos 666, 1494 y 2302, entre otros, del citado estatuto civil. Cuando uno de esos títulos o derechos personales, tiene aptitud para engendrar o transferir derechos reales, requiere el segundo paso, que es el *modo*, una fase diferente y posterior, vale decir, la ejecución o realización del título, para estructurar el derecho

---

<sup>9</sup> Entre otras providencias, autos de 17 de abril 2008, Rad. 10013103033-2004-00043-01, ej. hipotecario de Banco Ganadero vs. Evencio Pérez Pérez y otros; 17 de febrero de 2011, Rad. 110013103039-2007-00250-01, proc. divisorio de Clara Inés Molina Velandia y otras vs. Recifibras Ltda. Secundarias Ltda.; sentencia de 19 de mayo de 2011, Rad. 110013103031-2007-00012-01, proc. ord. de Marina Pabón de Sánchez y otra vs. Stella Sánchez Pabón y otro.

<sup>10</sup> José J. Gómez, Bienes, reimpresión, pág. 159. Bogotá: Universidad Externado de Colombia; Luis Guillermo Velásquez Jaramillo, Bienes. Bogotá, ed. Temis, 1998, séptima edición.



real. El *modo* es, pues, la forma jurídica mediante la cual el título, con aptitud para tal efecto, genera la constitución o transferencia de los derechos reales.

Así, por ejemplo, para adquirir el derecho real de dominio por transferencia entre vivos, debe haber dos pasos: el primero es el *título*, que debe ser el contrato respectivo, como compraventa, permuta o negocios jurídicos de obligaciones personales, que no transfieren la propiedad, pero tienen aptitud para hacerlo; el segundo es el *modo*, que sí transfiere la propiedad cuando se ejecuta la obligación derivada del título, esto es, cuando se realiza la tradición, que es la entrega de la cosa que hace el dueño a otra persona, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por la otra la capacidad e intención de adquirirlo, aunque en tratándose de bienes sujetos a registro la tradición se efectúa con la inscripción del título en la oficina respectiva (arts. 673, 740 y ss. del Código Civil y concordantes), además de la entrega material, agregó el art. 922 del Código de Comercio.

Tal cimiento conceptual es aplicable a las relaciones de consumo, porque absurdo sería aceptar que en éstas no rijan las reglas de adquisición del dominio de los productos, por parte de los consumidores, cuando esa sea la finalidad del negocio, pues quedarían sin el resguardo jurídico como propietarios.

Por eso, si se trata de bienes muebles, la transferencia del producto, luego del respectivo título, se verifica por alguno de los modos de tradición descritos en los artículos 754 y 755 del Código Civil, siendo el de mayor usanza el de permitir “*la aprehensión material de una cosa presente*”. En tanto que para adquirir un bien raíz, además de la entrega material, se requiere (i) el negocio respectivo que sirva de *título*, por ejemplo, compraventa, permuta, u otra forma equivalente, como la transferencia a título de beneficio derivado de una fiducia mercantil, (ii) más el *modo*, que es la tradición, consistente en la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos y la entrega material, conforme a los artículos 756 del Código Civil, 922 del Código de Comercio, 1º y ss. de la ley 1579 de 2012, entre otras normas.



8. De ahí que, al preverse en los referidos preceptos que deben cumplirse ambas prestaciones, la entrega material y el registro correspondiente, cuando el producto es un bien sometido a registro, como un inmueble, para este asunto es insuficiente que la demandante solo tenga materialmente el predio, pues indudable es que faltan los trámites para estructurar la transferencia del derecho de dominio, mediante el contrato respectivo y su inscripción en la oficina de instrumentos públicos, para que opere la plena propiedad.

En el caso en concreto, las demandadas -constructora y Fiduciaria-, incumplieron las obligaciones de (i) cancelar la prorrata de la hipoteca establecida en favor de Bancolombia S.A. y (ii) no instrumentar que el patrimonio autónomo otorgara la escritura pública de transferencia de la propiedad a la demandante, con su respectivo registro, por supuesto que de eso no puede desligarse a Fiduciaria, como vocera del Fideicomiso, vista su responsabilidad dentro de la relación negocial, porque el contrato de promesa se encuentra coligado al de fiducia, para el desarrollo del proyecto inmobiliario.

En esa línea de pensamiento, dérivase que la constructora y la Fiduciaria, han desatendido sus obligaciones frente al otorgamiento de la escritura pública de transferencia del dominio de la unidad inmobiliaria a la demandante, puesto que si (i) ya se hizo entrega material del bien, (ii) la demandante pagó el total de precio pactado por el inmueble y (iii) la finalidad del contrato de promesa era que la demandante adquiriera la propiedad de ese inmueble.

9. En relación con otros motivos de inconformidad, para empezar con la incompatibilidad de la orden en la sentencia apelada, por la admisión a proceso de reorganización de la Sociedad Victoria Administradores S.A.S., es pertinente apuntar que de ningún modo constituye obstáculo que las demandadas cumplan con el deber a su cargo, porque la naturaleza del proceso en que se profiere la sentencia es declarativa y no ejecutiva<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Radicación 110013199001-2019-60898-04, Sentencia de 11 de agosto de 2022.



El artículo 20 de la ley 1116 de 2006, no prevé, como es el caso de los procesos ejecutivos, que los verbales (de naturaleza declarativa), se deban remitir al juez del concurso para ser impulsados con aquellos, en el escenario de la negociación de deudas. Sobre el punto es importante recordar algunas particularidades del contrato de fiducia mercantil.

En el contrato de fiducia mercantil, una persona llamada fiduciante, fideicomitente o constituyente le transfiere la propiedad de uno o varios bienes al fiduciario (sociedades fiduciarias), que a diferencia de lo ocurrido en el encargo, pasan a formar un *patrimonio autónomo* administrado por el fiduciario, para cumplir una finalidad en provecho del constituyente o un tercero llamado beneficiario o fideicomisario (arts. 1226, 1227 y 1233 del Código de Comercio, entre otras normas).

Los bienes que forman dicho patrimonio autónomo quedan de propiedad del fiduciario, pero no es la propiedad tradicional sino una forma especial, puesto que la autonomía patrimonial de los bienes significa que salen del patrimonio del fideicomitente y tampoco ingresan al del fiduciario, quien no puede disponer de ellos a su antojo, aunque sí en consonancia con la finalidad indicada en el acto constitutivo.

Entre las varias reglas del contrato de fiducia mercantil, cabe destacar que, debido a la formación del patrimonio autónomo, los bienes no pueden ser perseguidos por los acreedores del fiduciario, ni por los del fideicomitente, salvo casos excepcionales respecto del último y bajo ciertos requisitos (arts. 1227 y 1238 C. Co). Pese a la autonomía, ese patrimonio no es persona natural ni jurídica, pero sí goza de una especie de capacidad para que en su representación se puedan adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, para realizar actos o negocios de manera similar a los sujetos de derecho, para ser parte en los procesos -demandante o demandado-, claro está con la representación del fiduciario, quien debe llevar su vocería judicial y extrajudicial (arts. 1234-4 del C.Co., 53 y 54 del CGP). Una vez terminado el negocio fiduciario, los bienes fideicometidos pasarán nuevamente al dominio del fideicomitente o de sus herederos, salvo disposición en contrario (artículo 1242, C.Co.), aunque de todas maneras es ineficaz la estipulación que permita al fiduciario



adquirir por causa del negocio el dominio definitivo de dichos bienes (artículo 1244 ib.)<sup>12</sup>.

El tema relativo a si la admisión de la constructora a proceso de reorganización, impide el cumplimiento de la obligación de escrituración a favor del consumidor inmobiliario, se ha estudiado en otras oportunidades por el Tribunal, en que la sociedad constructora intervino como parte demandada. Así, fue expresado en la sentencia de 7 de marzo de 2023<sup>13</sup>, que los argumentos de reproche no son válidos porque según *“el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, es evidente que los asuntos que deben remitirse son aquellos de naturaleza ejecutiva que adelantan los acreedores, en tanto, esta litis corresponde a un acción de protección del consumidor que salvaguarda la parte débil de la relación, busca proteger y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de sus derechos tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 56 la ley 1480 de 2011”*. Y se agregó que ciertamente el precepto 17 de dicha ley *“establece una serie de limitaciones a los administradores una vez presentada la reorganización de la sociedad, esta misma disposición estipula la posibilidad de actuar con autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso, por ende, no es de recibo el argumento que sustenta la imposibilidad de dar cumplimiento a la condena”*.

En la misma línea, en sentencia de 4 de mayo de 2023, en otro proceso en donde la misma sociedad constructora actuó como demandada<sup>14</sup>, el Tribunal consideró que el patrimonio autónomo *“Santa Lucía de Atriz es una masa de bienes independiente de la persona jurídica Victoria Administradores S.A.S., quien fue admitida en el proceso de reorganización empresarial, sin que el fideicomiso esté afectado en aplicación del artículo 1233 del Código de Comercio”*.

10. Frente a la postura de la Fiduciaria Bancolombia, como vocera del Fideicomiso P.A. Santa Lucía de Atriz, de eximirse del deber de responder por la garantía legal frente a la consumidora, alegando que no pertenece a la cadena de producción y comercialización y no vulnera los derechos

---

<sup>12</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Radicación 1100131099003-2018-02558-03, . Sentencia de 28 de marzo de 2022.

<sup>13</sup> Rad. 11001319900120216707401, M. P. Flor Margoth González Flórez.

<sup>14</sup> Rad. 11001319900120217123902, de la misma magistrada ponente.



alegados, debe reiterarse que, acorde con el artículo 7 de la ley 1480 de 2011, *“la garantía legal es la obligación, en los términos de esta ley, a cargo de todo productor y/o proveedor de responder por la calidad, idoneidad, seguridad y el buen estado y funcionamiento de los productos”*. Mientras el artículo 11, numeral 6º, del mismo estatuto, establece que corresponden a la garantía legal *“la entrega material del producto y, de ser el caso, el registro correspondiente en forma oportuna”*.

Eso en coherencia con la calidad del consumidor como la parte débil de la relación comercial, que ha sido materia de estudio en la Corte Suprema de Justicia, por cuanto el *“reconocimiento del consumidor en el sistema contractual tuvo como propósito consagrar medidas tendientes a su protección, amén de la situación de desequilibrio en que fue puesto por la masificación de los bienes y servicios, la despersonalización de los vínculos comerciales, y las convenciones predispuestas. Y es que, el mayor poder económico del fabricante o comercializador, así como el desequilibrio informativo en que se encuentra el adquirente de bienes o servicios lo sitúa en una situación de debilidad y, por ende, necesitado de acciones positivas para evitar su aprovechamiento...”*<sup>15</sup>.

Por cierto que, teniendo en cuenta lo dispuesto en artículo 5, numeral 11, del estatuto del consumidor, *“es proveedor o expendedor quien de manera habitual, directa o indirectamente, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos con o sin ánimo de lucro”*, de donde puede inferirse que el Patrimonio Autónomo Santa Lucía de Atriz, representado por la Fiduciaria, ostenta dicha calidad, vista su participación activa dentro de la cadena de consumo, según el contrato de fiducia mercantil antes comentado, en que se comprometió, cual ya se resumió, con lo siguiente: a) mantener la titularidad jurídica del inmueble; b) recibir, administrar e invertir los recursos; c) efectuar los pagos; d) registrar las obras ejecutadas del proyecto cuando a eso haya lugar, y e) transferir las unidades inmobiliarias a los compradores, o a terceros, previa instrucción escrita del fideicomitente, quien también deberá comparecer en dichas transferencias, con el fin de responder por el saneamiento, al igual que por la construcción” (folios 12 y 13, Pdf 4, carpeta 4, cuad. ppal.).

---

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC2850 del 5 de octubre de 2022. M. P. Aroldo Wilson Quiroz M.



Razones por las que la Fiduciaria, como vocera del Fideicomiso, sí hace parte de la cadena de consumo y, por ende, debe responder con Victoria Administradores S.A.S.

11. Inclusive, los demás reparos formulados se subsumen dentro de la premisa expuesta por cuanto esto implica que: a) se entienda exigible la garantía legal, b) se tenga por demostrada la posibilidad de cumplir con lo dispuesto por el *a quo*, respecto de ambas partes y que el pago de las cuotas del crédito constructor no pueda ser excusa para acatar un deber contractual, ni que la Fiduciaria, vocera del Fideicomiso citado y que ha manejado los recursos, quedaría eximida, pues se demostró que la consumidora cumplió con todos los pagos a su cargo, criterio adoptado y compartido en precedentes horizontales de 7 de marzo de 2023, radicación 1100131990012021670401, 10 de julio de 2023, radicación 11001319900120220161101 y 31 de julio de 2023, radicación 11001319900120224006201, entre otros.

De ese modo, no puede excusarse el cumplimiento de la condena proferida en primera instancia, puesto que al comprobarse que la demandante canceló el precio pactado (folio 9, Pdf 4, carpeta 02, cuad. ppal), está a cargo de la constructora demandada y la Fiduciaria vinculada como vocera del Fideicomiso, realizar los trámites necesarios para ese propósito, conforme al contrato de fiducia y la ley, esto es, la cancelación parcial o a prorrata de la hipoteca y levantamiento de embargo sobre el porcentaje del predio relacionado con el apartamento 101 de la Torre 2, la bodega S220 y parqueadero del proyecto Conjunto Residencial Santa Lucía de Atriz, y en aplicación del artículo 17 de la ley 675 de 2001, en lo pertinente, para que de esa manera lo puedan escriturar y transferir libre de gravámenes a la demandante, con miras a evitar alguna situación inapropiada para la consumidora que, itérase, pagó el precio a las entidades responsables.

Porque si la adquirente pagó el precio a la Fiduciaria, quien administra los recursos y demás pormenores del proyecto, entre estos, el crédito hipotecario y sus pagos, no tiene por qué quedar atada a la hipoteca de mayor extensión, por el hecho de que la última no hubiese atendido de manera apropiada esas obligaciones.



De ahí que la hipoteca sobre el predio a favor del Bancolombia, como también se decidió en dos de las citadas sentencias de de 2023, de ningún modo es obstáculo para que las demandadas cumplan la condena, en tanto que la constitución de esa garantía real no saca los bienes del comercio, de recordar que el artículo 2440 del Código Civil dispone que el *“dueño de los bienes gravados con hipoteca podrá siempre enajenarlos o hipotecarlos, no obstante cualquiera estipulación en contrario”*.

A más de que si la consumidora demandante, repítese, pagó el precio, el productor o vendedor también tiene la responsabilidad de garantizar que la transferencia sea en debida forma y libre de gravámenes.

Por lo que no constituye impedimento para cumplir la sentencia del *a quo*, pero que además debe ser levantada, no siendo dicha garantía una que pueda exigirse frente a la consumidora por todo lo expuesto.

Es que dado el explicado coligamiento de los negocios, el pago de la prorrata también es una obligación conjunta, en la medida que el proyecto fue desarrollado por la constructora, pero la Fiduciaria recibió el dinero completo de la compradora, administró los recursos y le correspondía realizar los abonos proporcionales y acorde con la obligación, más porque el parágrafo del artículo 17 de la ley 675 de 2001 establece que *“corresponde al propietario inicial efectuar el levantamiento proporcional del gravamen de mayor extensión que afecte la unidad privada objeto del acto de compraventa, para que el notario autorice la escrituración”*.

Con la precisión de que para cumplir la sentencia, no era necesaria la vinculación de Bancolombia, quien tiene incólume su derecho para cobrar la respectiva prorrata a la Fiduciaria que, como vocera del fideicomiso, debe responder por el manejo de los recursos, entre esos, los del precio total que canceló la demandante.

Ya se vio que la Fiduciaria, es quien tiene a su cargo las facultades de administración y control de los recursos, por supuesto incluidos los relativos con hipotecas del proyecto inmobiliario, junto con el tema de



escrituración y transferencia de la propiedad a los compradores de las unidades de vivienda, motivo suficiente para que permanezca vinculada a este litigio para efectos de dicha condena.

Sería aberrante, por decir lo menos, que en un negocio como el de autos, los errores o descuidos en la administración de los recursos del fideicomiso o la falta de coordinación entre la fiduciaria y el fideicomitente, que serían responsabilidad de ellos, conlleven desmedro para los consumidores que pagan el precio completo de los bienes adquiridos, o por adquirir, y tengan que pagar doblemente lo relativo a la prorrata de una hipoteca.

12. Puestas así las cosas, ante la improsperidad de los reproches blandidos en el recurso, con las precisiones explicadas, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia, pero en uso de facultades extrapetitas establecidas en el artículo 58-9 de la ley 1480 de 2011, la adicionará para ordenar a las demandadas, que a título de efectividad de la garantía, realicen las actuaciones que correspondan con el fin de desafectar de la hipoteca y del embargo del porcentaje del apartamento 101 de la Torre 2, bodega S220 y parqueadero correspondiente, ubicados en la Torre II del Conjunto Residencial Santa Lucía de Atriz, y transfieran el derecho de dominio a la demandante libre de cualquier gravamen, tal y como lo establece el parágrafo del artículo 17 de la ley 675 de 2001, criterio adoptado en precedentes horizontales de 4 de mayo de 2023, expediente 11001319900120217123902 y de 23 de mayo de 2023, expediente 11001319900120217148901.

Se condenará en costas de segunda instancia a la apelante y a favor del demandante, al tenor del art. 365, numeral 1º, del CGP.

### **DECISIÓN**

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **resuelve:**



1. Modificar para adicionar el numeral **segundo** de la sentencia de fecha y procedencia anotadas, en cuanto a que lo ahí ordenado, incluye la orden a las demandadas para que, a título de efectividad de la garantía, también realicen las actuaciones que correspondan con el fin de desafectar de la hipoteca y del embargo del predio de mayor extensión, el porcentaje que concierne a los bienes involucrados, con el fin de efectuar la respectiva transferencia del derecho de dominio a la demandante, libre de cualquier gravamen según lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 675 de 2001, conforme a lo explicado en la parte motiva de las decisiones de primera y segunda instancia.
2. Confirmar en todo los demás la sentencia objeto del recurso de apelación.
3. Condenar en costas de segunda instancia a las partes apelantes. Para su valoración, el magistrado ponente fija la suma de \$2.500.000 como agencias en derecho.

**Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**  
MAGISTRADO

**AIDA VICTORIA LOZANO RICO**  
MAGISTRADA

**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ**  
MAGISTRADA

Firmado Por:

Jose Alfonso Isaza Davila  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala 018 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Aida Victoria Lozano Rico**  
**Magistrada**  
**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Flor Margoth Gonzalez Florez**  
**Magistrada**  
**Sala Despacho 12 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b604ae839281f331a6f22b37e25c9b91aa8036822f8dff72a852af23a2db2c6**

Documento generado en 05/04/2024 03:54:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ*  
*SALA CIVIL*

Radicación: 110013199003-2022-05534-01 (Exp. 5684)  
Demandante: Magda Lucía Samudío Rodríguez  
Demandado: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.  
Proceso: Verbal  
Trámite: Recurso de queja

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Para decidir el recurso de queja propuesto por la demandante contra el auto de 20 de febrero de 2023, por medio del cual la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, se abstuvo de conceder el recurso de apelación interpuesto frente al auto admisorio proferido el 10 de enero del mismo año,

**SE CONSIDERA:**

1. Examinado que de acuerdo con el artículo 352 y normas concordantes del Código General del Proceso, el recurso de queja tan sólo es viable para que el superior examine si fue bien denegado o no, el remedio procesal de apelación por el juez de nivel anterior, bien pronto aflora la prosperidad del reproche aquí planteado por el quejoso, por cuanto la negativa del recurso vertical, no encuentra asidero en las normas que gobiernan este último en el proceso civil.
2. Para comenzar, el auto que dispone el rechazo de la demanda es susceptible del recurso de apelación, por estar enlistado en el artículo 321 del CGP y en el precepto 90 ibidem, que consagra las reglas sobre la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.



Ahora bien, los temas relativos a las razones invocadas por el juez de primer grado, para denegar el trámite de la demanda en contra de Stanford S.A. Comisionista de Bolsa en liquidación, esbozados en el auto admisorio -apelado-, así como al resolver la reposición posterior, en relación con la capacidad jurídica para ser parte, no pueden ser objeto de análisis en este momento, por cuanto la competencia del Tribunal en sede de queja, cual quedó anotado, es circunscrita exclusivamente al estudio de procedibilidad del recurso de apelación, acorde con el comentado artículo 352 *ibidem*.

3. Dentro de esos confines funcionales, la viabilidad del recurso de apelación surge por estar previsto de modo paladino, en los artículos 90 y 321-1 del estatuto general del proceso, en relación con el rechazo de la demanda que fue lo decidido en últimas por la superintendencia en esta especie de litis, acerca de la sociedad Stanford S.A. Comisionista de Bolsa en liquidación.

En efecto, es necesario anotar que la decisión objeto de apelación es el auto que admitió la demanda, parcialmente, visto que frente a la sociedad Stanford S.A. en liquidación, operó un rechazo, pues en contra de esta también se incoó la acción de protección al consumidor pese a lo cual la delegatura para funciones jurisdiccionales solo dio curso al proceso en contra de la aseguradora, con exclusión de la otra demandada.

Así, con independencia del criterio que se tenga de cara a la situación jurídica de tal sociedad y la eventual posibilidad de su vinculación o no, a una litis, tiene que considerarse que la demanda en su contra fue rechazada, en términos reales, razón suficiente para que sea susceptible del remedio procesal vertical.

4. Por donde adviene que es próspera la queja, razón suficiente para declarar mal denegado el recurso de apelación, y en su lugar, conceder dicho remedio en el efecto suspensivo, de recordar que el rechazo de la demanda es apelable en dicho efecto, según el artículo 90, inciso 5° del CGP.



Y para completar el rito correspondiente al traslado del recurso de apelación a las partes no apelantes, que conforme al precepto 326 del CGP debe hacerse luego de concedido, se ordenará que se surta por la Secretaría del Tribunal. Sin costas por la prosperidad del recurso.

### DECISIÓN

Con base en expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, declara **mal denegado** el recurso de apelación en este asunto.

En consecuencia, en el efecto suspensivo concédese el recurso de apelación contra la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Comuníquese al *a quo*, la presente decisión, para que de inmediato tome las medidas correctivas pertinentes por el efecto suspensivo del recurso de apelación.

Seguidamente por secretaría, efectúese el abono del recurso de apelación, y cúmplase el traslado de este a la parte contraria, conforme a lo anotado en la parte motiva. Cumplido lo anterior, vuelvan los autos al despacho.

**Cópiese, notifíquese y cúmplase.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**  
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

# **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



## **RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).*

*Proceso No.* 110013103037202200381 01  
*Clase:* RESOLUCIÓN PROMESA DE COMPRAVENTA  
*Demandante:* ANDRÉS MAURICIO CHACÓN DELGADO  
*Demandados:* MANUEL JOSÉ ESPITIA SOTELO, MANUEL ALFONSO ESPITIA BLANCO Y ELSIE NATHALIA ESPITIA BLANCO

Con fundamento en el numeral 8° del artículo 321 del CGP, se resuelve la apelación interpuesta por el extremo demandado contra el auto que el 19 de octubre de 2023 profirió el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual, entre otros, decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda en los bienes inmuebles y automotores de propiedad de los demandados.

### **ANTECEDENTES**

En el marco del proceso declarativo de resolución de contrato de promesa de compraventa que el demandante –en su condición de promitente comprador– promovió en contra de los ahora demandados –promitentes vendedores– pidió concretamente que “se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa” celebrado entre las partes. Consecuentemente, reclamó que se condene a su contraparte “a indemnizar al demandante por los perjuicios causados por su incumplimiento”.

A título de medidas cautelares reclamó la inscripción de la demanda en los inmuebles de propiedad de los demandados identificados con los

siguientes folios con folios de matrícula inmobiliaria: n.º 50N - 1035373, 50N - 1035374, 50N - 1035265, 50N – 1035266, 50N - 20737157, 50N - 20737182, 50N - 20737158, 50N – 20737122; así como en los registros automotores de los vehículos con placas DDK – 373 y HIZ – 894, así como el embargo y secuestro de dineros, cuentas y honorarios a nombre de los demandados.

Mediante el proveído atacado, el juez *a quo* decretó la inscripción de la demanda en los inmuebles y vehículos de propiedad de los demandados. Las demás, las negó. Inconforme con esa determinación, el extremo demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. En síntesis, consideró que las medidas decretadas no responden a los presupuestos de decreto previsto para estas en el literal b) del decreto 590 del C.G.P., pues, a su criterio, “si se hubiere querido practicar una medida que proteja el presunto derecho vulnerado, se ha debido solicitar la inscripción de la demanda en las cuotas sociales objeto de la venta” y no sobre la “vivienda” de los demandados.

Aunado a ello, estimó que ninguna de cautelas cumple con los requisitos del aludido artículo, porque no se verificó la razonabilidad de la medida y tampoco se realizó un examen preliminar sobre la “legitimación en la causa para dimensionar la categoría del perjuicio y menos valorar la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho”.

Decidido en forma infructuosa el primero de tales embates, se procede a resolver el segundo, previas las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

En el caso que se estudia, luego de revisada la actuación desplegada por el *a quo*, en relación con el decreto de las medidas cautelares solicitadas, el suscrito Magistrado confirmará la providencia confutada por las razones que procede a exponerse.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional,

“(…) las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”<sup>1</sup>.

No obstante, bien es sabido que para la obtención de la tutela cautelar se exige a quien la solicite la carga de presentar una situación que a la luz de los elementos de prueba disponibles, prima facie permitan al juez “(i) considerar como verosímil y probable la existencia del derecho que se invoca, y (ii) reconocer la presencia del riesgo a que podría quedar expuesta la efectividad de la sentencia de mérito, a causa del retardo en su pronunciamiento”<sup>2</sup>, presupuestos que en el presente asuntos aparecen acreditados.

Obsérvese que las medidas cautelares solicitadas por el demandante y decretadas al interior del juicio declarativo de la referencia consistieron en la inscripción de la demanda sobre los inmuebles y automotores de los demandados, determinación cuyo sustento tiene soporte en el artículo 590 del Estatuto Procesal, el cual dispone que: “[d]esde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: (...) b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencias C-054 de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell; C-255 de 1998, M.P. Carmenza Isaza y Sentencia C-925 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, citada por el Consejo de Estado en la Sentencia 2012-00835 de 6 de diciembre de 2012

<sup>2</sup> Tribunal Andino de Justicia. Interpretación prejudicial 96-IP, de 22 de septiembre de 2004

<sup>3</sup> “SEGUNDA: Que se condene a los demandados a indemnizar al demandante por los perjuicios causados por su incumplimiento.”

Por lo tanto, dada la naturaleza del asunto y comoquiera que se persigue el pago de los perjuicios irrogados con ocasión del incumplimiento atribuido a los contratantes demandados, era viable que el demandante pidiera la inscripción de la demanda en bienes de propiedad del demandado y no necesariamente en las cuotas sociales objeto de venta, como lo refiere el recurrente, pues es una facultad prevista en la referida regla.

En palabras sencillas, se tiene que para decretar la medida cautelar prevista en el literal b) del artículo 590 del Código de General del Proceso, esto es, la “inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro de propiedad del demandado”, solo se requiere *i)* que se trate de un proceso como el que aquí se estudia y *ii)* que el interesado preste caución de la forma exigida en la norma. Cualquier exigencia adicional se contrapone a los presupuestos de la norma.

El ordenamiento jurídico previó taxativamente los casos en que procede la inscripción de la demanda, así como su alcance y efectos. Por lo tanto, la presunta ausencia de verificación del a quo frente a “la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho”, no resultan ser aspectos relevantes para dar al traste con el decreto cautelar, pues tales presupuestos se predicán de forma exclusiva de las medidas innominadas.

Sobre el particular, la Corte Suprema se tiene que: “[l]as cautelas continúan siendo, como en el anterior Estatuto Adjetivo Civil, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo y/o el secuestro; empero, además, se establece la procedencia de las llamadas innominadas y las previstas para los “procesos de familia” (art. 598, C.G.P.), al lado de algunas otras, específicamente autorizadas a lo largo del ordenamiento.

Esa clasificación demuestra la existencia de una regulación propia para cada tipo de medida e impide concluir que para el decreto de la inscripción de la demanda en asuntos como el aquí debatido, se deba exigir el mismo examen minucioso que se requiere para la prosperidad de una cautela innominada, pues, de haberse querido ello por el legislador, por un

lado, así se habría indicado en la respectiva norma; y por el otro, nada se habría precisado taxativamente en torno a la pertinencia y característica de esa medida para los procesos de responsabilidad civil donde se persiga el pago de perjuicios” (CSJ STC3917-2020, 23 de jun).

Con ello, entiéndase que a diferencia de lo que consideró la impugnante, la medida sí se adecúa al evento contemplado en la norma tantas veces aludida.

Sin que sean necesarias mayores reflexiones, se impone la refrendación del proveído recurrido, sin que haya lugar a imponer condena en costas, dado que no se hallan causadas en los términos del artículo 365.8 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador,

### **RESUELVE:**

**Primero.** Confirmar el auto que el 19 de octubre de 2023 profirió el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo.** Secretaría oportunamente devuelva el expediente al juzgado de primer grado.

### **NOTIFÍQUESE**

El Magistrado.

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**  
(firma electrónica)

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Firmado Por:

**Magistrado**

**Sala 005 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c385833875c5b4d84a49f7ebbf1ec1d11a563b506fa3b7ac0a89efdfd6b9af9**

Documento generado en 05/04/2024 12:17:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D. C., cinco de abril de dos mil veinticuatro

Conflicto negativo de Competencia **11001 2203 000 2024 00660 00**, suscitado  
entre los Juzgados 23 y 24 Civiles del Circuito de Bogotá

El suscrito Magistrado dispondrá que el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá prosiga con el trámite del proceso verbal (en el proceso verbal No. 11001 3103 023 2019 00242 00), por cuanto los argumentos que esgrimió para separarse del conocimiento del asunto no son de recibo<sup>1</sup>.

El memorial incoativo del proceso verbal en referencia se radicó el 19 de marzo de 2019, y que el auto admisorio de la demanda data del 2 de abril de ese mismo año.

Por auto de 11 de diciembre de 2020, y en obediencia a lo que en la sentencia de tutela STC-111190-2020 de 9 de diciembre de 2020 profirió la Honorable Corte Suprema de Justicia, el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá ordenó la integración del contradictorio, por pasiva (con Ginegar S.A.S. otros), a quienes tuvo por notificados de la demanda por conducta concluyente.

Tal contingencia implica que el término de un año que contempla el artículo 121 del C. G. del P., empezó a transcurrir a partir del 11 de diciembre de 2020 (fecha en que se notificó el auto admisorio de la demanda a los litisconsortes por pasiva).

La pérdida de competencia fue declarada el 18 de mayo de 2023, esto, en atención a lo que reclamó la parte demandada por correo electrónico de 12 de mayo de 2023 (casi 1 año y medio después de vencido el término anual en comentario).

Tampoco puede pasarse por alto que la Corte Constitucional declaró la “inexequibilidad” de la expresión “de pleno derecho” contenida en el artículo 121 del C. G. del P. y condicionó la exequibilidad de los incisos 2 y 6 de ese precepto, “en el entendido que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse sentencia (...), **es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes** (...) y la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente solo ocurre previa solicitud de parte” (sentencia C-443 de 25 de septiembre de 2019, M.P., Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Lo anterior lleva a colegir que -como lo resaltó el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá por auto de 8 de marzo de 2024, autoridad que planteó el conflicto negativo

---

<sup>1</sup> Adujo el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, por auto de 18 de mayo de 2023, que “contabilizado el término señalado en el artículo 121 transcrito, a partir de diciembre 11 de 2020 para decidir la respectiva instancia, venció en diciembre 12 de 2021 sin que se hubiere prorrogado la competencia con anterioridad”.

de competencia- no era factible al Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá hubiera declarado su pérdida de aptitud para seguir conociendo del litigio, puesto que, en ulterior oportunidad y tras haber fenecido el año a que alude el artículo 121 del C. G. del P., todas las partes actuaron (el 24 de marzo de 2022 en la audiencia inicial) sin reclamar la declaratoria de pérdida de competencia.

Entonces, se devolverá el expediente al Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, para que emprenda lo de su cargo.

### **DECISIÓN**

Así las cosas, el suscrito Magistrado DECLARA que la competencia para continuar con el trámite del proceso verbal de la referencia corresponde al Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, a quien se remitirá este expediente.

Mediante telegrama comuníquese lo aquí resuelto al Juzgado 24 Civil del Circuito de la misma ciudad.

Notifíquese y cúmplase

**ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

**Magistrado**

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363d9dcf2e26ba84a9c132bba9d19d4f471523c041a1f38a2fa89ba79058d42e**

Documento generado en 05/04/2024 10:46:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., cuatro de abril de dos mil veinticuatro

11001 3103 010 2019 00481 01

Ref. acción popular de Libardo Melo Vega frente a Percos S.A. (y otra)

Se admite el recurso de apelación que presentó la parte demandante contra la sentencia que el 27 de febrero de 2024 profirió el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8be423e5d1297f8bb68d6fc4ea69affc268744f8e33ec18368d0abae472ffa**

Documento generado en 04/04/2024 06:02:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., cuatro de abril de dos mil veinticuatro

11001 3103 025 2018 00237 02

Ref. proceso ejecutivo de Asociación Comunal Urbanización Sindamanoy frente a Fiduciaria Bogotá S.A., en calidad de vocera del P.A. Fideicomiso Sindamanoy Lote A4 – Fidubogotá S.A.

Se admite el recurso de apelación que presentó la parte demandada contra la sentencia que el 19 de diciembre de 2023 profirió el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia. La alzada le correspondió por reparto a este despacho el 4 de abril de 2024.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
Magistrado

Firmado Por:

**Oscar Fernando Yaya Peña**  
**Magistrado**  
**Sala 011 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f337faf5b706b747d0d5ab643a445a844ea1109375a6657623af366ebe0ea998**

Documento generado en 04/04/2024 05:36:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., cinco de abril de dos mil veinticuatro

11001 3103 046 2021 00373 01

**Ref.** Proceso de expropiación de la Agencia Nacional de Infraestructura frente a Juan Carlos Payares Villegas (y otros).

Se admite la apelación **adhesiva** que formuló la parte demandada contra la sentencia que el 24 de agosto de 2023 profirió el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12aa3b9e199133f32dcf1b2984d1d032a988246f4f5123b98cefea1c9ba7266**

Documento generado en 05/04/2024 10:53:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., cuatro de abril de dos mil veinticuatro

11001 3199 003 2018 01213 01

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, en sentencia SC328-2023 de 21 de septiembre de 2023, mediante la cual casó parcialmente la sentencia que este Tribunal profirió el 22 de julio de 2021.

En firme este proveído, y en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal en la sentencia recurrida en casación, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese

Firmado Por:

**Oscar Fernando Yaya Peña**  
**Magistrado**  
**Sala 011 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65101a939825ce8ee59d3294b30dbb54a19bac863d02b673607afbab27dc909**

Documento generado en 04/04/2024 05:44:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente  
ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D.C., cuatro de abril de veinticuatro  
(aprobado en sala virtual ordinaria de 3 de abril de 2024)

11001 3199 003 2022 02404 02

**Ref.** Proceso verbal de acción de protección al consumidor financiero.

**Demandantes:** Inversiones Cafí S.A., Puerta de Rosales S.A. en reorganización y Seteyco S.A.S.

**Demandada:** Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

Se resuelve el recurso de apelación que formularon los demandantes contra la sentencia que el 10 de octubre de 2023 profirió la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en el proceso verbal (acción de protección al **consumidor financiero**) que promueven los apelantes frente a Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

**ANTECEDENTES**

1. LA DEMANDA. Reclamaron los libelistas -fideicomitentes- que se declare que su contraparte –fiduciaria-: **i)** incumplió el deber de mantener separados los bienes objeto de los fideicomisos “recursos proyecto Uraku Suites” y “lote proyecto Uraku Suites”, respecto de los bienes propios de la compañía financiera y de aquellos que correspondan a otros negocios jurídicos fiduciarios; **ii)** no acató el deber de diligencia en la administración de negocios fiduciarios; **iii)** no rindió cuentas comprobadas de su gestión como administradora de los patrimonios autónomos “recursos proyecto Uraku Suites” y el “lote proyecto Uraku Suites”; y **iv)** colocó en grave peligro “los intereses jurídicos de la confianza pública en el sistema financiero”.

Que, de forma consecencial, se ordene: **v)** la remoción de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como vocera y administradora de los patrimonios autónomos denominados “fideicomiso lote proyecto Uraku Suites” y “recursos proyecto Uraku Suites” y **vi)** que la demandada ceda sus posiciones contractuales, en ambos contratos, a otra compañía fiduciaria que designe el despacho o la parte demandante.

**HECHOS DE LA DEMANDA.**

Las demandantes señalaron que el 23 de marzo de 2011 celebraron, mediante documento privado, dos negocios jurídicos:

1. El contrato de fiducia mercantil de administración fideicomiso lote proyecto *Uraku Suites* en el que figuran los demandantes como fideicomitentes A, B y C, y en la calidad de fiduciaria la firma Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

2. El contrato de fiducia mercantil de administración fideicomiso recursos proyecto *Uraku Suites* que suscribieron Seteyco S.A.S. e Inversiones Cafi S.A. (fideicomitentes A y B), y la demandada (fiduciaria).

Agregaron que la demandada desplegó varias conductas que se erigen en ostensibles incumplimientos contractuales de los antedichos negocios jurídicos financieros, esto es:

Que la fiduciaria demandada tardó más de 1 año en depositar en las cuentas bancarias del fideicomiso los recursos del proyecto *Uraku Suites* que los “clientes”<sup>1</sup> le transfirieron a la fiduciaria; que efectuó descuentos de \$17’739.252 por concepto de “comisión fiduciaria por escrituración”, pese a que la demandada no promovió un acto registral de esa naturaleza; que se negó a registrar el avalúo de los inmuebles que uno de los fideicomitentes transfirió al patrimonio autónomo.

Que dejó de actualizar los estados financieros del fideicomiso recursos *Uraku Suites*; que la fiduciaria no vigiló el avance de las obras y olvidó rendir cuentas de su gestión; que faltó al deber de comunicar a las entidades financieras correspondientes los datos de los informes de ventas; que Acción Sociedad Fiduciaria S.A.S declaró, de forma unilateral y sin sustento jurídico, que se produjo la terminación y estado de liquidación de los fideicomisos que se constituyeron, determinación que desconoce las cláusulas compromisorias de ambos contratos (vigésima séptima y décima novena).

Informaron que la Superintendencia Financiera sancionó y multó a la demandada a través de las Resoluciones No. 0037 de 2020 y 1520 de 2019, por cuanto encontró que la sancionada desatendió varias normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera y el Código de Comercio.

Destacaron que todos los hechos reseñados imponen la remoción del fiduciario de que trata el artículo 1239 del Código de Comercio, por hacer presencia la tercera causal de remoción, esto es: “Si se le comprueba dolo o grave negligencia o descuido en sus funciones como fiduciario, o en cualquiera otros negocios propios o ajenos, de tal modo que se dude fundadamente del buen resultado de la gestión encomendada”.

Anotaron que elevaron ante Acción Sociedad Fiduciaria la reclamación directa como lo exige el numeral 5° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

---

<sup>1</sup> No indicaron a cuáles clientes se refieren los demandantes, pero, al parecer, eran los clientes interesados en el proyecto inmobiliario *Uraku Suites*, denominados como beneficiarios de área.

2. LA OPOSICIÓN. Acción Sociedad Fiduciaria excepcionó: **“No existe pronunciamiento judicial que haya declarado que acción sociedad fiduciaria haya incumplido los contratos de fiducia mercantil que dieron origen a los fideicomisos lote y recursos proyecto Uraku Suites”**; **“acción sociedad fiduciaria S.A. ha cumplido a cabalidad con las obligaciones previstas en los contratos y en la ley”**; **“no existe ningún acto administrativo en el que la superintendencia financiera haya sancionado a acción sociedad fiduciaria S.A. a título de dolo”** e **“imposibilidad de dictar sentencia sin la presencia de todas las partes de la relación negocial que se discute”**.

En resumen, alegó que no es procedente la remoción que prevé el artículo 1239 del Código de Comercio; que a la fecha todavía no se profiere, por autoridad judicial, una sentencia judicial que declare los supuestos incumplimientos que le endilga su contraparte y que ejecutó, tempestivamente, las obligaciones que surgieron de los dos contratos de fiducia mercantil que el 23 de marzo de 2011 celebró con los demandantes.

Agregó que no existe pronunciamiento judicial o administrativo que declare que obró con dolo en los negocios fiduciarios a su cargo y que es ineludible vincular al contradictorio a todos beneficiarios de área del proyecto inmobiliario Uraku Suites, por ser litisconsortes necesarios.

3. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA. El juez *a quo* acogió, de oficio, las excepciones de ausencia de prueba que permita la remoción de la demandada y hecho superado, razón por la cual denegó<sup>2</sup> todas las pretensiones que impetró la parte actora.

3.1. Sostuvo que, contrario a lo que acá afirmó la fiduciaria demandada, para proferir sentencia de fondo no era menester vincular como litisconsortes necesarios a cada uno de los beneficiarios de área del proyecto Uraku Suites, ya que, de accederse a las pretensiones de remoción no se afectaría, en modo alguno, “los derechos contractuales” de esos terceros (beneficiarios de área).

3.2 Señaló que fue asunto pacífico para las partes la existencia de dos contratos de fiducia en el que los integrantes del extremo activo fungen como fideicomitentes y la demandada como fiduciaria, y que se demostró que el objeto de los negocios fiduciarios se verificó, pues, “el proyecto constructivo se llevó a cabo”.

---

<sup>2</sup> “DECISIÓN.

Conforme con lo expuesto, la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADA la excepción IMPOSIBILIDAD DE DICTAR SENTENCIA SIN LA PRESENCIA DE TODAS LAS PARTES DE LA RELACIÓN NEGOCIAL QUE SE DISCUTE.

**SEGUNDO:** DECLARAR probadas de oficio las excepciones AUSENCIA DE PRUEBA QUE PERMITA LA REMOCIÓN DE LA DEMANDADA y HECHO SUPERADO.

**TERCERO:** DENEGAR las pretensiones de la demanda.

**CUARTO:** SIN CONDENA en costas.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE”.

3.3. El sentenciador de primera instancia acogió la excepción de “ausencia de prueba que permita la remoción”, porque encontró que no hizo presencia ninguna de las irregularidades que los fideicomitentes calificaron como incumplimientos contractuales de Acción Sociedad Fiduciaria.

Agregó que, por la forma en la que se ejecutaron y desarrollaron los negocios jurídicos financieros no se evidenció una “causa justificativa y total que condujera al retiro del fiduciario por vía de gravedad en los presuntos incumplimientos”.

3.4 Destacó que del total de los negocios fiduciarios a cargo de Acción Sociedad Fiduciaria (8137), ella sólo ha sido objeto de sanción administrativa en el 0,009% y que a la opositora apenas se le condenó judicialmente, por su actuar, en el 0.23% de tales contratos fiduciarios.

A partir de lo anterior, concluyó que no hizo presencia la hipótesis que de acuerdo con el numeral 3° del artículo 1239 del Código de Comercio permite la remoción de la demandada.

3.5 Así mismo, el fallador *a quo* acogió la excepción que intituló “hecho superado”, la cual fundamentó en que la Superintendencia de Sociedades expidió auto de apertura al proceso de liquidación frente al fideicomiso lote proyecto Uraku *Suites* y designó como liquidador al señor German Darío Olano Ortiz, por lo que, según el juez accidental, “cualquier orden de remoción caería en el vacío”.

4. EL RECURSO DE APELACIÓN. Los demandantes (únicos apelantes), alegaron que las sentencias judiciales proferidas en contra de Acción Sociedad Fiduciaria muestran la viabilidad de acoger la casual de remoción que consagra el numeral 3° del artículo 1239 del Código de Comercio y que el delegado de la Superintendencia Financiera optó por una valoración subjetiva e inapropiada del numeral 3°, *ibidem*, pese a que tenía que efectuar un examen objetivo de esa causal.

Insistieron en que la demandada incurrió en cada uno de los incumplimientos contractuales reseñados en la demanda (ver numeral 1° de los antecedentes); que se produjo una indebida valoración de los fallos judiciales y resoluciones administrativas sancionatorias allegadas al expediente.

Aseveraron que la demandada “todavía tiene injerencia dentro del fideicomiso lote Uraku y administra los bienes del mismo, de acuerdo con el auto por el que se ordena la liquidación del fideicomiso, puesto que, actúa como administrador de los activos de la sociedad y el liquidador para la transferencia de los bienes debe instruir a acción sociedad fiduciaria S.A.” y que por esa potísima razón la fiduciaria se encuentra legitimada en la causa por pasiva.

5. La demandada describió traslado del recurso de apelación, memorial con el que se opuso con diversos argumentos que la parte actora presentó para lograr su remoción. Adujo que su actuar no fue negligente, tampoco grave, ni doloso y que acató las obligaciones que surgieron de los contratos fiduciarios de 23 de marzo de 2011.

### CONSIDERACIONES

1. Verificada la ausencia de irregularidades que impidan proferir decisión de fondo, anticipa la Sala que modificará la sentencia apelada para acoger, de manera oficiosa, la excepción de falta de legitimación en la causa de la parte actora.

Lo anterior obedece a que, no cabe predicar que ninguno de los demandantes ostente la calidad de consumidores financieros, presupuesto ineludible para: **i)** acudir a la acción de protección al consumidor financiero; **ii)** hacer extensibles los efectos de las disposiciones contenidas en las Leyes 1328 de 2009 y 1480 de 2011 y **iii)** que la discusión pueda ser ventilada, en primera instancia, ante la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera.

2. A continuación se impone resaltar que en virtud del artículo 282 del C. G. del P., “cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción **deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia**, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.

Como se verá enseguida (numeral 3°), en cumplimiento del mandato del artículo 282, *ibidem*, es ineludible que el Tribunal reconozca la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de las compañías Inversiones Cafí S.A., Seteyco S.A.S. y Puerta de Rosales S.A. (en reorganización).

Nada impide que la Sala acoja la prenotada excepción de fondo, máxime si no se trata de una de las denominadas excepciones propias (prescripción, nulidad relativa y compensación), que de no alegarse expresa y oportunamente no podrá ser reconocida.

Tampoco es óbice que las excepciones de mérito de la opositora no hayan recaído sobre la falta de legitimación en la causa de la parte actora, por tratarse este, de uno de los presupuestos axiológicos para el éxito de las pretensiones de la acción de protección al consumidor financiero.

Entonces, con este pronunciamiento oficioso de este medio exceptivo, el Tribunal no lesiona el principio de congruencia (art. 281, C. G. del P.).

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la CSJ sostuvo:

“La Corte sobre el punto decantó, en pronunciamiento que refería a la legitimación de las partes pero que guarda simetría con el presente, que ‘cuando los sentenciadores de instancia asumen el estudio de la legitimación y determinan su ausencia en relación con alguna de las partes, lo que los lleva a negar la pretensión, están, en

estricto sentido, resolviendo oficiosamente sobre los presupuestos indispensables para desatar de mérito la cuestión litigada' (CSJ SC2642 de 2015, rad. 1993-05281).

(...) En suma, **no se configura el vicio de incongruencia cuando el juzgador de segundo grado analiza la satisfacción de los presupuestos de la pretensión radicada por el demandante, aun cuando estos no sean objeto de reparo en la apelación** (SC3918 de 2021, rad. 2008-00106) (SC 5473 del 16 de diciembre de 2021, Rad. n.º 2017-40845-01; se subraya) (sent. SC1170-2022 d 22 de abril de 2022, R. 2013 00031 02. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo).

En otra oportunidad, la misma Sala de Casación observó sobre el mismo asunto:

“Fluye de lo que se deja expuesto, el fracaso del cargo que se examina, puesto que, independientemente de que el Tribunal, **en el punto segundo de la parte resolutive de su fallo, hubiese expresado que declaraba oficiosamente la excepción de falta de legitimación del actor, la actividad decisoria de esa autoridad, en su pura esencia, se circunscribió a explorar tal condición de ‘prosperidad de la pretensión debatida en el litigio’**, y el no hallarla comprobada, lo determinó a desestimar las pretensiones de la demanda, de donde mal podía el recurrente afirmar que con esa conducta, el *ad quem* reconoció excepciones no propuestas por la parte demandada e hizo de su fallo un pronunciamiento incongruente” (CSJ, sent. SC2642-2015 de 10 de marzo de 2015, R. 1993 05281 01. M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz)

Por último, en el año 2020 la Sala de Casación Civil profirió una tercera decisión en la que se adoptó una posición idéntica sobre la viabilidad del reconocimiento oficioso de la excepción de falta de legitimación por parte del juez *ad quem*, lo que implica a que sobre ese “punto de derecho” exista una “doctrina probable” (art. 4<sup>º</sup> de la Ley 169 de 1896). En la decisión en comento la CSJ adujo:

“Pero aún ante la falta de alegación, la legitimación en la causa **exige el examen oficioso del fallador, pues es asunto que atañe al derecho sustancial subyacente**. Por lo anterior, es forzoso concluir que el Tribunal resolvió oficiosamente sobre el presupuesto material de la pretensión elevada, **por lo que en modo alguno alteró la versión de los hechos presentados por las partes ni se ocupó de asuntos ajenos al interés jurídico de la recurrente**, pues la legitimación, como ya se señaló, es asunto central del litigio, íntimamente relacionado con el derecho reclamado y cuya observancia es obligatoria al momento de dictar una sentencia favorable. Por lo anterior, la acusación no prospera” (sent. SC592-2022 de 25 de mayo de 2022. R. 2017 00482. M.P. Luis Alonso Rico Puerta).

Así las cosas, la Sala encuentra que en el asunto *sub-lite* se está en presencia de un caso análogo en el que, por autorización del artículo 4º de la Ley 169 de 1896, le son aplicables los pronunciamientos jurisprudenciales recién reseñados.

3. En lo tocante con la falta de legitimación de la parte actora, del expediente emerge que, mediante auto de 16 de junio de 2022, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera decidió admitir la demanda verbal de “acción de protección al consumidor” financiero que formularon los hoy apelantes contra Acción Sociedad Fiduciaria S.A. (Pdf 005 C.1).

Ahora, con independencia de lo que en concreto reclamaron, es imperioso verificar que en realidad los antedichos demandantes sean consumidores financieros facultados para accionar por esta vía, ya que sólo a las personas naturales o jurídicas que ostenten esa calidad les fue conferida tal prerrogativa.

---

<sup>3</sup> Ley 169 de 1896, artículo 4º, tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los Jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores.

La Sala se permite efectuar algunas citas legales, doctrinarias y jurisprudenciales de relevancia, que serán de utilidad para la decisión a adoptar en esta oportunidad:

**A).** Es menester resaltar que el artículo 2° de la Ley 1328 de 2009, por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones, se consignaron las siguientes definiciones:

“a) Cliente: Es la persona natural o jurídica con quien las entidades vigiladas establecen relaciones de origen legal o contractual, para el suministro de productos o servicios, en desarrollo de su objeto social.

b) Usuario: Es la persona natural o jurídica quien, sin ser cliente, utiliza los servicios de una entidad vigilada.

c) Cliente Potencial: Es la persona natural o jurídica que se encuentra en la fase previa de tratativas preliminares con la entidad vigilada, respecto de los productos o servicios ofrecidos por esta.

d) **Consumidor financiero: Es todo cliente, usuario o cliente potencial de las entidades vigiladas**”.

**B).** Al pronunciarse sobre la exequibilidad del literal **D** del artículo 2° de la Ley 1328 de 2009, la Sala Plena de la Corte Constitucional hizo importantes precisiones sobre el verdadero alcance del concepto de consumidor **financiero** contenido en la disposición en cita (sent. C-909 de 7 de noviembre de 2012. R. D-9075. M.P. Nilson Pinilla Pinilla). La Corte Constitucional aseveró, entre otras cosas:

“La Ley 1328 de 2009, “Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones”, al consagrar la definición de consumidor financiero, no hizo cosa diferente que enfocar la noción cardinal de consumidor, a los sujetos eventuales o potenciales de bienes y servicios **que ofrecen las entidades de los sectores bancario, financiero, asegurador y de valores**, vigiladas por la Superintendencia Financiera, conforme al mercado en el que participan, en calidad de productor/proveedor (entidades vigiladas) y consumidor (cliente o usuario), propio de la actividad económica que protege la Constitución, pero con las connotaciones ya esbozadas en acápite anteriores

(...) También ha de precisar esta Corte que la expresión «todo» [del literal D del Artículo 2° de la Ley 1328 de 2009] converge en quien entrañe una relación de consumo ante las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, de manera que, como consumidor financiero, (i) refiere a un determinado sector de la economía, (ii) **frente a la adquisición de un bien o servicio, para satisfacer una necesidad propia, no ligada intrínsecamente a su actividad económica**, componentes que coetáneamente permiten establecer que, (iii) aunque no sea habitual consumidor financiero, ello no enerva ni impide que llegue a serlo, manteniéndose como potencial consumidor, que se materializará al mostrar interés por un bien o servicio, y (iv) lo será todo aquel vinculado de una u otra forma, directa o indirectamente, con las entidades vigiladas por razón del producto o servicio ofrecido y adquirido o por adquirir, propio de tal actividad económica”.

**C).** El artículo 57 de la Ley 1480 de 2011, que regula la atribución de facultades jurisdiccionales a la Superintendencia Financiera de Colombia, dispone:

“En aplicación del artículo 116 de la Constitución Política, **los consumidores financieros de las entidades vigiladas** por la Superintendencia Financiera de Colombia **podrán a su elección someter a conocimiento de esa autoridad, los asuntos contenciosos que se susciten entre ellos y las entidades vigiladas sobre las materias a que se refiere el presente artículo** para que sean fallados en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez.

En desarrollo de la facultad jurisdiccional atribuida por esta ley, la Superintendencia Financiera de Colombia **podrá conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público**”.

**D).** El numeral 2° del artículo 24 del C. G. del P. que desarrolla el ejercicio de las funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas, establece que:

“La Superintendencia Financiera de Colombia conocerá de las controversias **que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas** relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público”.

**E).** En punto a la legitimación en la causa la jurisprudencia y doctrina tiene dicho:

“La legitimación sólo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente, a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se ha de hacer valer. La legitimación para obrar o en causa determina lo que entre nosotros se denomina impropia personería sustantiva, y es considerada por lo general como sinónima de la titularidad del derecho invocado. Por eso si el demandante no prueba su calidad de dueño perderá la demanda por falta de legitimación activa. También la perderá si no demuestra que el demandado es el poseedor, por falta de legitimación pasiva de éste. Esta titularidad configura una posición de sujeto activo y del sujeto pasivo de la pretensión anterior al proceso, y se examinará en la sentencia.” (HERNANDO MORALES MOLINA, Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General. Ed. ABC, Bogotá. 1983, pág. 148).

La CSJ en reciente providencia precisó que: “La legitimación en causa, por su parte, hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido. Esa legitimación la deben ostentar tanto la parte demandante (activa) que le permita accionar, como la demandada (pasiva) para enfrentar los reclamos, pudiendo ser cuestionada mediante la interposición de la correspondiente excepción previa, e incluso de oficio y que de hallarse probada podrá ser declarada mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso” (SC2215-2021 de 9 de junio de 2021, exp. 2012 00276 02).”

3.1 Las pautas legales, doctrinarias y jurisprudenciales traídas a cuenta imponen concluir que los demandantes Inversiones Cafí S.A., Puerta de Rosales S.A. en reorganización y Seteyco S.A.S. no detentan la connotación de consumidores financieros, por manera que no le era dado a la parte actora, impetrar sus pretensiones ante la autoridad administrativa encargada de funciones jurisdiccionales, habilitada exclusivamente para dirimir conflictos entre consumidores financieros y entidades vigiladas (arts. 57, Ley 1480 de 2011 y 24, num. 2, C. G. del P.).

Así las cosas, el Tribunal reitera que, frente a una acción de protección al consumidor financiero que se promueve ante la Delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, necesariamente han de concurrir los siguientes elementos:

**i.** que la demandante **ostente la calidad de consumidor financiero**; **ii.** que la demandada ostente la connotación de persona jurídica vigilada por la entidad administrativa –como en el caso lo es Acción Sociedad Fiduciaria-; y **iii.** que el litigio verse sobre el desarrollo y acatamiento de obligaciones adquiridas por los contendientes en desarrollo de la actividad financiera, aseguradora y

bursátil (similar posición adoptó la Sala Civil del TSB<sup>4</sup>, en sent. de 2 de noviembre de 2022. R. 2022 01271 01. M.P. Germán Valenzuela Valbuena).

Además, de conformidad con lo decantado por la Corte Constitucional<sup>5</sup>, ha de entenderse como consumidor financiero, por extensión del simple consumidor, a la persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea la naturaleza del consumidor, para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica, solo que el producto o servicio es obtenido en razón de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados al público.

Entonces, en este litigio es palmario que los demandantes carecen de la condición de consumidores financieros. La celebración de los dos contratos fiduciarios de 23 de marzo de 2011 (fideicomisos lote proyecto Uraku Suites y recursos proyecto Uraku Suites), obedecen a la verificación de un acto de comercio de carácter financiero, que está ligado intrínsecamente a las actividades económicas de Inversiones Cafí S.A., Puerta de Rosales S.A. en reorganización y Seteyco S.A.S.

Lo anterior alcanza mayor claridad si se examina, por un lado, los certificados de existencia y representación de cada uno de los demandantes, en el aparte destinado al “objeto social” y por el otro, algunas de las cláusulas de los dos contratos de fiducia mercantil de 23 de marzo de 2011. A ello la Sala destinará el sub-numeral siguiente.

3.2 El certificado de existencia y representación de Seteyco S.A.S. expedido el 3 de febrero de 2022, refleja que el “objeto social” se esa compañía es:

“2. La **construcción** y consultoría **en toda clase de bienes inmuebles y finca raíz** y la ejecución de toda clase arriendo, permuta, tales como la compra, venta, comodato. La sociedad podrá ejecutar en su propio nombre y contratos o por cuenta de terceros, todos los actos, operaciones mercantiles, administrativos que industriales, legales, financieros le sean necesarios para los fines que persiguen la sociedad” (pág. 189, PDF 001 C.1)

En igual sentido, los certificados de existencia y presentación de Inversiones Cafí S.A. y Puerta de Rosales S.A. en reorganización, de fecha 3 de febrero de 2022, registran por igual que el objeto social de ambas es:

“1) **La construcción de toda clase de bienes inmuebles y finca raíz, como también la construcción de toda clase de inmuebles destinados a lacios de hotelería**, 2) **La ejecución de toda clase de negocios inmobiliarios**, tales como la compra, venta, arriendo permuta, comodato; 3) Comprar, vender, permutar, dar en arrendamiento, negociar, muebles e inmuebles; gravar con prenda cualquier clase de bienes, 4) Adquirir, **enajenar**, gravar toda clase de bienes muebles, derechos reales y personales (...) 8) **la prestación de asesorías relacionadas con la construcción**” (págs. 168 y 179 PDF 001, C.1).

<sup>4</sup> Tribunal Superior de Bogotá.

<sup>5</sup> Sent. C-909 de 7 de noviembre de 2012. R. D-9075. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Además, del clausulado de los dos negocios jurídicos de 23 de marzo de 2011, denominados contratos de fiducia mercantil (págs. 1ª a 28. PDF 006. C.1), se puede extraer que la “finalidad determinada” (art. 1226, Cód. de Comercio) de esos convenios no era otra que llevar a cabo la construcción un proyecto inmobiliario denominado Uraku Suites, con intervención de la fiduciaria demandada.

La obra constructiva en comento la adelantaría Seteyco S.A.S., quien urbanizaría un complejo inmobiliario que se compone, entre otros, de “(81) suites o aparta-suites privadas y tres (3) suites o aparta-suites de la copropiedad”; la edificación tendría lugar en los inmuebles que Puerta de Rosales S.A. (en reorganización) le transfirió a la Fiduciaria para que se constituyera el patrimonio autónomo lote proyecto Uraku Suites y, por último, Inversiones Cafí S.A. tendría a su cargo la gerencia técnica y financiera del proyecto constructivo Uraku Suites (págs. 1ª a 28. PDF 006. C.1).

Por otra parte, las principales obligaciones de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. consistieron en constituir dos patrimonios autónomos, el primero, con los bienes inmuebles que le transfirió uno de los apelantes y en el que se adelantó la obra constructiva (fideicomiso lote Uraku Suites), para después transferir las unidades inmobiliarias resultantes a los beneficiarios de área o las demás personas que se vincularon al proyecto.

El segundo fideicomiso, denominado de administración de recursos Uraku Suites, se destinó a recibir los aportes de los beneficiarios de área que se vincularían para adquirir las unidades privadas a edificar (captación de recurso del público) y posteriormente la fiduciaria demandada tendría que transferir tales recursos a los fideicomitentes “con autorización del veedor **para el desarrollo del proyecto**” (págs. 1ª a 28. PDF 006. C.1).

Además, se tiene que de conformidad con la cláusula octava<sup>6</sup> del contrato de fiducia mercantil de fideicomiso lote proyecto Uraku Suites y la cláusula décima<sup>7</sup> del contrato de administración fideicomiso recursos proyecto Uraku, los demandantes, como fideicomitentes, recibirían como “beneficios” el reembolso del 100% de los aportes,

<sup>6</sup> “**OCTAVA**. - BENEFICIARIOS: EL FIDEICOMITENTE C tendrá derecho a que le sea reembolsado el aporte de(1)los INMUEBLE(S) de conformidad con el avalúo catastral, igualmente tendrá derecho a que le sean reembolsados los costos del urbanismo cuyo valor será determinado entre los FIDEICOMITENTES en los términos del presente contrato.

EL FIDEICOMITENTE A, tendrá derecho a que le sea reembolsado el valor del aporte de industria que realice, EL FIDEICOMITENTE B en el desarrollo del presente contrato de fiducia mercantil obtendrán un beneficio consiste en el derecho a recibir el ciento por ciento (100%) de los excedentes o bienes que quedaren en EL FIDEICOMISO, en las proporciones abajo indicadas, después de cancelados la totalidad de los gastos y costos del proyecto y haya sido entregado el beneficio que les corresponde a LOS BENEFICIARIOS DE AREA de conformidad con lo establecido en el presente contrato, al FIDEICOMITENTE C y al FIDEICOMITENTE A.

LOS BENEFICIARIOS podrán en cualquier momento ceder parte o la totalidad de los derechos de beneficio que les correspondan en este FIDEICOMISO. La cesión se realizará mediante documento privado en el cual debe constar como mínimo la manifestación expresa del cesionario de conocer y aceptar el presente contrato; la cesión se efectuará por documento privado, y se notificará a LA FIDUCIARIA para efectos de su registro, quien se reserva el derecho de aceptar o no la cesión”.

<sup>7</sup> “**DÉCIMA**: BENEFICIARIO. - El beneficio que obtendrán LOS FIDEICOMITENTES en el desarrollo del presente contrato en la siguiente forma: EL FIDEICOMITENTE A: Tendrá derecho a recibir el reembolso de los aportes que efectivamente realice en desarrollo del presente contrato. EL FIDEICOMITENTE B: Tendrá derecho a recibir el ciento por ciento (100%) de los excedentes o bienes que quedaren en EL FIDEICOMISO después de cancelados la totalidad de los gastos y costos del proyecto y haya sido entregado el beneficio que les corresponde a LOS BENEFICIARIOS DE AREA de conformidad con lo establecido en el presente contrato y en los correspondientes contratos de vinculación e igualmente haya sido entregado el beneficio que le corresponde a la sociedad PUERTA DE ROSALES S.A. en el contrato de fiducia mercantil mediante el cual se constituyó el FIDEICOMISO LOTE PROYECTO URAKU”.

los excedentes dinerarios reposen en los fideicomisos y beneficios de área, para su posterior cesión (págs. 6 y 19, PDF 006 C.1.).

3.3. Entonces, es evidente, también, que las entidades demandantes no tienen las calidades de consumidores financieros en cuanto se refiere a los dos contratos de fiducia mercantil que el 23 de marzo de 2023 suscribieron con Acción Sociedad Fiduciaria.

En sentido contrario, es latente que el motivo principal que llevó a los demandantes a contratar consistió en que, a través de los convenios tantas veces mencionados, se dieran las condiciones técnicas y financieras para finiquitar una obra de infraestructura con fines claramente lucrativos –como lo permite su objeto social–, para que, a *posteriori* los eventuales beneficiarios de área (verdaderos consumidores finales), adquirieran la titularidad de las *suites* o *aparta-suites* allí construidas, junto con otros derechos comunes.

Vistas las relaciones jurídicas que se gestaron con la fiduciaria demandada, no cabe afirmar que Inversiones Cafí S.A., Puerta de Rosales S.A. (en reorganización) y Seteyco S.A.S. hayan adquirido productos y/o servicios como destinatario final, sino que corresponden a negocios jurídicos claramente ligados a la actividad económica de tales compañías, dedicadas al sector de la construcción.

4. En resumidas cuentas, como viene de verse, los demandantes carecen de legitimación en la causa para incoar el tipo de acciones, por la vía en que en el presente caso fue emprendida (arts. 57, Ley 1480 de 2011 y art. 24 [num. 2º], C. G. del P.), prerrogativa que solo es conferida a consumidores financieros.

Lo anterior, impone que, de conformidad con la doctrina probable y los pronunciamientos que inicialmente se destacaron en la consideración 2ª de la presente sentencia, el Tribunal acoja de oficio, la excepción de “falta de legitimación en la causa por activa de los demandantes”.

Esa puntual excepción da lugar a que, por sus efectos, se rechacen todas las pretensiones contenidas en la demanda de acción de protección al consumidor financiero de la referencia (artículo 282 del C. G. del P.).

5. No prospera, por ende, la alzada en estudio.

### **RECAPITULACIÓN**

La sentencia proferida por el sentenciador *a quo* se modificará por cuanto se verificó la presencia de la excepción de falta de la legitimación en la causa de la parte actora, la cual ha de reconocerse de oficio en sede de alzada, por no concurrir en ninguno de los demandantes la condición de consumidor financiero.

Condena en costas de segunda instancia a cargo de los demandantes, ante el fracaso del recurso de apelación (num. 1º, art. 365, C.G. del P.).

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, MODIFICA la sentencia que el 10 de octubre de 2023 profirió la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia en el proceso verbal que adelantara Seteyco S.A.S. (y otros) contra Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

Así las cosas, se modifica el **numeral** segundo el cual quedará así:

**Segundo:** Se declara probada, de oficio, la excepción de fondo de falta de legitimación en la causa por activa.

En lo demás queda incólume la sentencia apelada.

Costas de segunda instancia a cargo de los demandantes, ante el fracaso del recurso de alzada. Líquidense por el despacho *a quo*, quien incluirá como agencias en derecho de la alzada la suma de \$ 3'000.000, según lo estima el Magistrado Ponente.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

Los Magistrados

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA  
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña  
Magistrado  
Sala 011 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**  
**Magistrado**  
**Sala 010 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec2be5f7aad7f642672752fcb6c9525fc891afb5961429a916d22509ab96e7b**

Documento generado en 05/04/2024 10:14:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

**Proceso:** Recurso de revisión  
**Demandante:** Flor Ángela Ávila Piñeros  
**Demandado:** Jorge Lubin Sastoque Santiago  
**Tema:** pruebas

Teniendo en cuenta que el auto del 6 de marzo del cursante año no fue objeto de recurso, procede el despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes.

**A. Demandante:**

1. Documentales: ténganse como tales las aportadas por la parte actora, cuya valoración será examinada en la demanda.

2. Oficios. Requiérase a la Fiscalía 5 Seccional, Unidad de Fe Pública y Orden Económico de esta ciudad para que, en el término no mayor a diez (10) días contados a partir del envío de la comunicación, informe detalladamente el estado en qué se encuentra la denuncia distinguida con la radicación n° 110016000050202111507. Secretaría proceda de conformidad.

3. Tener en cuenta el dictamen pericial presentado por la parte demandante. Para su contradicción y por considerarlo necesario, el perito Ricardo Guerrero Pinzón deberá comparece a la audiencia que aquí se programa (art. 228 C.G.P.)

La solicitud consistente en decretar uno nuevo se niega por cuanto “sobre un mismo hecho o materia sólo podrá presentar un dictamen pericial” (inciso 2 art. 226 *ibidem*) y porque el aportado lo fue en la oportunidad probatoria de la actora (art. 227 *ibidem*).

4. Tener en cuenta la actuación surtida en el juicio (rad. 2019-00624),

adelantada por el Juzgado 65 Civil Municipal; pero, como se advierte la falta de los videos de las audiencias a la sazón practicadas, se requiere a la prenotada unidad judicial para que, en el término de no más de tres (3) días, alleguen las piezas faltantes. Oficiese.

**B. Demandado**

No se tuvo en cuenta la contestación.

**C. Citación a audiencia.** Según el inciso 7 del canon 358 de la obra en comento, se cita a las partes y sus apoderados para el 7 de mayo de 2024 a las 9:00 a.m., de forma presencial en las instalaciones del tribunal para surtir la audiencia prevista en la norma. A la misma deberá comparecer el perito Ricardo Guerrero Pinzón para contradicción de su dictamen. Cítese por secretaría.

**NOTIFIQUESE,**

  
RICARDO ACOSTA BUITRAGO  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE	:	AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO VARCO VARGAS
DEMANDADOS	:	GUSTAVO ALBERTO SALAZAR VELANDIA y OTROS
CLASE DE PROCESO	:	EXPROPIACIÓN
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Los autos son susceptibles de aclaración, en tanto contengan conceptos o frases que ofrezcan duda, pero examinada la providencia 22 de marzo del año en curso, que la parte demandante pide aclarar, se observa que no se subsume en ninguno de los supuestos de hecho del inciso 2° del artículo 285 del C. G. del P., por lo que el Despacho niega la petición formulada.

No obstante, se pone de presente al demandante que de la sustentación de la alzada propuesta el 22 de febrero del 2024, la secretaría ya corrió traslado el día al día siguiente, como se puede evidenciar en el micrositio de la Sala<sup>1</sup>.

**Notifíquese,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

<sup>1</sup> Traslado "L-32" "Memorial" hoja 93 en adelante, que puede ser consultada o descargado en:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/165>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE	:	CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A.
DEMANDADA	:	INVERSIONES HUZA S.A.S.
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL-RESOLUCIÓN COMPRAVENTA
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

El despacho **niega nuevamente** la solicitud de aplazamiento de la audiencia prevista para el próximo 9 de abril del cursante, solicitada por la apoderada de la sociedad demandante, quien manifestó que el representante legal no puede asistir ya que *“estará fuera del país por asuntos laborales del 8 al 12 de abril”*, Lo anterior, por cuanto en la diligencia del 19 de marzo pasado, que fijó esa nueva calenda, ni el funcionario, o la procuradora judicial que estuvieron presentes, manifestaron inconformidad alguna; así mismo, cualquiera de los otros 7 representantes legales restantes de la actora o alguno de sus 2 apoderados generales puede concurrir.

**Notifíquese,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**Bogotá, D.C., cuatro de abril de dos mil veinticuatro**

**Proceso: Ejecutivo**  
**Accionante: Angiografía de Colombia S.A.S.**  
**Accionado: Clínica San Francisco de Asís S.A.S.**  
**Radicación: 110013103007202000087 01**  
**Procedencia: Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá**  
**Asunto: Apelación de sentencia**

**Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STC3111-2024<sup>1</sup>.**

1

**En consecuencia, SE DEJA sin valor y efecto el auto de 31 de agosto de 2023, por medio del cual se resolvió el recurso contra el auto que declaró desierto la apelación propiciada por la parte demandada, así como también las demás decisiones que del mismo se derivaron.**

**Por Secretaría, comuníquese de la presente determinación al Juzgado de origen para los fines que estime pertinentes.**

**Notifíquese y cúmplase,**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
**Magistrada**

**-2-**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Decisión notificada a esta Corporación a través de correo electrónico el pasado 1° de abril.

**Ruth Elena Galvis Vergara**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b619e3132dc7758dfd57a3c8876b086a0679facbbe94694f13f182774230dfb**

Documento generado en 04/04/2024 05:38:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

Magistrada Sustanciadora

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	Recurso de anulación
<b>DEMANDANTE</b>	Angie Natali Jiménez Rodríguez
<b>DEMANDADO</b>	Aconstrucciones S.A.S.
<b>RADICADO</b>	11001 22 03 000 2024 00063 00
<b>PROVIDENCIA</b>	Sentencia No 17
<b>DECISIÓN</b>	Declara infundado recurso de anulación
<b>DISCUTIDO Y APROBADO</b>	Cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
<b>FECHA</b>	Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a resolver el recurso extraordinario de anulación interpuesto por la parte demandante contra el Laudo Arbitral proferido el 31 de octubre de 2023 por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, al amparo de lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1563 de 2012.

**I. ANTECEDENTES**

Angie Natali Jiménez Rodríguez promovió proceso arbitral contra Aconstrucciones S.A.S. con el fin de que se declarara el incumplimiento del “*contrato de prestación de servicios para obras 060 de 2021*”, porque la segunda no desarrolló su labor dentro de las mejores condiciones o estándares de calidad, dejó de utilizar materiales óptimos e informar los precios de estos, tampoco extendió garantía, tardó más del plazo pactado (45 días hábiles); varios encargos quedaron inconclusos y no levantó el acta respectiva. Adicionalmente imploró fuera reconocido que por esas circunstancias sufrió varios perjuicios económicos.

En igual sentido, deprecó la condena para la convocada a devolver el dinero pagado por ella, correspondiente a \$17'042.504.oo, debidamente



indexado, junto con los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera; se le conminara a sufragar \$5'112.751.00 concerniente al 30% del valor del negocio jurídico, conforme a la cláusula penal pactada, \$5'000.000.00 por concepto de lucro cesante y \$10'000.000.00 a título de daño emergente.

**Fundamento fáctico:** el 18 de noviembre de 2021 las partes celebraron el convenio 060 cuyo objeto era el de realizar los acabados de un apartamento para remodelación general en un lapso de 45 días hábiles desde la firma del mismo. El precio correspondió a \$17'042.504.00, de los cuales la promotora debía honrar el 50% al inicio y el saldo restante en cortes quincenales contra entrega de los trabajos, prestación que fue satisfecha por ella en su totalidad.

La accionada se comprometió a ejecutar – con los mejores estándares de calidad- todos los trabajos o actividades propios de los servicios prestados, a garantizar el cumplimiento y la calidad de estos en el 100%. No obstante, dejó de culminar la labor encomendada puesto que abandonó todo el proyecto y lo desarrollado estaba en malas condiciones o imperfecto.

Sumado a la cláusula penal atinente al 30% del valor del negocio jurídico, la demandante tuvo que atender gastos adicionales por la contratación de una nueva empresa que corrigiera lo hecho hasta ese entonces y terminara la obra, así como su estadía en otro inmueble.

**Actuación procesal:** El 12 de octubre de 2022, se declaró legalmente instalado el Tribunal Arbitral. La demanda fue admitida en auto de 1º de noviembre de 2022.

Tras intimarse a la accionada, invocó las excepciones de i) *Temeridad y mala fe de la demandante*; ii) *Cobro de lo no debido* y, iii) *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*.



De igual manera, planteó demanda de reconvención para que se acogiera la desatención contractual a cargo de la actora y se le impusiera la carga de pagar \$5'112.751.00, por la pena pecuniaria pactada.

Luego de dársele trámite, mediante decisión de 13 de enero de 2023, la accionante se opuso y alegó en su defensa: i) *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*; ii) *Inexistencia de las obligaciones pretendidas y cobro de lo no debido*; iii) *Enriquecimiento sin causa*; iv) *Carencia de derecho para demandar*; v) *Buena fe*; vi) *Improcedencia por falta de respaldo legal e ilegalidad de las pretensiones*; vii) *Pago*; viii) *Compensación* y, xi) *Prueba insuficiente*.

La primera audiencia de trámite se llevó a cabo el 16 de mayo de esa anualidad y en el proveído 12 de la data mencionada, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, incluido el testimonio del señor Juan Carlos Puentes Moreno, del que fue ordenada su práctica de oficio.

Después de evacuarse dicha etapa, se escucharon las alegaciones de las partes y, en la audiencia de 31 de octubre postrero, fue proferida la decisión que resolvió la controversia.

**Laudo arbitral:** Declaró no probadas las excepciones de mérito formuladas por Aconstrucciones S.A.S.; en consecuencia, reconoció que incumplió el "CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PARA OBRAS 060 DE 2021" por no honrar su objeto, el término de duración, dejar inconclusas las labores encomendadas y no hacer el acta de entrega.

Seguidamente, la condenó a pagar la cláusula penal por el daño económico y patrimonial que le ocasionó a la señora Jiménez Rodríguez, en cuantía de \$5'112.751.00, dentro de los diez días hábiles siguientes a la ejecutoria; la previno que de no realizarlo en el plazo establecido se causarían intereses de mora a la tasa más alta autorizada, desde el vencimiento y hasta su satisfacción total.



De igual manera, le ordenó reembolsarle a la citante el monto de \$2'409.962 por gastos y honorarios del Tribunal, suma que debía sufragar en el mismo lapso, so pena del cobro de réditos por la tardanza, conforme a la orden precedente. Las demás solicitudes fueron denegadas.

Frente a la reconvención acogió las defensas de "*Pago*" e "*Inexistencia de las obligaciones pretendidas y cobro de lo no debido*"; por ende, negó el *petitum* de ésta.

Arribó a esa determinación después de analizar el contrato de obra, las obligaciones que emanaron de él para adecuar un apartamento, que incluyó como actividades: safarrear muros con concreto, pañetarlos, pintarlos y estucarlos, nivelar los pisos, enchaparlos, laminar algunos de éstos e instalar porcelanato en otros, llevar adelante la implementación hidráulica, los puntos eléctricos, demoler el baño, ubicar el mobiliario de baños, la división en vidrio, el espejo, la cocina integral con módulo superior, las puertas en madera con marco, los closets, el cielo raso y asear. De forma adicional, elaborar la columna superior con espacio recto para vinos desde la barra hasta el techo, este último en madera con iluminación en bala tipo led, el mesón en L de muro a piso con la altura del mesón en granito, la extensión de muro en mampostería, el estucado y pintarlo a tres manos.

Advirtió que se estableció como duración 45 días hábiles después de generada la orden de servicio y sufragarse el 50% de su precio, que ascendía en total a \$17'042.504.00. Encontró probado que el mismo día de su celebración, la accionante hizo dicho pago y la fecha estimada para la entrega de la obra fue el 24 de enero de 2022, sin que el plazo previsto fuese modificado por las partes, de acuerdo con lo afirmado por ambos extremos. Aunado a ello, determinó, conforme a las pruebas practicadas, que no hubo un acta de entrega definitiva, solamente un recibimiento parcial de 25 de mayo de ese año, situación que impidió que la contratante recibiera la totalidad del trabajo encomendado.



Precisó que la reclamante permitió el ingreso de los trabajadores al apartamento para adelantar la obra e hizo los pagos pactados, pues fue aceptado que la accionada recibió el anticipo acordado del 50% el 20 de noviembre de 2021, así como el monto por las actividades adicionales el 20 de diciembre postrero. Verificó que la actora efectuó varias erogaciones al maestro de obra en cuantías de: \$2'000.000.00 el 9 de diciembre de ese año; \$3'400.000.00 en ese mes y, otra por \$1'400.000.00, acorde a la autorización extendida para que esa persona recibiera dichos valores. De modo que, tras analizar los medios suasorios, halló demostrada la satisfacción del precio pactado.

Debido a la mención general de los materiales, la disposición "*a definir*" en varios de ellos y la estipulación "*a todo costo*", señaló no poder estimar si correspondían a una calidad óptima y, en esa línea, concluyó que no se probó alguna desatención en ese orden. Igual suceso encontró respecto de la garantía por no poder contabilizar el plazo ante la ausencia de la entrega definitiva desde la que se contaría dicho lapso.

No admitió las indemnizaciones adicionales porque expresamente se convino "*[l]a terminación anticipada del presente contrato por parte de EL CONTRATANTE, con apoyo en las cláusulas anteriores no generaría indemnización alguna, salvo el pago de la obra ejecutada hasta la fecha de terminación*", situación que armonizó con la cláusula penal pactada pues en ella se indicó que no podía pedirse con el resarcimiento del daño.

Finalmente, no verificó un actuar temerario o de mala fe en la demandante en la cuantificación del daño y por esa razón no aplicó la sanción del canon 206 del C.G.P.; tampoco condenó en costas a ninguno de los contendientes porque no hubo parte vencida.

**Anulación:** La demandante primigenia interpuso ese mecanismo extraordinario a fin de invalidar parcialmente la aludida providencia, conforme a las siguientes razones:



## **Causal 7ª, Laudo en conciencia cuando ha debido ser en derecho**

La parte demandada se opuso mediante la interposición de los medios defensivos y el libelo en reconvención, en ese orden, tenía la obligación de probar ambos; no obstante, desatendió dicha carga, la cual devino en la denegación de aquellos. De modo que por ser doblemente vencida debía sufragar los gastos procesales en que incurrió la accionante, así como las agencias en derecho correspondientes a la representación del abogado por su gestión desplegada durante el proceso.

Lo anterior condujo a que se perdiera de vista que se trataba de un fallo en derecho y se estuviera ante una decisión emitida en conciencia.

La misma concepción cobijó la negativa a imponer la sanción del canon 206 del C.G.P. por la denegación del escrito de mutua pretensión, toda vez que en él se exigieron unas sumas ausentes de demostración que conllevaron a un *petitum* totalmente infundado. Actuar temerario, carente de verdad, al que se añade la denuncia penal que entabló en contra de la accionante.

## **II. PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si la decisión arbitral proferida fue en equidad y no en derecho.

## **III. CONSIDERACIONES**

El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por medio del cual las partes le conceden a los particulares – árbitros- la competencia para solucionar aquellas controversias que versen sobre asuntos de libre disposición o que el marco legal así establezca – Ley 1563, art. 1º-, con la expresa observación que la habilitación del ejercicio



de la función jurisdiccional de aquéllos viene dada por el artículo 116 de la Constitución Nacional.

Esa atribución surge del documento que contiene un pacto arbitral el cual corresponde a un compromiso o a una cláusula compromisoria. De este modo los contratantes renuncian a que los jueces resuelvan el conflicto para que sea solucionado por un Tribunal de Arbitraje, bien en derecho, en equidad o de manera técnica, mediante un laudo arbitral como providencia definitiva, la cual, si bien puede ser susceptible de adición, aclaración o corrección, su contenido se torna inmodificable.

Y aunque contra ella también puede promoverse el recurso extraordinario de anulación, ese mecanismo de censura tampoco puede escrutar el fondo de la controversia, ni calificar o modificar las consideraciones del Tribunal Arbitral – art. 42, inc. 3º, ib.-.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que,

*"Este mecanismo de impugnación de los laudos arbitrales, tiene como finalidad esencial garantizar la protección efectiva al debido proceso, para lo cual el impugnante deberá acudir a cualquiera de las expresas causales que el legislador consagra, a fin de poner en evidencia la eventual existencia de errores de procedimiento que en el desarrollo del mismo afectaron aquella garantía fundamental, sin que, consecuentemente, puedan plantearse errores de juzgamiento, pues tal instrumento no está contemplado para reiniciar el debate fallado por los árbitros.*

(...)

*Esto, por cuanto la decisión arbitral es el resultado de la actividad jurisdiccional que dirime el pleito con carácter definitivo, obligatorio y con efectos de cosa juzgada y, en ese orden, cobijada con el principio de inmodificabilidad de las decisiones judiciales, en virtud de la competencia delegada asignada los árbitros (sic) por los contratantes, quedando así sometida la controversia a lo que estos definan, motivo por el cual esa intangibilidad únicamente podrá enervarse cuando con ocasión de ellas se hubiere afectado el derecho al debido proceso por vicios procesales que afecten las garantías de las partes o por el desconocimiento del orden público"<sup>1</sup>.*

Añádase a lo dicho que según el canon 43 del marco normativo evocado, de prosperar cualquiera de las causales señaladas en los numerales 1º a

---

<sup>1</sup> Sentencia SC5677-2018 de 19 de diciembre de 2018, rad, 11001-02-03-000-2017-03438-00.



7º de la disposición 41, *“se declarará la nulidad del laudo. En los demás casos, este se corregirá o adicionará”*, lo que quiere decir que no se puede aceptar su invalidez parcial como lo pretende el recurrente.

En respaldo de lo anterior, corresponde memorar, además, que de salir airoso la censura fincada en los motivos 3º a 7º el legislador previó que *“el interesado podrá convocar un tribunal arbitral, en el que conservarán validez las pruebas debidamente practicadas, y en lo posible las actuaciones que no hubieren resultado afectadas por la anulación”*, de modo que ninguna de las consecuencias devendría en mantener parcialmente lo resuelto en dicho procedimiento pues la *“actuación”* dista de las denominaciones de *“fallo”* o *“laudo”*.

Aclárese que la sentencia que contempla la anulación tendrá como efecto ordenar las restituciones a que hubiere lugar en el evento de haberse aceptado las disposiciones allí previstas, bien en su totalidad ora parcialmente (inc. 3º, ib.), sin que esa premisa se circunscriba al decaimiento parcial de la decisión atacada por esa senda extraordinaria.

Aun, si en gracia de la discusión, fuese viable el mecanismo extraordinario en la forma en que lo formuló el inconforme y sustentado en la causal 7ª del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, atinente a *“[h]aberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo”*, su declaratoria exige que sea ostensible y desborde abiertamente el pacto arbitral en el que se concertó de manera expresa una resolución en derecho o bien porque en él se guardó silencio.

Se sabe que la providencia definitiva se erige por esa vía cuando se ampara en normas de carácter sustancial, en principios que integran el ordenamiento jurídico y en las pruebas practicadas<sup>2</sup>. Una decisión en equidad o conciencia es notoria porque se aleja de ese soporte y aplica

---

<sup>2</sup> Ver Corte Constitucional, Sentencia SU 081 de 26 de febrero de 2020.



razonamientos personales o de sentido común para darle una solución al conflicto planteado<sup>3</sup>.

Sobre este aspecto se ha dilucidado que,

*"El primer requisito supone que el laudo incurre en un déficit normativo o en un déficit probatorio. El déficit normativo se produce porque la decisión se adopta con exclusión de las normas del derecho positivo, ya sea porque el fallo carece de razonamientos jurídicos<sup>[303]</sup>, porque se soporta exclusivamente en preceptos derogados<sup>[304]</sup>, o porque apela a la mera invocación de una norma que carece de total incidencia respecto de las consideraciones de la providencia<sup>[305]</sup>. Por su parte, el déficit probatorio ocurre cuando se decide con pretermisión de la totalidad de las pruebas que obran en el proceso<sup>[306]</sup>.*

*Aunado a la demostración de cualquiera de estos dos déficits, es preciso, como ya se mencionó, acreditar, como segundo requisito, que el fallo en conciencia emana o surge de forma "manifiesta" en el laudo, lo que obliga a verificar que tal irregularidad sea evidente, clara y ostensible, por lo que no es viable invocar su ocurrencia para reabrir el debate de lo decidido, o para plantear cuestiones de naturaleza in judicando."<sup>4</sup>.*

En ese orden de ideas, debe decirse que en el caso bajo estudio se aprecia que en la cláusula compromisoria avalada por las partes, se estableció que el Tribunal Arbitral decidiría en derecho:

*"DECIMA, - CLAUSULA COMPROMISORIA: si surge alguna diferencia ente EL CONTRATISTA Y EL CONTRATANTE por la interpretación de este contrato, su ejecución, incumplimiento, terminación o consecuencias futuras, que puedan arreglarse amigablemente, serán sometidas a la decisión de árbitros (...) Los árbitros serán designados por la cámara de comercio de Bogotá, deben ser ciudadanos Colombianos en ejercicio de sus derechos civiles. Los árbitros tomarán sus decisiones en derecho. El valor de las costas y condenas, las pagara la parte vencida."<sup>5</sup> (Se subraya).*

A tono con lo pactado, se evidencia que el laudo confutado – proferido por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá- en lo referente a no imponer a los extremos la carga de sufragar las erogaciones derivadas del trámite, se fundamentó en el contenido del artículo 365 del C.G.P., que sirvió de báculo para estudiar si alguno de los concurrentes fue derrotado, habiendo señalado el árbitro que, de acuerdo a la parte resolutive, en su sentir, no hubo ningún vencedor.

<sup>3</sup> Ver Corte Constitucional, Sentencia SU 081 de 26 de febrero de 2020.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU 081 de 26 de febrero de 2020.

<sup>5</sup> PDF 001\_Demanda; fl. 19.



Situación que lleva a la Sala a concluir que no encuentra cabida el yerro protuberante que le endilga la inconforme a la decisión arbitral.

Destáquese que no estar de acuerdo con el efecto dado a la norma o el análisis de lo acontecido en el procedimiento es un estudio que no puede abordarse en esta sede toda vez que escapa al objeto del presente mecanismo, si en cuenta se tiene que no puede existir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia ni mucho menos calificar o modificar "(...) *los criterios, motivaciones, valoraciones probatorias o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral al adoptar el laudo*", en virtud de la regla 42 de la Ley 1563 de 2012, como se advirtió *ab initio*.

Igual suerte acontece con las motivaciones que tuvo para no imponer la sanción deprecada por la estimación juramentada que efectuó la parte demandante en reconvención, en atención a que el juzgador transitorio citó el canon 206 de la codificación procesal general, reformado por la regla 13 de la Ley 1743 de 2014, así como las Sentencias C-157 y C-279 de 2013 proferidas por la Corte Constitucional para resolver sobre su aplicación en vista de no hallar un actuar negligente o temerario en aquella, estándole vedado igualmente a esta Corporación exhibir postura alguna en torno a si el mismo tuvo lugar por virtud de la denuncia penal promovida en contra de la promotora.

Bajo ese tenor, no le asiste razón a la recurrente en atención a que la decisión protestada no fue proferida en equidad; menos aún se omitió el marco legal o la jurisprudencia constitucional vigente para su aplicación.

Corolario de lo analizado, se impone declarar infundado el recurso extraordinario de anulación sustentado en la causal 7ª prevista en el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012.

Dada la resolución desfavorable del mecanismo enarbolado, se impone condenar en costas a la opugnante, a la luz de lo establecido en el inciso final del artículo 43 de la Ley 1563 de 2012.



#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **en nombre la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Quinta Civil de Decisión,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** infundado el recurso extraordinario de anulación del laudo proferido el 31 de octubre de 2023 por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la recurrente. Para tal efecto, la Magistrada Ponente fija como agencias en derecho la suma de \$1'350.000.00. Liquídense.

**TERCERO:** En su oportunidad, devuélvase el expediente al Tribunal Arbitral.

#### **NOTIFÍQUESE**

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Magistrada

**CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**

Magistrada

**ANGELA MARIA PELÁEZ ARENAS**

Magistrada

Firmado Por:

**Sandra Cecilia Rodriguez Eslava**  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Clara Ines Marquez Bulla**  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

**Angela Maria Pelaez Arenas**  
Magistrada  
Sala 009 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e82a7d8aab3bc11b411a4611b7d9a0ce527acacd2397e0be596c9ade6029d31**

Documento generado en 05/04/2024 11:47:37 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

Magistrada Sustanciadora  
**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**005 2018 37921 02**

En atención al oficio 10-S-TJCA-2024 de 24 de enero de 2024, remitido por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, por medio del cual se notifica el proveído que declaró carente de objeto emitir una interpretación prejudicial en los términos solicitados en auto de 3 de junio de 2020 por tratarse de actos aclarados, se ordena la reanudación de los términos procesales en el presente asunto para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Para ese propósito, se pone en conocimiento de las partes por el lapso de tres (3) días, la Decisión emitida el 23 de enero pasado por la citada Corporación.

Del mismo modo, en aplicación de lo normado en el artículo 12 en concordancia con el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022 y por economía procesal, se corre traslado a los apelantes para que dentro del término de cinco (5) días sustenten los recursos de alzada formulados contra el fallo de primera instancia,



vencido el cual se correrá traslado de la sustentación a la parte contraria por un término igual, el que luego de superado, dará lugar al ingreso del expediente al despacho a efectos de proferir sentencia escrita.

El apoderado de la llamada en garantía, estése a lo aquí resuelto respecto de su petición.

De otra parte y para los fines pertinentes, agréguese al expediente los informes secretariales que anteceden.

**NOTIFÍQUESE,**

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99da5c28b8af328d00acab3f41c75f3fe5933f985e566e5edd965c1e7b3cd7e0**

Documento generado en 05/04/2024 02:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGUEZ ESLAVA RV: Providencia judicial aprobada por el TJCA el 23.01.2024 dentro de Exp.int. No. 11001319900520183792102

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/01/2024 8:06

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (5 MB)

135-IP-2020..pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGUEZ ESLAVA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Tribunal de Justicia CAN <secretaria@tribunalandino.org>

**Enviado:** jueves, 25 de enero de 2024 17:14

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Providencia judicial aprobada por el TJCA el 23.01.2024 dentro de Exp.int. No. 11001319900520183792102

Doctor

**Oscar Fernando Celis Ferreira**

Secretario Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

República de Colombia

Presente.-

**Referencia:** Proceso 135-IP-2020

A tiempo de saludarle cordialmente y por instrucciones de la Dra. Karla Rodríguez Noblejas, Secretaria General, me permito enviar en anexo el Oficio No.10-S-TJCA-2024, a través del cual se notifica providencia judicial aprobada por este Tribunal dentro del proceso de referencia.

Gentilmente solicito acusar recibo del presente correo electrónico.

Atentamente,

Alexandra Viñamagua Taday

# Secretaría del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina



Teléfono: (+593) 23801980 Ext. 6004

E-mail: [secretaria@tribunalandino.org](mailto:secretaria@tribunalandino.org)

Dirección: Av. 12 de Octubre 24-528 y calle Luis Cordero,  
Edificio World Trade Center, Torre B, piso 15,  
Quito - Ecuador

[www.tribunalandino.org.ec](http://www.tribunalandino.org.ec)

--

CONFIDENTIALITY NOTICE: This email and any attachments are for the sole use of the intended recipient(s) and contain information that may be confidential and/or legally privileged. If you have mistakenly received this email, please notify the sender by reply email and delete the message. Any disclosure, copying, distribution or use of this communication is prohibited.

El contenido de este mensaje es confidencial y su destino es para el uso exclusivo de la persona o entidad al cual está dirigido. Se le informa que está estrictamente prohibido difundir, imprimir, hacer pública, copiar, distribuir, o utilizar de forma alguna esta información. Si usted recibió esta información por error, infórmenos, por favor, a la brevedad posible, a los teléfonos señalados o a la dirección de correo electrónico que emitió este mensaje.

[www.tribunalandino.org.ec](http://www.tribunalandino.org.ec)



## TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

Quito, 24 de enero de 2024  
Oficio N° 10-S-TJCA-2024

Doctor

**Oscar Fernando Celis Ferreira**

Secretario

Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

República de Colombia.

Presente.-

**Referencia: 135-IP-2020** Interpretación Prejudicial solicitada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia. Expediente interno: 11001319900520183792102.

De mi consideración:

Me dirijo a Usted con la finalidad de notificarle el contenido de la providencia judicial, cuya copia se acompaña, aprobada por este Tribunal el día 23 de enero de 2024, dentro del proceso de referencia.

Atentamente,

  
**Karla Margot Rodríguez Noblejas**  
Secretaria General



Adj. Lo indicado



## TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

Quito, 23 de enero de 2024

**Proceso:** 135-IP-2020

**Asunto:** Interpretación prejudicial

**Consultante:** Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia

**Expediente de origen:** 1-2018-37921

**Expediente interno del consultante:** 11001319900520183792102

**Referencia:** Uso incidental de obras pictóricas en una obra audiovisual

**Normas objeto de interpretación:** Artículos 13 (literal b) y 15 (literal g) de la Decisión 351 — «Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos» de la Comisión del Acuerdo de Cartagena

**Tema objeto de interpretación:** Si la aparición incidental de obras pictóricas —previamente vendidas a un tercero— en escenas de una obra audiovisual califica o no como una comunicación pública de tales obras

**Magistrado ponente:** Hugo R. Gómez Apac

VISTO:

El Oficio C-363 del 31 de agosto de 2020, recibido vía correo electrónico el mismo día, mediante el cual la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia solicitó al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (en lo sucesivo, el **Tribunal** o el **TJCA**) la interpretación prejudicial de los artículos 14, 15, 16, 21, 22 (literal h) y 57 de la Decisión 351 — «Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos» de la Comisión del Acuerdo de Cartagena (en adelante, la **Decisión 351**), a fin de resolver el proceso interno 11001319900520183792102.



**A. ANTECEDENTES**

**Partes en el proceso interno**

**Demandante:** Carlos Alberto Massó Vasco

**Demandada:** Caracol Televisión S.A.

**B. EL ACTO ACLARADO EN EL DERECHO COMUNITARIO ANDINO**

1. En las sentencias de interpretación prejudicial emitidas en los procesos 145-IP-2022, 261-IP-2022, 350-IP-2022<sup>1</sup> y 391-IP-2022<sup>2</sup>, todas de fecha 13 de marzo de 2023, el Tribunal reconoció al acto aclarado como una doctrina interpretativa que consiste en determinar que si el TJCA ya ha explicado el objeto, contenido y alcance de una norma comunitaria andina (en una interpretación prejudicial publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena) y no hay razones para suponer que dicho Tribunal va a cambiar de criterio jurisprudencial, carecería de sentido solicitar una nueva interpretación de la misma norma. En caso de que un proceso judicial interno esté vinculado con una norma andina que constituye un acto aclarado, la autoridad consultante deberá remitirse a los criterios jurídicos interpretativos, ya emitidos por la corte andina, sobre el tema en cuestión.
2. En este sentido el TJCA estableció que «el criterio jurídico interpretativo del acto aclarado es plenamente compatible con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y en el artículo 123 de su Estatuto».
3. Conforme al criterio jurídico interpretativo del acto aclarado que resulta aplicable en el ámbito de la Comunidad Andina, no corresponde emitir un nuevo pronunciamiento si es que este Tribunal ya ha interpretado una norma comunitaria andina con anterioridad, en una sentencia de interpretación prejudicial publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

**C. ASUNTO CONTROVERTIDO**

De la revisión de los documentos remitidos por la autoridad consultante, este Tribunal considera que, de todos los temas controvertidos en el proceso interno, el que resulta pertinente para la presente interpretación prejudicial, por estar vinculado con la normativa andina, es si la aparición incidental de obras pictóricas —previamente vendidas a un tercero— en escenas de una obra audiovisual califica o no como una comunicación pública de tales obras.

<sup>1</sup> Publicadas en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5146 del 13 de marzo de 2023. Disponible en: <https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205146.pdf>

Publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5147 del 13 de marzo de 2023. Disponible en: <https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205147.pdf>



**D. NORMAS A SER INTERPRETADAS**

1. La autoridad consultante solicitó la interpretación prejudicial de los artículos 14, 15, 16, 21, 22 (literal h) y 57 de la Decisión 351. Procede la interpretación del literal g) del artículo 15 de la referida ley andina<sup>3</sup>, por ser pertinente.
2. No procede la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Decisión 351 debido a que no son necesarios para resolver la controversia del proceso interno. Tampoco procede la interpretación de los artículos 21 y 22 (literal h) de la Decisión 351 ya que el asunto controvertido del proceso interno no tiene relación con las limitaciones y excepciones al derecho de autor.
3. De oficio se interpretará el literal b) del artículo 13 de la Decisión 351<sup>4</sup> para analizar la cuestión referida al derecho exclusivo del autor a realizar, autorizar o prohibir la comunicación pública de sus obras.
4. Conforme al criterio jurídico interpretativo del acto aclarado que resulta aplicable en el ámbito de la Comunidad Andina, no corresponde emitir un nuevo pronunciamiento si es que este Tribunal ya ha interpretado una norma comunitaria andina con anterioridad, en una sentencia de interpretación prejudicial publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.
5. Los artículos 13 (literal b) y 15 de la Decisión 351 constituyen un acto aclarado de conformidad con el criterio jurisprudencial previamente citado y en los términos de la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso 120-IP-2020.

En consecuencia, corresponde que la autoridad consultante se remita al criterio jurídico interpretativo contenido en los párrafos 1.2. a 1.23. de las páginas 4 a 11 de la sentencia de interpretación prejudicial recaída en el proceso 120-IP-2020 del 7 de octubre de 2020, que consta en las páginas 5 a 12 de la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 4119 del 19 de noviembre de 2020; y está disponible en el siguiente enlace:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/Gaceta%204119.pdf>

<sup>3</sup> **Decisión 351.-**

**Artículo 15.-** Se entiende por comunicación pública, todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, y en especial las siguientes:

(...)

g) La exposición pública de obras de arte o sus reproducciones;

(...))»

<sup>4</sup> **Decisión 351.-**

**Artículo 13.-** El autor o, en su caso, sus derechohabientes, tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

b) La comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes;

(...))»



Sin perjuicio de lo anterior, en el apartado F de la presente interpretación prejudicial, el Tribunal se referirá a la cuestión específica de la aparición incidental de obras pictóricas —previamente vendidas a un tercero— en escenas de una obra audiovisual.

6. El artículo 57 de la Decisión 351 también constituye un acto aclarado de conformidad con el criterio jurisprudencial previamente citado y en los términos de la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso 383-IP-2021.

En consecuencia, corresponde que la autoridad consultante se remita a los criterios jurídicos interpretativos contenidos en los párrafos 7.1. a 7.8. de las páginas 23 a 24 de la sentencia de interpretación prejudicial recaída en el proceso 383-IP-2021 de fecha 17 de mayo de 2023, que constan en las páginas 24 y 25 de la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5186 del 22 del mismo mes; y está disponible en el siguiente enlace:

<https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/GACETA%205186.pdf>

#### E. TEMAS OBJETO DE INTERPRETACIÓN

1. Si la aparición incidental de obras pictóricas —previamente vendidas a un tercero— en escenas de una obra audiovisual califica o no como una comunicación pública de tales obras.
2. Respuestas a las preguntas formuladas por la autoridad consultante.

#### F. ANÁLISIS DE LOS TEMAS OBJETO DE INTERPRETACIÓN

1. **Si la aparición incidental de obras pictóricas —previamente vendidas a un tercero— en escenas de una obra audiovisual califica o no como comunicación pública de tales obras**

- 1.1. De conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 13 de la Decisión 351, el autor o, en su caso, sus derechohabientes, tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir la comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes.

- 1.2. Por su parte, el literal g) del artículo 15 de la Decisión 351 establece que, se entiende por comunicación pública, todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, y en especial la exposición pública de obras de arte (v.g., obras pictóricas) o sus reproducciones.

- 1.3. La persona que compra una pintura (obra pictórica) adquiere, entre otros derechos patrimoniales (v.g., el vender o preñar la pintura), el derecho a la exposición privada de la pintura. Así, por ejemplo, si una persona compra una pintura en cien o en un millón de dólares, puede exhibirla en la sala de



su casa, en su oficina, en el directorio de la empresa en la que es accionista, director o gerente, etc. Si el autor de la obra deseara restringir el derecho de exhibición, tendría que haber incluido una cláusula en ese sentido en el contrato de compraventa. Esto, evidentemente, influiría en el precio de la pintura. En efecto, si en el contrato de compraventa de la pintura se pactara que la obra pictórica solo puede ser exhibida en un determinado lugar, el adquirente tendrá incentivos para pagar un menor precio dada la condición que va a tener que cumplir contractualmente.

- 1.4. La venta de una pintura o cuadro no afecta los derechos morales del autor de la obra pictórica, pero sí los patrimoniales. Si no se pacta nada en contrario, nada impide que el comprador almacene la obra pictórica en un sótano para que nadie la vea.
- 1.5. Si bien se requiere autorización del autor para la exposición pública de una obra de arte, no se requiere tal autorización si se trata de una comunicación pública incidental de la obra de arte, que puede ser una pintura.
- 1.6. Si un abogado adquiere una obra pictórica y la exhibe en su oficina, es claro que va a ser vista por todos sus clientes. Ello no da al autor derecho (patrimonial) alguno, salvo que se hubiese pactado algo distinto al adquirir la obra. El abogado podría ser entrevistado por un reportero de noticias o filmado para un documental sobre servicios jurídicos. En ambos casos, si el video correspondiente se centra en el abogado y en sus servicios jurídicos, pero de manera incidental aparece la pintura en la grabación, ello no significa una comunicación pública de la obra.
- 1.7. Tratándose de una obra audiovisual en la cual aparece de manera incidental una obra artística, como es el caso de una pintura, debe diferenciarse si la intención es mostrar la obra o si la intención es mostrar el entorno. Si la intención es mostrar la obra, hay comunicación pública de ella (en los términos del literal g del artículo 15 de la Decisión 351). Si la intención es mostrar el entorno (el ambiente), no hay comunicación pública de la obra de arte.
- 1.8. En el caso del abogado que es entrevistado en su oficina, ya sea para un noticiero o para un documental, si la entrevista se centra en el jurista y en los casos judiciales que ha ganado o perdido, lo que se aprecie en la entrevista forma parte del entorno de la oficina del abogado, en el que posiblemente aparezcan no solo cuadros, sino también libros, escritorios, muebles, lámparas, etc. Estos objetos pueden ser obras de arte, pero su aparición es simplemente incidental, por lo que ello no genera derecho patrimonial alguno en el autor de las obras artísticas de que se trate. De lo contrario, llegaríamos al absurdo de que toda persona pública o privada que va a ser entrevistada tenga que esconder todos los cuadros u otras obras artísticas que hay en su sala u oficina.

1.9. Si la obra audiovisual es una película, una novela o una serie de televisión habrá que realizar el mismo análisis, pero de manera más cuidadosa. Una cosa es que, de manera intencional, se decida que una pintura en particular



sea parte del escenario y cumpla un rol en la trama de que se trate, caso en el cual podemos hablar de comunicación (o exposición) pública; y otra distinta, en la cual aparece la obra pictórica de manera incidental, simplemente como parte del entorno.

- 1.10. Son elementos que se pueden tener en consideración, para apreciar la naturaleza incidental de la aparición de la obra pictórica, el tiempo de duración de su aparición, su mera aparición en el escenario, el desconocimiento del autor de la obra, etc.
- 1.11. En efecto, si en la escena se aprecia a los personajes de la obra audiovisual y de pronto aparece en el fondo, casi imperceptible, por unos segundos, una obra pictórica, estamos ante una aparición incidental que no califica como comunicación o exposición pública de la obra de arte.
- 1.12. Distinto es el caso en el que los personajes hablan de la obra pictórica, de su autor, de su valor, de cómo fue adquirida, etc., y el lente de la cámara se enfoca en la pintura, de modo que el espectador toma conciencia de ella. En este caso, la pintura cumple un rol en la obra audiovisual, por lo que estamos ante una comunicación pública (o exposición pública) de la pintura.
- 1.13. En conclusión, si la intención es mostrar la obra pictórica y que el espectador tome conciencia de ella, entonces se está realizando una comunicación pública de ella. En cambio, la aparición incidental, fugaz, mínima de la pintura, de modo que sea irrelevante dentro de la obra audiovisual, en la que simplemente aparece como parte del entorno, no califica como exposición pública de la obra pictórica.
- 1.14. En el contrato de compraventa respectivo, el autor de una obra artística y el comprador pueden pactar claramente los tipos de exposición que el adquirente podrá hacer de la obra, lo que puede incluir su aparición en todo tipo de obras audiovisuales, lo que evidentemente influirá en el precio a ser pagado. Un derecho que puede ceder el autor de una obra de arte, a cambio de la respectiva remuneración, es la exposición pública de dicha obra.

## 2. Respuestas a las preguntas formuladas por la autoridad consultante

Antes de dar respuesta a las preguntas formuladas por la autoridad consultante, es necesario precisar que este Tribunal no brindará respuestas que resuelvan el caso en concreto, siendo que se limitará a precisar el contenido y alcance de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, así como tampoco calificará los hechos materia del proceso.

### 2.1. Bajo el artículo 15 de la Decisión 351, ¿cuáles son los requisitos para determinar si una obra fue efectivamente comunicada al público?

Para dar respuesta a estas dos preguntas, la autoridad consultante deberá

ISC



atenerse a lo indicado en el acápite 1 del apartado F de la presente interpretación prejudicial.

- 2.2. **¿La fijación de una obra de arte (pintura) en una obra audiovisual se considera un acto de reproducción en los términos del artículo 14 de la Decisión 351?**

Bajo el artículo 16 de la Decisión 351, **¿cuál es el alcance del reconocimiento remuneratorio derivado de “la participación del autor en las sucesivas ventas que se realice sobre la obra”?**

Bajo el artículo 21 de la Decisión 351, **¿cómo se establece si una limitación o excepción al derecho de autor atenta contra la normal explotación de las obras o causa perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular o titulares de los derechos?**

Bajo el literal h) del artículo 22 de la Decisión 351, **¿qué debe entenderse por “lugar abierto al público”?**

**¿En qué supuestos se han reconocido excepciones al derecho de autor, distintas a las enmarcadas en el artículo 22 de la Decisión 351 de 1993?**

No se dará respuesta a estas cinco preguntas ya que no están relacionadas con el asunto controvertido en el proceso interno, de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del apartado D de la presente interpretación prejudicial.

- 2.3. **¿Bajo el ordenamiento andino se ha reconocido la existencia de una excepción al derecho de autor referida al uso incidental o uso de “de minimis” de la obra?**

Para dar respuesta a estas dos preguntas, la autoridad consultante deberá atenerse a lo indicado en el acápite 1 del apartado F de la presente interpretación prejudicial.

- 2.4. **«¿De qué manera se puede cuantificar la reparación o indemnización a que se refiere el literal a del artículo 57 de la decisión 351 de 1991 (sic)?»**

Para dar respuesta a estas dos preguntas, la autoridad consultante deberá atenerse a lo indicado en el numeral 6 del apartado D de la presente interpretación prejudicial.

De conformidad con lo anterior, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina:

**DECIDE:**

**PRIMERO:**

Declarar que carece de objeto emitir la interpretación prejudicial en los términos solicitados por la autoridad 



consultante respecto de los artículos 13 y 15 de la Decisión 351, toda vez que las normas andinas que fueron objeto de la consulta prejudicial obligatoria formulada por Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia, dentro del proceso interno 11001319900520183792102, constituyen un acto aclarado en los términos expuestos en la sentencia emitida en el proceso 120-IP-2020, la cual se encuentra publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 4119 del 19 de noviembre de 2020.

Declarar que carece de objeto emitir la interpretación prejudicial en los términos solicitados por la autoridad consultante respecto del artículo 57 de la Decisión 351, toda vez que constituye un acto aclarado en los términos de la sentencia de interpretación prejudicial emitida en el proceso 383-IP-2021, la cual se encuentra publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5186 del 22 de mayo de 2023.

**SEGUNDO:**

Consignar la presente interpretación prejudicial para ser aplicada por la autoridad consultante al resolver el proceso interno 11001319900520183792102, la cual deberá adoptarla —remitiéndose asimismo a los criterios jurídicos interpretativos que constituyen actos aclarados indicados en la presente providencia— al emitir el correspondiente fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en concordancia con el artículo 127 de su Estatuto.

**TERCERO:**

Adicional a lo dispuesto en los artículos 13 y 15 de la Decisión 351, la autoridad consultante deberá remitirse a los criterios orientativos consignados en la presente sentencia sobre si la aparición incidental de obras pictóricas —previamente vendidas a un tercero— en escenas de una obra audiovisual califica o no como comunicación pública de tales obras, de conformidad con lo dispuesto en la presente providencia.

**CUARTO:**

Declarar que a través de la presente providencia judicial se cumple el mandato de garantizar la aplicación uniforme y coherente del ordenamiento jurídico comunitario andino.

**QUINTO:**

Publicar esta sentencia de interpretación prejudicial en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

En los términos expuestos, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina



consigna la presente sentencia de interpretación prejudicial para que, en adelante, sea aplicada en la Comunidad Andina.

Esta sentencia de interpretación prejudicial fue aprobada en la sesión judicial de fecha 23 de enero de 2024, conforme consta en el Acta 1-J-TJCA-2024, y se firma por los magistrados que participaron de su adopción de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 90 del Estatuto del Tribunal.



**Sandra Catalina Charris Rebellón**  
Magistrada



**Hugo R. Gómez Apac**  
Magistrado



**Rogelio Mayta Mayta**  
Magistrado



**Íñigo Salvador Crespo**  
Magistrado

De acuerdo con el último párrafo del artículo 90 del Estatuto del Tribunal, firman igualmente la presente sentencia de interpretación prejudicial el magistrado presidente y la secretaria general.



**Íñigo Salvador Crespo**  
Magistrado presidente



**Karla Margot Rodríguez Noblejas**  
Secretaria general

Notifíquese a la autoridad consultante y remítase copia de la presente sentencia de interpretación prejudicial a la Secretaría General de la Comunidad Andina para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 11001-3103-006-2018-00446-01**

Revisadas las actuaciones en el expediente digital aportado, el Tribunal **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la demandante<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 26 de junio de 2023<sup>2</sup>, por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, para resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

**TERCERO:** De conformidad con el inciso 3° del artículo 12 *ibidem*, se corre traslado por el término de cinco (5) días a los apelantes para que sustenten los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *A quo*, so pena de declararse desierto el recurso. Una vez presentado el escrito, córrase traslado al extremo contrario por el término antes indicado.

**CUARTO:** Si bien es cierto la suscrita Magistrada en otros asuntos de idénticas circunstancias fácticas, venía sosteniendo la tesis de aceptar los reparos que se hicieran ante el juez de primer grado, para omitir la carga de sustentar la alzada frente el juzgador *ad-quem*, es evidente que una de las modificaciones que al régimen de las impugnaciones en materia civil implementó el Código General del Proceso y que, de paso, acabó con discusiones en torno a la instancia en la cual el apelante debía defender sus embates, fue justamente la contenida en su artículo 322, al disponer el cumplimiento de dos cargas bien diferenciadas.

La **primera**, que al interponer el recurso el impugnante exprese ante el juzgado de conocimiento “*los reparos concretos*” sobre los cuales versará la sustentación, la cual podrá cumplirse inmediatamente si la decisión se toma en audiencia o dentro de los tres (3) días siguientes a su realización, ora a la notificación de la que se hubiera dictado por fuera de esta. La **segunda**, que es la nos ocupa, la de acudir ante el juez de segundo grado a realizar la sustentación, so pena de acarrear la sanción del inciso tercero, numeral tres, esto es, “*El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado*”.

---

<sup>1</sup> Archivo 29.

<sup>2</sup> Archivo 28.

Incluso, esa dualidad de actuaciones no fue objeto de modificación con la Ley 2213 de 2022, pues ésta, en orden al recurso de apelación en materia civil y de familia, dispuso en su artículo 12 que “*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto***”.

Sobra precisar, que el tópico venido de anunciar no ha sido pacífico en la Corte Suprema de Justicia, pero la Sala Laboral, ya tiene definido:

“(…) al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, **considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada**, pues así lo dejó consagrado el legislador cuando dijo en la referida norma:

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”. (subrayas para resaltar).

(…)

Además, no puede pasar desapercibido que el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 **ratificó que «si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto»<sup>3</sup>**. (Negrillas fuera del texto)

Así que, si la ley en comento, norma de índole procesal de imperioso cumplimiento, impone, en forma clara la sustentación de la alzada ante la segunda instancia, en la oportunidad señalada debe cumplirse tal precepto so pena de rechazo como se ha reiterado.

Cumplido lo anterior ingrese las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

(firma electrónica)

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**

---

<sup>3</sup> STL17292-2023 de 13 de diciembre de 2023.

## **Magistrada**

**Firmado Por:**

**Stella Maria Ayazo Perneth**

**Magistrada**

**Sala 04 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0282e29ce425c649dda50e8dd6aef67d42171f2494a61a32897a27d5f11eaf0e**

Documento generado en 05/04/2024 11:42:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 11001-3103-035-2019-00655-02**

Revisadas las actuaciones en el expediente digital aportado, en atención a que mediante auto de 29 de marzo de 2023 esta sede judicial admitió el recurso de alzada impetrado por la parte demandante contra sentencia proferida el 17 de febrero de 2023 por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de esta ciudad, pero no otorgó el termino al recurrente para sustentar sus reparos de alzada, el Tribunal, **DISPONE:**

**PRIMERO:** De conformidad con el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formuló contra la sentencia del a *quo*, so pena de declararse desierto el recurso. Una vez presentado el escrito, córrase traslado al extremo contrario por el término antes indicado.

**SEGUNDO:** Si bien es cierto la suscrita Magistrada en otros asuntos de idénticas circunstancias fácticas, venía sosteniendo la tesis de aceptar los reparos que se hicieran ante el juez de primer grado, para omitir la carga de sustentar la alzada frente el juzgador *ad-quem*, es evidente que una de las modificaciones que al régimen de las impugnaciones en materia civil implementó el Código General del Proceso y que, de paso, acabó con discusiones en torno a la instancia en la cual el apelante debía defender sus embates, fue justamente la contenida en su artículo 322, al disponer el cumplimiento de dos cargas bien diferenciadas.

La **primera**, que al interponer el recurso el impugnante exprese ante el juzgado de conocimiento “*los reparos concretos*” sobre los cuales versará la sustentación, la cual podrá cumplirse inmediatamente si la decisión se toma en audiencia o dentro de los tres (3) días siguientes a su realización, ora a la notificación de la que se hubiera dictado por fuera de esta. La **segunda**, que es la nos ocupa, la de acudir ante el juez de segundo grado a realizar la sustentación, so pena de acarrear la sanción del inciso tercero, numeral tres, esto es, “*El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado*”.

Incluso, esa dualidad de actuaciones no fue objeto de modificación con la Ley 2213 de 2022, pues ésta, en orden al recurso de apelación en materia civil y de familia, dispuso en su artículo 12 que “*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la*

sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**".

Sobra precisar, que el tópico venido de anunciar no ha sido pacífico en la Corte Suprema de Justicia, pero la Sala Laboral, ya tiene definido:

*"(...) al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, **considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada**, pues así lo dejó consagrado el legislador cuando dijo en la referida norma:*

*"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior". (subrayas para resaltar).*

(...)

*Además, no puede pasar desapercibido que el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 **ratificó que «si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto»<sup>1</sup>**. (Negrillas fuera del texto)*

Así que, si la ley en comento, norma de índole procesal de imperioso cumplimiento, impone, en forma clara la sustentación de la alzada ante la segunda instancia, en la oportunidad señalada debe cumplirse tal precepto so pena de rechazo como se ha reiterado.

Cumplido lo anterior ingrese las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

*(firma electrónica)*

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**  
**Magistrada**

Firmado Por:  
Stella Maria Ayazo Perneth  
Magistrada  
Sala 04 Civil

---

<sup>1</sup> STL17292-2023 de 13 de diciembre de 2023.

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a832a41ef07414cffe0c68c386f77f38b4e67c88d5262018d6c1b43ec9850472**

Documento generado en 05/04/2024 11:42:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**